

LEY DEL DIGESTO JURÍDICO NICARAGÜENSE DE LA MATERIA DE TURISMO

LEY N°. 1026, aprobada el 25 de marzo de 2020

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 156 del 21 de agosto de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes, hace saber:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua establece que el Poder Legislativo del Estado lo ejerce la Asamblea Nacional por delegación y mandato del pueblo, siendo su atribución primordial la elaboración y aprobación de leyes y decretos, así como reformar, derogar e interpretar los existentes.

II

Que las em presas tienen derecho a organizarse bajo cualesquiera de las formas de propiedad establecidas en esta Constitución, gozan de igualdad ante la ley y las políticas económicas del Estado. La iniciativa económica es libre. Se garantiza el pleno ejercicio de las actividades económicas sin más limitaciones que, por motivos sociales o de interés nacional, impongan las leyes.

III

Que la Asamblea Nacional de Nicaragua, a través de la aprobación de la Ley N °. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, establece los principios y procedimientos, para la elaboración, aprobación, publicación y actualización del Digesto Jurídico Nicaragüense, garantizando así el ordenamiento del marco normativo vigente del país, para fortalecer la seguridad jurídica y el desarrollo económico, social, político y cultural del Estado nicaragüense.

IV

Que se considera necesario ordenar el marco normativo de la Materia de Turismo, que garantice la simplificación, depuración, ordenamiento y certeza jurídica que motiven al inversionista nacional y extranjero, estableciendo reglas claras, en pro del desarrollo económico y de nueva infraestructura, generando ingresos y empleos directos e indirectos.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1026

LEY DEL DIGESTO JURÍDICO NICARAGÜENSE DE LA MATERIA DE TURISMO

Artículo 1 Objeto

El Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo, tiene como objeto recopilar, ordenar, depurar y consolidar el marco jurídico vigente de esta Materia, de conformidad con la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre del 2017.

Este Digesto contiene los siguientes Registros: Registro de las Normas Jurídicas Vigentes; Registro de los Instrumentos Internacionales Aprobados y Ratificados por el Estado de Nicaragua; Registro de las Normas Jurídicas Sin Vigencia o Derecho Histórico; y Registro de las Normas Jurídicas Consolidadas, relacionadas a la Materia de Turismo del país.

Artículo 2 Registro de Normas Vigentes

Declárense vigentes las normas jurídicas que integran el Registro de Normas Vigentes y que se encuentran contenidas en el Anexo I.

Artículo 3 Registro de los Instrumentos Internacionales

Apruébese la referencia a los Instrumentos Internacionales, que integran el Registro de los Instrumentos Internacionales y que se encuentran contenidas en el Anexo II.

Artículo 4 Registro de Normas Sin Vigencia o Derecho Histórico

Declárense sin vigencia las normas Jurídicas que integran el Registro de Normas Sin Vigencia o Derecho Histórico y que se encuentran contenidas en el Anexo III.

Artículo 5 Registro de Normas Consolidadas

Declárense vigentes las normas jurídicas que integran el Registro de Normas Consolidadas y que se encuentran contenidas en el Anexo IV.

Artículo 6 Publicación

Se ordena la publicación en La Gaceta, Diario Oficial de: Anexo I, Registro de Normas Vigentes; Anexo II, Registro de los Instrumentos Internacionales; Anexo III, Registro de Normas Sin Vigencia o Derecho Histórico; y Anexo IV, Registro de Normas Consolidadas, conteniendo los listados de los Registros que integran el Digesto Jurídico de la Materia de Turismo, así como la publicación de los textos de las normas consolidadas.

Artículo 7 Autorización para reproducción

De conformidad al artículo 32, de la Ley N° 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, toda reproducción comercial referente al Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo, debe de respetar el texto oficial del mismo y contar con la autorización expresa del Presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo 8 Adecuación institucional

Las instituciones públicas a cargo de la aplicación de las normas jurídicas contenidas en el presente Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo, deberán revisar y adecuar sus marcos regulatorios al mismo, sin perjuicio de sus facultades legales para emitir, reformar o derogar las normas que estén dentro del ámbito de sus competencias.

Cuando las instituciones públicas competentes, realicen modificaciones a las normas contenidas en este Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo, deberán informar a la Asamblea Nacional, suministrando la documentación correspondiente.

Artículo 9 Actualización de los Registros del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo

La Dirección General del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 4, numeral 13, artículos 27 y 28 de la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, actualizará de forma permanente y sistemática el contenido del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo, conforme la aprobación y publicación de nuevas normas jurídicas relacionadas con esta materia.

La actualización del presente Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo, debe cumplir el proceso de formación de Ley, para su debida aprobación.

Artículo 10 Vigencia y publicación

La presente Ley entrará en vigencia, a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a

los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinte. **MSP. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día dieciséis de julio del año dos mil veinte. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 25 de marzo de 2020, de la Ley N°. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), aprobada el 01 de julio de 1998 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 149 del 11 de agosto de 1998, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1026, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo, aprobada el 25 de marzo de 2020.

LEY N°. 298

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY CREADORA DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO (INTUR)

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN, OBJETIVOS Y FUNCIONES PRINCIPALES

Artículo 1 Se crea el Instituto Nicaragüense de Turismo, como un Ente Autónomo del Estado y que en el texto de la presente Ley se denominará simplemente el "INTUR". Tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio, duración indefinida y plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y será el sucesor legal sin solución de

continuidad del Ministerio de Turismo, creado por Acuerdo N°. 1-93 del 9 de enero de 1993 y del Instituto Nicaragüense de Turismo, creado por Decreto N°. 161 de fecha 14 de noviembre de 1979.

Artículo 2 El "INTUR" tendrá por objeto principal, la dirección y aplicación de la política nacional en materia de turismo; en consecuencia le corresponde promover, desarrollar e incrementar el turismo en el país, de conformidad con la Ley y su Reglamento.

Artículo 3 El domicilio legal del "INTUR" es la ciudad de Managua, y puede establecer oficinas o agencias en todo el territorio de la República, así como en el extranjero, por acuerdo de su Consejo Directivo.

Artículo 4 Se declara de interés nacional, como de industria turística, las actividades dirigidas a la promoción, desarrollo e incremento del turismo interno y receptivo, respetando los valores jurídicos, morales, culturales y lugares declarados Patrimonio Nacional.

Artículo 5 El Ministerio de Relaciones Exteriores designará a una persona de entre los funcionarios o empleados de cada Misión Diplomática o Consular de la República en el extranjero, para que se dedique exclusivamente a la promoción turística de nuestro país.

Artículo 6 El "INTUR" ejercerá las siguientes funciones y atribuciones principales:

- 1) Determinar y ejecutar la política turística nacional en coordinación con los programas económicos, sociales y ambientales del Gobierno.
- 2) Fomentar y estimular la inversión de capital nicaragüense o procedente del extranjero en empresas de servicios turísticos.
- 3) Celebrar acuerdos con entidades similares centroamericanas, hemisféricas u otras, para el establecimiento de circuitos turísticos que incluyan a Nicaragua.
- 4) Proporcionar servicios de orientación e información a los turistas en los puntos fronterizos, aeropuerto internacional y delegaciones departamentales del "INTUR".
- 5) Supervisar las empresas de servicios como de industria turística a que hace referencia el Artículo 29 de la presente Ley.
- 6) Autorizar las tarifas máximas de aquellas empresas consideradas como de servicios de industria turística detalladas taxativamente en el Artículo 29 de la presente Ley, de conformidad a su categoría y calidad.
- 7) Recibir las denuncias que formulen los turistas y adoptar las medidas que procedan.

- 8) Velar por la conservación de los lugares y potenciales turísticos, dándole participación a las autoridades respectivas.
- 9) Promover las actividades relacionadas con la industria turística, ya sea directamente o por intermedio de las municipalidades.
- 10) Estimular la construcción, ampliación y modernización de lugares de servicios turísticos en aquellas zonas que así lo demanden y lo permitan las condiciones ambientales propias de la zona.
- 11) Simplificar los trámites de ingreso de turistas al territorio nacional, proponiendo a las autoridades respectivas las soluciones correspondientes.
- 12) Tipificar, clasificar, registrar, inspeccionar y autorizar el funcionamiento de las empresas de servicios como de industria turística, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.
- 13) Involucrar a la industria turística en los proyectos del "INTUR", para mejorar la calidad de los recursos humanos mediante capacitaciones y cursos técnicos, mediante acuerdos del "INTUR" y las diferentes asociaciones turísticas.
- 14) Imponer sanciones y multas a los infractores de las disposiciones legales que regulan las actividades turísticas, de conformidad con el Capítulo VII de la presente Ley.
- 15) Mantener actualizado el inventario de los recursos y servicios turísticos.
- 16) Informar, difundir y publicar todo lo relacionado con la industria turística, tanto en el extranjero como en el territorio nacional.
- 17) Hacer cumplir la presente Ley y su Reglamento.

Para el cumplimiento de estas funciones, el "INTUR" podrá solicitar la colaboración de organismos públicos o privados, ya sean nacionales o internacionales.

CAPÍTULO II

PATRIMONIO Y RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 7 Es patrimonio exclusivo del INTUR, lo siguiente:

- 1) Los fondos, bienes, derechos y acciones pertenecientes al Instituto Nicaragüense de Turismo, creado por Decreto N°. 161 del 14 de noviembre de 1979 y del Ministerio de Turismo, creado por Decreto N°. 1-93 del 9 de enero de 1993.

- 2) Todos los inmuebles que adquiera, sea por donación, por compra o por cualquiera de las otras formas que las leyes autorizan.
- 3) Las asignaciones que se fijen a su favor en el Presupuesto General de la República.
- 4) Las recaudaciones y tributos que se detallan en el Artículo 51 de la presente Ley.
- 5) El producto del arrendamiento, concesiones de servicios y derechos sobre sus propios bienes y centros turísticos bajo su administración y control.
- 6) Las recaudaciones producto de las multas establecidas en el Artículo 42 de la presente Ley.
- 7) Las emisiones filatélicas con motivos turísticos.
- 8) Los bienes muebles e inmuebles del "INTUR", los cuales no podrán ser objeto de embargo.
- 9) Cualquier otra adquisición permitida por la ley, que en alguna forma incremente su patrimonio.

Artículo 8 El "INTUR" está exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas y contribuciones fiscales, municipales, exceptuando tarifas por servicio de energía eléctrica, agua, teléfono.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 9 La Dirección y Administración del INTUR estará a cargo de:

- 1) Un Consejo Directivo.
- 2) Dos Codirectores o Codirectoras.
- 3) Un Secretario General y demás funcionarios del INTUR.

Los funcionarios de mayor jerarquía del INTUR, serán una Codirectora o Codirector General y Administrativo y un Codirector o Codirectora para Asuntos de Cooperación y Proyectos Turísticos, quienes serán nombrados por el Presidente de la República, ejercerán la representación legal, en lo relacionado al ámbito de su competencia, pudiendo otorgar, o delegar mandatos generales o especiales, para la adecuada gestión y funcionamiento de la institución. Las funciones específicas de cada uno de los Codirectores o Codirectoras, serán establecidas en el Reglamento de la presente

Ley.

Será facultad de la Codirectora o Codirector General y Administrativo del INTUR, el nombramiento o remoción del Secretario General y demás funcionarios y empleados del INTUR.

Artículo 10 El Consejo Directivo es la máxima autoridad administrativa para la dirección y administración del INTUR, siendo una entidad colegiada con participación de instituciones del sector público y de organizaciones del sector turístico privado integrado de la siguiente manera:

- 1) La Codirectora o Codirector General y Administrativo del Instituto Nicaragüense de Turismo, quien lo presidirá.
- 2) El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- 3) El Ministro de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa.
- 4) El Ministro de Fomento, Industria y Comercio.
- 5) El Ministro de Transporte e Infraestructura.
- 6) El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales.
- 7) El Ministro de Salud.
- 8) El Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal.
- 9) El Director Ejecutivo de la Asociación de Municipios de Nicaragua.
- 10) Un Representante de la Región Autónoma del Caribe Sur.
- 11) Un Representante de la Región Autónoma del Caribe Norte.
- 12) Un representante por la Cámara Nacional de Turismo de Nicaragua; un representante por la Cámara Nicaragüense de la Pequeña y Mediana Industria Turística y un representante por la Cámara Nicaragüense de Microempresarios Turísticos, y tres (3) miembros más del sector privado nombrados por el Presidente de la República, para un total de seis (6) miembros.
- 13) Un miembro de la Comisión de Turismo de la Asamblea Nacional, en calidad de observador, Nombrado por esta Comisión.

En los casos de los numerales del 1 al 9, deberán los funcionarios señalados asistir a las reuniones del Consejo Directivo, pudiendo delegar a un funcionario de alto nivel

con capacidad de decisión. Los miembros señalados en el inciso 12, del presente artículo, tendrán derecho a voz y no a voto, cuando este Consejo trate asuntos relacionados a concesiones o incentivos otorgados por la Ley.

Ninguno de los miembros del Consejo recibirá beneficio pecuniario distinto del salario en la institución que representa.

Artículo 11 Los miembros del Consejo Directivo tendrán una duración de tres (3) años en sus cargos.

Artículo 12 Atribuciones del Consejo Directivo

Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo Directivo, tendrá las siguientes funciones:

- 1) Definir la política nacional en materia turística.
- 2) Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo Turístico.
- 3) Establecer las diferentes modalidades de promoción y desarrollo del turismo.
- 4) Dictar las normas que regirán para las operaciones de las empresas y actividades turísticas.
- 5) Conocer y aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y egresos del "INTUR".
- 6) Dictar los reglamentos internos y demás normas de operación del "INTUR".
- 7) Resolver los Recursos de Apelación que le sean presentados.
- 8) Ejercer todas las demás funciones, facultades y deberes que le correspondan, de acuerdo con las leyes.

Artículo 13 El quórum para las sesiones del Consejo Directivo será de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 14 *Derogado.*

Artículo 15 Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos. En caso de empate el Codirector tendrá doble voto.

Artículo 16 El Consejo Directivo sesionará ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando el Codirector del "INTUR" lo convoque.

Artículo 17 En caso de ausencia de la Codirectora o Codirector General y Administrativo, presidirá las sesiones del Consejo Directivo el Codirector o Codirectora

para Asuntos de Cooperación y Proyectos Turísticos del INTUR. No podrán realizarse sesiones del Consejo Directivo sin la presencia del Codirector o Codirectora General y Administrativa o del Codirector o Codirectora para Asuntos de Cooperación y Proyectos Turísticos del INTUR.

Artículo 18 *Derogado.*

Artículo 19 Corresponde a los Codirectores o Codirectoras del INTUR, las siguientes atribuciones:

1) Proponer al Presidente de la República los anteproyectos de ley sobre asuntos en el ramo turístico, previa

aprobación del Consejo Directivo.

2) Organizar las comisiones que fueren necesarias en función de los objetivos del INTUR.

3) Delegar la representación del INTUR y otorgar poderes en caso necesario.

4) Proponer al Consejo Directivo las políticas generales para el desarrollo del turismo.

5) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo Directivo.

6) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden, de conformidad con la ley, los reglamentos del INTUR y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 20 *Derogado.*

Artículo 21 *Derogado.*

Artículo 22 El Secretario General del "INTUR", tendrá a su cargo la coordinación entre los Codirectores y las Direcciones de Programas y será el Jefe del personal del "INTUR".

Artículo 23 En particular, corresponde al Secretario General, las siguientes atribuciones:

1) Proponer al Codirector disposiciones de índole administrativas que sean necesarias para el buen funcionamiento del "INTUR".

2) Ejercer las funciones de enlace entre el "INTUR" y los organismos nacionales, regionales e internacionales de turismo, conforme las indicaciones del Codirector del "INTUR".

3) Desempeñar la función de Secretario del Consejo Directivo, sin derecho a ejercer su voto en cuanto a la toma de decisiones del Consejo.

Artículo 24 Las funciones de fiscalización de los ingresos y egresos de "INTUR", corresponde a un Auditor, nombrado por la Contraloría General de la República.

Artículo 25 El Auditor Interno depende del Consejo Directivo e informará a éste periódicamente sobre el resultado de sus labores, sin perjuicio de proporcionar las informaciones que le solicitare el Codirector del "INTUR", en su caso.

CAPÍTULO IV

DEL TURISTA

Artículo 26 Para los efectos de la presente Ley, se entiende por turista:

1) El nacional y el extranjero residente que, con fines de recreo, vacaciones, salud, instrucción, Religión, deporte, familia, negocios, misiones y reuniones, visite dentro de la República una localidad distinta a su domicilio.

2) El extranjero que con los mismos fines ingrese al país.

Artículo 27 Para ingresar al territorio nacional, los turistas extranjeros podrán hacerlo con tarjetas especiales de turismo.

Artículo 28 Las tarjetas especiales de turismo serán válidas para permanecer en el país hasta treinta días. Pero podrán ser prorrogadas hasta completar noventa días, previa autorización de la Dirección General de Migración y Extranjería.

CAPÍTULO V

DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 29 Se consideran empresas de servicios como de industria turística, las siguientes:

1) Hoteles, moteles, apartahoteles y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes.

2) Agencias y Operadoras de Viajes.

3) Arrendadores de vehículos automotrices y embarcaciones acuáticas, dedicadas al transporte turístico.

- 4) Transporte terrestre, marítimo, fluvial, lacustre y aéreo que preste servicio al turista.
- 5) Oficinas o Agencias de guías de turismo.
- 6) Restaurantes, cafeterías, bares, ranchos de diversión, centros nocturnos, casinos o salas de juegos y similares.
- 7) Centros de exhibición y venta de artesanías y toda obra de artes manuales.
- 8) Las demás empresas que el "INTUR" considere de naturaleza turística.

Artículo 30 Los Ministerios de Estado, los Entes Autónomos y demás entidades de la Administración Pública con sus representaciones en el extranjero y las Alcaldías Municipales, apoyarán al "INTUR" en la divulgación y aplicación de la presente Ley, así como en el cumplimiento de su Reglamento.

Artículo 31 Las empresas de servicios como de industria turística se sujetarán a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que emita el "INTUR".

Artículo 32 Las empresas de servicios como de industria turística, deberán inscribir al establecimiento correspondiente en el Registro Nacional de Turismo y contar con licencia para poder operar, independientemente de sus obligaciones tributarias con las municipalidades respectivas.

Artículo 33 El "INTUR" fijará y en su caso, modificará la clasificación y las categorías de los establecimientos en los que se presten los servicios turísticos señalados en el Artículo 29 de la presente Ley y de conformidad con lo dispuesto en su Reglamento.

Artículo 34 Para la prestación de servicios turísticos, se deberá obtener la licencia extendida por el "INTUR", previo dictamen de los Delegados del Ministerio de Salud en su ámbito de competencia, sin perjuicio de otras obligaciones de orden fiscal.

Para la aplicación de este Artículo referente al dictamen del MINSA, su procedimiento quedará establecido y normado en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 35 Las empresas de servicios como de industria turística, inscritas en el Registro Nacional de Turismo y autorizadas por las municipalidades respectivas, tendrán los siguientes derechos:

- 1) Ser incluidos en los directorios y guías que elabore el "INTUR".
- 2) Adquirir el reconocimiento de la categoría que corresponda a la calidad de sus servicios, así como solicitar su modificación, conforme a los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

- 3) Participar en los programas de promoción coordinados por el "INTUR".
- 4) Recibir del "INTUR", cuando proceda, su intervención y respaldo en las gestiones que realicen ante otras autoridades estatales y municipales.
- 5) Recibir el apoyo que proceda por parte del "INTUR" para la obtención de créditos destinados a la instalación, ampliación y mejoras de servicios turísticos.
- 6) Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo el "INTUR".
- 7) Participar en la formación de Distritos Industriales Turísticos que el Gobierno a través del INPYME, promueve como política de desarrollo de la pequeña, mediana y micro empresa.

Artículo 36 Son obligaciones de las empresas de servicios como de industria turística:

- 1) Cumplir con lo que dispone la presente Ley, su Reglamento y demás normas y disposiciones que regulen su funcionamiento.
- 2) Obtener y renovar anualmente la autorización del "INTUR", para operar.
- 3) Colocar la lista de precios de los servicios a prestarse, reportados y registrados en el "INTUR", en un lugar visible.
- 4) Efectuar su propaganda y publicidad en el marco ético y moral ajustado con la realidad de los servicios ofrecidos.
- 5) Conservar en buen estado y en condiciones óptimas de higiene las instalaciones que ocupare.
- 6) Proporcionar al "INTUR", los datos y la información que se le solicite relativa a su actividad turística.
- 7) Contar con un libro para la recepción de sugerencias o quejas, con el propósito de mejorar la calidad de los servicios.
- 8) Capacitar a sus trabajadores y empleados de forma directa o en coordinación con el "INTUR", para mejorar su nivel técnico o profesional.
- 9) Recepcionar a los estudiantes de carreras a fines que estén cursando los dos últimos años. Debidamente acreditados por la Universidad respectiva para la práctica en su profesión.

Las normas y procedimientos para la efectiva aplicación del párrafo anterior serán debidamente establecidas en el Reglamento de la presente Ley, tomando en cuenta la participación del dueño del local, siempre y cuando este se sujete a lo indicado en la presente Ley y su Reglamento.

11) Garantizar la buena prestación del servicio en igualdad de condiciones al turista nacional y extranjero.

12) Propagandizar los valores nacionales (cultura, lenguas, bandera, Himno Nacional, recursos naturales, fronteras, raíces históricas, etc).

13) Cumplir con las demás obligaciones que le fijaren las leyes y reglamentos y que apliquen las autoridades competentes.

CAPÍTULO VI

REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

Artículo 37 El Registro Nacional de Turismo estará a cargo del "INTUR" y constituirá un instrumento para la información, estadísticas, programación y regulación de los servicios turísticos que se presten en el país.

Artículo 38 En el Registro Nacional de Turismo quedarán inscritas las empresas de servicios como de industria turística a que se refiere el Artículo 29 de la presente Ley, así como su calificación, precios y tarifas, y toda aquella información que señalen los reglamentos respectivos: siendo este un Registro público y de libre acceso a los interesados.

Artículo 39 Al quedar inscritas en el Registro Nacional de Turismo, las empresas de servicios como de industria turística, obtendrán el Título - Licencia, sin el cual no podrá operar.

Artículo 40 La inscripción en el Registro Nacional de Turismo y la obtención del Título – Licencia, según corresponda, podrán cancelarse en los siguientes casos:

1) Por solicitud expresa de la empresa de servicios turísticos cuando cese en sus operaciones.

2) Por resolución del "INTUR", cuando se imponga como sanción, por violación a la presente Ley y su Reglamento.

3) Cuando a la empresa de servicios turísticos se le retiren, revoquen o cancelen los permisos otorgados por otras autoridades, dejándolo imposibilitado para prestar legalmente los servicios.

CAPITULO VII

SANCIONES APLICABLES

Artículo 41 Las violaciones a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, serán sancionados por el "INTUR", debiendo para ello comunicar los hechos presuntamente violados al involucrado, así como a su respectiva Asociación para que también tomen medidas de conformidad a su Reglamento Interno.

Artículo 42 El "INTUR" podrá imponer las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación.
- 2) Multa menor.
- 3) Multa mayor, dependiendo de la gravedad de la infracción.
- 4) Suspensión temporal de su autorización para operar.
- 5) Cancelación definitiva de su autorización para operar.

Artículo 43 La imposición de las sanciones a que se refiere el Artículo anterior, se hará sin perjuicio de exigir al infractor la reparación de los daños causados. Las sanciones señaladas en el Artículo 42 de la presente Ley, podrán apelarse ante el Consejo Directivo. El término de la apelación será contemplado en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII

ZONAS TURÍSTICAS

Artículo 44 Con el objeto de garantizar las inversiones en planes y proyectos de desarrollo, se declara de interés general, la creación de Distritos de Desarrollo en zonas de reservas ecológicas exclusivamente con enfoque ecoturístico.

Artículo 45 Para los efectos del Artículo anterior, se consideran zonas turísticas las extensiones de territorio, que por contener un potencial de recursos turísticos, deben someterse a medidas especiales de protección y a un planeamiento integrado que ordene su desarrollo. El reglamento respectivo normará lo anterior.

Artículo 46 Corresponde al Poder Ejecutivo decretar la creación de zonas de desarrollo y de zonas de reservas turísticas, con base en la calificación, ubicación y delimitación propuesta conjuntamente en cada caso, por el "INTUR" y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Artículo 47 Le corresponde al "INTUR" la vigilancia y control de las zonas de reservas turísticas, así como de las instalaciones y servicios existentes dentro de su comprensión, sin perjuicio de las competencias que en materia de protección del ecosistema corresponden al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y a la ubicación planimétrica de la zona que señale el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.

Artículo 48 Las facultades otorgadas al "INTUR", son sin perjuicio de las competencias que le corresponden a otras entidades estatales y a las municipales respectivas.

Artículo 49 El "INTUR" implementará los planes de manejo turístico dentro de las zonas de desarrollo y de las zonas de reservas turísticas.

Artículo 50 Las empresas turísticas están obligadas a garantizar la protección del medio ambiente y los recursos naturales en el marco del desarrollo sostenible.

CAPÍTULO IX

INGRESOS A FAVOR DEL "INTUR"

Artículo 51 Se establecen a favor del "INTUR", las siguientes recaudaciones y tributos:

- 1) El pago anual por servicio de otorgamiento y renovación del Título - Licencia de funcionamiento que deben cubrir las empresas de servicios turísticos en sus diferentes categorías.
- 2) Las recaudaciones producto de las multas establecidas en el Artículo 42 de la presente Ley.
- 3) Por cada tarjeta de turista que ampare el ingreso al país de turistas, la cantidad de diez dólares (US\$10.00) o su equivalente en córdobas al tipo de cambio oficial.
- 4) El monto de tres dólares (US\$ 3.00) o su equivalente en córdobas al tipo de cambio oficial, por cada pasajero que salga del país por vía aérea. Se exceptúa únicamente a las tripulaciones de las naves aéreas.
- 5) El tres por ciento (3%) de la facturación de las empresas de servicios como de industria turística a que hace referencia el Artículo 29 de la presente Ley, el cual provendrá del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).
- 6) El uno por ciento (1%) de la facturación de los boletos aéreos, el cual provendrá del seis (6%) del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), que se recauda en la actualidad.

Artículo 52 No obstante, cabe señalar que es competencia de la Dirección General de Ingresos, la recaudación de impuestos, de conformidad con Ley N°. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 53 Se faculta al "INTUR" para que pueda ejecutar en caso necesario, revisiones y comprobaciones relativas a las recaudaciones y tributos a que se refiere el Artículo anterior. En los períodos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público enterará al "INTUR" los ingresos señalados en el Artículo 51 de la presente Ley.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54 El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 55 La presente Ley deroga cualquier otra que se le oponga y en especial el Decreto N°. 161 del 14 de noviembre de 1979, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 62 del 20 de noviembre de ese mismo año; Decreto N°. 16-91 publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 63, 9 de abril de 1991; Decreto N°. 21-91, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 100 del 3 de junio de 1991 (Reformas a la Ley Creadora del Instituto) y el Decreto N°. 1-93 publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 6 del 9 de enero de 1993.

Artículo 56 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, al primer día del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.- **IVÁN ESCOBAR FORNOS.-** Presidente de la Asamblea Nacional.- **NOEL PEREIRA MAJANO.-** Secretario de la Asamblea Nacional.

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO.-** PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 3 de junio de 1998; 2. Ley N°. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 69 del 6 de abril de 2000; 3. Ley N°. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración

Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 113 del 18 de junio de 2009; 4. Ley N°. 724, Ley de Reforma Parcial a la Ley N° 495, Ley General de Turismo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 138 del 22 de julio de 2010; 5. Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 241 del 17 de diciembre de 2012; y 6. Ley N°. 907, Ley de Reformas a la Ley N°. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 163 del 28 de agosto de 2015.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinte. **MSP. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 25 de marzo de 2020, de la Ley N°. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, aprobada el 18 de mayo de 1999 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 117 del 21 de junio de 1999, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1026, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo, aprobada el 25 de marzo de 2020.

LEY N°. 306

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que la:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que es deber del Estado crear las condiciones y promover medidas adecuadas para la promoción y aprovechamiento del turismo, dentro de una política de desarrollo sostenible con respecto a la protección del medio ambiente y de la cultura nacional.

II

Que Nicaragua posee bellezas naturales, tales como: volcanes, lagos, lagunas, ríos y

cientos de kilómetros de playas exuberantes y casi desconocidas, que constituyen un potencial que amerita desarrollar para igualar el nivel de crecimiento alcanzado en otros países del mundo.

I

Que para esto es necesario el establecimiento de un proceso sencillo, racional y rápido, para la creación de productos turísticos en el país, que estimulen el crecimiento económico de otros sectores.

IV

Que la actividad turística es de interés nacional y tiene un carácter básicamente exportador, que permite la incorporación de mano de obra local, generando beneficios a la economía y efectos positivos en la balanza de pagos del país.

V

Que es necesario adoptar mecanismos para lograr la conjunción y coordinación de la acción del sector público y del sector privado para promover el desarrollo de la Industria Turística en Nicaragua.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIA TURÍSTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Se declara al Turismo una industria de interés nacional.

Artículo 2 La presente Ley tiene por objeto otorgar incentivos y beneficios a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se dediquen a la actividad turística.

Para cumplir con lo señalado en el artículo anterior:

1) El Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR) y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán establecer una adecuada coordinación entre ellos, que permita el

establecimiento de un proceso simple, racional y rápido para facilitar y agilizar el desarrollo de actividades turísticas en el país y el otorgamiento de los beneficios de esta Ley.

2) Los demás Ministerios de Estado. Entes Autónomos de dependencias estatales, que tengan relación permanente y coyuntural con la actividad turística nacional, prestarán la colaboración requerida y necesaria para respaldar al INTUR e impulsar dicho desarrollo.

3) El Banco Central de Nicaragua (BCN) y el INTUR, establecerán acuerdos y mecanismos que fomenten y apoyen la financiación y la inversión pública y privada necesaria para el desarrollo de la actividad turística.

CAPÍTULO II

NATURALEZA Y CARÁCTER, DEFINICIONES

Artículo 3 Podrán acogerse a los incentivos de la presente Ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen e inviertan directamente en servicios y actividades turísticas debidamente autorizadas por el INTUR, siempre y cuando dichos incentivos hayan sido aprobados por la Junta de Incentivos Turísticos y que son los siguientes:

- 1) Servicios de la Industria Hotelera, (Hoteles, Moteles, Apartahoteles, Cando-hoteles).
- 2) Inversiones en Áreas Protegidas de Interés Turístico y Ecológico sin afectar el medio ambiente. Previa autorización de la autoridad correspondiente (MARENA), así como en sitios públicos de interés turístico y cultural; y en conjuntos de preservación histórica.
- 3) Transporte Aéreo.
- 4) Transporte Acuático (Marítimo, Fluvial y Lacustre).
- 5) Turismo Interno y Receptivo; y Transporte Colectivo Turístico-Terrestre.
- 6) Servicios de Alimentos, Bebidas y Diversiones.
- 7) Inversiones en Filmación de Películas; y en eventos de beneficio para el Turismo.
- 8) Arrendamiento de Vehículos Terrestres y Acuáticos a turistas.
- 9) Inversiones en Infraestructura Turística y en Equipamientos Turísticos Conexos.
- 10) Desarrollo de las artesanías nicaragüenses; Rescate de Industrias Tradicionales

en peligro: Producciones de Eventos de Música Típica y del Baile folklórico, e Impresos y Materiales de Promoción Turística.

11) Pequeñas, medianas y micro empresas que operan en el sector turístico, en todos los ámbitos de la actividad sectorial.

Podrán igualmente beneficiarse de exoneraciones y créditos fiscales bajo la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, que inviertan directamente en el desarrollo de actividades turísticas, o que participen indirectamente financiando dichas actividades, estando las mismas situadas en Zonas Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico (Z.E.P.D.T.), que así se definen y determinen por el INTUR.

Podrán igualmente beneficiarse de concesiones sobre áreas e instalaciones que son propiedad del Estado, en donde el Poder Ejecutivo, a través del INTUR, tenga interés en desarrollar actividades turísticas de gran calidad, las empresas que estén dispuestas a invertir en dichas áreas y a operar dichas instalaciones bajo los términos y condiciones de un contrato a largo plazo.

Artículo 4 Para los efectos de la presente Ley, se ofrecen las siguientes definiciones:

4.1 Actividad Turística en Servicios de la Industria Hotelera: La titularidad y/o la administración de instalaciones proporcionando servicios a turistas y visitantes para alojamiento público mediante paga, en conjunto o no con otras actividades turísticas. Dicha actividad se diferencia de acuerdo a la categoría de servicios, tipo de instalaciones y régimen de propiedad, como sigue:

4.1.1 Hospederías Mayores: Instalaciones de la Industria Hotelera que son de clase mayor y comprenden Hoteles, Condo-Hoteles, Apartahoteles, Alojamientos en Tiempo Compartido, y Moteles. Dichas instalaciones comprenderán no menos de quince (15) unidades habitacionales para alojamiento y serán operadas bajo las normas y condiciones de sanidad y eficiencia dictadas por el INTUR y según el Reglamento de Hospedería.

4.1.1.1 Hoteles: Instalaciones de alojamiento a huéspedes en tránsito, en un edificio, parte de él, o grupo de edificios, aprobadas por el INTUR para proporcionar servicios completos de alimentación y limpieza y otros servicios accesorios y conexos a la actividad turística, que cumplan con los requisitos de alojamiento y operación para Hospederías Mayores y del Reglamento de Hospedería.

4.1.1.2 Condo-boteles: Conjunto de unidades habitacionales en un edificio o grupo de edificios donde cada unidad se adquiere en régimen turístico de propiedad horizontal, que cumplan con los requisitos de alojamiento y operación para Hospederías Mayores y del Reglamento de Hospedería.

4.1.1.3 Apartahoteles: Conjunto de unidades habitacionales en un edificio, o grupo de

edificios, equipadas con cocinas individuales donde se proporcionan servicios parciales para la limpieza pero no necesariamente de alimentación y que cumplan con los requisitos de Hospederías Mayores; y del Reglamento de Hospedería.

4.1.1.4 Alojamientos en Tiempo Compartido (Time-share): Instalaciones, en edificios o grupos de edificios, sometidas a modalidades y régimen contractual mediante los cuales se adquieren derechos de uso sobre el inmueble por distintas personas, en distintos períodos del año. Cualificarán bajo esta Ley si cumplen con los requisitos de Hospederías Mayores, y del Reglamento de Hospedería.

4.1.1.5 Moteles: Instalaciones orientadas al automovilista viajero y turista, que se dediquen por su situación cercana a carreteras y por la proximidad del aparcamiento a las habitaciones, con servicio de limpieza pero no necesariamente de alimentación y que para los efectos de esta Ley cumplen con los requisitos de Hospederías Mayores, y del Reglamento de Hospedería.

4.1.2.1 Paradores de Nicaragua: Marca registrada por el INTUR y sello de calidad otorgado por INTUR para distinguir aquellas instalaciones de alojamiento, de tamaño pequeño a mediano, con servicios completos de limpieza y alimentación, orientadas al turista viajero, que se distinguen como acogedoras y pintorescas, por sus modernas comodidades, excelente servicio, tarifas económicas, su cocina de calidad tanto internacional como de la tradición regional, y sobre todo por una total y excelente armonización arquitectónica con el entorno cultural-histórico y/o natural-ecológico. Cualificarán bajo esta Ley y para otros beneficios del Programa de Paradores de Nicaragua, si cumplen con los requisitos del Reglamento de Hospedería.

4.1.2.2 Programa de Paradores de Nicaragua: Programa auspiciado por el INTUR para fomentar e impulsar, con los incentivos de esta Ley y con otras medidas específicas de promoción y mercadeo elaboradas e implementadas gratuitamente por el Instituto, la creación de una red nacional de Paradores, que podrán ser instalaciones hoteleras nuevas, o aquellas que existen cuando sus titulares emprenden inversiones nuevas con el propósito de mejorar y remodelar dichas instalaciones para cualificar bajo las normas que apliquen a los Paradores de Nicaragua promovidos con el sello de calidad del INTUR y según el Reglamento de Hospedería.

4.1.3 Hospederías Mínimas: Establecimiento de alojamiento de carácter pequeño y/o especializado, incluyendo Hostales Familiares, Albergues, Cabañas, Casas de Huéspedes o Pensiones, Áreas de Acampar (Camping y Caravaning). Cualificarán bajo esta Ley si cumplen con las normas del Reglamento de Hospedería.

4.1.3.1 Hostales Familiares: Establecimiento de alojamiento pequeños, en zonas rurales y/o urbanas, operados por un individuo o una familia, y con servicio de alimentación casera.

4.1.3.2 Albergues: Alojamientos en zonas turísticas con servicios mínimos de

limpieza y alimentación, y de carácter económico.

4.1.3.3 Cabañas: Grupos de edificaciones individuales en áreas turísticas y balnearios, con servicios parciales no necesariamente mínimos de alimentación y limpieza.

4.1.3.4 Casas de Huéspedes y Pensiones: Alojamiento de carácter económico y familiar, en zonas urbanas, con o sin servicios de alimentación.

4.1.4 Áreas de Acampar (camping y caravanning): Sitios con instalaciones para acampar y/o para aparcar unidades de caravanning (vehículos automotores o de remolques que sirvan para alojamiento), que estén equipados con servicios de aseo, agua potable y electricidad, y otros servicios mínimos para los viajeros.

Cualificarán bajo esta Ley si cumplen con el Reglamento de Hospedería.

4.1.5 Reglamento de Hospedería: Documento formulado por el INTUR que determina las normas y condiciones bajo las cuales las diferentes categorías y servicios de la industria hotelera cualifican para los efectos de esta Ley, y que define el programa promocional de Paradores de Nicaragua. El Reglamento distingue normas para:

- 1) Hoteles y otras instalaciones, que consisten en los Cando-hoteles. Apartahoteles, Alojamientos en Tiempo Compartido (Time-share) y Moteles para Turistas Viajeros;
- 2) Las instalaciones llamadas "Paradores de Nicaragua";
- 3) Hospederías Mínimas, que son aquellas instalaciones que incluyen Hostales Familiares, Albergues, Cabañas, Casas de Huéspedes y Pensiones;
- 4) Áreas de Acampar (camping y caravanning).

4.2.1 Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP): Sistema de áreas protegidas, manejado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), que incorpora más de setenta (70) lugares en las tres (3) Ecorregiones (del Pacífico, Central, Las Segovias y Caribe) de Nicaragua y que se clasifican en diez (10) categorías:

- 1) Reserva Biológica;
- 2) Parque Nacional;
- 3) Refugio de Vida Silvestre;
- 4) Reserva Natural;

- 5) Reserva de Recursos Genéticos;
- 6) Monumento Nacional;
- 7) Monumento Histórico;
- 8) Paisajes Terrestres y Marinos Protegidos;
- 9) Reserva de Biosfera;
- 10) Reserva Forestal.

Los planes de manejo del SINAP por el MARENA contemplan la posibilidad de actividades ecoturísticas de bajo impacto en las categorías 1 y 3; y de actividades turísticas en las categorías 2, 4, 6, 8 y 9; no permiten turismo en las categorías 5 y 10.

4.2.1.1. Monumentos Nacionales y Monumentos Históricos: Áreas que son parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) bajo el plan de manejo de MARENA. Las áreas designadas como Monumentos Nacionales, por ejemplo el Archipiélago de Solentiname, tienen características naturales y culturales sobresalientes, bellezas escénicas de interés nacional e internacional, de gran valor por la excepcional rareza de sus características. Las áreas designadas como Monumentos Históricos, por ejemplo, El Castillo de la Inmaculada Concepción, son destinadas a la protección y restauración de sitios reconocidos por su valor histórico, sitios arqueológicos y culturales de importancia nacional que están asociados con áreas naturales. Estos sitios incluyen ruinas y edificios históricos que se desean conservar.

4.2.1.2 Parques Nacionales: Áreas que son parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) bajo el plan de manejo de MARENA. Las áreas actualmente designadas como Parques Nacionales, por ejemplo, Saslaya, Archipiélago de Zapatera y Volcán Masaya, son relativamente extensas y comprenden ecosistemas, hábitats, paisajes, bellezas escénicas y especiales de importancia nacional e internacional.

4.2.1.3 Áreas Protegidas de Interés Turístico y Ecológico: Aquellas otras áreas del SINAP donde se contempla la posibilidad de actividades turísticas, bajo las categorías "Paisajes Terrestres y Marinos Protegidos" y "Reservas Biológicas"; y la posibilidad de actividades ecoturísticas de bajo impacto, bajo las categorías de "Reservas Biológicas" y "Refugios de Vida Silvestre".

4.2.2 Sitios de Interés Turístico y Cultural: Áreas tales como parques municipales, museo, parques arqueológicos, vías públicas, u otros sitios públicos, no necesariamente designadas en el SINAP manejado por el MARENA o en otros

registros mantenidos por el Instituto Nicaragüense de Cultura (INC), como el del Patrimonio Cultural Nacional, o por los Municipios, pero que por su interés turístico y/o cultural han sido aprobados por el INTUR para inversiones que benefician a sus titulares como gastos deducibles del Impuesto Sobre la Renta bajo los términos de esta Ley.

4.2.3 Conjuntos de Preservación Histórica: Espacios combinando, propiedades privadas y/o públicas, ubicados en áreas urbanas u otras, que pueden o no integrarse a Monumentos Nacionales o Históricos, que pueden o no integrar Sitios Públicos de Interés Turístico y Cultural, los cuales, por merecer preservarse en su conjunto, en el interés tanto cultural/histórico, como turístico, sean aprobados por el INTUR, en consenso con el INC, para inversiones que benefician a sus titulares bajo los términos de esta Ley.

4.2.3.1 Reglamento de Conjuntos de Preservación Histórica: Documento formulado por el INTUR, en consenso con el INC, que dicta las condiciones bajo las cuales, inversiones y aportaciones para proyectos en los Conjuntos de Preservación Histórica, cualifican para los efectos de esta Ley.

4.3 Actividad Turística de Transporte Aéreo: Servicios proporcionados por empresas que se dediquen al transporte aéreo de personas hacia y/o dentro del territorio nacional y aquellas empresas que operan vuelos chárter y en cuyos destinos se encuentra la República de Nicaragua, siempre y cuando su contribución a la función turística sea evidente y certificada por el INTUR para los efectos de esta Ley.

En el caso de empresas que brinden servicios en la actividad turística de transporte aéreo de pasajeros hacia el territorio nacional, pero no en la modalidad de chárter, deberán de establecer su sede de operaciones para la distribución de sus vuelos hacia otros destinos internacionales. dentro del territorio nacional.

4.4 Actividad Turística de Transporte Acuático: Servicios proporcionados por empresas que se dediquen al transporte acuático de personas dentro del territorio nacional y cuya contribución a la función turística esté certificada por el INTUR, y todas las actividades de las personas, naturales o jurídicas, que se dediquen al deporte acuático para fines recreativos por medio de hidronaves, lanchas para la pesca deportiva, yates, veleros y embarcaciones no motorizadas u otros accesorios recreativos, como planchas de surfing y vela, eskís náuticos, equipos de buceo y cualesquiera otros utilizados para el deporte acuático y/o para los efectos de esta Ley.

4.5 Actividad de Turismo Interno y Receptivo y de Transporte Colectivo Turístico-Terrestre: Servicios proporcionados por empresas llamadas Operadoras de Viaje (Tour-Operadores) que se dediquen a operar turismo interno y receptivo en el territorio nacional; y por empresas que se dediquen a transportar personas entre aeropuertos, muelles, hoteles y otros destinos turísticos, dentro y hacia los países que forman parte del Sistema de Integración Turística Centroamericana (SITCA); y cuya

contribución a la función turística esté certificada por INTUR para los efectos de esta Ley.

4.6 Actividades Turísticas en Servicios de Alimentos, Bebidas y Diversiones: La titularidad y/o la administración de instalaciones que ofrecen servicios de alimentos, bebidas y diversiones a turistas y visitantes en restaurantes, bares, "Mesones Turísticos", discotecas, clubes nocturnos y casinos, que demuestren su carácter y vínculo primordial con el turismo y que sean declaradas de interés turístico por el INTUR. Calificarán bajo esta Ley si cumplen con el Reglamento de Alimentos, Bebidas y Diversiones. En el caso de casinos, éstos deberán estar situados única y exclusivamente en hoteles de cien (100) o más habitaciones.

4.6.1 Mesones de Nicaragua: Marca registrada por el INTUR y sello de calidad otorgado por el INTUR para distinguir aquellas instalaciones de servicios de alimentos y bebidas, que se distinguen como acogedores y pintorescos, por su cocina tradicional y/o regional de calidad, por la higiene y la limpieza que caracterizan su operación e instalaciones, excelente servicio, tarifas razonables, y también por su excelente armonización arquitectónica y decorativa interior y exterior con el entorno en que se encuentran. Cualificarán bajo esta Ley y para otros beneficios del Programa de Mesones de Nicaragua del INTUR si cumplen con los requisitos específicos en cuanto a Mesones de Nicaragua en el Reglamento de Alimentos, Bebidas y Diversiones.

4.6.2 Programa de Mesones de Nicaragua: Programa auspiciado por el INTUR para fomentar e impulsar con los incentivos de esta Ley y con otras medidas específicas de promoción y mercadeo elaboradas e implementadas gratuitamente por el Instituto, la creación de una red nacional de Mesones, que se dediquen a la afición y/o gastronomía de cocina tradicional y regional, que podrán ser instalaciones nuevas, o aquellas que existen cuando sus titulares emprendan inversiones nuevas con el propósito de mejorar y remodelar dichas instalaciones para cualificar bajo las normas y criterios que conciernan a los Mesones de Nicaragua promovidos con el sello de calidad del INTUR en el Reglamento de Alimentos, Bebidas y Diversiones.

4.6.3 Reglamento de Alimentos, Bebidas y Diversiones: Documento formulado por el INTUR que dicta las normas y condiciones bajo las cuales las diferentes actividades turísticas en servicio de alimentos, bebidas y diversiones cualifican para los efectos de esta Ley, y que define el programa promocional de Mesones de Nicaragua. El Reglamento distingue normas para:

- 1) Restaurantes con o sin Bares.
- 2) Las instalaciones llamadas "Mesones de Nicaragua".
- 3) Discotecas y Clubes Nocturnos.
- 4) Casinos, Instalaciones de Hipódromos y Otras para Carreras con Sistema de

Apuestas, y otros juegos de Azar.

4.7.1 Filmación de Películas de Beneficio Turístico: Producción por empresas que dentro del territorio nacional se dediquen a la filmación de películas de largo metraje, orientadas al mercado internacional y que sean transmitidas al exterior, y cuya contribución y beneficio para la función turística esté certificada por el INTUR para los efectos de esta Ley.

4.7.2 Eventos Artísticos, Deportivos y otros de Beneficio Turístico: Producción por empresas que dentro del territorio nacional se dediquen a la producción de eventos artísticos, deportivos y otros orientados al mercado internacional y que sean transmitidos al exterior, con la condición de que proyecten antes, durante, o al final del evento, imágenes que promueven el turismo hacia Nicaragua, y cuya contribución y beneficio para la función turística esté certificada por el INTUR para los efectos de esta Ley.

Se incluyen también aquí la organización de seminarios, convenciones y congresos de cualquier naturaleza, de carácter nacional e internacional.

4.8 Actividad Turística en el Arrendamiento de Vehículos Terrestres, Aéreos y Acuáticos: Servicios ofrecidos por personas naturales o jurídicas, que poseen o desean adquirir una flota con un mínimo de quince (15) vehículos terrestres nuevos, pudiendo éstos ser, únicamente: Automóviles tipo sedán, camionetas de tracción doble o sencilla y autobuses con capacidad mínima de veinticinco (25) pasajeros. En el caso de alquiler de motos de dos (2) o cuatro (4) ruedas y carros playeros de velas, la adquisición mínima deberá ser de diez (10) unidades nuevas. Para obtener este beneficio, deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo (RNT) y autorizados por la Junta de Incentivos Turísticos (JIT).

En el caso de vehículos acuáticos, un mínimo de un (1) bote o nave, excepto que para el alquiler de motos náuticas el mínimo es de seis (6) vehículos.

En el caso de vehículos aéreos, arrendamiento de aeromotos y parapentes, siempre y cuando representen una adquisición de al menos cinco (5) unidades.

Todos estos vehículos deberán ser exclusivamente arrendados al público por períodos determinados.

4.9 Actividades y Equipamientos Turísticos Conexos: La titularidad y/o la administración de instalaciones que proporcionen servicios a turistas y a visitantes para actividades conexas al turismo que no son las actividades o inversiones turísticas enumeradas en el artículo 3 de la presente Ley, pero que sin embargo, en el caso de las actividades enumeradas en el numeral 4.9.1, deben estar relacionadas con las mismas, y en el caso de las actividades enumeradas en el numeral 4.9.2, pueden o no hacerlo, con autorización y certificación de la Junta de Incentivos Turísticos, y para los

efectos de esta Ley.

Entre dichas actividades y equipamientos turísticos conexos, se incluyen: obras y equipamientos para el desarrollo de infraestructuras relacionadas con un proyecto turístico aprobado por el INTUR bajo esta Ley, tales como aeropuertos, muelles, accesos, abastecimiento de agua, energía y telefonía, plantas de tratamiento de aguas negras; rehabilitación de instalaciones públicas relacionadas con la actividad turística y recreativa; centros de adiestramiento y capacitación vocacional en servicios turísticos; instalaciones como campos de golf, canchas de tenis y para otros deportes turísticos como el tiro al blanco, el aeromodelismo, hipódromos y centros hípicos; centros de convenciones y conferencias; museos privados y zonas de exploración e investigación arqueológica, con la condición de que sean manejadas con las debidas consultas y autorizaciones del INC; parques temáticos, acuarios y marinas; parques ecológicos, botánicos, y parques e instalaciones submarinas, instalaciones para el buceo y submarinismo, con la condición de que sean manejados con las debidas consultas y autorizaciones del MARENA; instalaciones turísticas en áreas de cuevas y cavernas, de bosques y manglares, cañones y farallones, y de aguas termales instalaciones para la operación del ecoturismo y del turismo especializado de aventura, de safaris fotográficos, de la caza, para el paracaidismo, el alpinismo, la subida en globos, y cualesquiera otras que determine el INTUR.

4.9.1 Obras y equipamientos para el desarrollo de infraestructuras que se encuentren relacionadas con actividades turísticas aprobadas por el INTUR bajo esta Ley:

Tales como aeropuertos y muelles, desarrollo de infraestructura de acceso como carreteras, puentes y caminos de todo tiempo, abastecimiento de agua, energía y telefonía, plantas de tratamiento de aguas negras; rehabilitación de instalaciones públicas relacionadas con la actividad turística y recreativa.

4.9.2 Actividades turísticas conexas: Centros de adiestramiento y capacitación vocacional en servicios turísticos; instalaciones que formen parte de complejos turísticos, como campos de golf, canchas de tenis y otros deportes turísticos como el tiro al blanco, campos o estadios deportivos con proyección nacional e internacional, coliseos de juegos de gallos, coliseos para espectáculos taurinos, el aeromodelismo y polo; hipódromos y centros hípicos; centros de convenciones y conferencias; museos privados y zonas de exploración e investigación arqueológica, con la condición de que sean manejadas con las debidas consultas y autorizaciones del INC; marinas, parques temáticos y acuarios; parques ecológicos y botánicos e instalaciones submarinas, instalaciones para el buceo y submarinismo, con la condición de que sean manejados con las debidas consultas y autorizaciones del MARENA; instalaciones turísticas en áreas de cuevas y cavernas, de bosques y manglares, cañones y farallones, y de aguas termales; instalaciones para la operación del ecoturismo y del turismo especializado de aventura, de safaris fotográficos, de la caza, para el paracaidismo, el alpinismo, la subida en globos (introducir requisito de certificación al turismo).

4.10.1 Desarrollo de las Artesanías Nicaragüenses: Actividad por parte de personas naturales o jurídicas que se dediquen a la elaboración y fabricación de artesanías individuales, a la producción artesanal, y al comercio de venta y reventa de objetos decorativos y/o utilitarios, hamacas, muebles artesanales, sombreros, vestidos, adornos y accesorios típicos, y artes populares tradicionales, exceptuando aquellos productos aún elaborados artesanalmente que pertenecen a la industria tabacalera. Las artesanías se consideran estrechamente relacionadas y de importancia para el turismo, y por esta razón del INTUR se propone incentivar la fabricación, producción y comercio de las mismas. Para el propósito de esta Ley, artesanías nicaragüenses son todas aquellas artesanías, objetos artesanales, y productos de las artes populares tradicionales como cerámica, pintura y escultura, que son hechos exclusivamente a mano y/o con utensilios de mano y exclusivamente dentro del territorio de Nicaragua, y que excluyen y se distinguen de las creaciones llamadas y clasificadas como Artes Plásticas o "Bellas Artes".

4.10.2 Rescate de Industrias Tradicionales en Peligro: Actividad por parte de personas naturales o jurídicas que se considera, igualmente a las artesanías, estrechamente relacionada y de importancia para el turismo, y que por estar en peligro de desaparición, el INTUR, en consenso con el INC, se interesa en rescatar y revivir con los incentivos de esta Ley. Se trata por ejemplo, de la operación, y de fabricación artesanal y reparación o rehabilitación de coches y berlinas tiradas por caballos, así como de la artesanía de herrería colonial y de la restauración profesional de obras precolombinas y/o del arte colonial.

4.10.3 Producciones de Eventos de Música Típica y del Baile Folklórico: Actividad por parte de artistas y asociados de artistas populares de la música típica y del baile folklórico, que se considera igualmente relacionada y de importancia para el turismo, y que el INTUR, en consenso con el INC, se interesa en impulsar y promover en todo el territorio nacional.

4.10.4 Impresos y Materiales de Promoción Turística: Todo tipo de impresos, libros, mapas y guías, postales, fotografías, afiches, y otros materiales videográficos y acústicos (cintas, cassettes, discos compactos, etc.), producidos y distribuidos gratuitamente o para la venta, con el propósito de promover el turismo.

4.10.5 Registro de Artesanos y de las Industrias Tradicionales, Registro de Música Típica y del Baile Folklórico: Registro Doble, o en dos (2) partes, que mantiene el INC de todos los artesanos y artistas de la música y del baile, y agrupaciones individuales o jurídicas de este género, incluyendo aquellas personas que se dediquen a dichas Industrias Tradicionales. Para entrar y pertenecer en el Registro, las personas deberán demostrar que se dedican exclusivamente o principalmente al oficio artesanal que les corresponde y que cumplen con el Reglamento de Artesanos y Artistas de la Música y del Baile Folklórico del INC. Por su parte el INC mantendrá al día y actualizará el Registro continuamente o al menos

anualmente para los efectos de cualificar a los beneficiarios de esta Ley. En el caso de personas o empresas que se dediquen a revender artesanías, ellas figurarán en el Registro de Inversiones que mantiene el INTUR.

4.11.1 Regiones Turísticas de Nicaragua: Las seis (6) regiones del territorio nacional identificadas por su potencial de desarrollo turístico en el estudio extensivo completado para el Ministerio de Turismo en 1995, y que sirvió de base programática para establecer la presente política de desarrollo turístico nacional.

4.11.2 Zonas Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico (Z.E.P.D.T.):

Zonas de particular interés turístico que forman parte de las seis (6) Regiones Turísticas de Nicaragua, y que son así designadas por el INTUR con el propósito de guiar y planificar el desarrollo en estas zonas de máxima prioridad para el desarrollo turístico nacional, a través de Planes Maestros de uso de terreno e infraestructura, y de guías generales y/o específicas para facilitar y dirigir la inversión pública y privada en dichas áreas. El INTUR reconoce cuatro tipos distintos de (Z.E.P.D.T.):

- 1) Zonas de Interés Nacional Estratégico para el Turismo, que son aquellas que carezcan de la infraestructura básica para su desarrollo.
- 2) Zonas Especiales de Interés Turístico por su Contexto Urbano / Cultural / Histórico, con Planes Maestros siendo formulado por el INTUR con la participación del INC y de los Municipios interesados.
- 3) Zonas Especiales de Interés Turístico por su Contexto Ambiental / Natural / Ecológico, con Planes Maestros siendo formulados por el INTUR con la participación del MARENA y de los Municipios interesados.
- 4) Zonas Especiales de Interés Turístico de Carácter Puntual, que son áreas pequeñas que sin requerir la elaboración de un Plan Maestro, ameriten atención y tratamiento especial como recurso turístico.

4.12 Concesiones Turísticas: Contratos otorgados por el Poder Ejecutivo, a través del INTUR, al sector privado para desarrollar y / u operar instalaciones y servicios de actividades turísticas públicas, en áreas que son propiedades del Estado o del INTUR.

4.13 Registro de Inversiones Turísticas: Registro Oficial creado y mantenido por el INTUR, en donde se inscriben las personas naturales o jurídicas acogidas al régimen de incentivos que se refiere esta Ley.

4.14 Derechos e Impuestos: Bajo "Derechos" se entiende normalmente el Derecho Arancelario de Importación (D.A.I.), y el Arancel Temporal de Protección (A.T.P.); bajo "impuestos" se entiende normalmente el Impuesto Específico de Consumo (I.E.C.) y el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

4.15 Junta de Incentivos Turísticos: Créase la Junta de Incentivos Turísticos, en adelante "La Junta", cuyo propósito es analizar y decidir si los proyectos de inversiones turística presentados por personas naturales o jurídicas a la consideración del Instituto Nicaragüense de Turismo, pueden o no acogerse a los beneficios e incentivos establecidos en la Ley N°. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua.

La Junta, estará integrada por el titular o su delegado de las siguientes instituciones:

- a) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), quien la presidirá.
- b) El Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR)
- c) La Secretaría de Coordinación y Estrategia de la Presidencia de la República o un delegado de la Presidencia de la República.
- d) La Dirección General de Ingresos (DGI).
- e) La Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA).
- f) El Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM).
- g) La Asociación de Municipios de Nicaragua (AMUNIC).
- h) El Presidente de la Comisión de Turismo o un representante de la Comisión de Turismo de la Asamblea

Nacional, designado por él.

i) Del Sector Turístico:

- 1. Un representante de CANATUR.
- 2. Un representante de CANTUR.
- 3. Un representante de CANIMET.

En el caso de los miembros relacionados con el inciso (i) de la presente Ley, tendrán voz pero no tendrán derecho a voto.

Ningún miembro de esta Junta recibirá dieta o emolumento de tipo alguno por el ejercicio de esta función.

Las sesiones de la Junta en cuanto a la aprobación de los incentivos a la industria turística. deberán ser públicas y de libre acceso a los interesados.

4.16 Definición del Turismo / Turista; Criterio de la "Función Turística"; y en cuanto a "Carácter" y/o "Vínculo Turístico" en la Ley: Cuando en la Ley se establecen condiciones y criterios de calificación de actividades y/o sobre la elegibilidad de los solicitantes para los beneficios previstos en virtud de la "Contribución a la Función Turística", del "carácter y vínculo primordial con el turismo", "de interés turístico", "de beneficio para el turismo", o en cuanto a actividades calificadas como "servicios a turistas", "arrendamiento de vehículos a turistas", etc .. se deberá siempre justificar dichas condiciones con referencia a los conceptos, definiciones y aclaraciones siguientes:

El Turismo es un sector de actividades, tanto de la economía nacional como a nivel regional y global, Que agrupa facilidades y servicios orientados y destinados a los turistas.

Un "Turista" se define generalmente, según organismos tales como la Organización Mundial del Turismo, como una persona extranjera o no residente que viene de afuera e ingresa al territorio nacional y se queda más de veinticuatro (24) horas en el país, siendo el que permanece por menos tiempo, un "transeúnte".

Conforme al Artículo 26 de la Ley N°. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, se respeta dicha definición internacional, Para el propósito de las disposiciones de la presente Ley, que aplican al transporte turístico en el territorio nacional y a servicios a turistas, se considera además como turista, aquel visitante extranjero o viajero nacional que se desplaza de un lugar a otro lugar que no es el de su domicilio, y sin necesidad de pernoctar o quedarse por un período superior a veinticuatro (24) horas en dicho lugar, con fines de recreo, vacaciones, salud, instrucción, religión, deporte, familia, negocios, misiones y reuniones. Las presentes definiciones son determinantes para evidenciar la aplicación de los criterios mencionados en la presente Ley para el otorgamiento de sus beneficios.

4.17 **PYME Turística:** Empresa Turística, propiedad de personas naturales o jurídicas, que deciden desarrollar proyectos de inversión que califican en alguna de las siguientes categorías:

- a. Servicios de la Industria Hotelera, género de hospederías mínimas, numeral 4.1.3, artículo 4 de la Ley 306;
- b. Servicios de Alimentos, Bebidas y Diversiones (se exceptúan los Casinos y Salas de Juegos), numeral 4.6, artículo 4 la Ley 306, y
- c. Desarrollo de las Artesanías Nicaragüenses, numeral 4.10.1, artículo 4 de la Ley; y cuya operación se enmarque dentro de los siguientes parámetros de calificación: a, Contar con un mínimo de cinco (5) empleados y un máximo de treinta (30); y b, Obtener ventas brutas anuales con un mínimo de cincuenta mil dólares (US\$

50.000.00) y un máximo de ciento cincuenta mil dólares (US\$ 150.000.00), o su equivalente en moneda nacional.

CAPÍTULO III

INCENTIVOS Y BENEFICIOS

Artículo 5 Con el objeto de promover la inversión en actividades turísticas, el INTUR otorgará los incentivos y beneficios fiscales siguientes:

5.1 A las empresas que brinden Servicios de la Industria Hotelera y cuya inversión mínima, por proyecto e incluyendo el valor del terreno, sea en dólares o su equivalente en moneda nacional, para el caso de Hospederías Mayores:

Quinientos mil dólares (US\$ 500,000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el área urbana de Managua.

Ciento cincuenta mil dólares (US\$ 150,000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el resto de la República.

Si dicha inversión califica bajo el programa de Paradores de Nicaragua, la inversión mínima se reduce a doscientos mil dólares (US\$ 200,000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el área urbana de Managua y ochenta mil dólares (US\$ 80,000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el resto de la República.

En el caso de Hospederías Mínimas, la inversión requerida se reduce a cien mil dólares (US\$ 100,000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el área urbana de Managua y cincuenta mil dólares (US\$ 50,000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el resto de la República.

Para las PYMES turísticas, que hayan acreditado tal categoría ante INTUR, el monto mínimo para las inversiones turísticas será de cincuenta mil dólares (US\$ 50,000.00), para el caso de Managua, y de veinticinco mil dólares (US\$ 25,000.00) para el caso del resto del país.

En el caso de áreas de acampar (camping y caravaning) la inversión mínima requerida es de cincuenta mil dólares (US\$ 50,000.00) o su equivalente en moneda nacional. Las personas jurídicas o naturales que brindan servicios y que cumplan con los siguientes requisitos, también serán beneficiados con los incentivos que otorga esta Ley:

- a) Que realicen una inversión del 35% del valor actual de sus instalaciones;
- b) Que posean el Título-Licencia y sello de calidad del INTUR.

El 35% en todo caso, nunca podrá ser menor al 35% de la inversión mínima establecida para la actividad.

5.1.1 Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en la compra local de los materiales de construcción y de accesorios fijos de la edificación.

Los materiales y accesorios a exonerarse se deben utilizar en la construcción y equipamiento de los servicios de hotelería y se otorgará dicha exoneración, si estos artículos no se producen en el país o no se producen en cantidad o calidad suficiente.

5.1.2 Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en la compra local de enseres, muebles equipos, naves, vehículos automotores de doce (12) pasajeros o más, y de carga, que sean declarados por el INTUR necesarios para establecer y operar la actividad turística, y en la compra de equipos que contribuyan al ahorro de agua y energía, y de aquellos necesarios para la seguridad del proyecto, por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que dicha empresa ha entrado en operación.

5.1.3 Exoneración del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.), por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que la actividad turística ha entrado en operación. Esta exoneración cubrirá únicamente los bienes inmuebles propiedad de la empresa, utilizados exclusivamente en la actividad turística.

5.1.4 Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) aplicables a los servicios de diseño/ingeniería y construcción.

5.1.5 Exoneración parcial del ochenta por ciento (80%) del Impuesto Sobre la Renta, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que dicha Empresa ha entrado en operación. Si el proyecto está situado en una Zona Especial de Planeamiento y Desarrollo Turístico, la exoneración será del noventa por ciento (90%). Si el proyecto cualifica y está aprobado además bajo el Programa de Paradores, la exoneración será del cien por ciento (100%). La empresa tendrá la opción de diferir anualmente y hasta por un período de tres (3) años la aplicación e iniciación del período de exoneración de diez (10) años sobre dicho impuesto.

5.1.6 Dentro del período concedido para las exoneraciones, si la empresa decide hacer una ampliación y/o renovación sustancial del proyecto, el período de exoneración se extenderá por otros diez (10) años. Que se contarán a partir de la fecha en que el INTUR declare que la empresa ha completado dicha inversión y ampliación. En este caso, el proyecto de ampliación se someterá como si fuera un nuevo proyecto, y la inversión mínima deberá ser superior al treinta y cinco por ciento (35%) de la inversión aprobada y realizada inicialmente. La extensión de exoneración de los impuestos se aplicará entonces, por un nuevo período de diez (10) años, al total de la actividad turística de la empresa en el proyecto.

5.1.7 Para estas empresas que invierten en instalaciones turísticas que cumplan con los criterios y normas especiales dictados bajo el Programa auspiciado por el INTUR para fomentar e impulsar la creación de una red nacional de "Paradores de Nicaragua", se les otorgarán gratuitamente incentivos específicos de promoción y mercadeo elaborados por el Instituto en la forma de publicidad y divulgación en ferias nacionales e internacionales, impresos, panfletos y mapas, conexión a un eficiente sistema de reservaciones, promoción en el internet, etcétera.

5.1.8 Para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes, se procederá de conformidad con la Ley N°. 822. Ley de Concertación Tributaria y su Reglamento.

5.2 A las personas naturales y jurídicas que efectúen inversiones en proyectos privados y/o públicos, de mejoras, promoción y capacitación de la actividad turística, situados en las Áreas Protegidas del SINAP designadas como Monumentos Nacionales e Históricos. Parques Nacionales, Otras Áreas Protegidas de Interés Turístico, y en Sitios Públicos de Interés Turístico y Cultural, y en la restauración de propiedades privadas que forman parte de los Conjuntos de Preservación Histórica, que el INTUR en consenso con el MARENA y/o el INC conjuntamente autoricen que cumplan con las normas arquitectónicas de conservación histórica y de protección ecológica establecidas según cada caso y por la(s) correspondiente(s) institución(es), y cuya inversión mínima sea, en dólares o su equivalente en moneda nacional:

Cien mil dólares (US \$ 100.000.00) o su equivalente en moneda nacional, incluyendo el valor del terreno y de la estructura, en el caso de propiedades privadas en Conjuntos de Preservación Histórica.

Cuarenta mil dólares (US \$ 40.000.00) o su equivalente en moneda nacional, para proyectos en las áreas protegidas del SINAP.

Cantidad en dólares o su equivalente en moneda nacional, a determinar por INTUR para aportaciones en proyectos de mejoras, promoción y capacitación, en áreas públicas dentro de los Conjuntos de Preservación Histórica, en las áreas del SINAP, y en otros Sitios Públicos de interés turístico.

5.2.1 Exoneración del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.) por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR certifique que la obra ha sido completada y que se cumplieron las condiciones y normas dictadas para el proyecto.

En el caso de una restauración parcial de una propiedad situada en un conjunto de Preservación Histórica, es decir la mejora externa y solamente de la fachada, pero que incluye las mejoras previstas para la acera y el sistema de iluminación pública previsto, y que cumple con las normas del plan de restauración para el conjunto en cuanto a la fachada, y en cuyo caso no se requiere una cifra mínima de inversión, se otorgará una exoneración del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.) por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de certificación por el INTUR y de la(s)

correspondiente(s) institución(es).

5.2.2 Exoneración del Impuesto Sobre la Renta de las utilidades que son producto de una actividad turística autorizada por el INTUR o del alquiler a terceros en propiedades restauradas en los Conjuntos de Preservación Histórica, durante diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR certifique que la obra ha sido completada y que se cumplieron las condiciones y normas dictadas para el proyecto.

5.2.3 Exoneración por una sola vez del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en la compra local de materiales, equipos y repuestos que se utilicen para construcción, restauración y equipamiento de la propiedad. Los materiales y equipos a exonerarse se deben de utilizar en la construcción y equipamiento de los edificios que están siendo restaurados y se otorgará dicha exoneración, si estos artículos no se producen en el país o no se producen en cantidad o calidad suficiente.

5.2.4 Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) aplicable a los servicios de diseño / ingeniería y construcción.

5.2.5 Dentro del período concedido para las exoneraciones, si las personas quieren obtener una extensión de las mismas, deberán solicitarlo al INTUR. Se hará entonces una inspección del lugar para constatar el estado y las condiciones actuales de restauración de la propiedad y para determinar las mejoras exigidas por el INTUR en consenso con las otras instituciones que corresponden, para obtener una extensión de la exoneración de acuerdo al Reglamento de Conjuntos de Preservación Histórica. Se le concederá un plazo de tiempo para ejecutar las mejoras requeridas, y una vez completadas las mismas, si cumplen las condiciones establecidas, se otorgará una extensión del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.) y del Impuesto Sobre la Renta, por un período adicional de diez (10) años.

5.2.6 La falta de cumplimiento, en la opinión del INTUR, con las normas arquitectónicas y de conservación histórica establecidas para los Conjuntos de Preservación Histórica, por parte de los beneficiarios dará lugar a la suspensión inmediata de todas las exoneraciones concedidas, y a posibles otras sanciones, de acuerdo a los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

5.2.7 Para contribuciones de personas naturales o jurídicas que decidan participar económicamente en la realización de proyectos de interés público tales como para restauración o mantenimiento e iluminación de monumentos y edificios, parques municipales, museos, parques arqueológicos, en los Monumentos Nacionales e Históricos, Parques Nacionales y otras Áreas Protegidas de Interés Turístico, en sitios públicos de interés Turístico y Cultural, en los Conjuntos de Preservación Histórica, así como en proyectos para la promoción y capacitación en el desarrollo de la actividad turística, que han sido aprobados por el INTUR en concertación con el INC y/u otros Entes pertinentes del Estado y Municipios, y en cuyos casos la inversión mínima será establecida por el INTUR, se podrá considerar como gasto deducible del Impuesto

Sobre la Renta al monto total invertido en tales obras, con la certificación correspondiente del INTUR en cuanto al monto de la inversión y a la fecha de realización y terminación del proyecto.

5.3. A las empresas de Transporte Aéreo, cuya contribución a la función turística esté certificada por el INTUR, la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) y de cualquier otra tasa o impuesto que recaiga en la compra de:

5.3.1 Aeronaves: aviones, avionetas, hidroaviones y helicópteros. Únicamente podrán hacer uso de este incentivo, aquellas empresas cuya base de operaciones esté ubicada dentro del territorio nacional y cuya contribución a la función turística esté certificada por el INTUR.

5.3.2 Material promocional, publicitario y papelería del uso exclusivo de la empresa de transporte aéreo.

5.3.3 Equipos necesarios para la atención de los servicios de rampa.

5.3.4 Combustible de aviación de cualquier clase.

5.3.5 Materiales y equipos de informática y telecomunicación.

5.3.6 Lubricantes, suministros, piezas para motores, turbinas, y todo tipo de repuestos mecánicos, equipos de navegación aérea, y otros equipos u objetos que se destinen o utilicen solo en relación con el funcionamiento, reparación y mantenimiento de las aeronaves que participen en la Actividad Turística de Transporte Aéreo. Se incluyen también las pólizas de seguros constituidas sobre aeronaves o motores.

5.3.7 Compra local de comida y bebidas no alcohólicas y demás productos que son destinados para su distribución, de manera gratuita, a los pasajeros para su consumo durante los vuelos.

5.4 A las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades del Transporte Acuático:

5.4.1 Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en caso de compra local, de embarcaciones nuevas de más de doce (12) plazas, y de accesorios nuevos que se utilizan para el transporte marítimo colectivo de pasajeros.

5.4.2 Exoneración por una sola vez, del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) para la importación de hidronaves, yates, veleros, lanchas de pesca, aperos de pesca y embarcaciones para fines recreativos) accesorios para el deporte acuático (tales como planchas de surf y vela, eskís y equipos de buceo).

5.4.3 Exoneración de tasas, impuestos, servicios y de cualquier otra contribución

nacional o municipal, en concepto de arribo y fondeo para los yates de turismo que visiten los puertos de Nicaragua, cuya estadía no exceda de noventa (90) días y cruceros que transporten turistas a través de los puertos nacionales.

Los turistas que ingresan temporalmente al país a través de cruceros y no pernoctan estarán exentos del pago de la tarjeta de turismo y de cualquier otro impuesto por ingresar al país

5.5 A las empresas que se dediquen a operar Turismo Interno y Receptivo (Agencias de viaje), (Tours Operadores) y Transporte Colectivo Turístico-Terrestre.

5.5.1 Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) de vehículos nuevos o usados en perfecto estado mecánico como buses, microbuses de doce (12) pasajeros o más; de vehículos nuevos de doble tracción y de más de seis (6) pasajeros y en dicho caso solamente si los mismos son utilizados exclusivamente por Operadoras de Viaje (Tours Operadores) que son especializados en la operación de caza y aventura: y de material promocional y publicitario, siempre y cuando las empresas hayan sido acreditadas por el INTUR y los vehículos sean declarados por el INTUR necesarios para la debida operación de dicha actividad, previa opinión favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5.5.2 Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en la adquisición de equipos de informática y sus accesorios. El mismo tratamiento se otorgará a los equipos de telecomunicación o cualquier otro que tenga relación directa y necesaria con el servicio de turismo interno y receptivo.

5.5.3 Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en la adquisición de armas de fuego para cacería, municiones y avíos para la pesca deportiva.

5.5.4 ***Derogado.***

5.6. A las empresas que se dediquen a Servicios de Alimentos, Bebidas, y Diversiones, cuya inversión mínima, incluyendo el valor del terreno, sea de cien mil dólares (US\$ 100.000.00) o su equivalente en moneda nacional en el área urbana de Managua, y de treinta mil dólares (US\$ 30.000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el resto de la República. Para las PYMES turísticas que hayan acreditado tal categoría ante el INTUR, estos montos mínimos de inversión serán reducidos en un 40%, siempre y cuando obtengan el sello de calidad por parte del INTUR.

En el caso de los casinos, para poder optar a los beneficios de la presente Ley estos deberán estar situados única y exclusivamente, en el conjunto de hoteles de cien (100) o más habitaciones.

En el caso de los restaurantes, clubes nocturnos, bares y discotecas, que ya se encuentran establecidos y prestando servicios y que cumplen con los siguientes

requisitos, también serán beneficiados con los incentivos que otorga esta Ley:

- a) Que realicen una inversión del 35% del valor actual de sus instalaciones.
- b) Que posean el Título-Licencia y sello de calidad del INTUR.

El 35% en todo caso nunca podrá ser menor al 35% de la inversión mínima establecida para la actividad.

5.6.1 Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) en la compra local de los materiales de construcción y de accesorios fijos de la edificación.

Los materiales y accesorios a exonerarse deben utilizarse en la construcción y equipamiento de las instalaciones y se otorgará si estos artículos no se producen en el país, o no se producen en cantidad o calidad suficiente.

5.6.2 Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) en la compra local de enseres, muebles, equipos, lanchas y/o vehículos automotores de doce (12) pasajeros o más, nuevos o usados en perfecto estado mecánico y de carga que sean declarados por el INTUR necesarios para establecer y operar la actividad turística, y en la compra de equipos que contribuyan al ahorro de agua y energía, y de aquellos necesarios para la seguridad del proyecto, por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que dicha empresa ha entrado en operación.

5.6.3 Exoneración del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (I.B.I), por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que dicha empresa ha entrado en operación. Esta exoneración cubrirá únicamente los bienes inmuebles propiedad de la empresa que son utilizados exclusivamente en la actividad turística.

5.6.4 Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) de los servicios de diseño / ingeniería y de construcción.

5.6.5 Para los fines de cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles, se procederá de conformidad a la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria y su Reglamento.

5.6.6 Para estas empresas que invierten en instalaciones turísticas, que cumplan con los criterios y normas especiales auspiciado por el INTUR para fomentar e impulsar la creación de una Red Nacional de "Mesones de Nicaragua" que se dediquen a la afición y/o gastronomía de cocina tradicional y regional, se les otorgarán gratuitamente incentivos específicos de promoción y mercadeo elaborados por el Instituto en la forma de publicidad y divulgación en ferias nacionales e internacionales impresos, panfletos y mapas, promoción en el internet, etcétera.

5.6.7 Si el proyecto cualifica y está aprobado bajo el Programa de Mesones de

Nicaragua, recibirá además, exoneración parcial del ochenta por ciento (80%) del Impuesto Sobre la Renta, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que dicha empresa ha entrado en operación.

Si el proyecto está situado en una Zona Especial de Planeamiento y Desarrollo Turístico, la exoneración será del cien por cien (100%). La empresa tendrá la opción de diferir anualmente y hasta por un período de tres (3) años la aplicación e iniciación del período de exoneración de diez (10) años sobre dicho impuesto.

5.7. A las empresas que dentro del territorio nacional realicen actividades de filmación de películas de largo metraje, que tengan carácter internacional, de eventos artísticos, deportivos y otros de naturaleza internacional y de beneficio general para el turismo, que sean transmitidas al exterior, que promuevan el turismo en la República de Nicaragua y aquellas que inviertan en la organización de seminarios, convenciones y congresos turísticos.

5.7.1 Exoneración total del Impuesto Sobre la Renta derivado de las ganancias de dicha producción o evento.

5.7.2 Exoneración de cualquier impuesto nacional o municipal que regule la producción o el evento.

5.7.3 Exoneración temporal de los derechos e impuestos de contribución, gravamen, tasas o derechos de cualquier clase que recaigan sobre la introducción de equipos, útiles, repuestos, material técnico que la empresa de comunicación y producción introduzca para la transmisión a otros países y de todo el material que se utilice durante el evento, los cuales deberán ser re- exportados al terminar la actividad.

5.7.4 Exoneración de Impuesto Sobre la Renta a los deportistas y artistas nacionales y extranjeros. Que participen en dichas producciones y eventos.

5.7.5 Para el caso específico de seminarios, convenciones y congresos turísticos, se les exonerará del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en la adquisición y/o elaboración de papelería e impresiones promocionales propias del evento.

5.8 A las empresas nuevas o existentes que se dediquen al arrendamiento de vehículos terrestres, aéreos y/o acuáticos a turistas, debidamente autorizados por el INTUR.

5.8.1 ***Derogado.***

5.8.2 Exoneración cada dos (2) años del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en la adquisición de computadoras, sus accesorios y demás equipos de telecomunicación que se utilicen en las operaciones propias de las empresas de arrendamiento de vehículos.

5.9 A las empresas que inviertan en Actividades y Equipamientos Turísticos Conexos, que su contribución a la función turística es evidente y certificada por el INTUR, y cuya inversión mínima por proyecto e incluyendo el valor del terreno, sea en dólares o su equivalente en moneda nacional:

Doscientos cincuenta mil dólares (US\$ 250.000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el área urbana de Managua.

Cien mil dólares (US\$ 100,000.00) o su equivalente en moneda nacional en el resto de la República. Si dicha inversión se realiza en un proyecto a desarrollar en conjunto con inversiones que cualifican bajo la presente Ley como inversiones en la actividad turística hotelera (Arto. 5.1 supra), en monumentos y conjuntos históricos (Arto. 5.2 supra) y en servicios de alimentos, bebidas, diversiones (Arto. 5.6 supra), dicha inversión mínima de doscientos cincuenta mil dólares (US\$ 250.000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el área urbana de Managua y de cien mil dólares (US\$ 100,000.00) o su equivalente en moneda nacional, fuera de Managua, se aplica al conjunto de la inversión.

5.9.1 Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) por el término de diez (10) años, en la adquisición de los materiales, equipos y accesorios necesarios para la construcción, equipamiento y desarrollo de la actividad turística, en la adquisición de vehículos automotores destinados exclusivamente para el uso de la actividad turística previa autorización del INTUR, y en la compra de equipos que contribuyen al ahorro de agua y energía, y de aquellos necesarios para la seguridad del proyecto.

Los materiales y accesorios a exonerarse deben utilizarse en la construcción y establecimiento de las actividades y equipamiento turísticos y se otorgará si estos artículos no se producen en el país, o no se producen en cantidad o calidad suficiente.

5.9.2 Exoneración del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.) por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR certifique que la obra ha sido completada y que se cumplieron las condiciones y normas dictadas para el proyecto.

5.9.3 Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) aplicable a los servicios de diseño/ingeniería y construcción.

5.9.4 Exoneración parcial del ochenta por ciento (80%) del Impuesto Sobre la Renta por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que la empresa ha entrado en operación. Si el proyecto está situado en una Zona Especial de Planeamiento y Desarrollo Turístico, la exoneración será del noventa por ciento (90%). Si la actividad turística conexa se está desarrollando bajo el programa de Paradores de Nicaragua la exoneración será del cien por ciento (100%). La empresa tendrá la opción de diferir anualmente y hasta por un período de tres (3) años la aplicación e iniciación del período de exoneración de diez (10) años sobre dicho

impuesto.

5.9.5 Dentro del período concedido para las exoneraciones, si la empresa decide hacer una ampliación y/o renovación sustancial del proyecto, el período de exoneración se extenderá por otros diez (10) años, que se contarán a partir de la fecha en que el INTUR declare que la empresa ha completado dicha inversión y ampliación. En este caso, el proyecto de ampliación se someterá como si fuera un nuevo proyecto, y la inversión mínima deberá ser superior al treinta y cinco por ciento (35%) de la inversión aprobada y realizada inicialmente. La extensión de exoneración de los impuestos se aplicará entonces, por el nuevo período de diez (10) años, al total de la actividad turística de la empresa en el proyecto.

5.9.6 Exoneración por diez (10) años de los impuestos de cualquier clase o denominación que recaigan sobre el uso de los muelles o aeropuertos construidos por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.

5.9.7 Para los fines de cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles, se procederá de conformidad a la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria y su Reglamento.

5.10 A las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades para el Desarrollo de las Artesanías Nacionales, el Rescate de Industrias Tradicionales en Peligro, y producciones de Eventos de Música Típica y del baile folklórico y la producción y venta de impresos, obras de arte manuales y Materiales de Promoción Turística:

5.10.1 Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en la adquisición de materiales y productos gráficos e impresos para la promoción del turismo, y de los materiales y equipos utilizados exclusivamente para la producción de artesanías, tales como hornos, esmaltes, hilo usado para las hamacas, mimbre, equipos de carpintería y para esculpir la piedra, equipos y utensilios especializados en la fabricación o el uso tradicional de coches y berlinas tirados por caballos, y equipos e instrumentos musicales utilizados exclusivamente para la producción de eventos folklóricos y de música típica, previa autorización conjunta del INTUR.

Los materiales y equipos a exonerarse deben utilizarse en la producción de dichas artesanías y eventos, y se otorgará dicha exoneración si estos artículos no se producen en el país, o no se producen en cantidad o calidad suficiente.

5. 10.2 Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) sobre la venta de artesanías elaboradas por el artesano que las vende, cuyo precio unitario de venta no sobrepasa los trescientos dólares (US\$ 300.00) o su equivalente en moneda nacional.

Esta exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) se otorgará también sobre las ventas por personas naturales o jurídicas que se dediquen exclusivamente a la

venta y reventa de artesanías nacionales hechas a mano, cuyo precio unitario de venta no sobrepasa los trescientos dólares (US\$ 300.00) o su equivalente en moneda nacional, con la condición de que inviertan un mínimo de treinta mil dólares (US\$ 30,000.00) o su equivalente en moneda nacional en las instalaciones, incluyendo valor del terreno y edificación, gastos para mejoras a la propiedad y para la compra del inventario inicial de artesanías, o su equivalente en moneda nacional para la creación de comercios exclusivamente dedicados a la venta de dichas artesanías.

Esta exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) también se extiende, sin límite en cuanto a precio facturado, a la fabricación y rehabilitación de coches y berlinas tirados por caballos y al producto de otras industrias tradicionales aprobadas por el INTUR, y a la venta de eventos de música típica tradicional y de bailes folklóricos por artistas individuales o agrupados.

Esta exoneración contará con respecto a los artesanos y artistas o grupos de artistas en actividades folklóricas, a partir de la fecha en que dichos artesanos, artistas o grupos hayan sido inscritos en el "Registro de Artesanos y de las Industrias Tradicionales" y en el "Registro de Música Típica y del Baile Folklórico" del INC. Con respecto a centros para la comercialización de las artesanías, la exoneración se otorga por un período de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR certifique que se cumplió con el requisito de inversión mínima inicial y que ha empezado la operación del negocio.

La exoneración está condicionada a que ninguna artesanía con un precio individual de más de trescientos dólares (US\$ 300.00), o su equivalente en moneda nacional sea vendida directamente por el artesano que la elabora o vendida por la persona natural o jurídica que la revende.

5.10.3 Exoneración del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.) por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que dichos artesanos, artistas o grupos hayan sido inscritos en el "Registro de Artesanos y de las Industrias Tradicionales" y en el "Registro de Música Típica y del Baile Folklórico" del INC; con respecto a los centros para la comercialización de las artesanías, a partir de la fecha en que el INTUR haya certificado que el proyecto ha sido completado.

5.10.4 Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) aplicable a servicios de diseño / ingeniería y construcción, y a los servicios de producción y distribución de productos gráficos, impresos y materiales para la promoción del turismo, aprobados por el INTUR.

5.10.5 Exoneración completa del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo a las utilidades que deriven de su oficio los artesanos, talleres de industrias tradicionales, y artistas de la música y del baile, por el período a partir de la fecha de inscripción de ellos en los Registros del INC; y exoneración parcial del ochenta por ciento (80%) del Impuesto sobre la Renta para las personas y empresas que se dediquen al negocio de venta de

artesanía, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que dicha actividad ha entrado en operación.

5.10.6 La falta de cumplimiento por parte de los artesanos que dejan de vender sus propias producciones directamente y exclusivamente, o por parte de los negocios que venden artesanías y otros artículos que no son de origen nicaragüense ni hechos a mano, dará lugar a la suspensión inmediata y permanente de todas las exoneraciones concedidas, así como a exclusión definitiva del Registro de Artesanos del INC: y a otras posibles sanciones bajo esta Ley y su Reglamento.

Artículo 6 El Poder Ejecutivo, a través del INTUR, podrá declarar "Zonas Especiales de Planeamiento) Desarrollo Turístico" (Z.E.P.D.T.), conforme al numeral 4.11.2 del Artículo 4 de esta Ley, previa aprobación de la Junta de Incentivos Turísticos.

Entre dichas zonas, están aquellas áreas que reúnan condiciones especiales para la atracción turística, pero que carezcan de la infraestructura básica para su desarrollo.

Entre dichas Zonas Especiales también están áreas específicas promovidas por el INTUR de acuerdo a guías y planes maestros formulados en concertación con el INC y el MARENA, para fomentar el turismo en aquellas áreas designadas como focos de desarrollo turístico, sea por el interés y contexto urbano/cultural/histórico, o sea por su interés y contexto ambiental natural/ecológico.

Finalmente están las Zonas Especiales de carácter puntual, que son aquellas áreas de menor extensión territorial, que ameriten atención y tratamiento especial como recurso turístico.

Para fomentar el turismo de proyectos turísticos en dichas zonas especiales, se otorgarán los beneficios siguientes:

6.1 ***Derogado.***

6.2 ***Derogado.***

6.3 El INTUR deberá garantizar a las PYMES turísticas el establecimiento de un proceso de análisis y evaluación de sus proyectos de carácter simplificado, brindándoles además la asistencia de técnicos que les guíen y asesoren en la elaboración de los mismos.

CAPÍTULO IV

CONCESIONES DEL ESTADO

Artículo 7 Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, por conducto del INTUR, otorgue hasta por el término de veinte (20) años la concesión de terrenos e islas que son

propiedad del Estado, sin afectar los derechos preexistentes; así como aquellos terrenos que requieran de rellenos que estén destinados al desarrollo turístico, de acuerdo a los planes Maestros para Z.E.P.D.T, del INTUR, de áreas con facilidades turísticas que son propiedades del Estado y/o del INTUR; y de áreas para la construcción de marinas, muelles y aeropuertos que el Estado resuelva dedicar a la actividad turística pública.

Artículo 8 No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los contratos de concesión podrán celebrarse, en casos especiales, hasta por un término máximo de cincuenta y nueve (59) años, cuando a juicio del Consejo Directivo del INTUR, se trate de proyectos cuyo monto de inversión, impacto económico y potencial de generación de empleos requieran de una relación contractual de mayor duración.

Artículo 9 La falta de cumplimiento del plazo estipulado para desarrollar la actividad turística que se le autorizó a la empresa concesionaria, dará lugar a la pérdida de la concesión, entendiéndose que toda mejora construida sobre el área pasará a ser propiedad del Estado sin costo alguno para éste, sin perjuicio de otras sanciones legales que correspondan.

Artículo 10 Previo al otorgamiento de la concesión deberá publicarse un resumen de la solicitud correspondiente, en forma de cartel, en un medio de comunicación social escrito de circulación nacional. El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) El presupuesto asignado a la obra, sus especificaciones técnicas y el correspondiente programa de trabajo.
- 2) El pago de las indemnizaciones en caso que sea necesario.
- 3) La modalidad de los servicios que se prestarán y sus beneficios para los usuarios.
- 4) La capacidad financiera del solicitante y la procedencia de sus recursos.
- 5) La experiencia del solicitante en proyectos similares.

El INTUR, en conjunto con el otro Ente responsable de otorgar la concesión en dependencia de cada caso específico y en lo que fuera aplicable, ejercerá(n) una inspección permanente, en todas las etapas de la concesión del área y/o de la(s) instalación(es), para asegurar que se cumpla con lo pactado.

Artículo 11 El concesionario y en su caso, sus subcontratistas, están obligados a cumplir el programa de trabajo convenido hasta la terminación de la obra. Si no

cumplen el programa o la obra no se realiza conforme a las especificaciones técnicas acordadas, se declarará la resolución administrativa del contrato, así como la pérdida de la fianza de cumplimiento brindada y de todos los derechos de la concesión.

Artículo 12 A las empresas que inviertan para el desarrollo turístico y actividades conexas en áreas o facilidades concedidas por el Estado, se les otorgarán los beneficios e incentivos bajo los términos y condiciones de inversión que se estipulen, excepto que el valor del terreno y de las facilidades concedidas no podrán estar incluidos como parte de las inversiones mínimas que condicionan la elegibilidad.

CAPÍTULO V

FONDOS DE CAPITAL DE INVERSIÓN TURÍSTICA *Derogado.*

Artículo 13 *Derogado.*

Artículo 14 *Derogado.*

CAPÍTULO VI

INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE INVERSIONES

Artículo 15 Créase el Registro de Inversiones Turísticas, adscrito al INTUR, en el cual deberán inscribirse las personas, naturales o jurídicas, que deseen acogerse al régimen de incentivos al que se refiere la presente Ley.

Artículo 16 Para solicitar la inscripción en el Registro de Inversiones Turísticas, los solicitantes deberán presentar los siguientes documentos:

- 1) Un formulario de inscripción con la debida información general del proyecto que da razón a la solicitud.
- 2) Las cédulas de identificación personal y/o jurídica con respecto al solicitante.
- 3) La documentación completa del proyecto.

16.1 El formulario, sellado y numerado, será comprado en el INTUR, a un costo de diez (10) dólares, o su equivalente en moneda nacional. Este formulario, a someterse en original y seis (6) copias como primera parte de la solicitud, contendrá la siguiente información general:

- 1) Nombres y apellidos, nacionalidad, número de cédula de identidad personal o del pasaporte, número del Registro Único del Contribuyente (RUC), domicilio, teléfono y fax de la persona solicitante en Nicaragua. En el caso de una persona jurídica, se

indicarán la razón social, el país de la constitución de la empresa y los datos de inscripción en el Registro Público de su país de origen y en Nicaragua, número de RUC, así como los nombres, domicilio, teléfono y fax de su representante legal en Nicaragua.

2) Nombre y ubicación municipal del proyecto.

3) Monto de la inversión.

4) Número de empleos que proyecta generar.

5) Lista de los documentos sometidos con el formulario y que forman parte de la solicitud.

16.2 Los documentos de identificación personal y certificaciones a someterse, en original y dos (2) copias, con respecto al solicitante son las siguientes:

1) Copia de la cédula de identidad personal o del pasaporte del solicitante, si se trata de una persona natural; o copia de la cédula de identidad personal o del pasaporte del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

2) Título de constitución social de la empresa debidamente inscrito en el Registro Público competente, y certificación librada por el Secretario de la Junta Directiva en la que consten la vigencia y el nombre de sus directores.

16.3 La solicitud contendrá los siguientes documentos, en original y seis (6) copias, con respecto al proyecto:

1) Descripción detallada y precisa de la actividad turística que se propone realizar, incluyendo un plan de situación y otros planos que requiera y amerite el proyecto, tales como plano de mensura, plano de levantamiento topográfico de la propiedad y calendario y fases de realización.

2) Título de la propiedad, y su historia registral que abarque como mínimo el período de los últimos diez (10) años, según el Registro de la Propiedad. En el caso de que la persona o empresa solicitante no sea(n) la(s) misma(s) que el(los) titular(es) de la propiedad, será necesario como mínimo la presentación de un poder general judicial.

3) Fotocopia de la solicitud de ubicación y de uso de suelo sometida al municipio correspondiente para la actividad propuesta del proyecto, o del documento de aprobación en el caso de que ha sido emitido.

4) Documento de Evaluación del Impacto Ambiental (E.I.A.), que servirá para la determinación por MARENA y según el caso, de requerir o no una Declaración del Impacto Ambiental (D.I.A.) completa y final, como requerimiento para la tramitación del

proyecto.

5) Costo del Proyecto, y datos y/o evidencias relevantes a la financiación del mismo, incluso concernientes a las fuentes de financiación. En caso de tratarse de un proyecto turístico con una inversión mayor de doscientos mil dólares (US\$ 200,000.00) o su equivalente en moneda nacional, la solicitud deberá contener el estudio de viabilidad económica del proyecto.

6) Cualquier información adicional que, de acuerdo con la naturaleza de la actividad turística propuesta, asistirá a INTUR para evaluar la solicitud en todos sus méritos.

Artículo 17 Recibido el formulario de inscripción con toda la documentación del proyecto requerida, el INTUR deberá proceder, en un término no mayor de sesenta (60) días calendarios, a la consideración de los aspectos técnicos, económicos, legales y de los méritos turísticos del proyecto presentado, y remitir de inmediato la documentación recibida a las respectivas entidades estatales incluyendo el MARENA, el INC y otras, así como al municipio donde se sitúa el proyecto, requiriendo de dichas entidades una resolución que indique su aprobación y/o su opinión y recomendaciones sobre el proyecto. Dicha resolución deberá remitirse al INTUR en el término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de recibo de los documentos del proyecto por las respectivas entidades reguladoras.

Artículo 18 El INTUR analizará la solicitud, a la luz de las recomendaciones y opiniones proporcionadas por las entidades consultadas y remitirá los dictámenes elaborados por las Direcciones correspondientes a la Junta de Incentivos Turísticos, la cual aprobará o no la solicitud dentro del período previsto de los sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la solicitud, emitiendo una Resolución al efecto, y en caso de aprobación, procederá a inscribir el proyecto y su proponente en el Registro de Inversiones Turísticas, y a expedir la certificación en que conste la fecha de inscripción en el Registro, y que por lo tanto la persona o empresa proponente, goza y gozará de los beneficios establecidos en esta Ley.

El término anteriormente señalado, será interrumpido en cada oportunidad en que INTUR comunique y solicite del interesado la rectificación, revisión y/o ampliación de toda o parte de la documentación presentada.

Artículo 19 El INTUR, una vez aprobado el proyecto por la Junta de Incentivos Turísticos, procederá a la inscripción del proyecto en el Registro de Inversiones Turísticas para los efectos de esta Ley, Sin embargo, la inscripción en dicho Registro no exime al proponente de su obligación de cumplir con todos los requisitos y de obtener de las entidades reguladoras y de las jurisdicciones que correspondan, sean ellas las mismas o no que aquellas consultadas por el INTUR en el proceso de aprobar la inscripción, los permisos necesarios y actualizados para realizar el proyecto y/o cada una de sus fases de ejecución.

CAPITULO VII

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 20 Toda persona que se acoja a la presente Ley estará obligada a:

- 1) Invertir en el proyecto turístico propuesto el monto indicado en la respectiva solicitud, y mantener dicha inversión por el término que corresponda, de conformidad con la presente Ley.
- 2) Iniciar la construcción, renovación, o restauración de los inmuebles destinados a las actividades turísticas propuestas en la solicitud del Proyecto, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la fecha de inscripción por el INTUR en el Registro de Inversiones Turísticas. El INTUR podrá, en circunstancias excepcionales que lo justifiquen, prolongar este plazo.
- 3) Iniciar la operación de la actividad turística dentro de un plazo no mayor de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Inversiones Turísticas.
- 4) Llevar a cabo las actividades turísticas en cumplimiento de las normas reglamentarias del INTUR, y las del INC y el MARENA cuando sean aplicables.
- 5) Llevar un Registro fiel de los artículos exonerados, el cual será accesible a los funcionarios competentes del INTUR y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 6) Rendir fianza de cumplimiento, a favor del INTUR, equivalente al seis por mil (0.006) de la cuantía de la inversión. Esta fianza nunca será mayor de ciento cincuenta mil dólares (US\$ 150.000.00) o su equivalente en moneda nacional y deberá permanecer vigente hasta que el INTUR declare que la actividad turística ha entrado en operación.
- 7) Contratar personal nicaragüense, con excepción de expertos y técnicos especializados, previa autorización de las autoridades nacionales competentes.
- 8) Capacitación especializada y continua de acuerdo a las exigencias del turismo, a ciudadanos nicaragüenses.
- 9) Toda persona que se acoja a la presente Ley, estará obligada a:

Someter las diferencias a la jurisdicción de los tribunales nacionales, no obstante, si las partes lo acuerdan, podrán acogerse a lo dispuesto en la Ley de Mediación y Arbitraje vigente en la República de Nicaragua.
- 10) Las personas jurídicas o naturales que obtengan los beneficios de la presente Ley deberán realizar sus adquisiciones de equipos, materiales y demás obligatoriamente

en el mercado formal. No se aceptarán ni tramitarán solicitudes de exoneración por compras realizadas en el mercado informal.

Artículo 21 Los incentivos comprendidos en esta Ley serán otorgados por el INTUR, previa aprobación de los términos generales del proyecto por parte de la Junta de Incentivos Turísticos, y mediante la suscripción de un Contrato Turístico de Inversión y Promoción, a ser suscrito entre el INTUR y el representante legal o propietario del proyecto de inversión aprobado.

Se exceptúan de la obligación de suscribir este Contrato aquellas personas que aplican y obtengan los beneficios establecidos en los numerales 5.2.1. párrafo segundo, 5.4.2 y 5.4.3.

Artículo 22 El INTUR procederá a la redacción de los siguientes reglamentos y demás documentos, los que serán de estricto cumplimiento de conformidad al espíritu de esta Ley una vez entrada en vigencia la misma, en consenso con el MARENA y el INC, el Banco Central de Nicaragua, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo estos los siguientes:

- 1) Reglamento de Hospederías, incluye programa y Reglamento de Paradores.
- 2) Reglamento de Conjunto de Preservación Histórica a elaborar en consenso con el INC.
- 3) Reglamento de Alimentos, Bebidas y Diversiones, incluye programa y reglamento de Mesones, Casinos a elaborar en consenso con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 4) Registro de Artesanos y de las Industrias Tradicionales; Registro de Música Típica y de Baile Folklórico en consenso con el INC.
- 5) Plan de Desarrollo Turístico del Territorio, incluye programa de las zonas de Planeamiento y Desarrollo Turístico.
- 6) Reglamento de Concesiones.
- 7) Derogado.
- 8) Reglamento de la Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua y de procedimiento para inscripciones en el Registro de Inversiones Turísticas.
- 9) Registro de Inversiones Turísticas y modelo de Contrato Turístico de Inversión y Promoción.

CAPITULO VIII

DE LA CREACIÓN DEL FONDO DE DESARROLLO TURÍSTICO

Artículo 23 Créase el Fondo de Desarrollo Turístico, en adelante EL FONDO, como una entidad técnica financiera, de carácter colegiada, desconcentrada y económicamente autosuficiente, y cuyo objetivo será el de dirigir las políticas de fomento e inversión del sector de las PYMES Turísticas. EL FONDO, estará integrado por:

1. El Codirector del Instituto Nicaragüense de Turismo, quien lo preside,
2. El Presidente de CANIMET, o su delegado con capacidad de decisión,
3. El Presidente de CANTUR, o su delegado con capacidad de decisión,
4. El Director del INPYME, o su delegado con capacidad de decisión,
5. El Director de DIPYME, o su delegado con capacidad de decisión.

Artículo 24 El FONDO, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Gestionar y obtener recursos financieros con organismos nacionales o internacionales para fomentar la inversión turística en el sector de las MIPYMES.
- b) Asesorar técnica y financieramente a las MIPYMES del sector turístico en la formulación de proyectos de inversión.
- c) Revisar, aprobar o denegar las solicitudes de financiamiento de proyectos de inversión de las MIPYMES turísticas.
- d) Elaborar las normativas de funcionamiento y políticas crediticias.
- e) Las demás establecidas reglamentariamente.

CAPÍTULO IX

SANCIONES

Artículo 25 En materia de sanciones se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley N°. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua.

Artículo 26 Las personas naturales o jurídicas beneficiadas de conformidad con el espíritu de esta Ley y que hagan mal uso de los mismos, serán acreedores a las sanciones que establece la Ley N°. 562, Código Tributario de la República de

Nicaragua.

Artículo 27 Las sanciones a que hace referencia el artículo anterior serán establecidas y aplicadas en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28 Los Planes de Arbitrios de las Municipalidades se ajustarán al espíritu de la presente Ley, a fin de no gravar a las personas naturales o jurídicas exoneradas de impuestos. Los Micros, Pequeños y Medianos negocios de la Industria Turística, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo de INTUR, no harán pagos directos ni indirectos al Ministerio de Salud (MINSa) y a la Policía Nacional (PN), sin perjuicio de solicitar obligatoriamente los permisos correspondientes de conformidad a la Ley de la materia, respectivamente

Artículo 29 El Estado tomará en cuenta a las reservas indígenas como zonas de desarrollo turístico y promoverá el folklore y la cultura por ser atracción turística.

Artículo 30 Transitorio

Quedan válidas las autorizaciones a las personas naturales o jurídicas acogidas al Decreto N°. 520, y que han iniciado la construcción de la actividad turística propuesta dentro del término previsto y concedido. Aquellas personas que no han iniciado la construcción a la fecha de promulgación de la presente Ley tendrán tres (3) meses a partir de dicha fecha para iniciar la construcción de la actividad propuesta y beneficiar de los incentivos del Decreto N°. 520. Si no han empezado la construcción, deberán someter una nueva solicitud y cumplir con todas las condiciones de la presente Ley. Las empresas acogidas al Decreto N°. 520 que han empezado la operación a la fecha de promulgación de la presente Ley y que desean realizar inversiones adicionales para una ampliación de sus instalaciones y servicios, podrán también acogerse a los incentivos que otorga la presente Ley si cumplen con las condiciones de la misma y sus Reglamentos. En este caso, el proyecto de ampliación se someterá como si fuera un nuevo proyecto, y la inversión mínima deberá ser superior al treinta y cinco por ciento (35%) de la inversión aprobada y realizada inicialmente. La extensión de exoneración de los impuestos se aplicará entonces, por un nuevo período de diez (10) años, al total de la actividad turística de la empresa en el proyecto.

Artículo 31 La presente Ley deroga en lo que se refiere a Hoteles y Centros de Diversiones, el Decreto N°. 520 del 5 de agosto de 1960 y sus reformas, y todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

Artículo 32 El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento de la presente Ley, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del Artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo 33 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta Diario Oficial”.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve. **IVÁN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional. **VÍCTOR MANUEL TALAVERA HUETE**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diez de junio de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N°. 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 82 del 6 de mayo de 2003; 2. Ley N°. 495, Ley General de Turismo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 184 del 22 de septiembre de 2004; 3. Ley N°. 540, Ley de Mediación y Arbitraje, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 122 del 24 de junio de 2005; 4. Ley N°. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 227 del 23 de noviembre de 2005; 5. Ley N°. 575, Ley de Reforma Parcial a la Ley N°. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 149 del 2 de agosto de 2006; 6. Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 241 del 17 de diciembre de 2012; 7. Fe de Erratas s/n., Fe de Errata de la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 108 del 12 de junio de 2013; 8. Ley N°. 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 26 del 10 de febrero de 2014; 9. Ley N°. 907, Ley de Reformas a la Ley N°. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 163 del 28 de agosto de 2015; y 10. Ley N°. 987, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 41 del 28 de febrero de 2019.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinte. **MSP. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 25 de marzo de 2020, de la Ley N°. 495, Ley General de Turismo, aprobada el 02 de julio

de 2004 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 184 del 22 de septiembre de 2004, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1026, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo, aprobada el 25 de marzo de 2020.

LEY N°. 495

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY GENERAL DE TURISMO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 La presente Ley tiene por objeto regular la industria turística mediante el establecimiento de normas para garantizar su actividad, asegurando la participación de los sectores públicos y privados.

La industria turística se declara de interés nacional. Es una de las actividades económicas fundamentales y de prioridad para el Estado, enmarcado en un modelo de desarrollo económico sostenible y sometida a las disposiciones de esta Ley, las cuales tienen carácter de orden público.

Artículo 2 Se reafirma, por mandato de la presente Ley, al Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), como la máxima autoridad y órgano Rector (INTUR), creado por Ley N°. 298, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 149 del 11/08/98.

Artículo 3 Las actividades de los sectores públicos y privados dirigidas al fomento o explotación económica de cualquier índole en aquellos lugares o zonas de territorio nacional de singular belleza escénica, valor histórico o cultural, serán reguladas por el INTUR.

Artículo 4 Las instituciones públicas u organismos privados relacionados con el

turismo, así como los prestadores de servicios turísticos, ajustarán sus actividades a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 5 A los efectos de esta Ley, el territorio de la República, en su totalidad, se considera como una unidad de destino turístico, con tratamiento integral en su promoción dentro y fuera del país. Para tales fines, el Instituto Nicaragüense de Turismo diseñará, en un plazo no mayor de dos años, una estrategia de promoción y mercado tanto nacional como internacional, para crear, fortalecer y sostener la imagen de Nicaragua como destino turístico atractivo y seguro.

Artículo 6 Las diferentes instituciones y entes de la administración pública, en el ámbito de sus competencias, apoyarán al Instituto Nicaragüense de Turismo en el ejercicio de sus atribuciones, bajo los principios de colaboración, coordinación e información interinstitucional.

Artículo 7 La presente Ley, se estructura bajo los siguientes fundamentos:

- a. Estimular el desarrollo de la industria turística como medio para contribuir al crecimiento económico, desarrollo social y ambiental del país, generando las condiciones favorables para el desarrollo de la iniciativa privada y pública en el área turística.
- b. Fortalecer el rol del órgano rector del turismo.
- c. Garantizar y fiscalizar la calidad y los precios de conformidad a los servicios prestados.
- d. Vigilar la aplicación y cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley, para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos naturales y culturales.
- e. Fomentar, divulgar y promover la inversión nacional y extranjera en el sector de la industria turística.
- f. Promover la competitividad de los productos turísticos nacionales, fomentando el desarrollo de infraestructura y calidad de los servicios a los usuarios.
- g. Fomentar la creación y difusión de nuevos productos turísticos.
- h. Crear condiciones adecuadas para el desarrollo del turismo interno y receptivo.
- i. Vincular la industria turística con los demás sectores de la economía nacional.

Artículo 8 Nicaragua identifica el conjunto de sus actividades turísticas presentes y futuras, así como su potencial y su desarrollo integral, mediante una simbología

emblemática y distintiva denominada Marca Turística Nacional, registrada y amparada por las leyes de la República.

Esta marca tiene dimensión Centroamericana e internacional, identifica los diversos destinos turísticos, se considera un bien colectivo protegido y nadie podrá apropiársela, perjudicarla o dañarla.

Artículo 9 Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

INTUR: Instituto Nicaragüense de Turismo.

CD: Consejo Directivo.

Ley N°. 298: Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR).

Ley N°. 306: Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua.

Junta: Junta de Incentivos Turísticos

PNDT: Plan Nacional de Desarrollo Turístico.

Z.E.P.D.T.: Zonas Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico.

CITUR: Consejo Interuniversitario de Turismo.

RNT: Registro Nacional de Turismo.

LA COMISIÓN: Comisión de Turismo de la Asamblea Nacional.

Artículo 10 Son factores básicos de la industria turística:

- a) La iniciativa privada es base fundamental del sector mediante la inversión directa, la generación de empleo y la promoción del turismo a nivel nacional e internacional.
- b) La participación de los Gobiernos Regionales Autónomos (RACCN - RACCS) y municipales, para promover, fortalecer, proteger y apoyar las actividades y proyectos de inversión turística.
- c) El estímulo del desarrollo de la industria turística a través del fomento de inversión en infraestructura y el mejoramiento de los servicios públicos elementales para garantizar la adecuada satisfacción de las actividades turísticas.
- d) El proceso de identidad e integración nacional con participación y beneficio de las comunidades.

e) La conservación del medio ambiente saludable, de los recursos naturales y del patrimonio histórico - cultural.

f) La integración regional, a través de la participación en el Consejo Centroamericano de Turismo (C.C.T.) u otras instancias regionales e internacionales.

Artículo 11 Son objetivos esenciales del Estado en relación al turismo, los siguientes:

a) El Estado en su rol de facilitador, deberá potenciar su actividad turística mediante el fomento de un producto competitivo.

b) Promover el uso racional del medio ambiente y los recursos naturales y administrar y proteger los sitios arqueológicos, históricos, las reservas naturales y parques nacionales.

c) Fomentar la conciencia y cultura turística nacional.

d) Garantizar el cumplimiento de la Ley de Autonomía en el caso de la RACCN y la RACCS y la coordinación de las instituciones del Poder Ejecutivo con los gobiernos municipales para el cumplimiento de la Política Nacional de Turismo y sus prioridades.

e) Promover internacionalmente el país y sus atractivos en conjunto con el sector privado turístico.

f) Promover la capacitación técnica y profesional en el sector turístico.

g) Divulgar a nivel nacional e internacional, la condición de seguridad existente en nuestro país, ofreciendo seguridad al turista nacional y extranjero.

CAPÍTULO II

DESARROLLO SUSTENTABLE DEL TURISMO

Artículo 12 El desarrollo de la industria turística debe realizarse en resguardo del medio ambiente y los recursos naturales, dirigidos a alcanzar un crecimiento económico sustentable, tanto en lo natural como en lo cultural, capaz de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 13 Las autoridades públicas nacionales, regionales (RACCN - RACCS) y de los municipios, favorecerán e incentivarán el desarrollo turístico de bajo impacto sobre el medio ambiente, con la finalidad de preservar, entre otros, los recursos energéticos, forestales, zonas protegidas, flora y fauna silvestre. Estos desarrollos deben garantizar el manejo adecuado de los residuos sólidos, Líquidos y aquellos no reciclables.

Artículo 14 Créase el Consejo Nacional Pro Limpieza y Ornato, el cual estará integrado por un representante de cada una de las siguientes instituciones: El Instituto Nicaragüense de Turismo, Ministerio de Transporte e Infraestructura, INIFOM, AMUNIC, MARENA, MINSA, Policía Nacional y el sector privado. Este Consejo, se declarará en sesión permanente y propondrá medidas para la conservación, limpieza y ornato de todo el territorio nacional, sin afectar las atribuciones que por Ley, le competen a las alcaldías municipales.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las disposiciones legales para su funcionamiento, así como las sanciones administrativas legales para los infractores, sin perjuicio de otras de orden civil y penal.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL INTUR

Sección 1 De la estructura, funcionamiento y atribuciones del Órgano Rector

Artículo 15 Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 2 de la Ley N°. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo y la Ley N°. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística, el INTUR es el encargado de formular, planificar, dirigir, coordinar, evaluar y controlar las políticas, planes, programas, proyectos y acciones estratégicas destinadas a la promoción del país como destino turístico.

El INTUR, es un órgano bajo la rectoría del Poder Ejecutivo y funciona bajo el régimen descentralizado, siendo una entidad autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio, duración indefinida y plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Artículo 16 De las atribuciones Generales del INTUR. Además de las atribuciones contempladas en el Artículo 6 de la Ley N°. 298, de conformidad con la presente Ley, compete al INTUR las siguientes:

1. Incidir en la inversión pública y privada relacionada con las políticas y proyectos necesarios para el desarrollo de la industria turística.
2. Promover la inversión turística, destinada a la captación de inversionistas nacionales o extranjeros.
3. Verificar el seguimiento y control de la ejecución de actividades y proyectos.
4. Normar las actividades de los prestadores de servicios.

Artículo 17 De las funciones del INTUR. Además de las funciones establecidas en el Artículo 6 de la Ley N°. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, de

conformidad con la presente Ley, son funciones del INTUR las siguientes:

- a) Coordinar los planes de turismo con los gobiernos regionales (RACCN - RACCS) y municipales en el marco de implementación de la política nacional de turismo.
- b) Dictar las resoluciones ejecutivas y demás actos administrativos de efectos generales o particulares requeridos.
- c) Proponer al Poder Ejecutivo los planes en materia de provisión de infraestructura física y de cualquier otro elemento indispensable para la ejecución de proyectos.
- d) Diseñar e impulsar programas para garantizar la calidad de los servicios.
- e) Conservar y actualizar, en conjunto con las autoridades de los gobiernos regionales (RACCN - RACCS) y municipales, el inventario del patrimonio turístico nacional.
- f) Brindar asesoría técnica a los prestadores de los servicios turísticos en el marco de las posibilidades técnicas y financieras del INTUR.
- g) Organizar, promover y coordinar ferias, espectáculos, congresos, convenciones, actividades deportivas, culturales, folclóricos.
- h) Promover la elaboración de propaganda y publicidad en materia de turismo a nivel nacional e internacional.
- i) Emitir opinión en aquellos casos en donde esté prevista la concurrencia de inversión nacional o extranjera para ejecución de proyectos de desarrollo turístico y conexo.
- j) Establecer coordinación mediante convenios con las autoridades competentes, para la realización de actividades, dirigidas a fomentar, regular, controlar y proteger el turismo.
- k) Promover la celebración de convenios e intervenir en la formulación de aquellos para los cuales el Poder Ejecutivo se proponga suscribir con otros Estados, organizaciones internacionales y entidades públicas o privadas.
- l) Otorgar concesiones en propiedades del Estado o en aquellas bajo su administración, con las excepciones contenidas en el Artículo 11, inciso b, de la presente Ley.
- m) Aplicar el régimen administrativo previsto en la presente Ley y su Reglamento.
- n) Recepcionar, tramitar y resolver quejas o denuncias interpuestas por los usuarios de los servicios turísticos.

o) Conocer y resolver recursos administrativos interpuestos por los particulares, contra sus resoluciones.

p) Celebrar contratos y convenios con entidades del sector público y privado, gobiernos regionales (RACCN-RACCS) y municipales.

q) Cumplir y hacer cumplir las normas previstas en la presente Ley y demás leyes, reglamentos, normativas y disposiciones vinculadas con la industria turística.

Artículo 18 Del Consejo Directivo del INTUR: Reformas, Artículo 10 de la Ley N°. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, el cual se leerá así: "Artículo 10.- El Consejo Directivo es la máxima autoridad administrativa para la dirección y administración del INTUR, siendo una entidad colegiada con participación de instituciones del sector público y de organizaciones del sector turístico privado integrado de la siguiente manera:

1. El Codirector o Codirectora del Instituto Nicaragüense de Turismo, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
3. El Ministro de Fomento, Industria y Comercio.
4. El Ministro de Transporte e Infraestructura.
5. El Ministro del Ambiente y Recursos Naturales.
6. El Ministro de Salud.
7. El Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal.
8. El Director Ejecutivo de la Asociación de Municipios de Nicaragua.
9. Un Representante de la RACCS.
10. Un Representante de la RACCN.
11. Un representante por CANATUR; un representante por CANTUR y un representante por CANIMET, y tres (3) más del sector privado, para un total de seis (6) miembros.
12. Un miembro de la Comisión de Turismo de la Asamblea Nacional, en calidad de observador, nombrado por esta Comisión.

En los casos de los numerales del 1 al 8, deberán asistir a las reuniones del Consejo

Directivo, el Ministro, el Codirector o Codirectora, el Director o un funcionario de alto nivel con capacidad de decisión. Los miembros señalados en el inciso 11, del presente artículo, tendrán derecho a voz y no a voto, cuando este Consejo trate asuntos relacionados a concesiones o incentivos otorgados por la Ley; tampoco recibirán dietas o emolumento alguno, ningún miembro de este Consejo.

Artículo 19 Los miembros del Consejo Directivo, representantes de las entidades del sector público, serán designados por el Presidente de la República.

Artículo 20 Los representantes del Sector Privado, serán elegidos de ternas presentadas al Presidente de la República. El Presidente los elegirá dentro del plazo de sesenta (60) días de recibidas. Ejercerán sus funciones por un periodo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su nombramiento. En cumplimiento a lo anteriormente señalado y para evitar la falta de funcionamiento del Consejo Directivo en la toma de decisiones y aprobación de políticas dirigidas al sector turismo, seguirán ejerciendo sus cargos, mientras no sean nombrados por el Presidente de la República los nuevos representantes del Sector Privado.

Sección 2 Del Patrimonio, Régimen Financiero e Ingresos a favor del INTUR

Artículo 21 Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo IX de la Ley N°. 298. Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, constituyen el patrimonio e ingreso del INTUR, los siguientes:

- a) Las asignaciones establecidas en el Presupuesto General de la República, destinadas exclusivamente para el desarrollo integral del turismo.
- b) Las recaudaciones producto de tarifas por la obtención del Título-Licencia y su renovación anual que con carácter obligatorio, deberán pagar las empresas de servicios de la industria turística.
- c) Las recaudaciones producto de tasas por la obtención de concesiones de propiedades del Estado destinadas para la instalación de servicios.
- d) Las recaudaciones producto de multas las establecidas de conformidad a la presente Ley y su Reglamento.
- e) El monto de diez (US\$ 10.00) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial al momento de su efectivo pago en concepto de Tarjeta de Turismo. Se exceptúan aquellos ciudadanos extranjeros de países con los cuales Nicaragua haya suscrito convenios de libre visado.
- f) El monto de cinco dólares (US\$ 5.00) de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial, al momento de su efectivo

pago, por el ingreso al país, de cada vehículo, a través de cualquier puesto fronterizo del territorio nacional.

g) El monto de diez dólares (US\$ 10.00) de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial, al momento de su efectivo pago, por cada microbús que ingrese al país a través de cualquier puesto fronterizo del territorio nacional.

h) El monto de quince dólares (US\$ 15.00) de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial, al momento de su efectivo pago, por cada autobús que ingrese al país a través de cualquier puesto fronterizo de territorio nacional.

i) El monto de tres dólares (US\$ 3.00) de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial, al momento de su efectivo pago, por cada pasajero que salga del país, a través del aeropuerto nacional, de los US\$ 32.00 Dólares por derechos aeroportuarios.

Quedan exentos del pago o montos establecidos en los numerales f), g) y h), las tripulaciones de naves aéreas, marítimas, autobuses de transporte internacional de turistas, los diplomáticos, los ciudadanos de los países con los que se tiene tratados o acuerdos de libre movilidad migratoria, y los portadores de pasaportes diplomáticos, sean nacionales o extranjeros.

j) El cuatro por ciento (4%) de la facturación de las empresas prestadoras de servicios de la industria turística, proveniente del 15% del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), recaudado de este sector. Este porcentaje podrá ser revisado anualmente en base a los niveles de recaudación y a las necesidades propias del INTUR.

k) El cinco por ciento (5%) de la facturación de los boletos aéreos para cualquier clase de viajes internacionales, y de los vendidos en el exterior originados en Nicaragua, el cual provendrá del 15% del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), recaudado de conformidad a la Ley de la materia.

l) El monto de cincuenta (US\$ 0.50) centavos dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio oficial, aplicable a cada usuario que solicite el servicio en los Moteles, a nivel nacional. Se exceptúan de esta disposición legal, los moteles clasificados por INTUR, bajo la categoría "D".

m) El monto del dos (2%) por ciento por cada noche de habitación de un huésped registrado en hotel que pague una tarifa mayor a 30 dólares.

n) El monto de cinco (US\$ 5.00) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio oficial, el que se aplicará por la compra de cada boleto aéreo adquirido en el extranjero, entendiéndose como en el

extranjero toda aquella compra que no esté amparada con una factura legalmente emitida en Nicaragua.

Los incisos J y K, serán aplicables seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Dirección General de Ingresos y el Instituto Nicaragüense de Turismo, desarrollarán las coordinaciones necesarias para optimizar la recaudación y dirigir los recursos establecidos en este artículo. El INTUR deberá rendir informe de resultados, ingresos y egresos en el mes de septiembre de cada año.

Artículo 22 Se faculta, por mandato de la presente Ley, al Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Turismo, a emitir los reglamentos necesarios para la correcta dirección y funcionamiento del turismo, así como realizar las reformas y ajustes monetarios, referentes a tarifas, multas o montos de forma periódica.

Artículo 23 El patrimonio constituido por todos los bienes muebles, inmuebles, valores monetarios, títulos valores, cuentas u otros activos financieros del INTUR, son inembargables. Sus actividades administrativas, financieras y operativas están exentas de toda clase de impuestos, derechos, tasas, gravámenes, contribuciones fiscales, tanto nacionales como municipales; ya sea por disposiciones legales presentes o futuras.

Artículo 24 Los créditos por tarifas o multas, a favor del INTUR, establecidos en la presente Ley, prescriben en cuatro (4) años contados a partir de la fecha. La prescripción puede ser interrumpida mediante cualquier gestión de cobro judicial o extrajudicial.

CAPÍTULO IV

PLANIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Sección 1 Del Plan Nacional de Desarrollo Turístico

Artículo 25 Se considera de interés público prioritario, la formulación y adecuación periódica del Plan Nacional de Desarrollo Turístico, en adelante el PNDT, cuyo objeto será fijar los principios normativos fundamentales para la planeación, fomento y desarrollo del turismo, así como asegurar la congruencia con los propósitos y las acciones en materia turística, mediante la planificación, programación, presupuesto y evaluación de las actividades correspondientes, atendiendo lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 26 Para efectos de elaboración del PNDT, el INTUR en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, está facultado para:

a) Elaborar el PNDT especificando objetivos, prioridades y políticas del sector,

tomando en cuenta las recomendaciones emanadas del sector privado.

b) Suscribir acuerdos de cooperación y/o colaboración con entidades públicas o privadas para la realización de programas y acciones específicas relacionadas con el espíritu de esta Ley.

c) Proponer al Ministerio de Gobernación y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de la Dirección General de Migración y Extranjería y la Dirección General de Servicios Aduanero, se establezcan notorias y urgentes facilidades migratorias y aduaneras a efectos de aumentar el ingreso de turistas al país.

d) Promover ante el Poder Ejecutivo, acuerdos y bases de colaboración con otras entidades con los Gobiernos Regionales (RACCN - RACCS) y municipales.

Artículo 27 El PNDT y sus adecuaciones serán divulgadas por cualquier medio de comunicación, previa aprobación por el Consejo Directivo.

Artículo 28 El PNDT será de orientación para la inversión pública del Gobierno Central, en consenso con los gobiernos regionales (RACCN - RACCS) y municipales, con el propósito de fomentar y promover la inversión en el sector privado.

Sección 2 De las Zonas Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico

Artículo 29 Es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, a través del INTUR, declarar las Z.E.P.D.T. Las Z.E.P.D.T. declaradas de interés turístico, se ajustarán a lo dispuesto en el PNDT y Reglamento de las Z.E.P.D.T.

Artículo 30 A los efectos de su delimitación, se entenderá por Z.E.P.D.T. aquellas extensiones de terrenos con potencial de recursos turísticos y a los cuales se debe brindar especial atención y protección en pro de su desarrollo; son áreas con características relevantes de sus recursos naturales, culturales y valor histórico, capaces de generar corrientes turísticas nacionales e internacionales y cuya dinámica económica se basa en el desarrollo de la actividad turística. El establecimiento de las Z.E.P.D.T. se efectuará de conformidad a lo establecido en su Reglamento.

Artículo 31 El INTUR impulsará gestiones y coordinaciones ante los organismos públicos competentes, en especial con MARENA y las autoridades Regionales (RACCN - RACCS) y municipales, a fin de dotar a las Z.E.P.D.T. de la infraestructura y equipamientos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Artículo 32 El INTUR podrá otorgar concesiones en propiedades asignadas a su administración del Estado, bajo un régimen de concesión de conformidad con la Ley de la materia, con el objeto de crear condiciones especiales para la actividad turística, a fin de dotar a dichas zonas, de servicios e instalaciones su mejor aprovechamiento. Los terrenos otorgados en concesión u otra forma de administración se destinarán, de

manera exclusiva, al desarrollo de las actividades turísticas.

Previo al otorgamiento de la concesión, deberá publicarse un resumen de la solicitud correspondiente, en forma de cartel, en un medio de comunicación social escrito de circulación nacional. El régimen de la presente Ley establecerá el procedimiento.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El presupuesto asignado a la obra, sus especificaciones técnicas y el correspondiente programa de trabajo.
- b) El pago de las indemnizaciones en caso que sea necesario.
- c) La modalidad de los servicios que se prestarán y sus beneficios para los usuarios.
- d) La capacidad financiera del solicitante y la procedencia de sus recursos.
- e) Preferiblemente, la experiencia del solicitante en proyectos similares.

El INTUR, en conjunto con el otro ente responsable de otorgar la concesión en dependencia de cada caso específico y en lo que fuera aplicable, ejercerá (n) una inspección permanente, en todas las etapas de la concesión del área y/o de la(s) instalación(es), para asegurar que se cumpla con lo pactado.

El concesionario, y en su caso, sus subcontratistas, están obligados a cumplir el programa de trabajo convenido hasta la terminación de la obra. Si no cumplen el programa o la obra no se realiza conforme a las especificaciones técnicas acordadas, se declarará la resolución administrativa del contrato, así como la pérdida de la fianza de cumplimiento brindada y de todos los derechos de la concesión.

A las empresas que inviertan para el desarrollo turístico y actividades conexas en áreas o facilidades concedidas por el Estado, se les otorgarán los beneficios e incentivos bajo los términos y condiciones de inversión que se estipulen en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO V

DESCENTRALIZACIÓN DE FUNCIONES

Sección Única De la Descentralización y Actividad Turística en las Regiones Autónomas y Municipales

Artículo 33 El INTUR coordinará con los gobiernos regionales del Caribe Norte y del Caribe Sur (RACCN-RACCS) y los gobiernos municipales, el levantamiento de información y demás procesos relativos a las necesidades de descentralización en

materia turística.

Artículo 34 El INTUR fomentará y celebrará convenios y/o acuerdos necesarios para la armonía de los intereses locales con los nacionales en coordinación con los gobiernos regionales, (RACCN - RACCS) y municipales para lo siguiente:

- a) Elaborar y ejecutar programas locales de desarrollo turístico.
- b) Crear medios de apoyo y fomento a la inversión turística, tanto en la Z.E.P.D.T. como en las regiones y municipios.
- c) Impulsar y coordinar las obras y servicios públicos indispensables para la adecuada atención al turista nacional y extranjero, así como también el desarrollo urbano propio de esa localidad.
- d) En lo general, promover la planeación, programación, fomento y desarrollo del turismo de manera armónica en observancia de las disposiciones emanadas de la presente Ley.
- e) El INTUR promoverá instancias de coordinación turísticas departamentales o municipales, con el propósito de involucrar a todos los actores en el desarrollo turístico local.

Artículo 35 Los gobiernos regionales (RACCN - RACCS) y municipales, ejercerán sus atribuciones en materia turística, de manera coordinada, armónica y procurando observar las directrices del PNDT.

Artículo 36 El INTUR, previa aprobación del Consejo Directivo, podrá descentralizar funciones relacionadas únicamente con actividades de supervisión, planificación y calificación vinculadas con la actividad turística, las cuales estarán bajo el control directo de éste. Por reglamento se regulará esta facultad.

Artículo 37 Los Gobiernos Regionales (RACCN - RACCS) y municipales en lo competente a su ámbito territorial y dentro de un marco de cooperación y coordinación con INTUR, incluirán dentro de sus funciones las siguientes:

- a) Crear las estructuras o unidades administrativas destinadas para atender el sector turístico en la circunscripción regional o municipal correspondiente.
- b) Formular los proyectos turísticos en su circunscripción territorial de conformidad al PNDT.
- c) Elaborar y mantener actualizado el inventario y la oferta turística en su territorio.
- d) Incentivar y promover en coordinación con el sector público o privado, las

actividades dirigidas al desarrollo del turismo y la recreación de las comunidades.

e) Coordinar un plan de señalización local con énfasis en los sitios de interés turístico, histórico, cultural o natural.

f) Garantizar programas eficientes de limpieza general que eliminen de forma radical la basura y suciedad, dictándose normas y sanciones específicas.

Artículo 38 El INTUR deberá aportar el apoyo financiero necesario para aquellos municipios que firman convenios de desarrollo y fomento turístico, bajo los términos dispuestos en ésta Ley.

CAPÍTULO VI

PROMOCIÓN, FOMENTO Y CAPACITACIÓN TURÍSTICA

Sección 1 De la Promoción y Fomento al Turismo

Artículo 39 Corresponde al INTUR, a través de las unidades administrativas, dirigir las políticas de promoción, fomento y mercadeo, a fin de difundir nuestros atractivos turísticos nacionales, utilizando los canales adecuados.

Artículo 40 El INTUR destinará en su presupuesto anual, el monto mínimo del sesenta por ciento (60%) de los nuevos ingresos creados por la presente Ley, para promoción y mercadeo turístico. El INTUR aplicará este artículo, seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 41 El INTUR podrá suscribir convenios con entidades del sector público o privado, nacionales o extranjeros cuyo objeto sea incrementar el ingreso de turistas al país.

Artículo 42 Para la ejecución del programa de promoción, mercadeo y fomento de inversiones a nivel nacional e internacional, el INTUR desarrollará las siguientes actividades:

a) Promoción integral del turismo.

b) Elaboración de la estrategia de mercadeo, planes anuales de mercadeo y de programa de fomento de inversiones, en coordinación con la comisión mixta de mercadeo.

c) Participación en ferias, festivales, eventos de promoción y divulgación realizada en el extranjero, con el propósito de promover las principales fortalezas de la oferta turística nacional, tales como: patrimonio cultural, natural, entre otros.

- d) Divulgación, a través de los medios de comunicación posibles, sobre nuestros atractivos turísticos.
- e) Promoción de la cultura, deporte, artesanías, espectáculos, folclore, preservación y utilización de patrimonio histórico y medio ambiente.
- f) Asesoramiento a los gobiernos regionales (RACCN - RACCS), municipales, patronatos y asociaciones de naturaleza turística de carácter público, privado o mixto, cuando se trate de actividades turísticas.
- g) Simplificación de los procedimientos y trámites administrativos a fin de agilizar y viabilizar los permisos y autorizaciones vinculadas con la actividad turística.
- h) Promoción e instalación de oficinas o centros de información turística en los puestos fronterizos, misiones diplomáticas o consulares, en los municipios y demás territorios considerados de interés turísticos.
- i) Divulgación de la seguridad ciudadana existente en Nicaragua, como un atractivo para los turistas.

Sección 2 Del Patrimonio y Capacitación Turística

Artículo 43 Créase el Consejo Nacional Consultivo de Capacitación y Patrimonio Turístico, como una instancia colegiada con participación de instituciones del sector público y privado, con el objeto de consultar y armonizar políticas, planes y proyectos de las instituciones integrantes del proyecto turístico nacional. Este Consejo estará integrado por las siguientes instituciones:

- a) INTUR, quien la presidirá.
- b) Cámara de Turismo legalmente constituida en el país.
- c) Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA).
- d) Ministerio de Salud (MINSA).
- e) Ministerio de Transporte e Infraestructura.
- f) Ministerio de Educación.
- g) Ministerio de Gobernación (MINGOB).
- h) Instituto Nicaragüense de Cultura (INC).
- i) Instituto Nacional Tecnológico (INATEC).

j) Instituto Nicaragüense de la Pequeña y Mediana Empresa (INPYME).

k) Consejo Inter - universitario de Turismo.

l) Asociación de Municipios de Nicaragua (AMUNIC).

m) Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM).

n) Comisión de Turismo de la Asamblea Nacional.

Artículo 44 Corresponde al INTUR, en materia de patrimonio turístico y capacitación, desarrollar las siguientes actividades:

a) Coordinar el levantamiento del inventario del patrimonio turístico.

b) Promover, en coordinación con el Ministerio de Educación, la materia de concientización y cultura turística en los programas de educación básica y secundaria.

c) Celebrar convenios con el Ministerio de Educación, el INATEC y cualquier otra instancia pública o privada vinculada con la educación o capacitación a fin de desarrollar programas de capacitación.

d) Conducir la realización de estudios y análisis necesarios para el establecimiento de programas de formación y capacitación.

e) Promover la implementación de programas de capacitación y entrenamientos destinados a empleados del sector turismo.

f) Elaborar el programa de conservación y promoción del patrimonio turístico.

g) El INTUR, en coordinación con el Consejo Inter - universitario de Turismo (CITUR) y el Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), indicará a las diferentes universidades y centros de capacitación, la homologación de sus planes de estudios para una mejor formación profesional de conformidad a las necesidades y demandas de la industria turística.

h) Organizar el registro de profesionales y técnicos graduados y capacitados en materia turística en sus diferentes niveles académicos, para promover su integración laboral ante los diferentes establecimientos y prestadores de servicios.

i) Promover campañas de concientización turística y educación ciudadana en conjunto con las instituciones del sector público, gobiernos regionales (RACCN - RACCS), los municipios y sector privado turístico, con el objetivo de concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de la cultura turística.

j) Llevar un registro de centros de enseñanza dedicados a la especialidad del turismo, reconocidos oficialmente por el CNU, el Ministerio de Educación e INATEC, con el objeto de informar a los servidores turísticos sobre la validez oficial y el nivel académico de dichos centros educativos.

Sección 3 Cooperación Técnica Internacional

Artículo 45 El INTUR fomentará acciones para promover acuerdos en materia turística con otros países y organismos internacionales, así como establecer e implementar programas de cooperación turística internacional con quienes haya celebrado tratados, convenios o acuerdos en esta materia destinados a mejorar la competitividad del sector, capacitación e incremento de turistas hacia el país.

Artículo 46 El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones diplomáticas y consulares, apoyará la promoción internacional de Nicaragua como atractivo y destino turístico seguro. Colaborará con el INTUR en la ejecución de las políticas en materia turística. De igual manera las representaciones comerciales, consulares u otras de Nicaragua en el exterior, prestarán la misma colaboración. Para ello podrá designar a un funcionario diplomático o consular para atender la actividad de promoción y fomento del turismo.

Artículo 47 El INTUR podrá establecer oficinas turísticas fuera del territorio nacional, apoyándose en las representaciones diplomáticas acreditadas en el extranjero.

CAPÍTULO VII

TURISMO SOCIAL

Artículo 48 Se entiende por turismo social a todos aquellos instrumentos y medios a través de los cuales personas de recursos económicos limitados y su familia, tengan acceso a sitios de interés turístico y en especial aquellos bajo la administración del INTUR, con el objeto de promover la recreación y esparcimiento familiar en un ambiente higiénico, cómodo y seguro.

Artículo 49 El turismo social y la recreación para la población es un servicio promovido por el Estado con el propósito de elevar el desarrollo integral y la dignidad de la persona. El Estado promoverá espacios para el desarrollo de la cultura popular. Entre otros coliseos gallísticos, plaza de toros, etc., en todos sus aspectos.

Artículo 50 El Instituto Nicaragüense de Turismo debe fomentar y promover la participación de los organismos e instituciones públicas y privadas en el desarrollo del turismo social y la recreación de la población.

Artículo 51 El Poder Ejecutivo, a través de los órganos competentes, elaborará,

fomentará y estimulará las inversiones privadas para incrementar y mejorar la atención y desarrollo de aquellas instalaciones destinadas al turismo social y la recreación de la población. También promoverá la creación de empresas destinadas a la prestación de servicios turísticos accesibles a la población de ingresos económicos limitados.

Artículo 52 Las organizaciones e instituciones dedicadas al turismo social y la recreación para la población podrán solicitar asesoría técnica al Instituto Nicaragüense de Turismo, para la formación y para el desarrollo de sus programas. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los mecanismos, a través de los cuales se concretará esta asesoría.

Artículo 53 Las entidades que desarrollen actividades del turismo social y recreación para la población, contemplarán dentro de sus planes de servicios, un tratamiento preferencial en beneficio de las personas de la tercera edad y discapacitados. El Poder Ejecutivo reglamentará los planes de servicios y descuentos especiales en materia de turismo.

Artículo 54 El Instituto Nicaragüense de Turismo, apoyará los planes y proyectos encaminados a promover el turismo social y la recreación para la población, así como el mejoramiento de la infraestructura en los centros turísticos bajo su administración en beneficio del turismo social.

Artículo 55 El Instituto Nicaragüense de Turismo, en coordinación con los órganos turísticos nacionales y de los municipios, promoverá la suscripción de acuerdos con prestadores de servicios turísticos por medio de los cuales se determinen precios y condiciones favorables, así como paquetes para el cumplimiento de los objetivos establecidos en ésta Ley, en beneficio de sectores sociales de limitados recursos.

CAPÍTULO VIII

PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Sección 1 De los Prestadores de Servicios Turísticos

Artículo 56 De los prestadores de servicios turísticos: Se entiende por "Prestador de Servicios Turísticos", toda persona natural o jurídica quien de forma habitual y mediante paga, proporcione, intermedie o contrate con el usuario o turista, la prestación de los servicios de la industria turística.

Artículo 57 Se consideran prestadores de servicios de la industria turística las siguientes empresas:

- a) Servicios de alojamiento.
- b) Servicios de alimentos y bebidas.

- c) Entretenimiento y centros nocturnos.
- d) Turismo interno y receptivo.
- e) Transporte.
- f) Guías.
- g) Centros de ventas de artesanías.
- h) Arrendamientos de vehículos.
- i) Centros de convenciones.
- j) Marinas turísticas.
- k) Parques de atracciones turísticas permanentes (parques temáticos).
- l) Agencias de promoción.
- m) Todas aquellas relacionadas con la recreación cultural, deportiva, el ecoturismo y aquellas que determine el INTUR.
- n) Coliseos gallísticos, plazas de toros y cyber cafés.

El Reglamento de la presente Ley, definirá el alcance de estas actividades, se determinarán las clases y sub clases de prestadores de servicios turísticos, determinando las normas y requisitos bajo los cuales realizarán sus actividades.

Sección 2 Incentivos

Artículo 58 El Instituto Nicaragüense de Turismo creará, y otorgará premios en reconocimientos y estímulos a las actuaciones a favor del turismo. Así mismo declarará fiestas de interés turístico, las manifestaciones de la cultura y de las tradiciones populares.

Sección 3 De los Derechos de los Prestadores de Servicios Turísticos

Artículo 59 Además de los derechos establecidos en el Artículo 35 de la Ley N°. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, los prestadores de servicios turísticos gozarán de los siguientes derechos:

- a) Ejercer libremente la prestación de los servicios turísticos, previo cumplimiento de los requisitos, condiciones u obligaciones dispuestos en la presente Ley, sin perjuicio

del cumplimiento de las otras disposiciones legales.

b) Conocer los planes y programas elaborados por el INTUR, con el propósito de incrementar y fomentar el turismo.

c) Solicitar concesiones y autorizaciones para el establecimiento de servicios turísticos en propiedades bajo la administración del INTUR, de conformidad a lo establecido en el Artículo 32 de la presente Ley.

d) Optar a la "Certificación de Calidad Turística", extendida por el INTUR, previo cumplimiento de los parámetros establecidos.

e) Aplicar a los beneficios e incentivos fiscales aprobados para el sector, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

f) Participar en las actividades de promoción turística y mercadeo que el INTUR impulse a nivel nacional e internacional.

g) Recibir constancia de inscripción del INTUR, para la obtención de licencias o permisos de establecimientos turísticos.

h) Por mandato de la presente Ley, se tipifica al sector turismo bajo la categoría "industrial". Las autoridades competentes establecerán los mecanismos necesarios para su obligatorio cumplimiento. De acuerdo a la ley de la materia, les será aplicable una tarifa preferencial en los servicios de energía y agua potable.

i) Todos aquellos dispuestos en la presente Ley, su Reglamento y demás instrumentos legales y normativos de la materia.

Sección 4 De las Obligaciones de los Prestadores de Servicios Turísticos

Artículo 60 Además de las obligaciones establecidas en el Artículo 36 de la Ley N°. 298. "Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo", son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos, los siguientes:

a) Prestar los servicios turísticos para los cuales hubieran sido autorizados, sin discriminación por razones de nacionalidad, sexo, condición social, raza, discapacidad, credo político o religioso.

b) Comunicar al INTUR, los cambios de nombre o razón social del establecimiento, del o de los propietarios, o de domicilio, así como cualquier modificación de los servicios prestados.

c) Anunciar de forma visible el nombre del establecimiento, la licencia y el sello de la calidad turística otorgada por el INTUR.

- d) Los establecimientos turísticos deben establecer mecanismos de información de precios previo al uso o disfrute de sus servicios.
- e) Prestar el servicio correspondiente a su categoría turística conforme el otorgamiento de autorización y de acuerdo a las condiciones ofrecidas de calidad, eficiencia e higiene.
- f) Proporcionar los bienes y servicios contratados de conformidad a los términos ofrecidos al turista.
- g) Respetar los precios y tarifas establecidos y ofrecidos al usuario.
- h) Derogado.
- i) Respetar las reservaciones hechas por los usuarios, en los términos y condiciones pactadas.
- j) Promover la contratación de profesionales competentes egresados de centros de educación superior, institutos y centros de capacitación, especializados en el área de turismo de nuestro país.
- k) Velar por los intereses y seguridad del turista.
- l) Cumplir con las normas técnicas y control de calidad.
- m) Conservar el medio ambiente y salubridad cumpliendo las disposiciones legales, reglamentarias y normativas.
- n) Preservar y reparar, en caso de daño, los bienes públicos y privados relacionados al turismo.
- o) Reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido o prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia a quien hubiere incumplido a elección del turista o usuario.
- p) Cuando se trate de la prestación de servicios de guía de turistas, informar su precio en el momento de la contratación con los usuarios.
- q) Brindar las facilidades a las personas con discapacidad y a las personas de la tercera edad, garantizando su seguridad, comodidad, libre acceso, desplazamiento y otras establecidas en el Reglamento de la presente Ley.
- r) Exhibir en las instalaciones, en lugar visible al público, un listado con los nombres y números telefónicos de las autoridades a las que pueden acudir los turistas para

formular reclamos, los que deben de estar redactados en idioma español y adjuntando lista en inglés.

s) Por mandato de la presente Ley, queda definitivamente prohibido en los establecimientos de la Industria Turística, regulados por el Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), cualquier tipo de discriminación de los usuarios de los servicios turísticos, ya sea por razones de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, origen, religión, opinión, posición económica o condición social, que contravenga lo dispuesto en los artículos 5 y 27 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. El prestador de servicios turísticos que violente esta disposición legal, una vez que las autoridades del INTUR, reciban la denuncia y se constate fehacientemente la misma, se procederá administrativamente de conformidad a lo establecido en los artículos 70 al 78 del Reglamento de la presente Ley, dejando abierta la vía penal y civil, para lo que en derecho corresponda al agraviado.

t) Derecho de Admisión: Es la facultad que tienen los titulares de los establecimientos turísticos, para determinar las condiciones de acceso y permanencia en los mismos, dentro de los límites legales y reglamentarios establecidos en la presente Ley. Se ejercerá con respeto a la dignidad de las personas y sus derechos humanos, sin que en ningún caso pueda producirse discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. El derecho de admisión como facultad delimitada, no es un derecho absoluto e ilimitado, ni mucho menos de una prerrogativa que pueda ejercerse de manera arbitraria, sino como una facultad concurrente con elementos que delimiten su aplicación práctica. En este sentido se considera imprescindible el fomento de un modelo de ocio donde los derechos confluyan con las obligaciones y donde converjan los deberes con potestades.

Son causales taxativas y no enunciativas de Derecho de no Admisión las siguientes:

1. El usuario del servicio turístico que muestre síntomas evidentes de estar en estado de ebriedad;
2. Aquellos usuarios del servicio turístico que violente las disposiciones relativas a la regulación del no fumado, de conformidad a la Ley de la Materia;
3. Cuando se carezca de la edad establecida por la Ley de la materia, para acceder al local o establecimiento;
4. El portar armas de fuego u objetos susceptibles de ser utilizados como tales;
5. Cuando se cumpla con el horario o cierre del local establecido por la Ley de la materia;
6. Quienes manifiesten actitudes violentas o agresivas que pongan en peligro la

integridad física de las personas mediante altercados;

7. Quienes porten ropa que inciten a la violencia y el racismo o xenofobia;

8. Aquellos que introduzcan, comercialicen o consuman sustancias prohibidas o drogas o muestren síntomas de haberlas consumido;

9. Los militares que porten uniforme reglamentario, excepto aquellos que se encuentren en el uso de sus funciones;

10. Aquellos o aquellas que se dediquen a promover e incitar al proxenetismo;

11. En dependencia del tipo de establecimiento de la Industria Turística, y por respeto a los usuarios turísticos, no se permitirá la entrada a personas que vistan en shorts, camisola y chinelas de hule. Esta regulación quedará establecida en el Reglamento de la presente Ley.

Los prestadores de servicios turísticos, por mandato de la presente Ley, estarán obligados a colocar carteles con las condiciones de admisión perfectamente legibles en lugares fácilmente visibles en las entradas a sus establecimientos.

Artículo 61 Las empresas prestadores de servicios de la industria turística establecidos en la presente Ley, para iniciar sus actividades están obligados a solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo del INTUR y la obtención del Título - Licencia, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones o requisitos, las cuales deberán cumplir ante las entidades administrativas o municipales, de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; así mismo deberán renovar cada año el Título - Licencia.

Artículo 62 Los prestadores de servicios de la industria turística deberán pagar a favor del INTUR, una tarifa según clasificación por la obtención del Título - Licencia para el inicio de operaciones y su renovación anual, establecida por el Consejo Directivo.

Sección 5 Actos en contra de la Salud Pública, el Turismo y el Medio Ambiente

Artículo 62 bis Por mandato de la presente Ley, en lo que corresponda a la Industria Turística, queda regulado el consumo de tabaco en Espacios Públicos Cerrados, entendiéndose como "Todo lugar cerrado de propiedad pública o privada, en el que se permita la entrada, tránsito o permanencia de personas del público en general, independientemente de la propiedad o del derecho al acceso .., con excepción de aquellos que presten condiciones para tal fin, de conformidad a la Ley de la Materia. Reglamento y Autoridad competente. Sin menoscabar las facultades de la autoridad competente, se faculta al Instituto Nicaragüense de Turismo, previo al otorgamiento del Título - Licencia, que autoriza al prestador de servicios turísticos para operar, hacer del conocimiento de todas las normas obligatorias relacionadas a este sector.

CAPÍTULO IX

USUARIOS DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS Y PROTECCIÓN AL TURISTA

Sección 1 De los Usuarios de los Servicios Turísticos

Artículo 63 A los efectos de la presente Ley, se entiende por usuario de los servicios turísticos, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que adquieran, utilicen o disfruten como destinatario final, los bienes, actividades o servicios prestados por las empresas de la industria turística.

Artículo 64 Los prestadores de servicios turísticos en lo referido a la contratación de sus servicios, se registrarán por convenio entre las partes.

Artículo 65 Son derechos de los usuarios de servicios turísticos, los siguientes:

- a) Los establecidos en la Constitución Política.
- b) Obtener información comprensible, veraz, objetiva, exacta y completa sobre todas y cada una de las condiciones, precios y facilidades ofrecidas por los prestadores de servicios.
- c) Recibir del prestador del servicio turístico, calidad sobre la base de los precios contratados, de conformidad a la categoría del establecimiento.
- d) Ser atendidos con el debido respeto.
- e) Obtener los documentos acreditados en los términos de su contratación y las facturas correspondientes.
- f) Gozar de tranquilidad, intimidad y seguridad personal y de sus bienes.
- g) Ser informado de cualquier riesgo previsible originado en el uso normal de servicio brindado.
- h) Formular quejas y reclamos relacionados con la prestación del servicio turístico, conforme a la Ley y obtener repuestas oportunas y adecuadas.
- i) Gozar de servicios turísticos en condiciones óptimas de calidad e higiene.
- j) Obtener debida información para la prevención de accidentes.
- k) Los demás derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente en materia de protección del consumidor y del usuario.

Artículo 66 El turista podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho irregular cuya responsabilidad atribuya a alguno de los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 67 Los usuarios de los servicios turísticos tienen los siguientes deberes:

- a) Respetar el ordenamiento jurídico del país.
- b) Respetar el entorno ambiental, social y cultural.
- c) Observar las normas sociales de convivencia.
- d) Pagar el precio de los servicios contratados.
- e) Cumplir las prescripciones y reglas particulares de los establecimientos o de las empresas cuyos servicios contrate.
- f) Brindar información en los casos requeridos, principalmente a fines de elaborar informes estadísticos.

Sección 2 De la Protección al Turista

Artículo 68 Para determinar si el servicio prestado cumple con la calidad ofrecida, se tomarán como referencia las disposiciones normativas establecidas por el INTUR o en su caso, las establecidas por organismos internacionales, tales como la Organización Mundial del Turismo (OMT), salvo cuando se hayan descrito claramente las características y la forma de prestación.

Artículo 69 De la interposición de la denuncia: Los usuarios o turistas agraviados o afectados por los prestadores de servicios turísticos en el país, podrán presentar la respectiva denuncia mediante el siguiente procedimiento:

- a) Hacerla ante las oficinas centrales, delegaciones departamentales del INTUR, las oficinas de Defensa del Consumidor del MIFIC, o de las Redes de Defensa de los Consumidores de las Asociaciones Civiles, seleccionando la oficina más cercana a su domicilio o del lugar donde se produjo el hecho.
- b) Si el turista reside en el extranjero, podrá presentar la denuncia por conducto de las Misiones Diplomáticas o Consulares de la República de Nicaragua ubicadas en el extranjero, o por medio de un correo electrónico a elección del afectado.
- c) El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento de mediación o arbitraje, plazos y mecanismos para hacer efectivo los reembolsos a los turistas en caso se comprobasen los hechos originados en la denuncia, así como las sanciones

correspondientes.

Artículo 70 El INTUR, en coordinación con el Ministerio de Gobernación, la Policía Nacional, los gobiernos regionales (RACCN - RACCS) y municipales, fomentará la implementación del Convenio de Creación de la Policía Turística, con el fin de fortalecer la protección a los turistas y sus bienes, así como de los atractivos turísticos, de conformidad a los instrumentos legales establecidas para tal efecto.

Sección 3 Actos contra el Turismo, la Moral y las Buenas Costumbres

Artículo 71 Todos aquellos turistas nacionales o extranjeros, así como las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, dedicadas al ejercicio de la actividad turística en Nicaragua, dedicadas a promover, contribuir, fomentar, ejecutar y coordinar actividades dirigidas hacia la comisión de objetivos sexuales penados por las leyes de la República, tales como corrupción, prostitución, proxenetismo o rufianería, trata de personas o sodomía, se les aplicará las disposiciones penales establecidas para tales delitos, sin perjuicio de otras de orden civil.

Artículo 72 Sanciones administrativas. A quienes se les compruebe la comisión de los delitos señalados en el artículo anterior, el INTUR les revocará indefinidamente el Título - Licencia para operar, cierre definitivo del negocio y aplicará una multa mayor, la cual será establecida en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO X

CALIDAD Y CONTROL DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Sección 1 De la Calidad de la Actividad Turística

Artículo 73 El INTUR fomentará el mejoramiento en la calidad de los servicios turísticos prestados a los usuarios o turistas, elaborando para ello programas con el fin de estimular:

- a) La modernización de empresas turísticas, en cuanto a renovación de instalaciones, adquisición de nuevos equipos o actualización de sistemas.
- b) La difusión de manifestaciones culturales propias de nuestro país.
- c) Las acciones de los municipios en cuyo territorio existan destinos turísticos, dirigidas a mejorar la infraestructura, equipos o servicios públicos necesarios para la prestación del servicio turístico local.
- d) El mejoramiento en la calidad de los establecimientos y servicios turísticos en general.
- e) Cualquier otra actividad, relativa a la oferta turística, determinada por el INTUR.

Artículo 74 El INTUR supervisará el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, la Ley N°. 298, sus Reglamentos y demás normativas aplicables a los prestadores de servicios turísticos. La facultad supervisora será realizada de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 75 El INTUR, en conjunto con las entidades del Poder Ejecutivo y del sector privado turístico, implementará el Sistema Nacional de Calidad Turística, con el fin de otorgar la "Certificación de Calidad Turística" y "Categoría Turística", correspondiente a cada establecimiento, de conformidad a los parámetros establecidos por el INTUR.

Sección 2 Del Registro Nacional del Turismo y Procedimiento de Inspección

Artículo 76 En el RNT deberán inscribirse las empresas de servicios de la Industria Turística establecidas en la presente Ley.

Artículo 77 A los fines de obtener la inscripción en el Registro Nacional de Turismo (RNT), el prestador de servicios turísticos debe cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley. Al quedar inscrito en el Registro, las empresas de servicios turísticos, una vez cancelada la tarifa respectiva obtendrán el Título-Licencia, sin el cual no podrán operar.

Artículo 78 También deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo (RNT), las personas naturales o jurídicas extranjeras, quienes quieran operar en nuestro país, bajo las categorías del Artículo 57 de la presente Ley, o suscribir convenios con empresas nacionales de la misma naturaleza registradas y autorizadas por el Instituto Nicaragüense de Turismo. En caso contrario, éstas no podrán operar en territorio nacional.

Sección 3 De la Verificación

Artículo 79 Es facultad del "INTUR", realizar visitas periódicas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, con el propósito de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 36 de la Ley Creadora del "INTUR", su Reglamento y demás disposiciones emitidas.

Artículo 80 Las visitas de verificación se realizarán en horas y días hábiles, levantando un informe escrito detallando claramente los hechos allí observados. Sin embargo podrán realizarse visitas en horas y días no hábiles cuando el caso así lo amerite.

Artículo 81 Durante los días de verificación, los prestadores de servicios turísticos deberán proporcionar a las autoridades toda la información solicitada, en el ámbito de su competencia.

Artículo 82 El informe efectuado por el INTUR, deberá contener lo siguiente:

- a) Hora, día, mes y año.
- b) Objeto de la visita.
- c) Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se presten los servicios turísticos objetos de verificación.
- d) Nombre de la persona natural o jurídica.
- e) Síntesis descriptiva de los hechos y datos derivados de la misma.
- f) Nombres y firmas de los verificadores, como del propietario del local.
- g) El inspector, una vez elaborada el acta, extenderá una copia al propietario del establecimiento turístico, aún cuando éste se negase a firmarla.

Sección 3 Del Procedimiento Administrativo y Sanciones

Artículo 83 El INTUR aplicará sanciones administrativas a los prestadores de servicios, de conformidad a la gravedad de la falta cometida y la reincidencia por parte del infractor, siendo estas las siguientes:

- a) Multas.
- b) Suspensión temporal de los permisos, licencias, concesiones, certificaciones o autorizaciones otorgadas.
- c) Cierre definitivo del establecimiento y revocatoria de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo (RNT) o de los permisos, licencias, concesiones, certificaciones o autorizaciones otorgadas a los proveedores de servicios.

A las sanciones establecidas en el Capítulo VII de la Ley N°. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, les serán aplicables a las multas y procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 84 Contra las resoluciones dictadas por el INTUR a los prestadores de servicios de la industria turística se podrán interponer los recursos establecidos en la ley de la materia.

Sección 4 De los Instrumentos Legales Reguladores de la Actividad Turística

Artículo 85 Son instrumentos legales de la industria turística:

- a) La presente Ley y su Reglamento.
- b) Ley N°. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo y su Reglamento.
- c) La Ley N°. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, con sus reformas y su Reglamento.
- d) Ley N°. 694, Ley de Promoción de Ingreso de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas.
- e) El Reglamento de las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos de Nicaragua.
- f) El Reglamento de Servicios de Alojamiento Turístico.
- g) El Reglamento de las Empresas Prestadoras de Servicios de Alimentos y Bebidas.
- h) El Reglamento de Diversiones y Centros Nocturnos.
- i) El Reglamento de Operadoras de Viajes de Nicaragua.
- j) El Reglamento de Agencias de Viajes de Nicaragua.
- k) El Reglamento regulador de la Actividad de las Empresas Arrendadoras de Vehículos Automotrices y Acuáticos.
- l) Reglamento de Guía de Turistas.
- m) El Reglamento de creación de las Zonas Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico.
- n) Los convenios internacionales suscritos por Nicaragua sobre la materia.
- o) Los demás reglamentos y normativas vinculadas con la actividad turística aprobados.

CAPÍTULO XI

REFORMAS A LA LEY N°. 453, LEY DE EQUIDAD FISCAL CAPÍTULO IV: LEY DE INCENTIVOS TURÍSTICOS Sin Vigencia

Artículo 86 *Sin vigencia.*

Artículo 87 *Sin vigencia.*

Artículo 88 *Sin vigencia.*

Artículo 89 *Sin vigencia.*

Artículo 90 Lo contemplado en ésta Ley, referido a las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua será aplicado en cuanto no contradiga a la Ley N°. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua y a la Ley N°. 445, Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, en cuanto a las facultades establecidas en ambas Leyes para los Consejos Regionales Autónomos.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 91 El INTUR deberá promover reformas a la Ley N°. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de Nicaragua y su Reglamento - Decreto N°. 89 - 99, la Ley N°. 694, Ley de Promoción de Ingreso de Residentes Pensionados y Residentes Rentista, adecuando la promoción de los incentivos y beneficios fiscales para el sector turístico, al espíritu de la presente Ley, así como el establecimiento de políticas dirigidas a las inversiones nacionales y extranjeras, dedicadas a promover el turismo.

Artículo 92 EL INTUR deberá actualizar y adecuar los Reglamentos y Normativas específicas para cada uno de los servicios de la Industria Turística conforme a las disposiciones y el espíritu de la presente Ley.

Artículo 93 Los establecimientos de empresas de servicios, los cuales se encuentren operando a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán renovar el Título - Licencia de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 94 Se reforman los artículos 2, 6, 7, 8, 10, 29, 35, 36, 38, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 51 de La Ley N°. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo.

Artículo 95 *Sin vigencia.*

Disposiciones Finales

Artículo 96 EL INTUR no podrá modificar los montos de multas y tarifas establecidas en la presente Ley, Anualmente el INTUR podrá efectuar ajustes monetarios por devaluación de las mismas.

Artículo 97 Corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar la presente Ley, de conformidad a lo establecido en el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política de la República.

Artículo 98 La presente Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dos días del mes de julio del año dos mil cuatro.- **CARLOS NOGUERA PASTORA**, Presidente Asamblea Nacional.- **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, Primer Secretario Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecisiete de septiembre del año dos mil cuatro. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N°. 453. Ley de Equidad Fiscal. publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 82 del 6 de mayo de 2003; 2. Ley N°. 612. Ley de Reforma y Adición a la Ley N°. 290. Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 20 del 29 de enero de 2007; 3. Ley N°. 694. Ley de Promoción de Ingreso de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 151 del 12 de agosto de 2009; 4. Ley N°. 724. Ley de Reforma Parcial a la Ley N°. 495. Ley General de Turismo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 138 del 22 de julio de 2010; 5. Ley N°. 822. Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 241 del 17 de diciembre de 2012; 6. Ley N°. 842. Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarías, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 129 del 11 de julio de 2013; 7. Ley N°. 854. Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 26 del 10 de febrero de 2014; 8. Ley N°. 907. Ley de Reformas a la Ley N°. 298. Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 163 del 28 de agosto de 2015; 9. Ley N°. 926. Ley de Reforma a la Ley N° 28, Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 59 del 31 de marzo de 2016; 10. Reglamento Técnico sin, Reglamento de las Empresas Prestadoras de Servicios de Alimentos y Bebidas, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 159 del 21 de agosto de 2019; y 11. Reglamento Técnico sin, Reglamento de las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 159 del 21 de agosto de 2019.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinte. **MSP. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 25 de marzo de 2020, de la Ley N°. 694. Ley de Promoción de Ingreso de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas, aprobada el 18 de junio de 2009 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 151 del 12 de agosto de 2009, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1026. Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo, aprobada el 25 de marzo de 2020.

LEY N°. 694

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed: Que.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

I

Que el Turismo en el orden internacional representa un segmento de relevancia en el desarrollo mundial, por lo que Nicaragua debe atraer a este segmento para su establecimiento o residencia, otorgando estímulos y beneficios fiscales a los ciudadanos de este segmento.

II

Que Nicaragua en el ámbito internacional es un país democrático, con un sistema Institucional establecido, que ha logrado un prestigio como un pueblo de hombres y mujeres libres respetuosos de las leyes, de las instituciones jurídicas nacionales e internacionales, con un ordenamiento jurídico estable, de los derechos humanos, del respeto a la propiedad privada, del medio ambiente, de los grupos étnicos, de sus manifestaciones artísticas culturales y de sus tradiciones religiosas.

III

Que Nicaragua posee un prestigio internacional reafirmandose en la vida nacional como uno de los países más seguros de América Latina, y es considerado el país más seguro de Centroamérica, se encuentra en una posición privilegiada en el centro de las Américas gozando de una serie de atractivos turísticos naturales, manifestaciones religiosas, artísticas y culturales, arte culinario y múltiples actividades del sector

turístico.

IV

Que el segmento de Pensionados está conformado por ciudadanos que han cumplido total o parcialmente con su edad de trabajo y el de Rentista aquel que goza de un ingreso patrimonial propio que, por consecuencia lógica, necesitan para ellos y su familia, de la mayor tranquilidad y respeto, y que es Nicaragua el lugar propicio para ello por el clima de paz y seguridad que hemos alcanzado y que propicia el Estado de Nicaragua por medio de la Ley, sus instituciones y de sus ciudadanos, así como por sus costumbres y manifestaciones culturales.

V

Que el beneficio que nuestro país obtendría de una inmigración de este sector sería de mucha relevancia y para ello es necesario la implementación de una ley que permita y haga posible atraer el ingreso permanente de este tipo de personas, otorgándoles estímulos y beneficios fiscales similares a los ofrecidos en los otros países de la región.

VI

Que es conveniente para los intereses económicos y financieros del país, estimular actividades que propicien un mayor ingreso de divisas líquidas, fortaleciendo con ello la capacidad de financiamiento del desarrollo nacional y que para el logro de esa meta se estiman adecuados los programas de asentamiento de ciudadanos extranjeros que, sin ocasionar desplazamiento de los nacionales, reciben ingresos generados en el exterior.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE PROMOCIÓN DE INGRESO DE RESIDENTES PENSIONADOS Y RESIDENTES RENTISTAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es establecer el régimen jurídico, normativo y procedimental, aplicable a las personas nacionales o extranjeras que solicitan residir en forma indeterminada en Nicaragua dentro de la categoría migratoria de Residente Pensionado o de Residente Rentista. Es de interés especial para el Estado de Nicaragua incentivar la actividad turística por medio de la promoción del ingreso al país del "Turismo Especial".

Artículo 2 Definiciones

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

COMITÉ TÉCNICO: Instancia encargada por la presente Ley para emitir el dictamen dentro del proceso de aplicación y obtención de la categoría de Residente Pensionado o Residente Rentista, requisito previo para tramitar ante la Dirección General de Migración y Extranjería la categoría de residente permanente.

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS: Ente descentralizado bajo la rectoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargado de aplicar la política aduanera nacional.

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS: Ente descentralizado bajo la rectoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargado de aplicar la política tributaria nacional.

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA: Órgano del Ministerio de Gobernación encargado de regular la admisión, entrada, permanencia y salida de extranjeros al territorio Nacional, o desde el mismo.

INTUR: Instituto Nicaragüense de Turismo, ente autónomo del Estado, creado por la Ley N°. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, aprobada el uno de julio de mil novecientos noventa y ocho y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 149 del once de agosto del mismo año y a quien le corresponde dirigir la política nacional del turismo conforme lo establece la Ley N°. 495, Ley General de Turismo, aprobada el dos de julio de dos mil cuatro y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 184 del veintidós de septiembre del mismo año, Instancia encargada de aprobar la categoría de Residente Pensionado o de Residente Rentista.

RESIDENTE PENSIONADO: Persona natural nacional o extranjera que goza de una pensión o jubilación de gobiernos, instituciones públicas o privadas, equivalente en moneda nacional a la cantidad de Un Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,000.00) mensuales como mínimo y que deseen residir permanentemente en Nicaragua.

RESIDENTE PERMANENTE: El extranjero que entre al país con ánimo de residir en forma indeterminada, fijando en él su domicilio real cumpliendo los requisitos legales correspondientes.

RESIDENTE RENTISTA: Persona natural nacional o extranjera que goza de una renta estable permanente generada en el exterior por un monto mínimo mensual equivalente en moneda nacional a la cantidad de Un Mil Doscientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.250.00) y que deseen residir permanentemente en Nicaragua.

CAPÍTULO II

DE LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS RESIDENTES PENSIONADOS O RESIDENTES RENTISTAS

Artículo 3 Categoría de residentes de turismo especial

Conforme las leyes migratorias vigentes, las personas extranjeras que deseen permanecer legalmente en el país deben obtener y tramitar su residencia permanente ante la Dirección General de Migración y Extranjería. El Estado de Nicaragua por medio de las instancias creadas por la presente Ley, otorgará la categoría de Residente Pensionado o Residente Rentista, así como otros beneficios fiscales y migratorios a las personas naturales nacionales o extranjeras que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 4 Monto de la Pensión o Renta

Para obtener la categoría migratoria de Residente Pensionado o Residente Rentista, la persona aplicante deberá gozar de una pensión o renta mínima generada en el extranjero conforme los siguientes parámetros:

1. La persona aplicante para obtener la condición de Residente Pensionado debe demostrar que recibe en el extranjero de forma estable y permanente, otorgada por gobiernos, instituciones públicas o privadas, una pensión mensual equivalente en moneda nacional a la cantidad de Un Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000.00).
2. La persona aplicante para obtener la condición de Residente Rentista debe demostrar que recibe en el extranjero de forma estable y permanente, rentas generadas por distribución de utilidades, alquiler u otros negocios legales análogos que le generen un monto mínimo mensual equivalente en moneda nacional a la cantidad de Un Mil Doscientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.250.00).

Artículo 5 De la extensión de la categoría

La categoría migratoria de Residente Pensionado o Residente Rentista se extiende para los efectos migratorios, a los padres, Cónyuge, compañero o compañera en unión de hecho estable, a los hijos e hijas menores excepcionalmente con personas que lo ligen hasta el cuarto grado de consanguinidad, siempre que dependa del solicitante. La inclusión del familiar la puede pedir en el acto de solicitar la condición de residente

o con posterioridad. Para los efectos de la aplicación del presente artículo, la persona aplicante a Residente Pensionado o Residente Rentista, deberá acreditar, además de los montos que establece esta Ley, que recibe adicionalmente el equivalente en moneda nacional la cantidad de Ciento Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 150.00) mensualmente por cada miembro de su familia, de conformidad al párrafo anterior, que dependa de él y que desea se le extienda la condición migratoria.

Artículo 6 Beneficios para los nicaragüenses

Los nicaragüenses que comprueben haber residido en el exterior, de forma estable o permanente, durante más de diez años y disfrutan de pensiones o rentas generadas en el exterior en las condiciones y montos establecidos en la presente Ley, podrán acceder a los beneficios establecidos.

CAPÍTULO III

BENEFICIOS Y EXONERACIONES

Artículo 7 Beneficios y exoneraciones

Las personas que apliquen a la categoría migratoria de Residente Permanente bajo la modalidad de Pensionado o Rentista podrán obtener los siguientes beneficios y exoneraciones fiscales:

1. Solicitar la residencia permanente de forma inmediata ante la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME).
2. Exonerar del depósito de garantía exigido por la Dirección General de Migración y Extranjería.
3. Gozar de franquicia arancelaria y de la exención de todos los impuestos de importación vigentes por la introducción del menaje de casa, cuyo valor no podrá exceder de Veinte Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20,000.00) o su equivalente en córdobas. En caso que el menaje de casa exceda dicho valor, el beneficiario deberá pagar los impuestos correspondientes por la diferencia en exceso al valor exonerado. El menaje de casa comprende todos los bienes y enseres nuevos o usados que, no siendo equipaje del viajero, sirven para comodidad o adorno de una casa, tales como: mobiliario de casa, aparatos para facilitar las labores domésticas y para distracción de la familia; vajillas, baterías de cocina, tapicería; alfombras, ropa de cama, de baño y objetos que se cuelgan de los techos o paredes, así como los que se colocan sobre otros por razones prácticas, artísticas o afectivas, como retratos, floreros, ceniceros, almohadas, cojines y demás similares y en general los reconocidos como menaje de casa por la legislación aduanera.
4. Exonerar del pago del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) por la introducción o compra local de un vehículo automotor nuevo o usado para su uso personal o de sus

dependientes, cuyo precio C.I.F. máximo es el equivalente en moneda nacional hasta por Trece Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 13,000.00).

En el caso de que el vehículo automotor exceda de ese valor, el beneficiario deberá de pagar los impuestos correspondientes por la diferencia en exceso al valor exonerado. El vehículo usado importado no debe tener más de siete años de fabricación, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 bis de la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria u otro que posteriormente regule su normativa. El beneficiado Pensionado o Rentista gozará de este beneficio cada cuatro años.

En el caso que el beneficiario decida transferir el vehículo importado o comprado localmente exonerado antes del plazo de los cuatro años, deberá cancelar los impuestos de la forma en que establece la ley y el reglamento de la materia. En el caso que el beneficiario demuestre pérdida del vehículo por destrucción total o robo ocurrido en cualquier periodo dentro de los cuatro años, el Residente Pensionado o Residente Rentista que haya obtenido el beneficio, podrá adquirir otro vehículo con la exoneración aquí establecida en idénticas condiciones.

La Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional está obligada a establecer en el Registro Automotor y en la Circulación del Vehículo la condición de "Prendado D.G.A. factor turismo".

5. Exonerar por una sola vez del pago del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) por la compra de materiales para la construcción de una vivienda de su propiedad en la cual habitará, los que su valor no exceda de los Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50,000.00). En caso de exceder este valor, deberán pagarse los gravámenes correspondientes al exceso del valor antes expresado.

6. Exonerar del pago del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) por el alquiler o renta de vehículos para uso turístico del beneficiado y su núcleo familiar más cercano dentro del territorio nacional.

Para gozar de este beneficio el Residente Pensionado o Rentista o la persona que bajo su cargo conduzca este vehículo, deberá tener licencia de conducir vigente, extendida por la Policía Nacional de Tránsito. En caso de comprobarse que el vehículo rentado está siendo usado con fines diferentes a lo establecido en el presente numeral, el Residente Pensionado o Rentista será acreedor de una multa impuesta por el INTUR, equivalente en córdobas a Un Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000.00). El reglamento de la presente Ley regulará la materia.

7. Excepcionalmente y a juicio del INTUR, se podrá conceder exoneración de los impuestos de internación de instrumentos o materiales para el ejercicio profesional o científico, cuando el Pensionado o Rentista sea requerido para prestar sus servicios profesionales al Estado nicaragüense, a centros de educación técnica o superior, o que su labor sea de interés social para el país. El valor de los instrumentos o

materiales no podrá exceder de los Doscientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.000.00).

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: REQUISITOS Y TRÁMITES

Artículo 8 Del órgano administrativo

Para efectos de la presente Ley, las personas que tengan los requisitos para adquirir la categoría migratoria de Residente Pensionado o Residente Rentista, deberán presentar la solicitud ante el Instituto Nicaragüense de Turismo o ante el consulado de Nicaragua en el exterior donde reside la persona aplicante.

El INTUR será la instancia administrativa encargada de recibir la solicitud, procesar el trámite, aprobar la solicitud y emitir la certificación de la resolución que acredite la categoría de Residente Pensionado o Residente Rentista, previo dictamen del Comité Técnico. El INTUR deberá remitir a la Dirección General de Migración y Extranjería la Certificación de la Resolución que aprueba el otorgamiento de la categoría, junto con los documentos originales.

Artículo 9 Atribuciones del Instituto Nicaragüense de Turismo

De conformidad a lo establecido en la presente Ley, le corresponden las siguientes atribuciones:

1. Revisar los documentos presentados por el solicitante;
2. Aprobar la obtención de la categoría de Residente Pensionado o Residente Rentista;
3. Autorizar para su tramitación ante las autoridades fiscales correspondientes, los beneficios e incentivos fiscales que se establezcan en la presente Ley;
4. Proponer a la Dirección General de Migración y Extranjería la cancelación de la Residencia Permanente de Rentista o de Pensionado y de los beneficios obtenidos a las instancias correspondientes;
5. Coordinar con las demás instituciones de Gobierno relacionadas el otorgamiento de los beneficios de la presente Ley;
6. Notificar a la Dirección General de Migración y Extranjería. Dirección General de Servicios Aduaneros y Dirección General de Ingresos, todas las resoluciones que se dicten, junto con una copia del expediente certificado; y
7. Conformar el Comité Técnico en conjunto con la Dirección General de Migración y Extranjería.

Artículo 10 Requisitos

La persona aplicante deberá presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud en papel común dirigida a la Codirector (a) del Instituto Nicaragüense de Turismo o al encargado de la Misión Consular de Nicaragua en el exterior en su caso, en la que deberá indicar que tiene la intención de establecer su domicilio y residencia permanente en Nicaragua y que cumple con la condición de recibir el monto de la pensión o renta que establece la presente Ley, indicar donde será su domicilio en el territorio nacional, indicando además los documentos que acompaña. Asimismo, deberá señalar dirección, correo electrónico, número telefónico en Nicaragua y/o en el extranjero, para notificaciones dentro del territorio nacional y/o en el extranjero en su caso;
2. Certificación por medio de la que se demuestre la pensión o renta, según sea el caso, extendida por el organismo respectivo, en la que se exprese el monto mensual, su permanencia, estabilidad y condiciones a que está sujeta y que se puede afirmar que está en condiciones económicas de girar por un mínimo de cinco años la pensión o renta correspondiente;
3. Certificado de Nacimiento que demuestre que tiene una edad mínima de cuarenta y cinco años de edad;
4. Dos fotos tamaño pasaporte del solicitante y de los que solicite se les extienda la categoría de conformidad al Artículo 5 de esta Ley;
5. Certificado de Salud del aplicante y de las personas que solicitan se les extienda la categoría. El certificado será del lugar de origen o el de su residencia. En caso de residir en Nicaragua, el Certificado de Salud deberá ser emitido por el Ministerio de Salud;
6. Fotocopia del pasaporte del solicitante y de las personas de las que solicite se les extienda la categoría de conformidad al Artículo 5 de esta Ley;
7. Certificado de nacimiento del solicitante y de las personas que solicite se les extienda la categoría de conformidad al Artículo 5 de esta Ley;
8. Certificado de Matrimonio en el caso que corresponda;
9. Certificado de antecedentes penales del solicitante expedida por la Oficina competente del lugar de origen o en el que resida y de las personas de las cuales solicite se les extienda la categoría de conformidad al Artículo 5 de esta Ley;
10. Lista de los artículos que conforman el menaje de su casa y documentos del Vehículo nuevo o usado que esté interesado en importar o proforma para compra

local;

11. Certificado de nacionalización en el caso que tenga una nacionalidad diferente a la de su país de origen, y de ser el caso, de los que solicite se les extienda la categoría de conformidad al Artículo 5 de esta Ley.

Todos los documentos otorgados en el Extranjero deben presentarse debidamente Autenticados por los consulados de Nicaragua en el Extranjero y por la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores en Nicaragua para su validez legal.

Los documentos señalados en el presente artículo deberán acompañarse en tres (3) fotocopias debidamente notariadas. Todos los documentos en idioma extranjero deben ser traducidos notarialmente al español y deberán contener las auténticas de ley correspondiente. Los documentos en fotocopia deben contener la razón de la fotocopia emitida por un Notario Público autorizado.

Artículo 11 Tramitación

En el caso de que la persona que solicita la categoría migratoria de Residente Pensionado o Residente Rentista se encuentre en el territorio nacional, deberá tramitar su solicitud directamente ante el Codirector (a) del Instituto Nicaragüense de Turismo. Si se encuentra en el extranjero ante las autoridades consulares nicaragüenses en el país de su residencia, en el caso de que no existan oficinas consulares nicaragüenses, lo podrá realizar ante la oficina consular más cercana a su residencia.

En el caso de que la solicitud se realice en el extranjero, las autoridades consulares nicaragüenses deberán remitir la solicitud al Instituto Nicaragüense de Turismo a más tardar al quinto día hábil posterior a su presentación, por cuenta del interesado, para lo cual se podrá utilizar los servicios de entrega de encomiendas que se ofertan en el país en que se realizó la solicitud.

La instancia encargada de recibir la documentación del trámite de la solicitud e informar sobre la misma, será el Centro de Atención al Público del Instituto Nicaragüense de Turismo. El Comité Técnico tendrá diez días hábiles para emitir el dictamen correspondiente, siendo el Instituto Nicaragüense de Turismo el encargado de extender la Certificación de la Resolución que otorga la categoría de Residente Pensionado o Residente Rentista dentro del período de cinco días hábiles después de recibido el dictamen.

Artículo 12 Recursos

De toda resolución que emita el Instituto Nicaragüense de Turismo y que la persona se sienta agraviada o perjudicada, podrá hacer uso de los recursos establecidos en la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, aprobada el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho y publicada en La Gaceta, Diario Oficial. N°. 102 del tres de junio del mismo año.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y EXCEPCIONES

Artículo 13 Obligaciones

Las personas que obtengan la categoría de Residente Pensionado o Residente Rentista de conformidad con lo establecido en la presente Ley tienen las siguientes obligaciones:

1. Permanecer dentro del territorio nacional por lo menos seis meses cada año, sean estos de manera consecutiva o de manera alterna. En caso de que el Residente Pensionado o Residente Rentista no pueda cumplir con la estadía mínima expresada en este numeral deberá remitir una comunicación al INTUR en donde expresará lo siguiente:

a. Solicitud de permiso de ausencia con explicación detallada de los motivos que han imposibilitado su presencia en el país.

b. En caso de que la ausencia se deba a problemas de salud ésta se debe demostrar fehacientemente, comprobándolo con los documentos médicos que posea y que fueron realizados durante su ausencia.

2. Presentar cada año ante el Instituto Nicaragüense de Turismo documentos emitidos por cualquier entidad del Sistema Financiero Nacional en donde se demuestre que las sumas de dinero que percibe en concepto de pensión o renta efectivamente han ingresado al territorio nacional.

Este beneficio no lo exime del pago de los aranceles por la obtención de la cédula de residencia.

3. Renovar con treinta días de anticipación a la fecha de su vencimiento de conformidad a la Ley N°. 761. Ley General de Migración y Extranjería, aprobada el treinta y uno de marzo del dos mil once y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 125 y 126 del seis y siete de julio del mismo año.

Artículo 14 Incumplimiento de las Obligaciones

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior sin justificación de su ausencia, el Instituto Nicaragüense de Turismo iniciará procedimiento administrativo, dándole audiencia por el término de diez días hábiles que empiezan a correr a partir de la notificación al Residente Pensionado o Residente Rentista, para que en ese término exponga lo que tenga a bien. Concluido el término, el INTUR, dentro del plazo de cinco días hábiles, deberá emitir decisión resolviendo lo que estime a bien.

La resolución emitida por el INTUR deberá ser motivada y podrá emitirse de dos maneras:

1. Solicitando a la Dirección General de Migración y Extranjería la cancelación de la categoría migratoria de Residente Pensionado o Residente Rentista y por ende de los beneficios obtenidos; o
2. Concediendo la dispensa previa comprobación de la justificación.

Artículo 15 Excepciones

Se exceptúa de la obligación de permanencia continua cuando el Residente Pensionado o Residente Rentista demuestre lo siguiente:

- a. Tener inversiones en el territorio nacional superiores a los Setenta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 75,000.00) o su equivalente en córdobas; o
- b. Por problemas de salud demostrado fehacientemente.

Artículo 16 Prohibiciones

Toda persona que tenga la categoría de Residente Pensionado o Residente Rentista, podrá permanecer en Nicaragua por tiempo indeterminado; no obstante estarán sujetos a las siguientes prohibiciones:

1. No podrán dedicarse a ninguna actividad industrial, comercial ni desempeñar trabajo remunerado con fondos públicos. Se exceptúan los siguientes casos:
 - a. Que la labor o actividad a la que se dedique sean en la dirección de su propio negocio y que demuestre tener bienes inscritos en el Registro Público de la Propiedad de cualquier Departamento del país con valor catastral mínimo equivalente en moneda nacional de Setenta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 75,000.00) previa aprobación del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.
 - b. Cuando se otorgue autorización expresa por autoridad competente para laborar, en base a lo establecido en el Artículo 7, numeral 7 de la presente Ley.
 - c. Aquellas actividades que por su capacidad y conocimiento intelectual se dediquen a las labores de docencia o a las investigaciones científicas a solicitud de centros de investigación o instituciones académicas públicas o privadas.
2. Los beneficiarios de la presente Ley que hayan recibido exoneración de materiales de construcción para la construcción de su vivienda, podrán transferir la propiedad Inmueble una vez que hayan transcurrido diez años contados a partir del otorgamiento de la exoneración. También podrá transmitir la propiedad a terceros previo el pago de los impuestos exonerados proporcionalmente si lo hace antes de los diez años.

3. Cumplir y respetar las leyes nacionales como todo ciudadano que se encuentra dentro del país.

4. Los beneficiarios de la presente Ley no podrán involucrarse en organizaciones políticas o sindicales, ni promover actos en contra de las manifestaciones culturales, étnicas, religiosas e imagen turística del país.

CAPÍTULO VI

DE LA DURACIÓN, RENUNCIA O PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN

Artículo 17 De la duración

La categoría de Pensionado o Rentista otorgada a través de la presente Ley será de duración indeterminada, y será cancelada por causa de renuncia o pérdida mediante resolución motivada del órgano competente de conformidad a lo establecido en la presente Ley y la legislación migratoria.

Artículo 18 Renuncia

Las personas que renuncien a la categoría de Residente Pensionado o Residente Rentista, deberán cancelar los impuestos que les han sido exonerados en un período de dos años anteriores a su renuncia.

Artículo 19 Pérdida

La categoría de Residentes Pensionados o Residentes Rentistas se podrá perder por las siguientes causas:

1. Incumplimiento de las obligaciones inherentes a su categoría de Residente Pensionado o Residente Rentista;
2. Por violación a las prohibiciones expresadas en la presente Ley, por sentencia condenatoria de delitos graves o fuere reincidente de delitos menos graves;
3. Dejar de percibir por el término de seis meses consecutivos el ingreso económico en la condición de pensión o renta que dio origen a su ingreso a la categoría de Residentes Pensionado o Residente Rentista:
4. Cambio de categoría migratoria conforme a la Ley N°. 761. Ley General de Migración y Extranjería:
5. Si se ausenta del país por más de un año sin justificación alguna; y
6. Cuando así lo determinen razones de orden público, defensa, seguridad interior o cuando su conducta contravenga los principios e intereses del Gobierno de Nicaragua.

Artículo 20 Del procedimiento

Cuando el INTUR compruebe que un Residente Pensionado o Residente Rentista ha incurrido en algunas de las causales previstas en la presente Ley, procederá a cancelar la categoría de Residente Pensionado o Residente Rentista mediante resolución motivada, debiéndose garantizar de previo el debido proceso administrativo con intervención de la parte afectada, la que en todo caso podrá hacer uso de los recursos correspondientes, todo en el marco del proceso que establece la presente Ley y demás leyes de la materia.

Artículo 21 De los efectos de la pérdida de la categoría migratoria

Cuando haya quedado firme la resolución de la pérdida de la categoría migratoria de Residente Pensionado o Residente Rentista en los términos señalados en la presente Ley, los sancionados deberán cancelar los impuestos exonerados en los últimos dos años. Con la cancelación de la cédula de Residencia obtenida, la Dirección General de Migración y Extranjería procederá conforme a las leyes migratorias vigentes.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22 Comunicación de sentencias condenatorias

Las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería deberán comunicar al Instituto Nicaragüense de Turismo la sentencia condenatoria que les hará llegar el Poder Judicial, dictadas a extranjeros acogidos a la categoría de Residente Pensionado o Residente Rentista para proceder conforme Ley.

Artículo 23 Excepción especial de la categoría migratoria de Residente Pensionado o Residente Rentista

Podrán solicitar la categoría migratoria de Residente Pensionado o Residente Rentista, las personas menores de cuarenta y cinco años de edad, que por situación plenamente demostrada gocen de la condición de pensionado de manera anticipada en su país de origen o en el de su residencia; o que por causa sobrevinientes obtengan una renta en ese país en los términos y condiciones que establece la presente Ley, llenando de previo los demás requisitos establecidos en la misma.

Todas estas circunstancias excepcionales deberán ser comprobadas por el INTUR.

Artículo 24 Incluidos de los beneficios por Decreto N°. 628

Los Residentes Pensionados o Residentes Rentistas que adquirieron la condición amparados en el Decreto N°. 628. Ley de Residente Pensionados o Residentes Rentistas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 264 del 19 de noviembre de 1974, podrán gozar de los nuevos beneficios de la presente Ley previa autorización del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR).

Artículo 25 Derogaciones y adiciones

La presente ley deroga:

1. Decreto N°. 628, Ley de Residentes Pensionados o Residentes Rentistas, aprobado el diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 264 del diecinueve de noviembre del mismo año.
2. Decreto N°. 43, Normas para Importación de Menaje de Casa, aprobado el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y siete, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 19 del veinticinco de enero de mil novecientos setenta y ocho;
3. Decreto Ejecutivo N°. 41-97, aprobado el dos de julio de mil novecientos noventa y siete, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 136, del dieciocho de julio del mismo año;
4. Literales c), ch) y d) del Artículo 1 O, Artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley N°. 153, Ley de Migración, aprobada el 24 de febrero de mil novecientos noventa y tres, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 80 del treinta de abril del mismo año; y
5. Cualquier otra disposición que se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

Se adicionan las siguientes disposiciones:

1. Se adicionan al Artículo 7 de la Ley N°. 153, Ley de Migración, aprobada el 24 de febrero de mil novecientos noventa y tres, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 80 del treinta de abril del mismo año, los literales e), f) y g), que se leerán así:

"e) Residente Pensionado;

f) Residente Rentista; y

g) Conyugue, hijos menores, y dependientes de las personas de conformidad con la categoría de los incisos e) y f)."

2. Se adiciona al Artículo 8 de la Ley N°. 153, Ley de Migración, aprobada el 24 de febrero de mil novecientos noventa y tres, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 80 del treinta de abril del mismo año, un segundo párrafo que se leerá así:

"Las categorías migratorias mencionadas en los incisos e), f) y g) del artículo anterior son competencia del Instituto Nicaragüense de Turismo."

Artículo 26 Reglamentación

El Presidente de la República reglamentará la presente Ley, en el plazo señalado en el Artículo 150, numeral 10) de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo 27 Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional. Managua, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil nueve. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, cinco de agosto del año dos mil nueve. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N°. 761, Ley General de Migración y Extranjería, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 125, 126 del 6 y 7 de julio de 2011; 2. Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 241 del 17 de diciembre de 2012; 3. Ley N°. 907, Ley de Reformas a la Ley N°. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 163 del 28 de agosto de 2015; y 4. Ley N°. 987, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 41 del 28 de febrero de 2019.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinte. **MSP. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 25 de marzo de 2020, de la Ley N°. 766, Ley Especial para el Control y Regulación de Casinos y Salas de Juegos de Azar, aprobada el 25 de mayo de 2011 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 124 del 5 de julio de 2011 y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1026. Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo, aprobada el 25 de marzo de 2020.

LEY N°. 766

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed: Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

LEY ESPECIAL PARA EL CONTROL Y REGULACIÓN DE CASINOS Y SALAS DE JUEGOS DE AZAR

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, DE LAS DEFINICIONES BÁSICAS Y LOS PRINCIPIOS

Artículo 1 Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas, procedimientos y requisitos básicos para la autorización, regulación, control, supervisión y funcionamiento de los Casinos y Salas de Juegos de Azar, los cuáles serán permitidos en el país para mejorar el entorno económico, promover la industria e infraestructura turística, generar empleos e incrementar la recaudación de ingresos del Tesoro de la Nación.

Artículo 2 Definiciones básicas

Para el cumplimiento del objeto y fines de la presente Ley y sin perjuicio de otras definiciones básicas que se pudiesen determinar en el Reglamento de la misma, cada vez que aparezcan en ella los términos siguientes, deben de entenderse de la siguiente manera:

1. Apuesta sobre competencias deportivas: Aquellos juegos en los que el participante realiza una apuesta sobre un evento futuro vinculado al desarrollo y/o resultado de una competencia deportiva.

2. Casino: Establecimiento mercantil en donde funcionan y operan máquinas tragamonedas, mesas de juego, apuestas sobre competencias deportivas y/o cualquier otro juego de apuesta incluido en el Catálogo de juegos aprobado por la Autoridad de Aplicación. Estos establecimientos son autorizados, regulados y supervisados por la Autoridad de Aplicación, sometiéndose a las disposiciones generales, requisitos y procedimientos que Establece la presente Ley, su Reglamento y normativas correspondientes. Las categorías bajo las cuales operan los Casinos, serán las que establezca la presente Ley.

3. Catálogo de juegos: Relación ordenada de juegos de apuesta, cuyo funcionamiento se considera lícito dentro de un Casino y que son aprobados mediante resolución de la Autoridad de Aplicación.

4. Contadores de metros de máquinas tragamonedas: Dispositivo electrónico que tiene como función registrar todas las apuestas en billetes y monedas, los pagos y el registro acumulado.

5. Juegos de apuesta: Son aquellos juegos en que se debe apostar para participar, cuyas reglas de funcionamiento determinan ganadores y/o perdedores; y cuyos ganadores obtienen un premio en dinero o valorable en dinero, previamente establecido de acuerdo con las reglas del juego.

6. Juegos prohibidos: A los juegos de apuesta no autorizados por la Autoridad de Aplicación o que a criterio de ésta, no garanticen la aleatoriedad, imparcialidad y seguridad en su desarrollo y resultado, o que por sus características de fabricación o uso puedan inducir o afectar a menores de edad u otros grupos vulnerables.

7. Título Licencia de Operación: Al acto administrativo emitido por la Autoridad de Aplicación de conformidad con la presente Ley y sus normas reglamentarias que faculta a un Operador a solicitar el Permiso de Funcionamiento de uno o más Casinos y/o Salas de Juegos de Azar, con el fin de hacerlos funcionar bajo su cuenta y responsabilidad.

8. Máquinas tragamonedas: Toda máquina electrónica o electromecánica, cualquiera que sea su denominación, que permita al jugador un tiempo de uso a cambio del pago del precio de la jugada en función del azar y eventualmente, la obtención de un premio de acuerdo con el programa de juego correspondiente.

9. Mesas de juego: Aquellos juegos en los que se utilice naipes, dados y/o ruletas sobre una mesa, que admita apuestas del público y cuyo resultado puede permitir la obtención de un premio en dinero o valorable en dinero.

10. Normativa: Disposición de carácter general que para la mejor aplicación de la presente Ley y su Reglamento dicta la Autoridad de Aplicación.

11. Operador: Persona natural o jurídica autorizada que bajo Permiso de Funcionamiento opera uno o más Casinos y/o Salas de Juegos de Azar.

12. Otro juego de apuesta: Cualquier juego de apuesta que no califique como máquina tragamonedas, mesa de juego o apuesta sobre competencias deportivas y que a criterio de la Autoridad de Aplicación debe incluirse en el Catálogo de Juegos.

13. Permiso de funcionamiento: Acto administrativo emitido por la Autoridad de Aplicación de conformidad con la presente Ley y sus normas reglamentarias, que permite a su titular operar un Casino y/o Salas de Juegos de Azar en un establecimiento físico determinado, cumpliendo de previo y de forma permanente con todos los requisitos y procedimiento que establece la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas emitidas por la Autoridad de Aplicación.

14. Salas de juegos: Establecimientos autorizados en los cuales se explotan comercialmente máquinas tragamonedas. Estos establecimientos son autorizados,

regulados y supervisados por la Autoridad de Aplicación, sometiéndose a las disposiciones generales, requisitos y procedimientos que establecen la presente Ley, su Reglamento y normativas correspondientes. Las categorías bajo las cuales operan las Salas de Juegos de Azar, serán las que establezca la presente Ley.

Artículo 3 Principios

La actividad de los Casinos o Salas de Juegos de Azar y la acción del Estado en el control de estos se sustenta en los siguientes principios:

1. Los operadores de Casinos y Salas de Juegos de Azar deben garantizar que las máquinas tragamonedas, mesas de juego u otros juegos de apuesta que exploten sean desarrollados con honestidad, transparencia y trato igualitario.
2. Las actuaciones de la Autoridad de Aplicación debe garantizar el cumplimiento y apego a las disposiciones que establece el ordenamiento jurídico vigente relativo a la materia de casinos o salas de juegos y servir a la protección del interés general, estableciendo y aplicando las medidas necesarias para que grupos vulnerables como los menores de edad no resulten afectados con el desarrollo de ésta actividad.
3. Las decisiones de la Autoridad de Aplicación cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites establecidos por la presente Ley y su Reglamento, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Los costos generados como consecuencia de la autorización, regulación, control y supervisión de los Casinos y Salas de Juegos de Azar, serán entera responsabilidad de los operadores.
4. Los Casinos y Salas de Juegos de Azar deben formar parte de la oferta de servicios turísticos del país y por lo tanto su infraestructura deben cumplir con las condiciones mínimas de calidad y seguridad que fije la ley de la materia, la presente Ley, su Reglamento y las Normativas de carácter general que emita la Autoridad de Aplicación.
5. Todo juego de apuesta que opere en Nicaragua debe desarrollarse en un Casino y/o Salas de Juegos de Azar, excepto aquellos que mediante Ley se encuentren expresamente regidos bajo otro régimen jurídico específico. Ante la duda respecto al régimen jurídico que debe aplicarse a un juego de apuesta, la Autoridad de Aplicación indicada en la presente Ley determinará si califica como un juego bajo el ámbito de aplicación de la presente Ley.
6. El funcionamiento de Casinos y Salas de Juegos de Azar es una actividad permitida pero no estimulada por el Estado, en consecuencia, se considera justificado que el Estado pueda establecer medidas para evitar o contener la proliferación injustificada de Casinos y Salas de Juegos de Azar o la inadecuada fiscalización de los mismos,

pudiendo establecer medidas objetivas y razonables que regulen el ejercicio de la libertad de empresa en este sector con el propósito de garantizar el orden público, la seguridad pública y la protección de grupos vulnerables.

El Reglamento de la presente Ley así como las normativas que emita la Autoridad de Aplicación deberá tener en consideración los principios antes mencionados.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN, Y CREACIÓN DEL CONSEJO DE CONTROL Y REGULACIÓN DE CASINOS Y SALAS DE JUEGOS DE AZAR

Artículo 4 Autoridad de Aplicación

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, se determina como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Créese bajo la rectoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Oficina de Casinos y Salas de Juegos de Azar, quien será la encargada de ejecutar, cumplir y hacer cumplir la Ley, el reglamento de la misma y todas las normas, disposiciones y regulaciones dictadas por la Autoridad de Aplicación y el Consejo de Control y Regulación de Casinos y Salas de Juegos de Azar.

La Oficina de Casinos y Salas de Juegos de Azar deberá contar con el personal técnico especializado, los recursos técnicos materiales suficientes y necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Los funcionarios encargados por parte de la Autoridad de Aplicación, en el ejercicio de sus funciones, deberán garantizar pleno respeto y observancia de las disposiciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y Normativas Generales, las que no podrán modificar lo establecido en la presente Ley.

El nombramiento del Director o Directora de la Oficina de Casinos y Salas de Juegos de Azar lo efectuará el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5 Del Consejo de Control y Regulación de Casinos y Salas de Juegos de Azar

Créase el Consejo de Control y Regulación de Casinos y Salas de Juegos de Azar, como un órgano normativo y de segunda instancia de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, el que estará integrado por las siguientes Instituciones:

- a) El Ministro o Ministra de Hacienda y Crédito Público o el Viceministro o la Viceministra que se designe. Este integrante lo presidirá;
- b) El Director o Directora General de Ingresos, o el Subdirector o la Subdirectora en quien delegue;
- c) El Director o Directora General de la Policía Nacional o el Subdirector o la Subdirectora General en quien delegue;

d) El Director o Directora de la Unidad de Análisis Financiero, o el Subdirector o Subdirectora en quien delegue;

e) El Director o Directora de la Oficina de Casinos y Salas de Juegos como Secretario del mismo, con voz pero sin voto.

El Consejo de Control y Regulación de Casinos y Salas de Juegos de Azar, se reunirá como mínimo una vez cada tres meses a convocatoria de su Presidente o Presidenta cursada y notificada con al menos tres días de anticipación. También podrá reunirse en cualquier momento por razones de urgencia calificadas por el Presidente del Consejo, o cuando así lo requieran dos o más miembros del Consejo.

El quórum del Consejo se formará con la asistencia de la mayoría simple de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por consenso; en caso de desacuerdo el Presidente del Consejo decidirá.

Artículo 5 bis Atribuciones del Consejo de Control y Regulación de Casinos y Salas de Juegos de Azar

Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo de Control y Regulación de Casinos y Salas de Juegos de Azar, tendrá las siguientes funciones:

- 1) Emitir normativas generales y disposiciones particulares de cumplimiento obligatorio por parte de los Casinos y Salas de Juegos de Azar, para la mejor aplicación de la presente Ley y su Reglamento;
- 2) Dictar los reglamentos internos y demás normas de operación;
- 3) Supervisar el cumplimiento del pago de los tributos de los Casinos y Salas de Juegos de Azar;
- 4) Resolver los Recursos de Apelación que le sean presentados;
- 5) Convocar a cualquier entidad pública o privada, que en el ámbito de su competencia se considere necesario, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento; y
- 6) Otras que pudieran establecerse en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 6 De las funciones de la Autoridad de Aplicación

La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y su reglamento;

- 2) Otorgar, modificar o cancelar las Licencias de Operador y Permisos de Funcionamiento de Casinos y Salas de Juegos de Azar;
- 3) Evacuar consultas relativas a la interpretación y aplicación de las normas administrativas emitidas para garantizar el cumplimiento de las funciones de la Autoridad de Aplicación;
- 4) Actuar como depositario de las máquinas tragamonedas, juegos de mesa, otros juegos de apuesta y/o material de juego decomisado y ocupado como consecuencia de infracciones administrativas, comisión de delitos, faltas o cuando éstas fuesen decomisadas mediante resolución firme de autoridad judicial competente;
- 5) Solicitar a la Comisión de Destrucción la inmediata destrucción de las máquinas tragamonedas, juegos de mesa, otros juegos de apuesta y/o material de juego que hubiesen sido decomisados o cuya tenencia y explotación fueren prohibidas por esta Ley, cumpliendo con los requisitos que la misma establece para tal fin; y
- 6) Las demás que señale la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 7 De las funciones de la Oficina de Casinos y Salas de Juegos de Azar

La Oficina de Casinos y Salas de Juegos de Azar, tendrá las siguientes funciones:

- 1) Supervisar y controlar la importación, comercialización y/o fabricación de máquinas tragamonedas, mesas de juego, así como de otros juegos de apuesta y sus materiales que funcionen en los Casinos y Salas de Juegos de Azar:
- 2) Aprobar y modificar el Catálogo de Juegos, así como las reglas que rigen cada uno de los mismos:
- 3) Designar a los inspectores e inspectoras de juegos;
- 4) Solicitar los informes y comprobaciones que considere necesarias en resguardo del interés público, vinculadas al control de los Casinos;
- 5) Clausurar temporal o definitivamente aquellos establecimientos donde se instalen y / u operen máquinas tragamonedas o juegos de mesa u otros juegos de apuesta establecidos en el Catálogo de Juegos sin contar con el Permiso de Funcionamiento:
- 6) Llevar un Registro actualizado del número de Licencias de Operador, Permisos de Funcionamientos, máquinas tragamonedas, mesas de juego y otros juegos de apuesta que existan en el país, debiendo remitirse todos los meses un informe del mismo a la Dirección General de Ingresos, para el cumplimiento de sus fines.

En este informe se detallará la composición de los diversos tipos de juegos y las

cantidades de estos que la Autoridad de Aplicación haya aprobado en el correspondiente permiso de funcionamiento;

7) Aplicar las sanciones administrativas de acuerdo a la presente Ley, su Reglamento y las resoluciones dictadas por el Consejo de Control y Regulación de Casinos y Salas de Juegos de Azar; y

8) Las demás que establezca la presente Ley, su reglamento o las determinadas por el Consejo de Control y Regulación de Casinos y Salas de Juegos de Azar en el marco legal de sus atribuciones y competencias.

Artículo 8 Del recurso administrativo

Toda persona que considere perjudicado su derecho, como consecuencia de cualquier acto o resolución emitida por la Autoridad de Aplicación en el ámbito de la presente Ley y su Reglamento, podrá hacer uso de los recursos administrativos, en los plazos y procedimientos establecidos en la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas, fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 35 del 22 de febrero del año 2013.

En todo lo relativo a la materia de Casinos y Salas de Juegos de Azar, en particular en lo referido a los procedimientos de autorización, fiscalización, determinación de infracciones y aplicación de sanciones vinculadas al funcionamiento de los Casinos y Salas de Juegos de Azar, el Recurso de Revisión se interpondrá y resolverá en la Oficina de Casinos y Salas de Juegos de Azar. En caso que cualquiera de las partes decidiera apelar de la resolución emitida como consecuencia del Recurso de Revisión, se interpondrá el Recurso de Apelación ante el mismo órgano que dictó el acto, quien lo remitirá junto con su informe al Consejo de Control y Regulación de Casinos y Salas de Juegos de Azar, quien para efectos de la presente Ley y su reglamento, resolverá como segunda y última instancia, agotándose así la vía administrativa. La apelación se admitirá en un solo efecto.

CAPÍTULO III

DE LOS CASINOS, SALAS DE JUEGO Y DE LOS JUEGOS DE APUESTA

Artículo 9 Creación de categorías

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, créanse las siguientes categorías de Casinos y Salas de Juegos de Azar:

1. Categoría A: A esta categoría pertenecen los Casinos que cuenten con setenta y unas máquinas tragamonedas en funcionamiento o más, y/o tres mesas de juego o más. Independientemente de la cantidad de máquinas de juego en funcionamiento, cualquier casino que cuente con tres o más mesas de juego será integrado dentro de la presente categoría. De igual forma cualquier Sala de Juego que cuente con setenta y un (71) máquinas tragamonedas o más en funcionamiento en su establecimiento,

también será catalogado en esta categoría.

2. Categoría B: A esta categoría pertenecen los Casinos que tengan en funcionamiento de veinticinco (25) a setenta (70) máquinas tragamonedas y al menos dos mesas de juego. Independientemente de la cantidad de máquinas tragamonedas en funcionamiento, cualquier casino que cuente con al menos una mesa de juegos será integrado dentro de la presente categoría. De igual forma, cualquier Sala de Juegos que tenga de veinticinco (25) a setenta (70) máquinas tragamonedas en funcionamiento en su establecimiento también será catalogado en esta categoría.

3. Categoría C: A esta categoría pertenecen las Salas de Juegos que tengan en funcionamiento de dieciséis (16) a veinticuatro (24) máquinas tragamonedas en un mismo establecimiento, en poblaciones menores a 30,000 habitantes.

4. Categoría D: A esta categoría pertenecen las Salas de Juegos que tengan en funcionamiento de diez (10) a quince (15) máquinas tragamonedas en un mismo establecimiento, en poblaciones menores a 30,000 habitantes.

En caso de dudas en lo relativo a la categoría a la que pertenezca un determinado Casino y/o Sala de Juego, la Autoridad de Aplicación definirá y determinará tal situación, con los correspondientes efectos legales que ello implica.

Artículo 10 Requisitos de infraestructura de los Casinos y Salas de Juegos de Azar

Los establecimientos en los que se pretenda operar un Casino o Sala de Juegos de Azar deben contar como mínimo con: instalaciones sanitarias diferenciadas para damas y caballeros, sistemas contra incendios, ventilación artificial, área de juegos para fumadores, sala y sistema de videos, salida de emergencia, sala de caja, controles de acceso al Casino o Sala de Juegos de Azar, sistema para el registro de los contadores de metros de las máquinas tragamonedas, oficina administrativa y demás instalaciones que disponga el Reglamento y la normativa de aplicación general que para tal efecto emita la Autoridad de Aplicación. Así mismo, deberá cumplir con todas las disposiciones y medidas establecidas en las leyes relativas a la discapacidad, la salud y seguridad del público que concurre a ese tipo de establecimientos. Deberán estar habilitados para su uso por personas discapacitadas y para este propósito será de aplicación obligatoria la Norma Técnica N°. 12006-04, "Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense de Accesibilidad para todas aquellas personas que por diversas causas de forma permanente o transitoria se encuentran en situación de limitación o movilidad reducida", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 253 del 29 de diciembre del 2004. Los Casinos y Salas de Juegos de Azar deben reunir las condiciones de seguridad establecidas por la Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación antes de iniciar operaciones.

Para iniciar el proceso de solicitud para el Permiso de Funcionamiento Temporal y luego definitivo, los Casinos y Salas de Juegos de Azar deberán contar con la cantidad

de máquinas tragamonedas y/o mesas en funcionamiento descritas en el Artículo 9 de la presente Ley. En ningún caso se podrá explotar comercialmente máquinas tragamonedas o mesas de juegos de Black Jack, Baccarat, Craps, Ruleta, Texas Holdem, Poker y otros, como no sea en Casinos o Salas de Juegos de Azar autorizadas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 11 Personas con restricción de ingreso a Casinos y Salas de Juegos de Azar

No podrán ingresar, permanecer o participar en los juegos desarrollados en los Casinos y Salas de Juegos de Azar:

1. Personas menores de dieciocho años de edad;
2. Personas en evidente estado de alteración de la conciencia o que se encuentren bajo los efectos del alcohol o drogas;
3. Quienes por su actitud evidencien que podrían amenazar la moral, la seguridad o tranquilidad de los demás usuarios o el normal desenvolvimiento de las actividades del Casino y Sala de Juego de Azar;
4. Quienes porten armas u objetos que puedan utilizarse como tales; y
5. Los miembros de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua, en el ejercicio de sus funciones. Se exceptúa a los miembros de la Policía Nacional cuando su presencia obedezca al cumplimiento de tareas de control y auxilio establecidas por la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 12 Del Libro de Ocurrencias

Cuando en un Casino ocurriere un incidente del que resulte la prohibición del ingreso de una persona, éste hecho deberá ser anotado en el Libro de Ocurrencias del Casino, indicando fecha y hora del incidente y un informe de los hechos, elaborado por el representante del Casino o por el responsable de turno del Casino al momento del suceso. Cualquier hecho de importancia a criterio del Operador deberá ser anotado en este Libro, el cual podrá ser revisado por la Autoridad de Aplicación por medio de la Dirección de Casinos y Salas de Juegos de Azar.

Artículo 13 Del Reglamento Interno

El Reglamento Interno de todo Casino y Sala de Juego de Azar deberá ser remitido a la Autoridad Competente para su correspondiente revisión y aprobación. La Autoridad de Aplicación deberá emitir la normativa de aplicación general correspondiente dentro de la cual todos los poseedores de una Licencia de Operador deberán preparar y remitir el correspondiente Reglamento Interno. Sera obligación del operador de Casino colocar el Reglamento Interno en un lugar de acceso público dentro y fuera de las instalaciones del Casino.

Artículo 14 De la admisión y permanencia

El titular de un Casino y Sala de Juego de Azar puede reservarse el derecho de admisión y permanencia de los usuarios por causas objetivas establecidas en su reglamento interno siempre que dicho reglamento se encuentre en un lugar visible en el ingreso del Casino y/o Sala de Juegos, y que la Autoridad de Aplicación haya realizado la revisión y aprobación correspondiente.

Artículo 15 Requisitos técnicos de las máquinas tragamonedas

Toda máquina tragamonedas que se introduzca, se instale o funcione en el territorio de Nicaragua debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Debe contener un porcentaje de retorno al público igual o mayor al ochenta y cinco por ciento del ingreso teórico del programa de juego de máquina tragamonedas;

2. Debe contar con contadores de metros de máquinas tragamonedas, de por lo menos seis dígitos que cumplan las siguientes condiciones mínimas:

a) Ser capaces de registrar e indicar la ganancia bruta que obtenga la máquina y mecanismos para garantizar la seguridad de dicha información;

b) Informar el total de fichas y/o dinero apostado, el total de fichas y/o dinero pagado, el total de fichas y/o dinero desviado al depósito de ganancias para aquellas máquinas activadas por monedas o fichas, el total de fichas y/o dinero pagado manualmente, el total de jugadas ganadoras que han resultado, el total de veces que la puerta principal de la máquina ha sido abierta y el total de jugadas realizadas;

c) Ser preservada la información por un mínimo de ciento ochenta días calendario en caso de falla o falta de suministro eléctrico;

d) Ser capaces de exhibir el resultado e información completa de las dos últimas jugadas;

3. Las máquinas tragamonedas deberán mostrar en su exterior, una placa grabada, la cual no podrá ser removida. En dicha placa se indicará como mínimo: nombre del fabricante, número de serie asignado por el fabricante, el que deberá ser único, fecha de fabricación, nombre comercial y/o código del modelo de la máquina.

Artículo 16 Requisitos técnicos de las mesas de juego

La Autoridad de Aplicación deberá incluir en el Catálogo de juegos la descripción de las reglas y los materiales a utilizarse en los juegos de Ruleta, Black Jack, Póker, Craps, Baccarat, Texas Holdem y en otros, que de oficio o a solicitud de parte, considere necesario incorporar. Cuando el titular de un Casino acredite que un nuevo juego de mesa se instalará en su Casino y requiera su registro en el Catálogo de Juegos, la Autoridad de Aplicación deberá incorporarlo de acuerdo a las reglas que proponga el titular, siempre y cuando se acredite y demuestre que el porcentaje de

retorno al público es igual o mayor al setenta y cinco por ciento. Asimismo, deberá acreditarse el titular de los derechos de propiedad intelectual sobre el mismo y la autorización para que el titular del Casino pueda hacer uso del juego en mención.

De no contar con el correspondiente Permiso de Funcionamiento no se podrá ejercer ningún tipo de explotación comercial con ningún tipo de las mesas de juego descritas anteriormente.

El material de juego deberá cumplir con los requisitos establecidos en los reglamentos de cada modalidad de juego establecido en el Catálogo de Juego. Tanto los dados como las barajas de naipes deberán tener el nombre del titular o del casino. Las mesas de juego deben contar con una caja que servirá exclusivamente para recibir de los usuarios, producto del expendio de fichas, el dinero así como los documentos técnicos de control que disponga la Autoridad de Aplicación.

Artículo 17 Requisitos técnicos de las apuestas sobre competencias deportivas

La Autoridad de Aplicación deberá incluir en el Catálogo de Juegos la descripción de las competencias deportivas, los tipos de apuestas que sobre ellas se pretenda desarrollar y las reglas para la participación y obtención de premios en este tipo de juego. Los operadores interesados en desarrollar apuestas sobre competencias deportivas en sus Casinos deberán informar y solicitar a la Autoridad de Aplicación la autorización correspondiente en lo relativo a materiales y sistemas tecnológicos a ser empleados, así mismo deberá demostrar tener el derecho al uso de señales y otros medios técnicos requeridos para la aceptación de apuestas sobre competencias deportivas.

CAPÍTULO IV

DEL TÍTULO-LICENCIA DE OPERACIÓN Y PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 18 Requisitos para obtener el Título-Licencia de Operación

Para obtener el Permiso de funcionamiento, previamente el interesado deberá obtener el Título- Licencia de Operación de Casino o Sala de Juego de Azar, ante la Autoridad de Aplicación. Para este propósito, el interesado debe presentar una solicitud adjuntando lo siguiente:

1. Si es una persona jurídica, copia debidamente autenticada por Notario Público, del testimonio de la escritura pública de constitución social y el estatuto debidamente inscrito en el Registro Público Mercantil, incluyendo sus modificaciones si fuera el caso. Si es una persona natural, copia de su cédula de identidad o cédula de residencia;
2. Constancia de inscripción ante la Dirección General de Ingresos, junto con la respectiva fotocopia de la Cédula del Registro Único del Contribuyente (RUC) vigente, la que deberá estar debidamente autenticada por Notario Público;

3. Certificado de inscripción como comerciante actualizado;
4. Acreditación del representante legal a través del poder correspondiente;
5. Listado de accionistas, socios, administradores y directores de la empresa solicitante del Título- Licencia de Operación;
6. Declaración jurada de los accionistas, socios, directores, administradores en general y del solicitante en la que se declare el no encontrarse incurso en los impedimentos establecidos en la presente Ley;
7. Formulario de investigación financiera y de antecedentes conforme al modelo que apruebe la Autoridad de Aplicación respecto del solicitante, de sus socios o accionistas y de sus directores y administradores;
8. Formulario de Aplicación ante la Autoridad Competente. El formulario tendrá un costo de Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000.00) o su equivalente en moneda nacional según la tasa de cambio publicada por el Banco Central de Nicaragua, al momento de realizado el trámite;
9. Constancia en original emitida por un banco local o institución financiera debidamente autorizada por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de que el solicitante tiene depósitos en cuenta corriente con un saldo promedio mínimo de:
 - a) Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100,000.00) o su equivalente en moneda nacional, a las personas naturales o jurídicas que vayan a operar u operen uno o más casinos de categoría A:
 - b) Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50,000.00) o su equivalente en moneda nacional a las personas naturales o jurídicas que vayan a operar u operen uno o más casinos de categoría B:
 - c) Veinticinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 25,000.00) o su equivalente en moneda nacional a las personas naturales o jurídicas que vayan a operar u operen una o más Salas de Juegos de Azar de categoría c; y
 - d) Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10,000.00) o su equivalente en moneda nacional a las personas naturales o jurídicas que vayan a operar u operen únicamente Salas de Juegos de Azar de categoría D.

Si la persona natural o jurídica posee más de una cuenta corriente, entonces se podrá tomar la sumatoria de todas las cuentas corrientes, siempre y cuando la sumatoria equivalga a los montos descritos anteriormente. Estos fondos deberán mantenerse en

los saldos mínimos establecidos en la presente Ley, como respaldo para los clientes, a efectos de garantizar el pago de los premios en efectivo a los que se hayan hecho acreedores, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el numeral 2 del Artículo 33 de la presente Ley, o bien, para respaldar cualquier otra situación u ocurrencia propia de la industria de Casinos o Salas de Juegos de Azar, a criterio de la Autoridad de Aplicación. La fecha de emisión de dicha constancia no podrá ser anterior a quince días previos de la fecha de presentación de la solicitud del Título-Licencia de Operación; y

10. Los demás requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 19 De la fianza de Garantía

Una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento relativos al trámite de solicitud del Título-Licencia de Operación de Casinos o Salas de Juegos de Azar, previo a la emisión de dicho Título-Licencia, el solicitante deberá presentar fianza de garantía otorgada por una institución financiera regulada por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, a favor de la Autoridad de aplicación de la presente Ley, en base a los montos que a continuación se detallan:

- a) Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50.000.00) o su equivalente en córdobas a las personas naturales o jurídicas que operen o vayan a operar uno o más Casinos y/o Salas de Juegos de Azar de Categoría A.
- b) Cuarenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40,000.00) o su equivalente en córdobas a las personas naturales o jurídicas que operen o vayan a operar uno o más Casinos y/o Salas de Juegos de Azar de Categoría B.
- c) Veinte Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20.000.00) o su equivalente en córdobas a las personas naturales o jurídicas que operen o vayan a operar uno o más Salas de Juegos de Azar de Categoría C.
- d) Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10,000.00) o su equivalente en córdobas, a las personas naturales o jurídicas que operen o vayan a operar uno o más Salas de Juegos de Azar de Categoría D.

Los recursos respaldados por esta fianza bancaria, garantizarán el pago por cualquier daño o perjuicio que se ocasione al jugador por parte del Casino o Sala de Juego de Azar, en ocasión del desarrollo de los juegos de apuestas que se realicen en sus respectivos establecimientos o locales de juegos. El Reglamento y la Normativa desarrollarán la materia.

Artículo 20 Contenido del Título- Licencia de Operación

La resolución de la Autoridad de Aplicación que otorgue un Título-Licencia de Operación de Casino o Sala de Juegos de Azar debe indicar lo siguiente:

a) Razón o denominación social de la persona jurídica o nombre completo de la persona natural propietaria del Título-Licencia de Operación de Casino o Sala de Juegos de Azar y Número Oficial de Licencia de Operador asignado a dicho titular;

b) Nombre del representante o representantes autorizados a actuar ante la Autoridad de Aplicación en cualquier procedimiento administrativo, incluyendo su cédula de identidad o de residencia;

c) Dirección del domicilio del titular, si es persona natural o de las oficinas principales para efecto de cualquier notificación o correspondencia; y

d) Plazo de vigencia del Título-Licencia.

Artículo 21 Plazo del Título - Licencia de Operación

El Título-Licencia de Operador que se otorga en base a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento tendrán una vigencia de veinte años, y podrá ser renovada.

Artículo 22 Naturaleza del Título-Licencia de Operación y del Permiso de Funcionamiento

El Título-Licencia de Operación y el Permiso de Funcionamiento correspondiente son de carácter nominativo e intransferible. Ninguna persona natural o jurídica podrá transferir, vender, ceder, arrendar o enajenar a ningún título, a favor de tercero, su Título-Licencia de Operación, su Permiso de Funcionamiento, ni los derechos derivados de los mismos, en su caso.

Artículo 23 Modificación del Título-Licencia de Operación

La variación de cualquiera de los datos contenidos en el Título-Licencia de Operación deberá ser tramitada por el titular como una modificación de su Título-Licencia, debiendo presentar su solicitud de modificación en un período no mayor de treinta días calendario de ocurrida la variación. Los costos en que se incurra por efectos de este trámite, correrán por cuenta del solicitante.

Artículo 24 Renovación del Título-Licencia de Operación

Para la renovación del Título-Licencia de Operación, el titular deberá solicitarlo ante la Autoridad de Aplicación con seis meses de anticipación a la fecha de su vencimiento. La Autoridad de Aplicación verificará el cumplimiento de los requisitos y condiciones vigentes a la fecha de presentación de la solicitud. Los costos en que se incurra para efectos de éste trámite, correrán por cuenta del solicitante.

Artículo 25 Requisitos para obtener el Permiso de Funcionamiento de Casinos o Salas de Juegos

Para obtener el Permiso de funcionamiento por cada Casino, el titular del Título-Licencia de Operación de Casinos o Salas de Juegos debe presentar ante la Autoridad de Aplicación, una solicitud adjuntando lo siguiente:

1. Copia de su Título-Licencia de Operación otorgada por la Autoridad de Aplicación;
2. Copia de los documentos que acreditan la propiedad sobre el inmueble donde se pretende ubicar el Casino o Sala de Juego, o Testimonio de la Escritura Pública del contrato de arrendamiento;
3. Relación detallada de las máquinas tragamonedas que solicita operar, indicando por cada una: el número de serie y modelo o código identificador del modelo que aparece en la placa exterior, nombre del fabricante, año de fabricación y programa de juego que funciona en la máquina;
4. Relación numerada de mesas de juego que solicita operar indicando por cada mesa de juego, la modalidad de juego, en caso la solicitud del Permiso de funcionamiento sea para operar un casino;
5. Relación de otros juegos de apuesta que solicite operar acreditando su registro en el Catálogo de Juegos;
6. Copia de los documentos que acrediten el origen, la propiedad o posesión de las máquinas tragamonedas, programas de juego, mesas de juego y otros juegos de apuesta que solicita operar;
7. Certificado de la Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación en el que se determina que el Casino o Sala de Juego de Azar reúne las condiciones de seguridad así como las características y especificaciones eléctricas en cuanto a prevención técnica de incendios;
8. Certificado de Autoridad Competente del Ministerio de Salud en el que se determine que el establecimiento en el cual operará el Casino o Sala de Juego de Azar, cumple con todos los requisitos de prevención y control sanitario que determinan las leyes de la materia;
9. Que el local en el cual se instalará el Casino o Sala de Juego de Azar deberá contar con la debida autorización por escrito de la Autoridad de Aplicación. Esta norma no aplicará si el Permiso de Funcionamiento o la Constancia de Traslado de Permiso de Funcionamiento fueron otorgados previo a la entrada en vigencia de la presente Ley;
10. Presentar el Plan de Inversión y Operación en el cual se haga constar el compromiso de hacer una inversión mínima de Doscientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200.000.00) para iniciar operaciones y que conlleve la creación como mínimo de treinta puestos de trabajo directos. Este requerimiento aplicará para aquellos casinos que se encuentren contemplados dentro de las Categorías A y B del Artículo 9 de la presente Ley;

11. Certificación de Notario Público del Acta de Junta Directiva de la Sociedad a la fecha de la solicitud:

12. Pago por Derecho de Funcionamiento, el cual será determinado de la siguiente forma:

a) Veinte Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20.00) o su equivalente en moneda nacional, por cada máquina de juego que estará en operaciones; y

b) Cien Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.00) o su equivalente en moneda nacional. Por cada mesa de juego que estará en operaciones.

Este pago por Derecho de Funcionamiento deberá ser enterado anualmente, al momento en el que se solicite la renovación del permiso de funcionamiento correspondiente; y

13. Los demás requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Una vez presentada la información descrita anteriormente y el pago correspondiente por derecho de funcionamiento, la Dirección General de Casinos y Salas de Juegos de Azar procesará dicha información, y si todo está ajustado a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, la Autoridad de Aplicación procederá a emitir el correspondiente Permiso de Funcionamiento Temporal. A más tardar treinta días posteriores al inicio de operaciones del casino, el operador deberá presentar toda la información para que la Autoridad de Aplicación pueda verificar el monto de la inversión realizada y la cantidad de puestos de trabajo directos generados. Si la Autoridad de Aplicación confirma que el operador ha cumplido con los requisitos, disposiciones y acciones que le fueron determinadas, procederá a emitir el Permiso de Funcionamiento definitivo en un plazo no mayor de sesenta días. Caso contrario, la Autoridad de Aplicación está facultada y deberá cancelar el Permiso de Funcionamiento Temporal previamente otorgado.

Artículo 26 Contenido del Permiso de Funcionamiento de Casino o Sala de Juego de Azar

La resolución de la Autoridad de Aplicación que otorgue un Permiso de Funcionamiento debe indicar lo siguiente:

a) Razón o denominación social o nombre completo del titular del Título-Licencia de Operación y Número Oficial del Título-Licencia de Operación asignado a dicho titular por la Autoridad de Aplicación;

b) Número Oficial de Permiso de Funcionamiento asignado a dicho Casino y/o Sala de Juegos de Azar;

c) Nombre comercial y dirección del establecimiento en el cual operará el Casino y/o Sala de Juego de Azar, debiendo indicarse el departamento, Municipio o Región Autónoma donde se encuentra ubicado, en su caso;

d) Relación de máquinas tragamonedas, indicando su marca y número de serie y/o relación de mesas de juego u otros juegos de azar y apuesta autorizados, indicando la cantidad por cada juego;

e) Plazo de vigencia del Permiso; y

f) El número de Registro Único del Contribuyente, emitido por la Dirección General de Ingresos a cada persona natural o jurídica.

Artículo 27 Plazo del Permiso de Funcionamiento

El Permiso de Funcionamiento del Casino y/o Sala de Juegos de Azar, que se otorga en base a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, será otorgado por un plazo de un año. Este permiso deberá ser renovado de manera anual, cumpliendo con los requisitos que para tal fin establece la presente Ley, su Reglamento y los que determine por norma de aplicación general la Autoridad de Aplicación.

Artículo 28 Modificación del Permiso de Funcionamiento

La variación de cualquiera de los datos contenidos en el Permiso de Funcionamiento deberá ser tramitada por el titular como una modificación de su Permiso, debiendo presentar su solicitud de modificación en un período no mayor de treinta días calendario de ocurrida la variación. En el caso de la modificación del Permiso de Funcionamiento por incremento o retiro de máquinas tragamonedas, mesas de juego u otro juego de apuesta, la solicitud deberá presentarse con quince días calendario de anticipación. Si la modificación es producto de un incremento en la cantidad de máquinas tragamonedas o mesas de juego en funcionamiento, el solicitante deberá cancelar de previo el diferencial entre el monto pagado inicialmente por el Permiso de Funcionamiento y el nuevo monto producto de las máquinas tragamonedas o mesas de juego que se incorporarán a funcionar en el Casino y/o Sala de Juego de Azar. En caso que la modificación corresponda a una disminución en la cantidad de máquinas tragamonedas o mesas de juego en operación, no operará reembolso alguno a favor del solicitante.

Artículo 29 Renovación del Permiso de Funcionamiento

Para la renovación de un Permiso de Funcionamiento, el titular deberá solicitarlo ante la Autoridad de Aplicación a más tardar con un mes de anticipación a la fecha de su vencimiento, para lo cual la Autoridad de Aplicación verificará el cumplimiento de los requisitos y condiciones vigentes a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 30 Requerimientos para la Renovación del Permiso de Funcionamiento

Una vez revisada la documentación por parte de la Autoridad de Aplicación, previa constatación de que el solicitante de la renovación del Permiso de Funcionamiento

cumple con todas las disposiciones aplicables al caso, bastará el pago del Derecho de Funcionamiento establecido en el numeral 12 del Artículo 25 de la presente Ley, para que la Autoridad de Aplicación emita el nuevo Permiso de Funcionamiento.

Artículo 31 Comunicación a la Dirección General de Ingresos

La expedición de cada Título-Licencia de Operación y Permiso de Funcionamiento o de la modificación de los mismos, deberá ser notificada inmediatamente por medio de copia a la Dirección General de Ingresos y a la Alcaldía correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LOS OPERADORES

Artículo 32 Impedimentos y prohibiciones

No podrá participar como accionista, socio, director, gerente, apoderado o trabajador de una persona natural o jurídica que sea titular de un Título - Licencia de Operación de Casinos y/o Sala de Juegos de Azar, que se encuentre contemplado en cualquiera de los casos siguientes:

1. Los funcionarios electos por sufragio universal, designación Constitucional, Ministros, Viceministros, Secretarios Generales y Directores de entes autónomos o descentralizados del Estado, mientras se encuentren en el desempeño de sus cargos;
2. Los funcionarios en el ejercicio de la función pública que por la naturaleza de su cargo se vinculen o participen directa o indirectamente en los procedimientos de autorización, fiscalización, vigilancia, control, supervisión y/o regulación de la actividad de Casinos y Salas de Juegos de Azar. Esta prohibición rige hasta dos años posteriores al cese de funciones en virtud de su cargo;
3. Las personas que hubieren sido accionistas, socios, directores o gerentes de una empresa sancionada con clausura parcial o total, o la cancelación del Título-Licencia de Operación o Permiso de Funcionamiento del Casino y/o Sala de Juegos de Azar, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, siempre que hayan tenido tal condición desde la comisión del hecho que originó la aplicación de las sanciones respectivas;
4. Los que tengan juicios pendientes con el Estado, promovidos por este último, derivados de la aplicación y cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley y su Reglamento, mientras dure dicho proceso;
5. Las personas condenadas por sentencia judicial firme, por delitos cometidos durante los últimos siete años anteriores a la fecha de la solicitud de Licencia de Operador, o pretensión de participación en la Industria de Casinos y Salas de Juegos de Azar;
6. Los insolventes y los que se encuentren en proceso de quiebra o reestructuración

empresarial y los declarados judicialmente quebrados;

7. Los sancionados con inhabilitación expresa para la explotación de éste tipo de juegos;

8. Los declarados en estado de interdicción civil por medio de sentencia firme en los casos de los delitos de contrabando, fraude, defraudación fiscal, tráfico de migrantes ilegales o de estupefacientes, lavado de dinero, terrorismo y actividades conexas y quienes hubiesen cometido delitos en contra de la administración pública, la salud pública, la seguridad nacional y ciudadana, aun cuando hubiesen sido rehabilitados;

9. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los funcionarios públicos vinculados por razón de sus servicios a los órganos administrativos y policiales competentes en esta materia;

10. Los militares en servicio activo y los integrantes de la Policía Nacional. Esta prohibición rige hasta dos años posteriores al cese de funciones del cargo; y

11. Queda expresamente prohibido participar de manera directa o indirecta, como jugador o apostante en los juegos y apuestas de cualquier tipo que se desarrollen en los Casinos y Salas de Juegos de Azar, quienes sean accionistas, socios, directores, gerentes, apoderados o trabajadores de la misma empresa, o Sociedad a la que pertenezca el Casino o Sala de Juego de Azar correspondiente. El Reglamento y la Normativa desarrollaran la materia.

Artículo 33 Obligaciones del titular del Título-Licencia de Operación

Sin perjuicio de las demás responsabilidades que el ordenamiento jurídico vigente y la presente Ley. Determinen al titular de una Licencia de Operador, éste deberá cumplir expresamente con las siguientes disposiciones:

1. Operar directamente con el Permiso de Funcionamiento de Casinos o Salas de Juegos de Azar y bajo su responsabilidad, los juegos autorizados expresamente en el correspondiente Catálogo de Juegos;

2. Cancelar de inmediato el pago correspondiente en concepto de premio, al usuario-ganador en los juegos que opere en su Casino o Salas de Juegos de Azar. Se exceptúa de la presente disposición el pago del premio progresivo en las mesas de Poker. En este caso, el operador tendrá que realizarlo a más tardar al siguiente día laboral hábil, una vez constatada la veracidad de la jugada;

3. Garantizar el adecuado funcionamiento de los juegos que opere en su Casino o Salas de Juegos de Azar, todo conforme a la Ley, el Reglamento y las Normativas dictadas por la Autoridad de Aplicación;

4. Garantizar la integridad y seguridad física de los usuarios de su Casino y Salas de

Juegos de Azar;

5. Garantizar el cumplimiento de la disposición que impide el ingreso de las personas indicadas en el Artículo 11 de la presente Ley;

6. Registrar y presentar la información que determine la Autoridad de Aplicación, y en especial las vinculadas a las transacciones con dinero, de acuerdo a los montos y criterios que establezcan las normas reglamentarias emitidas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de conformidad con la Ley N°. 316, "Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras", con la Ley N°. 735, "Ley de prevención, investigación y persecución del crimen organizado y de la administración de bienes incautados, decomisados y abandonados", publicada en Las Gacetas N°. 199 y 200 del 19 y 20 de octubre respectivamente del año 2010; así como de las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC);

7. Establecer y garantizar la aplicación de un manual de prevención de lavado de dinero y activos para sus operaciones, dentro de los parámetros establecidos en el numeral que antecede, según las normativas determinadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras;

8. Admitir únicamente los medios de pago establecidos por la Autoridad de Aplicación;

9. Mantener en operación, bajo responsabilidad, un sistema de vigilancia no visible al público que registre las operaciones diarias del Casino, conforme las disposiciones del Reglamento y normativa de la presente Ley, así como mantener actualizado un sistema de registro de los metros de las máquinas tragamonedas para efectos de fiscalización;

10. Garantizar a los inspectores y las inspectoras de juego, las facilidades necesarias que le permitan cumplir con sus funciones de control y fiscalización;

11. Comunicar dentro del mes siguiente de ocurrido, los cambios de accionistas, socios y directores del titular y cualquier otro hecho de importancia establecido en el Reglamento y normativa de la presente Ley;

12. Presentar a la Autoridad de Aplicación, dentro de los siguientes cuatro meses del cierre del período fiscal, un informe de auditoría financiera. Estas auditorías financieras únicamente podrán ser realizadas por aquellas firmas de auditoría que estén debidamente registradas ante la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Este informe deberá ser elaborado cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y normativa general que se emita para tal fin, y observando las disposiciones contenidas en los artículos 282 y 283 de la Ley N°. 641,

"Código Penal de Nicaragua", y demás disposiciones de carácter tributario y fiscal. Así mismo deberá guardar respeto y apego a lo establecido como parámetros y normas determinadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras en Resolución CD SIBOIF-721-1-MAR26-2016, Norma para la Gestión de Prevención de los Riesgos del Lavado de Dinero, Bienes o Activos; y del Financiamiento del Terrorismo y normativas complementarias.

De no cumplir con lo antes referido, la Autoridad de Aplicación estará facultada para poner en conocimiento a las entidades correspondientes, sin perjuicio de aplicar multas y/o sanciones por las infracciones contempladas en la presente Ley. La presentación del Informe de Auditoría Financiera será de ineludible cumplimiento para todos aquellos poseedores de un Título-Licencia de Operación ya sean Personas Naturales o Jurídicas que tengan uno o más de sus Casinos en la categoría A, según lo establecido en la presente Ley; y

13. Garantizar que toda apuesta realizada en máquinas tragamonedas, mesas de juego, banca deportiva o cualquier otro tipo de juego debidamente autorizado por la Autoridad de Aplicación, sea únicamente en efectivo (moneda nacional o extranjera), o bien mediante la utilización de tarjeta de crédito, débito o cheque.

Artículo 34 Importación de máquinas tragamonedas y programas de juegos

Solamente podrán importar máquinas tragamonedas, mesas de juego u otros juegos de apuesta, cualquier bien, parte, pieza o accesorio requerido para el funcionamiento de cualquiera de los juegos permitidos en el Catálogo de Juegos:

1. Las Personas Naturales o Jurídicas que tengan un Título-Licencia de Operación;
2. Las Personas Naturales o Jurídicas que, no teniendo un Título-Licencia de Operación de Casinos o Salas de Juegos de Azar, demuestren de manera suficiente que la importación de los equipos y bienes descritos en el presente artículo, vienen destinados para ser vendidos en el país, a favor de una persona natural o jurídica poseedora de un Título-Licencia de Operación de Casinos o Salas de Juegos. La forma de verificar tal circunstancia y los documentos que deban respaldar esta importación serán determinados en el Reglamento de la presente Ley y la normativa que se emita para tal fin.

Toda operación de importación de bienes determinados en el presente artículo, deberá contar con el oficio que autoriza la misma, emitido por la Autoridad de Aplicación, debiendo indicar en su contenido de manera expresa, la cantidad de máquinas o bienes, números de serie de cada una, marca y modelo y fecha de fabricación.

No se podrá realizar proceso alguno de importación de máquinas tragamonedas, mesas de juego u otros juegos incluidos en el Catálogo de Juegos o cualquier bien, partes, piezas o accesorios propios del giro del negocio de Casinos o Salas de Juegos

de Azar, sin la debida autorización u oficio emitido por la Autoridad de Aplicación. Esto aplica tanto para los que tengan un Título-Licencia de Operación como para aquella persona natural o jurídica que no sea titular de tal licencia.

La Autoridad de Aplicación adoptarán las medidas administrativas y legales correspondientes, que permitan de manera eficaz, documentar, vigilar y controlar el ingreso de máquinas tragamonedas, programas de juego u otros juegos de apuesta al territorio nacional.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 35 Prohibición Expresa

Queda terminantemente prohibido importar, operar o desarrollar cualquier acción de comercio con juegos prohibidos en todo el territorio nacional. Estos juegos no podrán ser importados, fabricados, comercializados u operados en ninguna modalidad y bajo ninguna circunstancia. La Autoridad de Aplicación mediante Resolución motivada determinará los tipos de juegos prohibidos. Asimismo, queda prohibido operar o desarrollar cualquier acción de comercio con juegos de apuesta indicados en el Catálogo de Juegos, si el operador no tiene el Título-Licencia correspondiente y el establecimiento donde funciona no tiene el Permiso de Funcionamiento respectivo, La infracción a la presente disposición será sancionada con el decomiso y destrucción de los bienes en cuestión, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan a los sujetos infractores.

La Autoridad de Aplicación, con auxilio de la Policía Nacional, serán los responsables de la aplicación, verificación y cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 36 Del Decomiso y Destrucción de Juegos de Apuesta

Toda máquina tragamonedas, mesas de juego, programa de juego u otros juegos de apuesta que sean decomisados por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, por comercio ilícito, por violación a los derechos de propiedad intelectual o por incumplimiento de disposiciones tributarias, normas de carácter aduanero, o de etiquetado, serán destruidos o eliminados, por las autoridades competentes sin responsabilidad para el Estado. Para esta destrucción se aplicarán métodos mecánicos inocuos al medio ambiente, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 37 De las Sanciones

Las infracciones establecidas en la presente Ley, serán sancionadas administrativamente por la Autoridad de Aplicación. En el caso de imposición de multas, las mismas se impondrán de manera gradual, dependiendo de la gravedad del caso o de la reincidencia del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan derivarse.

Artículo 38 De la Sanción Administrativa e Impulso de la Acción Penal

Cualquier persona que se sienta afectada por actos que contravengan las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, podrá interponer denuncia ante la Dirección de Casinos y Salas de Juegos de Azar, en caso de infracciones que merezcan sanción administrativa tales como la amonestación, la multa, el cierre temporal o clausura definitiva del local.

Cualquier persona que se considere afectada por un acto de comercio ilícito, en base a lo establecido en la presente Ley y el Código Penal, podrá interponer denuncia ante la Policía Nacional o iniciar directamente acción legal ante el Ministerio Público.

Todo producto objeto de un acto de comercio ilícito, será destruido de conformidad con la presente Ley. Todo lo establecido en el presente Artículo puede ser promovido a solicitud de parte o de oficio.

Artículo 39 Orden de Prelación de las Sanciones Administrativas

Una vez agotada la medida de amonestación, se aplicarán las demás sanciones administrativas en el siguiente orden:

1. Multa que podrá ser desde Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500.00) hasta Veinticinco Mil Dólares Netos de los Estados Unidos de América (US\$ 25,000.00) o su equivalente en córdobas, dependiendo del tipo de infracción o gravedad de los hechos. La gradualidad en la imposición de sanciones y el monto específico de las multas se definirán en el Reglamento de la presente Ley.

Los montos aplicables en concepto de multa, podrán ser cancelados ya sea en córdobas según la tasa de cambio publicada por el Banco Central de Nicaragua, a la fecha de imposición de la correspondiente sanción, o en la moneda de los Estados Unidos de América;

2. Suspensión temporal del permiso de funcionamiento o licencia de operador extendido por la Autoridad de Aplicación, en caso de reincidencia o del no pago de la multa. Esta suspensión temporal no podrá ser menor de un mes ni mayor de seis meses a partir del incumplimiento de la sanción impuesta; y

3. Clausura definitiva del lugar, en cuyo caso quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubieren otorgado al establecimiento. De manera simultánea se procederá al decomiso y destrucción de las máquinas tragamonedas, mesas de juego, programas de juegos y resto de bienes propios de la actividad de Casinos o Salas de Juegos de Azar, pertenecientes al infractor sancionado.

Artículo 40 Condiciones atenuantes

Constituye infracción sancionable toda acción u omisión por la que se contravenga o incumpla lo establecido en la presente Ley, su Reglamento o las Normativas emitidas

por la Autoridad de Aplicación.

No obstante, deberán tenerse en cuenta como condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa, las siguientes:

1. La subsanación voluntaria del acto u omisión objeto de infracción, por parte del posible sancionado, con anterioridad a la notificación de la imputación de responsabilidad; y

2. Error inducido por la administración mediante un acto o disposición administrativa confusa o contradictoria.

Artículo 41 Registro de Sanciones

La Autoridad de Aplicación deberá llevar un registro público de las sanciones administrativas que imponga, el cual deberá conformarse tanto de forma consolidada por poseedor de un Título-Licencia de Operación, así como por sanciones aplicadas por Casinos y/o Salas de Juegos de Azar o Permiso de Funcionamiento, el que constituirá precedente para la imposición de sanciones por conductas análogas. El Reglamento de la presente Ley regulará la materia y la normativa emitida por la Autoridad de Aplicación detallará la forma en que deberá llevarse el registro en mención.

Artículo 42 De la Comisión para la Destrucción de Juegos Prohibidos

La Autoridad de Aplicación integrará, convocará y coordinará una Comisión para la Destrucción de Juegos Prohibidos, en la cual también se incorporarán como integrantes, un funcionario o funcionaria en representación de cada una de las siguientes entidades: Ministerio de Gobernación, Ministerio Público, y un miembro de la Policía Nacional, con el fin de dar cumplimiento a la resolución que ordene la destrucción inmediata y ordenada de aquellas máquinas tragamonedas, mesas de juego, otros juegos de apuesta y materiales relacionados que hubieran sido decomisados o cuya importación, explotación o tenencia fuere prohibida por esta Ley. El acta de destrucción de dichos inventarios será firmada por los integrantes de ésta Comisión. El procedimiento y demás elementos relativos a este tema, serán desarrollados en el Reglamento de la presente Ley y la normativa que para tal fin emita la Autoridad de Aplicación.

Artículo 43 Acta de Destrucción

La destrucción se llevará a cabo previa acta de inventario detallando como mínimo la siguiente información: cantidad, número de serie de las máquinas tragamonedas o identificación de las características de los juegos de apuesta a destruir, lugar, fecha, nombre de los funcionarios que participan y firmas.

Las máquinas tragamonedas decomisadas por encontrarse en lugares sin el correspondiente permiso de funcionamiento de Casinos y/o Salas de Juegos de Azar, serán ocupadas y entregadas mediante acta a la Dirección de Casinos y Salas de

Juegos de Azar, para su custodia hasta su destrucción.

Artículo 44 Plazo para Destrucción de Bienes Decomisados

La Autoridad de Aplicación a través de la Dirección de Casinos y Salas de Juegos de Azar, con la concurrencia del resto de instituciones integrantes de la Comisión para la Destrucción de Juegos Prohibidos, deberá garantizar la realización todas las gestiones y acciones pertinentes, relativas a la coordinación, programación y la correspondiente destrucción de todos aquellos bienes decomisados como consecuencia de la aplicación de sanciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la fecha en que se procedió al efectivo decomiso.

Artículo 45 De la Resolución Motivada para la Destrucción de Máquinas Tragamonedas, Mesas de Juegos y demás juegos de apuesta

Sin perjuicio de cualquier otro motivo fundado en la Ley, será causa para la destrucción de máquinas tragamonedas, mesas de juego y otros juegos de apuesta, los siguientes:

1. Cuando de manera expresa y motivada, estos hayan sido determinados como juegos prohibidos, por la Autoridad de Aplicación, así como aquellos juegos de apuesta que han sido fabricados y diseñados para su uso o incitación al uso por parte de menores de edad, o aquellos que no cuentan con mecanismos técnicos idóneos que garantizan su seguridad e imparcialidad;
2. Máquinas tragamonedas u otros juegos de apuesta que por razones técnicas no pueden ser reparadas o que posean deficiencias inherentes que las hagan inadecuadas para su funcionamiento y/o que pueden presentar un peligro para los usuarios;
3. Máquinas tragamonedas u otros juegos de apuesta que se encuentran operando en Casinos y/o Salas de Juegos de Azar que no cuentan con un Permiso de Funcionamiento;
4. Máquinas tragamonedas que no tengan mecanismo contador de metros apropiados para una adecuada fiscalización o lo tengan deshabilitado;
5. Máquinas tragamonedas, mesas de juego u otros juegos de apuesta, piezas, partes o accesorios que hayan sido internados al país sin contar con los permisos y trámites correspondientes; o los que por cualquier motivo hayan sido declarados en abandono por parte de la autoridad aduanera, o sean objeto de contrabando aduanero; y
6. Otros motivos que se determinen en las normas técnicas y que se apliquen de forma motivada en la correspondiente resolución de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 46 Método de destrucción

Corresponde a la Dirección de Casinos y Salas de Juegos de Azar determinar la selección del método más indicado de destrucción, el lugar y las medidas de seguridad apropiadas en todas las fases: ocupación, traslado, destrucción y eliminación de los juegos de apuesta, mesas de juegos, juegos de apuesta, partes o accesorios. Para estos efectos, se deberá tomar en cuenta la cantidad, tipo de juegos de apuesta a destruir y las repercusiones medio ambientales.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Artículo 47 Régimen de Formalización

Las empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley operen Casinos y Salas de Juegos de Azar conforme a los alcances establecidos en la presente Ley, cuentan con un plazo de treinta días calendarios para presentar una solicitud de formalización y/o renovación en su caso, ante la Autoridad de Aplicación para obtener el Título-Licencia de Operación de Casinos o Salas de Juegos de Azar y el o los Permisos de Funcionamiento correspondientes de Casinos o Salas de Juegos de Azar de sus establecimientos respectivos.

La sola presentación de la solicitud con la previa verificación de parte de la Autoridad de Aplicación de la Dirección de Casinos y Salas de Juegos de Azar, así como la identificación de las máquinas tragamonedas y mesas de juego, le otorgará al solicitante un permiso de funcionamiento provisional de tres meses y con un mes de anticipación, al vencimiento de dicho plazo deberá presentar y cumplir todos los requisitos exigidos por la presente Ley y su Reglamento, para el funcionamiento legal de un Casino o Salas de Juegos de Azar en Nicaragua.

Las empresas que no presenten su solicitud de formalización dentro del plazo establecido conforme al presente artículo ante la Autoridad de Aplicación y sigan operando Casinos o Salas de Juegos de Azar al margen de las regulaciones aquí establecidas, estarán sujetas a las responsabilidades y sanciones administrativas y penales correspondientes, sin perjuicio de la clausura del establecimiento y decomiso de las máquinas tragamonedas y/o mesas de juego por parte de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 48 Operaciones de juegos por internet

Las operaciones de juegos por internet que sean desarrolladas por aquellos poseedores de una Licencia de Operador con uno o más Permisos de Funcionamiento, se podrán ofrecer a nacionales, residentes y turistas, para lo cual podrán operar directamente o asociarse con una empresa nacional o extranjera proveedora de la tecnología adecuada que garantice los estándares internacionales de confiabilidad, transparencia y seguridad. La operación de juegos por internet estará sujeta al pago del impuesto correspondiente tal y como lo determine la legislación tributaria común y su correspondiente reglamento. El reglamento establecerá los

requisitos y obligaciones adicionales para la operación de estos juegos.

Artículo 49 Operaciones de bancas de apuestas deportivas

Las operaciones de banca deportiva que sean desarrolladas por aquellos poseedores de un Título- Licencia de Operación con uno o más Permisos de Funcionamiento, podrán ofrecer este servicio de entretenimiento a nacionales, residentes y turistas, para lo cual podrán operar directamente o asociarse con una empresa nacional o extranjera proveedora de la tecnología de software que garantice los estándares internacionales de confiabilidad, transparencia y seguridad. La operación de bancas de apuestas deportivas estará sujeta al pago del impuesto correspondiente tal y como lo determine la legislación tributaria común y su correspondiente reglamento. El reglamento establecerá los requisitos y obligaciones adicionales para la operación de estos juegos.

Artículo 50 Disposición Especial

Con el fin de preservar y proteger las expresiones tradicionales del pueblo nicaragüense en ocasión de las celebraciones de sus fiestas patronales, cuando en ellas se desarrollen juegos de azar o apuestas, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley en coordinación con la Alcaldía Municipal correspondiente y la Policía Nacional deberán desarrollar por normativa general disposiciones que garanticen la transparencia en el desarrollo de estos juegos y la protección física y moral del ciudadano. Esta Normativa será la única aplicable en estos casos.

Queda terminantemente prohibido a los Operadores de Casinos y Salas de Juegos de Azar, establecerse y operar como tal en ferias, hípicas o fiestas patronales que se desarrollen en ocasión de celebraciones religiosas o tradicionales en cualquier parte del territorio Nacional. Así mismo, se prohíbe el uso y funcionamiento de máquinas tragamonedas en este tipo de actividades populares y de esparcimiento, las cuales en caso de ser detectadas, se procederá a su decomiso para su correspondiente destrucción en base al procedimiento establecido, sin perjuicio de las correspondientes acciones legales contra los infractores.

Artículo 51 Coordinación de la Autoridad de Aplicación con las Instituciones que conforman el Consejo de Control y Regulación Casinos y Salas de Juegos de Azar

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, está obligada a desarrollar todas las coordinaciones con cada una de las instituciones que conforman el Consejo de Control y Regulación de Casinos y Salas de Juegos de Azar, cada una en el ámbito de sus competencias, con el fin de garantizar el orden público y la seguridad ciudadana en aras de la prevención y persecución del delito.

Por ministerio de la presente Ley se reconocen y reafirman todos y cada una de las facultades y atribuciones que en esta materia tienen por ley la Policía Nacional y demás instituciones públicas vinculadas.

Artículo 52 Carteles preventivos

Debe colocarse en todos los locales de Casinos y Salas de Juegos de Azar, carteles vistosos previniendo delitos como trata de personas y explotación sexual, así como la prohibición del uso y abuso de la imagen de la mujer, niños, niñas y adolescentes.

Artículo 53 Distancia de Casinos y Salas de Juegos de colegios e Iglesias

Se prohíbe el establecimiento y operación de Casinos y Salas de Juegos de Azar a menos de cuatrocientos metros de escuelas, iglesias, hospitales, oficinas públicas, cuarteles, cementerios, planteles viales, teatros, mercados y centros deportivos, todo de acuerdo al Reglamento vigente.

La Autoridad de Aplicación podrá hacer excepciones en el caso de Casinos y Salas de Juegos de Azar que estando dentro del parámetro de distancia establecido, por su ubicación o construcción, no entorpezca la tranquilidad ciudadana y no alteren la normal convivencia de la población.

Artículo 54 Del Reglamento a la presente Ley

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en base a lo que establece el artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Así mismo, se faculta de manera expresa a la Autoridad de Aplicación para que emita las normativas que considere necesarias para garantizar la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 55 Derogaciones

Deróguense las siguientes disposiciones:

1. Los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de Policía del 25 de octubre de 1880;
2. Los artículos 3607 al 3624 del Código Civil de la República de Nicaragua promulgado el 1 de febrero de 1904 y publicado el Decreto de Promulgación en el Diario Oficial N°. 2148 del 5 febrero 1904;
3. Decreto del 24 de noviembre de 1904, Reglamentación de las casas de juegos, publicado en Diario Oficial N°. 2380 del 29 de noviembre de 1904;
4. La Ley de Restablecimiento de las disposiciones del Reglamento de Policía relativos a juegos prohibidos;
5. Se deroga parcialmente el Decreto Ejecutivo N°. 06-2001, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 28 del 8 de febrero del 2001, en lo referente a las facultades otorgadas a la Lotería Nacional en los artículos 1, 2 y 3, relacionados con la programación, planificación, regulación, aprobación o rechazo del funcionamiento de juegos de apuestas y máquinas tragamonedas y cualquier otra actividad regulada por la presente Ley: y

6. Cualquier otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 56 Vigencia de la Ley

La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia ciento cincuenta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, el veinticinco del mes de mayo del año dos mil once. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, uno de julio del año dos mil once. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Resolución Administrativa N°. CD-SIBOIF-721-1-MAR26-2012, Norma de Reforma de los Artículos 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21, 26 y 28 de la Norma para la Gestión de Prevención de los Riesgos del Lavado de Dinero, Bienes o Activos; y del Financiamiento al Terrorismo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 80 del 2 de mayo de 2012; 2. Ley N°. 793, Ley Creadora de la Unidad de Análisis Financiero, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 117 del 22 de junio de 2012; y 3. Ley N°. 884, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N°. 766, Ley Especial para el Control y Regulación de Casinos y Salas de Juego, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 215 del 12 de noviembre de 2014.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinte. **MSP. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 25 de marzo de 2020, de la Ley N°. 835, Ley de Turismo Rural Sostenible de la República de Nicaragua, aprobada el 20 de febrero de 2013 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 45 del 8 de marzo de 2013, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1026, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo, aprobada el 25 de marzo de 2020.

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed: Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

I

Que Nicaragua reúne todas las condiciones para favorecer el desarrollo económico y social a través del Turismo Rural, inclusive en las zonas menos favorecidas, asegurando a los visitantes una experiencia única, vivencia) y participativa, además de incentivar una mejor utilización y valoración del patrimonio natural, cultural, ancestral y arquitectónico.

II

Que el deterioro del medio natural, la pérdida de identidad cultural y ancestral, ha llevado en los últimos años a una progresiva valoración del medio ambiente, que no solo ha dado lugar a una corriente específica de turismo, sino también a la necesidad de que instalaciones, productos y destinos turísticos tengan en su concepción y desarrollo determinados componentes medioambientales, que cada vez se identifican más con la calidad turística.

III

El crecimiento del turismo rural significa un importante afluente de ingresos para pequeñas localidades cuyo principal medio de vida ha sido durante años la agricultura y pesca, propiciando el acercamiento entre el visitante y la comunidad en general, indígenas y afro descendientes en particular.

POR TANTO

En uso de sus facultades

HA ORDENADO

La siguiente:

LEY Nº. 835

LEY DE TURISMO RURAL SOSTENIBLE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1 Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto promover la formulación e implementación de directrices y acciones que contribuyan al desarrollo del turismo en los territorios rurales del país con un enfoque de desarrollo sostenible.

Asimismo, crear las condiciones y promover medidas adecuadas para su promoción, fomento y desarrollo, a fin de contribuir junto con los habitantes de las comunidades rurales en general e indígenas y afro descendientes en particular que participen en el aprovechamiento de los recursos naturales y mejorar las condiciones de vida, disminución de la pobreza, rescate y fortalecimiento de su cultura.

Artículo 2 Régimen jurídico

1) El régimen jurídico de las diferentes modalidades que integran el turismo rural sostenible, será el establecido por la Ley N°. 495, Ley General de Turismo de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 184 del 22 de septiembre del 2004; por las normas contenidas en la presente Ley, así como por las normativas que en desarrollo del mismo se aprueben por la Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible, y por cualquier otra que sea de aplicación en razón de su competencia;

2) En las áreas protegidas, áreas forestales, reservas y vías pecuarias estarán sujetas además, a lo establecido por su régimen jurídico específico; y

3) Las instalaciones destinadas a los servicios regulados en la presente Ley, estarán sujetas al régimen jurídico establecido por los Gobiernos Municipales, a través de las Oficinas Municipales de Urbanismo y por los gobiernos territoriales indígenas cuando se trate de sus territorios. En el caso de la Costa Caribe se tomará en cuenta especialmente, lo establecido en la Ley N°. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 238 del 30 de octubre de 1987 y la Ley N°. 445, Ley del Régimen Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua y los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 16 del 23 de enero de 2003.

Artículo 3 Objetivos Específicos

Son objetivos específicos de esta Ley:

1) Dar a conocer el concepto país de Turismo Rural Sostenible y sensibilizar a los diferentes actores involucrados en el ámbito local, regional y nacional sobre la importancia de éste como eje estratégico complementario para el desarrollo local integral;

2) Ampliar y diversificar la oferta de Turismo Rural Sostenible, mediante la identificación de productos turísticos en los territorios, que incorporen criterios de

calidad, competitividad, rescatando su identidad cultural conservando los recursos naturales, culturales y diversidad biológica;

3) Clasificar productos en modalidades de Turismo Rural Sostenible, propiciando su complementariedad y promoción en el mercado nacional e internacional;

4) Propiciar el intercambio de experiencias entre iniciativas de Turismo Rural Sostenible, mediante la creación de alianzas estratégicas, con lo cual se facilite la creación de redes y sus respectivos encadenamientos; y

5) Regular en los territorios rurales mediante el estímulo de iniciativas sostenibles o colectivas, las cuales demuestren ser económicamente viables y promuevan la generación de empleo, valorizando y respetando la cultura y que cumplan las normas y regulaciones ambientales ante las instancias del gobierno central, municipal, regional y con la participación activa del sector privado.

Artículo 4 Respeto al Medio Ambiente

1) La prestación de los servicios turísticos y la puesta en funcionamiento de los establecimientos turísticos regulados en la presente Ley, se realizará respetando el entorno natural medio y las características del espacio y de sus valores sociales y medioambientales, incluido el respeto a la fauna y flora silvestre y al paisaje rural;

2) Por disposición conjunta del Instituto Nicaragüense de Turismo y del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, que en lo sucesivo de la Ley podrán denominarse INTUR y MARENA respectivamente, determinarán las condiciones medioambientales a las que deberá someterse la práctica de las actividades integrantes del turismo activo para hacerlas compatibles con la protección del medio ambiente, de la fauna y flora silvestre, sus ciclos biológicos y hábitats naturales, así como el medio social y cultural. Todo con la consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas y afro descendientes cuando se trate de sus territorios; y

3) Igualmente, adoptarán las medidas necesarias para profundizar en la educación y sensibilización ambiental de las personas usuarias de estos servicios, de manera que sea posible alcanzar el equilibrio necesario entre el disfrute de los recursos turísticos y la conservación y mejora del medio rural.

Artículo 5 Turismo Rural Sostenible

Actividad turística realizada en el espacio rural, las cuales son desarrolladas sosteniblemente por actores locales, para visitantes nacionales y extranjeros con el propósito de mejorar la calidad de vida de las poblaciones rurales, promoviendo el rescate de la identidad cultural y protección de la biodiversidad.

Artículo 6 Ámbito de Aplicación

La presente Ley es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas, estén o no localizadas geográficamente en las zonas rurales, prestadores de servicios turísticos

en el medio rural y que prestan los servicios turísticos señalados en la presente Ley.

Artículo 7 Registro Nacional de Turismo

Los establecimientos que presten servicios de turismo rural, deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro Nacional de Turismo para obtener la autorización que les permita operar en dicha modalidad, previo cumplimiento de las condiciones establecidas por el INTUR.

Artículo 8 Clasificación de los servicios turísticos

El Registro Nacional de Turismo clasificará los establecimientos según el tipo de actividades de servicio turístico rural sostenible que realicen en los mismos, de acuerdo a las siguientes modalidades:

Agroturismo: es el que se practica en zonas altamente productivas, ya sean agrícolas, agropecuarias o agroindustriales, administradas por personas individuales, cooperativas, por una o varias comunidades, en las cuales se generan productos de origen agrícola, pecuario, acuícolas, forestal o el procesamiento de los mismos, siendo aprovechado para promover servicios complementarios.

Estos servicios complementarios podrán ser: servicios de hospedaje, alimentación, participación en las actividades cotidianas de una explotación rural, como labores del campo o cuidar del ganado, entre otras.

Ecoturismo: es la actividad turística promovida por personas naturales, jurídicas o comunidades legalmente reconocidas, consistente en viajar o visitar áreas naturales con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales, siendo aprovechado para promover servicios complementarios: servicios de hospedaje, alimentación, participación en las actividades cotidianas de una explotación rural, como labores del campo o cuidar del ganado, y otros similares.

Medicina Natural y Terapias Complementarias: para efecto de esta Ley, se entiende como Medicina Natural, una de las formas más antiguas de curación de la humanidad, cuya teoría, prácticas y aptitudes son basadas en elementos esenciales de la naturaleza y del universo, sus leyes y principios como recurso terapéutico, que son aplicadas a través de las diferentes técnicas y procedimientos que se ejercen en las terapias complementarias y alternativas bajo conocimientos académicos o de la experiencia. Considera al ser humano una unidad fundamental del universo.

La Medicina Natural y las Terapias Complementarias corresponden a un modelo clínico - terapéutico y de fortalecimiento de la salud que se fundamenta en una visión del mundo o cosmovisión diferente a la del modelo médico convencional, que se utilizan para prevenir, rehabilitar, diagnosticar o tratar las enfermedades físicas, mentales y energéticas para restaurar y preservar la salud. Su aplicación y efectividad es integrativa con la medicina convencional.

Posadas Rurales: hospedajes en casas haciendas de fincas o viviendas rurales, que alojarán a viajeros que lo necesiten. Se caracterizan por sus habitaciones con decoración de acuerdo al entorno, alimentos hechos en casa y atención personalizada.

Talleres Gastronómicos: conjunto de actividades de disfrute realizada por productores agropecuarios dedicados al turismo rural al ofrecer su propia producción en el plato a un turista, agregándole al bien primario el mayor valor agregado posible en el servicio gastronómico o actividad destinada al aprendizaje, preparación y degustación de la variedad gastronómica vernácula, ofertada por los anfitriones de los lugares visitados. Además en el caso de la Costa Caribe, estos talleres estarán referidos a la preparación cultural ancestral de platillos típicos realizados con los productos marítimos como principal actividad realizada por la población.

Turismo Cultural: movimientos de personas para satisfacer la humana necesidad de diversidad, Multiculturalidad e interculturalidad, orientados a elevar el nivel cultural del individuo, facilitando nuevos conocimientos, experiencias y encuentros o de vivir la experiencia de conocer y participar en la riqueza de las formas de vida autóctonas y comunitarias, creencias, leyendas y rituales de un pueblo, heredados por sus antepasados.

Turismo de Aventura: personas Naturales o Jurídicas, que se dediquen a prestar profesional y comercialmente al público en general servicios de esparcimientos y actividades recreativas que requieran un nivel de habilidad físico, deportivo, con riesgo identificado y en contacto directo con la naturaleza, operadas bajo las normas y condiciones del Reglamento de Turismo de Aventura, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 222 del 15 de noviembre del 2004.

Turismo Deportivo: conjunto de actividades de ocio y placer dirigido a la práctica de deportes de aprovechamiento de caza o pesca en establecimientos agropecuarios, de conformidad a las Leyes de la Materia.

Turismo Educativo: conjunto de actividades de ocio y placer dirigido a niños y jóvenes que cursan estudios definidos entre la etapa preescolar y de estudios secundarios que a su vez constituyen un valor pedagógico en el continuo educativo de los mismos.

Turismo Étnico y Vivencial: conjunto de actividades dirigidas al aprovechamiento del potencial o explotación turística del folclor, gastronomía y costumbres inherentes a etnias de origen nativo en un área rural definida o generado por el interés hacia una o varias comunidades identificadas por costumbres inherentes a la herencia cultural de pueblos afro caribeños, indígenas u originarios.

Turismo Religioso: actividad ligada a lugares o acontecimientos de carácter religioso de relevancia tales como: visitas a santuarios y lugares de peregrinaje y oración, congresos, encuentros religiosos de todo tipo y demás fiestas religiosas locales.

Turismo Rural Comunitario: modelo de gestión que promueven experiencias turísticas planificadas e integradas sosteniblemente al medio rural y desarrollado por las poblaciones locales organizadas, para beneficio de la comunidad. Este tipo de turismo promueve la participación de los pobladores comunitarios, indígenas y afro descendientes en la planificación y gestiones requeridas para desarrollar actividades turísticas en sus territorios considerando la sostenibilidad en sus operaciones. Supone el involucramiento de los pobladores del destino turístico rural comunitario.

Turismo Salud: modalidad del turismo abordada desde la perspectiva del culto a la salud y el entretenimiento, Turismo Técnico Científico: conjunto de actividades de ocio y placer vinculadas con el desarrollo de investigaciones académicas de índole científica llevadas a cabo en áreas rurales y de interés biológico, antropológico, geofísico y similares.

Turismo Vivencial: es el turismo generado por el interés hacia una o varias comunidades identificadas por costumbres inherentes a la herencia cultural de pueblos afro caribeños, indígenas u originarios.

Turismo y Eventos: modalidad asumida por los negocios de turismo rural consistente en la organización de eventos de naturaleza laboral, profesional o de festejo y esparcimiento familiar.

Vivencias Místicas: modalidad turística que desarrolla la oportunidad de vivir la experiencia de conocer y participar en la riqueza de las creencias, leyendas y rituales divinos de un pueblo, heredados por sus antepasados.

Capítulo II

Competencias

Artículo 9 Órgano de Aplicación

Siendo el Turismo Rural Sostenible una actividad turística de interés nacional, la autoridad responsable de la aplicación de esta Ley es el INTUR, tomando en cuenta y utilizando plenamente los instrumentos existentes de coordinación y concertación con el resto de instituciones públicas, privadas, autoridades indígenas y las leyes que rigen en la Costa Caribe de Nicaragua, en el ámbito de su competencia.

Artículo 10 Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible

Créase la Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible, integrada por delegados de los sectores público y privado:

- 1) Instituto Nicaragüense de Turismo;
- 2) Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales;

- 3) Ministerio de Fomento, Industria y Comercio;
- 4) Ministerio Agropecuario;
- 5) Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa;
- 6) Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Prevención y Mitigación de Desastres;
- 7) Ministerio de Transporte e Infraestructura;
- 8) Comisión de Turismo de los Consejos Regionales;
- 9) Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA);
- 10) Un representante de cada Cámara de Turismo legalmente constituida;
- 11) Un Diputado o Diputada que designe la Comisión Turismo de la Asamblea Nacional;
- 12) Policía Nacional.

Esta Comisión, estará presidida por el INTUR y por mandato de la presente Ley, es el órgano interinstitucional de carácter técnico que funcionará como una instancia de consulta, coordinación y asistencia y ejercerá la coordinación interinstitucional entre las diferentes instituciones del gobierno nacional, regional y municipal competentes en la materia.

La Comisión Nacional de Turismo Rural queda facultada para dictar normas complementarias, aclaratorias y de aplicación, en el ámbito de su competencia.

Artículo 11 Funciones de la Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible

Son funciones de la Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible:

- a) Asesorar a los gobiernos municipales y regionales para la elaboración de planes de desarrollo del Turismo Rural Sostenible;
- b) Garantizar la coordinación interinstitucional;
- c) Proponer los criterios técnicos para la implementación de un sistema de certificación de calidad y sostenibilidad de destinos, zonas y empresas a nivel nacional con base en estándares internacionales. El INTUR definirá tales criterios tomando en cuenta la identidad propia y particularidades del destino o zonas geográficas a certificar;
- d) Realizar consultas a todas aquellas organizaciones vinculadas al turismo rural; y

e) Proponer normativas y cualquier otra medida dirigida al cumplimiento del objeto de la presente Ley, las que serán aprobadas por el Consejo Directivo del INTUR.

Artículo 12 Competencias del Instituto Nicaragüense de Turismo

El INTUR, como órgano rector del turismo a nivel nacional, tendrá las siguientes competencias en relación con la aplicación de esta Ley:

- 1) Garantizar la aplicación y la coordinación de la política y estrategia de turismo rural sostenible de Nicaragua con los gobiernos regionales y municipales, en el marco de la implementación eficaz de esta Ley;
- 2) Dictar las resoluciones ejecutivas y demás actos administrativos de efectos generales o particulares relacionados directamente con la implementación de esta Ley;
- 3) Otorgar las concesiones, contratos turísticos y Título - Licencia, a las personas naturales o jurídicas dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación vigente;
- 4) Regular, tramitar y resolver los instrumentos de promoción del turismo rural sostenible a los prestadores de servicios en el ámbito del turismo rural que realicen sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo Turístico;
- 5) Promover e impulsar dentro de sus planes anuales operativos los programas dirigidos al fomento y promoción del Turismo Rural Sostenible;
- 6) Proponer al Poder Ejecutivo los planes en materia de provisión de infraestructura física y de cualquier otro elemento indispensable para la ejecución de proyectos dirigidos al turismo rural sostenible;
- 7) Diseñar e impulsar programas y normativas técnicas de obligatorio cumplimiento para garantizar la calidad de los servicios relacionados con el turismo rural sostenible;
- 8) Promover en el ámbito institucional y con los gobiernos locales, las actividades destinadas al fomento del turismo rural sostenible en el país;
- 9) Garantizar el cumplimiento de las normativas y reglamentos referidos al acogimiento de turistas con capacidades diferentes en el ámbito turístico rural;
- 10) Brindar asesoría técnica y capacitación a los prestadores de los servicios turísticos rurales en el marco de sus posibilidades técnicas y financieras. El INTUR deberá fomentar la prestación de tales asesorías en conjunto con actores privados y entes públicos vinculados con la actividad turística rural mediante su inclusión en los planes de desarrollo turístico;

- 11) Promover la elaboración de, propaganda y publicidad en materia de turismo rural sostenible tanto a nivel nacional como internacional, así como la creación de un sistema pertinente de señalización, guías y mapas para el turismo rural sostenible;
- 12) Facilitar espacios de promoción, fomento y divulgación de las actividades de Turismo Rural Sostenible en los espacios publicitarios establecidos y utilizados por el INTUR, al menos una vez cada tres meses, para contribuir a potenciar, brindar visibilidad y enriquecer el turismo rural sostenible enmarcado en esta Ley;
- 13) Coordinar con todas las instituciones del Estado que incidan en el ámbito rural y que de una u otra manera coadyuven a la implementación de esta Ley;
- 14) Emitir opinión en aquellos casos en donde esté prevista la concurrencia de inversión nacional o extranjera para ejecución de proyectos de desarrollo turístico rural y conexo;
- 15) Promover el acercamiento del INTUR a las zonas rurales geográficamente más remotas, procurando la creación de sub- delegaciones en las zonas donde el turismo rural es un eje transversal del desarrollo de las mismas;
- 16) Coordinar con el Ministerio de Educación la inclusión del turismo rural sostenible en el currículo educativo de las zonas rurales del país, como vía de formación, fomento y desarrollo de las iniciativas empresariales, en las familias de tales zonas geográficas;
- 17) Coordinar con la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los turistas y prestatarios de servicios en el ámbito rural. Establecer coordinación mediante convenios con autoridades competentes tanto a nivel nacional como internacional, para la realización de actividades dirigidas a fomentar, regular, controlar y proteger el turismo rural sostenible;
- 18) Fomentar la coordinación del INTUR con la micro, pequeña y mediana empresa turística rural, a través de los Ministerios de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa, de Fomento, Industria y Comercio; del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo, Red Nicaragüense de Turismo Rural Comunitario, cámaras empresariales de turismo, y demás organizaciones gremiales vinculadas al turismo rural;
- 19) Cumplir y hacer cumplir las normas previstas en la presente Ley y demás leyes, reglamentos, normativas y disposiciones vinculadas con la industria turística rural sostenible;
- 20) Coordinar con el Poder Legislativo a través de la instancia correspondiente del

Poder Ejecutivo, todas las acciones de orden legislativo que fortalezcan el Turismo Rural Sostenible;

21) Las que determine el Consejo Directivo del INTUR o en su defecto la Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible;

22) Priorizar la accesibilidad de los servidores de turismo rural comunitario a la fuente de financiamiento locales, municipales e internacionales a través de formas ágiles y efectivas de comunicación y convocatoria y a todos los eventos relacionado al tema; y

23) Creación de la oficina de Turismo Rural Sostenible, adscrita a INTUR.

Artículo 13 Participación de los Municipios y de las Regiones Autónomas

Dentro de las funciones asignadas por sus leyes reguladoras, los Municipios, Regiones Autónomas y las Comunidades Indígenas participarán en el desarrollo, fomento y aplicación de esta Ley en conjunto con el INTUR en las materias establecidas dentro de su ámbito de competencias, a través del establecimiento de instrumentos y mecanismos de actuación determinados en los Planes Municipales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, Planes de Inversión Municipal y demás formas de concreción operativa.

La promoción y desarrollo del turismo rural sostenible se coordinará con los actores municipales de turismo y gobiernos territoriales indígenas los que realizarán las siguientes actividades:

1) Coordinar esfuerzos en la obtención de recursos para el desarrollo de la actividad turística;

2) Fungir como una instancia que propicie y fortalezca un espacio de diálogo y concertación en materia de turismo entre el Gobierno Local, delegaciones de gobierno y demás actores sociales y económicos del municipio, de manera que se puedan conocer sus inquietudes, necesidades y proponer soluciones concertadas que propicien el desarrollo del ámbito local y el mejoramiento del nivel de vida de la población;

3) Impulsar acciones que dinamicen la economía local mediante el apoyo al sector empresarial, gobiernos municipales y a los territorios indígenas en los procesos y gestiones que garanticen el desarrollo turístico de los municipios; y

4) Apoyar en el posicionamiento del municipio y las comunidades indígenas con sus territorios como destino turístico en el mercado nacional e internacional.

Artículo 14 Articulación del INTUR de competencias concurrentes con otros entes públicos y con la empresa privada

Corresponde al INTUR desarrollar y establecer las coordinaciones necesarias para la

implementación de esta Ley, a través de la articulación de esfuerzos conjuntos con Instituciones del Gobierno Central y Empresas Públicas, así como con los Gobiernos Locales, la Policía Nacional, el Ejército de Nicaragua y todos los grupos organizados en el sector privado que trabajen en actividades en pro del turismo rural sostenible.

Cada ente u organización tendrá que asumir su rol específico de acuerdo a sus competencias y responsabilidades propias asignadas en sus leyes orgánicas, reglamentos y demás instrumentos jurídicos de conformación y funcionamiento, con el fin de garantizar de forma concreta y coordinada el fomento y desarrollo de la actividad turística sostenible en las zonas rurales.

Artículo 15 Implementación de Acciones

El INTUR implementará a través del personal especializado las siguientes acciones:

- 1) Categorización de cada una de las modalidades del Turismo Rural Sostenible;
- 2) Levantar inventario de las iniciativas turísticas y las MIPYMES relacionadas con el Turismo Rural Sostenible;
- 3) Elaborar programa de comercialización de los servicios de Turismo Rural Sostenible;
- 4) Definir los destinos de Turismo Rural Sostenible;
- 5) Evaluaciones periódicas y tecnológicas a las iniciativas turísticas y a las MIPYMES relacionadas con el Turismo Rural Sostenible;
- 6) Crear un sitio WEB de las iniciativas turísticas y las MIPYMES relacionadas con el Turismo Rural Sostenible, incluyendo las indígenas y afro descendientes y operado por adscrito al INTUR;
- 7) Organización de Congresos anuales de los prestatarios de Turismo Rural Sostenible a nivel regional para intercambio de experiencias;
- 8) Instaurar el Foro Nacional de Turismo Rural Sostenible, como un espacio de concertación nacional;
- 9) Crear la Feria Nacional de Turismo Rural Sostenible y Comunitario; y
- 10) Celebrar el Día Nacional del Turismo Rural Sostenible.

Capítulo III

De los Procedimientos Administrativos

Artículo 16 Determinación de Procedimientos por el INTUR

Para el fomento de la prestación de servicios turísticos en las zonas rurales, el INTUR es la entidad competente para definir mediante reglamento los procedimientos administrativos en las siguientes materias:

- 1) Regulación, tramitación y resolución de los instrumentos de promoción del turismo rural sostenible en favor de los prestadores de servicios en el ámbito del turismo rural que realicen sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo Turístico; y
- 2) Categorización y registro de los prestatarios de servicios en el sector turístico rural.

Los prestadores de servicios turísticos en el ámbito rural deberán cumplir con las disposiciones legales referidas a procedimientos y cumplimiento de requisitos determinados por la Ley N°. 495, Ley General de Turismo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 184 del 22 de septiembre de 2004 y su reglamento.

Los procedimientos administrativos deberán estructurarse de forma tal que aboguen por la simplificación de los trámites correspondientes con el fin de generar accesibilidad a los destinatarios de esta Ley. En particular, el INTUR deberá tomar como parámetros de realización de tales procedimientos las siguientes condicionantes:

- 1) Ubicación geográfica de los prestadores de servicios turísticos rurales;
- 2) Recursos financieros y organizacionales; y
- 3) Tipo de actividad turística definida previamente por el INTUR.

Capítulo IV

Del Régimen de Promoción del Turismo Rural Sostenible

Artículo 17 Instrumentos de promoción del turismo rural sostenible

El INTUR mediante normativa establecerá mecanismos de promoción que aseguren el reconocimiento de iniciativas de turismo rural sostenible que destaquen por su nivel de incidencia en el entorno socio económico próximo y en la protección del medio ambiente, en coordinación y con el apoyo de otros entes públicos, los Gobiernos Locales y el sector privado. Tales instrumentos de promoción serán:

- 1) Asesorías y coordinación efectiva con las instituciones pertinentes para la conservación de la biodiversidad y de los recursos naturales, minimización y tratamiento de la basura, encadenamiento a proveedores locales, generación de empleo local, formulación de proyectos, comercialización de servicios y productos y acceso a financiamiento;

- 2) Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación del personal que preste servicios en los establecimientos;
 - 3) Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades o página web destinados a la promoción de la actividad;
 - 4) Inclusión en ferias de turismo nacional e internacional y publicidad oficial;
 - 5) Participación en los programas que se implementen, a fines de beneficiar y promover el turismo rural;
 - 6) Gestión ante entidades oficiales o privadas para la implementación de líneas de créditos;
 - 7) Asistencia técnica y asesoramiento en la comercialización de los servicios de turismo rural;
 - 8) Acceso a tecnología de información de agroturismo, a través del sitio web de Turismo Rural que el INTUR establezca;
 - 9) Acceso a los programas de reservaciones internacionales; e
 - 10) Incorporar las políticas y estrategias del Turismo Rural Sostenible.
- El INTUR determinará la norma técnica para la certificación y sello de calidad al prestador de servicios turísticos rurales, como un medio de promoción de la actividad y como reconocimiento a la calidad del servicio turístico rural.

Capítulo V

De las Obligaciones y Sanciones

Artículo 18 Obligaciones

Además de cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 36 de la Ley N° 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 149 del 11 de agosto de 1998 y el Artículo 60 de la Ley N°. 495, Ley General de Turismo, son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos rurales, las siguientes:

- a) Proveer un programa de actividades recreativas y socioculturales propia de la zona brindando las condiciones básicas de seguridad para satisfacer y garantizar el disfrute pleno de los visitantes con la naturaleza;
- b) Acondicionar un área del establecimiento para la prestación de alojamiento, alimentación y asistencia general a los turistas;

- c) Garantizar el normal abastecimiento de agua potable, a fin de satisfacer los requerimientos de la población máxima para el sitio;
- d) Respetar las áreas naturales de valor paisajístico y particularidades topográficas; y
- e) Disponer de un sistema de eliminación de residuos que no provoquen daños al medio ambiente.

Artículo 19 Sanciones

El INTUR aplicará sanciones administrativas a los prestadores de servicios turísticos establecidas en los artículos 83 y 84 de la Ley N°. 495, Ley General de Turismo, así como las contenidas en los artículos del 41 al 43 de la Ley N°. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, cuando estos violenten el espíritu de la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 20 Asignación presupuestaria

El INTUR en su Presupuesto Anual asignará una partida presupuestaria destinada al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 21 Normativas

El INTUR elaborará la normativa que establezca los requisitos y procedimientos de registro y clasificación de los servicios de turismo rural sostenible, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales tomando en cuenta la legislación de áreas protegidas, pudiendo convocar a cualquier institución que tenga competencia en el desarrollo del Turismo Rural Sostenible.

Artículo 22 Marca Turismo Rural Sostenible

Para distinguir los servicios de turismo rural en sus diferentes modalidades, el INTUR creará e inscribirá la marca que identifique el "Turismo Rural Sostenible".

Artículo 23 Declaración

Declárese el día veinte de febrero, Día Nacional del Turismo Rural Sostenible, en celebración a la aprobación de la presente Ley.

Artículo 24 Reglamentación de la Ley

El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento de la presente Ley, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo 25 Vigencia

La presente Ley es de interés social y entrará en vigencia a partir de la fecha de su

publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil trece. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, cuatro de marzo del año dos mil trece. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley. N°. 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 26 del 10 de febrero de 2014; 2. Ley N°. 864, Ley de Reforma a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 91 del 20 de mayo de 2014; y 3. Ley N°. 926, Ley de Reforma a la Ley N°. 28, Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 59 del 31 de marzo de 2016.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinte. **MSP. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas 25 de marzo de 2020, de la Ley N°. 848, Ley que Declara Patrimonio Turístico Nacional al Municipio de Corn Island, aprobada el 28 de octubre de 2013 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 207 del 31 de octubre de 2013, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1026, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo, aprobada el 25 de marzo de 2020.

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que es obligación del Estado Nicaragüense crear las condiciones y promover medidas adecuadas para la promoción, mercadeo y aprovechamiento del turismo, enmarcado en una política de desarrollo sostenible en beneficio de todos los nicaragüenses.

II

Que el desarrollo de la industria turística debe realizarse en resguardo del medio ambiente y los recursos naturales, dirigidos a alcanzar un crecimiento económico sustentable, tanto en lo natural como en lo cultural, capaz de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.

III

Que nuestro país posee bellezas naturales entre las que tenemos lagos, lagunas, islas, volcanes y una zona costera con una extensión de más de 900 kilómetros, lo que representa un veinticuatro por ciento (24%) de las zonas costeras de la región centroamericana, en la que se incluyen importantes áreas de reservas biológicas y recursos naturales, tales como: esteros, marismas, manglares, humedales y arrecifes de coral, todos ellos esenciales para el mantenimiento y conservación de los ecosistemas marítimo terrestres.

IV

Que es tarea del Estado fortalecer los planes de fomento, promoción y mercadeo del país como un destino turístico diverso, accesible y seguro, razón por la cual debe proveer de los recursos necesarios al órgano rector para el mejoramiento e incremento de sus planes en beneficio de los sectores económicos dedicados a la industria turística.

V

Que el municipio de Corn Island de la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, posee bellezas y riquezas naturales que lo caracterizan y lo hacen atractivo al turismo nacional e internacional, por lo que se hace necesario crear condiciones que garanticen el uso racional de los recursos naturales costeros que están dentro de su circunscripción territorial declarándola Patrimonio Turístico Nacional, de conformidad a la Constitución Política y Leyes de la República.

POR TANTO

En uso de sus facultades

HA ORDENADO

La siguiente:

LEY No. 848

LEY QUE DECLARA PATRIMONIO TURÍSTICO NACIONAL AL MUNICIPIO DE CORN ISLAND

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto

Declárese Patrimonio Turístico Nacional, al Municipio de Corn Island, ubicado en la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS), así como los sitios de interés y atracción turística siguientes:

- a) Great Corn Island: ubicada entre las coordenadas 12º 10' de latitud norte y 83º 03' longitud oeste, aproximadamente a 83.3 kilómetros (km), al este de Bluefields, ciudad principal de la Costa Caribe de Nicaragua. Tiene una extensión territorial de 10 kilómetros cuadrados (km²).
- b) Little Corn Island: ubicada entre las coordenadas 12º 18' de latitud Norte y 82º 59' longitud Oeste, al noreste de la isla mayor, tiene una extensión territorial de 2.9 kilómetros cuadrados (km²) localizada aproximadamente a 90.0 kilómetros (km) de Bluefields.

Artículo 2 Importancia del Turismo en Corn Island

El turismo es una actividad económicamente estratégica para el desarrollo integral del Municipio de Corn Island.

La actividad turística se entiende como la organización de los medios conducentes a facilitar la realización del turismo, siendo sujetos de esta actividad el turista nacional o extranjero, los prestadores de servicios turísticos y con especial enfoque a la micro, pequeña y mediana empresa turística.

Corresponde por mandato de la presente Ley, al Instituto Nicaragüense de Turismo, la promoción y mercadeo nacional del Municipio de Corn Island. De igual manera deberá promoverlo como destino turístico en las ferias, foros y eventos internacionales de turismo en los que participe.

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO TURÍSTICO NACIONAL

Artículo 3 Patrimonio Turístico Nacional

Es el conjunto de elementos turísticos con que cuenta un país o región en un momento determinado para su desarrollo turístico. El patrimonio turístico está conformado por la suma de atractivos turísticos más la planta e instalaciones turísticas, junto con la infraestructura y la superestructura turística, así como los elementos que componen la cosmovisión, usos y costumbres de los pueblos originarios de la Isla. Estos patrimonios pueden ser de carácter cultural, gastronómicos, folklóricos o eventos populares incluso, de carácter tradicional o modernos, naturales o contruidos por el hombre, como escenarios y paisajes bellos, que aunados a vías generales de comunicación se constituyen en patrimonios turísticos.

Artículo 4 Componentes del Patrimonio Turístico Nacional

Son componentes del Patrimonio Turístico Nacional los siguientes:

- a) Recurso Turístico: Aquel valor turístico que aún no es explotado;
- b) Atractivo Turístico: Valor turístico que es explotado;
- c) Patrimonio Planta Turística: Comprende los servicios turísticos, instalaciones y equipos para producirlos;
- d) Infraestructura Turística: Base de desarrollo turístico - aeropuertos, puertos y terrapuertos;
- e) Superestructura Turística: Normas que rigen la actividad turística; y
- f) Usos, costumbres, tradiciones, sitios sagrados de los pueblos indígenas y afro descendientes.

CAPÍTULO III

AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 5 Competencia

Corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Instituto Nicaragüense de Turismo, la competencia sobre la presente Declaratoria de Patrimonio Turístico Nacional, en estrecha coordinación y sin perjuicio de las competencias que correspondan al Gobierno Municipal.

Artículo 6 Cooperación de las Instituciones Públicas

Por mandato de la presente Ley, se dispone lo siguiente:

A. Las instituciones públicas colaborarán estrechamente entre sí en el ejercicio de sus funciones y competencias, para la conservación, fomento y difusión del Patrimonio Turístico del Municipio de Corn Island, mediante relaciones recíprocas de plena comunicación, cooperación y asistencia mutua. En consecuencia corresponde:

1) Al Instituto Nicaragüense de Turismo:

a) Garantizar a través de la Comisión de Promoción Turística, creada por la Ley N°. 724, Ley de Reforma Parcial a la Ley N°. 495, Ley General de Turismo, a través de los Planes de Mercadeo y Promoción Turísticos, elaborar la estrategia y garantizar la implementación de una campaña integral, con la finalidad de promover, fomentar y desarrollar la actividad turística en el Municipio de Corn Island;

b) Brindar capacitación y asesoría técnica a la micro, pequeña y mediana empresa turística del Municipio de Corn Island;

c) Facilitar los trámites a la micro, pequeña y mediana empresa turística del Municipio de Corn Island, para ser sujetos de créditos a través de Instituciones Financieras que trabajen con el ente rector;

d) Ordenar y clasificar de la industria turística del Municipio de Corn Island;

e) Elaborar el inventario de los Recursos y Patrimonio Turístico del Municipio de Corn Island. El Inventario debe establecer los lineamientos técnicos para la identificación, clasificación y categorización de los Recursos y Patrimonio Turístico del Municipio de Corn Island, debiendo contener lo siguiente:

i. Reflejo fiel de la realidad de los recursos y patrimonio, es decir indicar la información técnica y la situación en que se encuentran;

ii. Ser claro, abierto y dinámico, es decir permitiendo su actualización periódica de todas las variaciones que se experimentan en los recursos y patrimonio turístico, situación nueva, así como la incorporación de los mismos.

2) Al Ministerio de Salud:

a) Garantizar el personal médico especializado, medicamentos y equipamiento del Hospital o Centro de Salud del Municipio de Corn Island, para brindar un servicio de calidad a los ciudadanos y usuarios del servicio turístico del Municipio de Corn Island.

3) Al Ministerio del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales:

a) Brindar la correspondiente asesoría técnica, asistencia y capacitación, para la conservación, manejo y protección de los recursos naturales del Municipio de Corn

Island.

4) Al Ministerio de Transporte e Infraestructura:

a) Facilitar la creación de nuevas rutas de transporte acuático (El Rama - Bluefields - Corn Island y viceversa), que sean seguras, cómodas y accesibles económicamente a los ciudadanos y turistas que visitan el Municipio de Corn Island.

5) Al Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil:

a) Regular las tarifas y calidad de los servicios prestados por las líneas aéreas nacionales, extranjeras y mixtas.

6) A la Policía Nacional:

a) Fortalecer y capacitar a la Policía Turística en el Municipio de Corn Island, garantizando mayor presencia de efectivos policiales, para la seguridad de la población, de los prestadores de servicios turísticos y de los turistas. La Institución Policial pondrá en marcha esta disposición legal en un plazo perentorio de sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

7) A la Empresa Portuaria Nacional:

a) Dar el debido aporte en el ámbito de la Asesoría Técnica, en la preparación de diseños de muelles o en la ampliación de la infraestructura de la terminal portuaria municipal, así como también el mejoramiento de la atención, información y prestación de Servicios de Transporte Acuático de Pasajeros y Cargas.

b) Corresponde al Gobierno Municipal la misión de colaborar activamente en la protección, conservación y mejoramiento del Patrimonio Turístico del Municipio de Corn Island, con especial atención en el ordenamiento urbanístico, limpieza, ornato, mejoramiento de la red vial, ordenamiento y monitoreo del crecimiento poblacional.

Artículo 7 Colaboración y participación ciudadana

1) Las personas que observen peligro inminente de contaminación, destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Turístico del Municipio de Corn Island deberán a la mayor brevedad posible, ponerlo en conocimiento de la Autoridad competente, quien llevará a cabo las diligencias correspondientes, de conformidad a lo establecido en la Ley de la Materia.

2) La denuncia no otorga al denunciante la condición de persona interesada, sin perjuicio de que se le informe del inicio del procedimiento que en su caso pueda tramitarse.

CAPÍTULO IV

DERECHO DE USO Y DISFRUTE DE LAS ZONAS COSTERAS EN EL MUNICIPIO DE CORN ISLAND

Artículo 8 Derecho al Uso y Disfrute de la Zona Costera

Es de interés general que los habitantes de la República de Nicaragua gocen del ejercicio pleno de la libertad de acceso, uso y disfrute de las zonas costeras y riberas de nuestros mares, lagos y lagunas, de conformidad a la Ley N°. 690, Ley para el Desarrollo de las Zonas Costeras, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 141, del 29 de julio del 2009, que regula el uso y aprovechamiento sostenible y garantiza el acceso de la población a las zonas costeras del océano pacífico y del Mar Caribe, garantizando el acceso público a las costas para fines recreativos o de pesca deportiva, respetando los derechos de los pueblos indígenas y comunidades étnicas que habitan en las Regiones Autónomas de la Costa Caribe o del Mar Caribe, sin más restricciones que las establecidas en la Constitución Política y la Leyes de la República de Nicaragua, siempre y cuando esto no constituya una amenaza o alteración para los ecosistemas de la zona.

CAPÍTULO V

MECANISMOS DE COOPERACIÓN

Artículo 9 Celebración de Convenios

La Alcaldía Municipal de Corn Island podrá suscribir o celebrar convenios con el Instituto Nicaragüense de Turismo, instituciones públicas y privadas, personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que tengan por objeto la realización de programas conjuntos de promoción, fomento, capacitación y desarrollo turístico del Municipio. Todo de conformidad con el Reglamento de la presente Ley, considerando las capacidades en términos demográficos y su equilibrio ambiental, así mismo la regulación para estar y permanecer en la misma, de manera transitoria o de radicación, observando la actividad que se quiera desarrollar.

Artículo 10 Infraestructura Turística para el Fortalecimiento del Municipio de Coro Island

La Comisión de Turismo de la Asamblea Nacional, coadyuvará ante las instancias competentes con el propósito de gestionar partidas presupuestarias al Gobierno Municipal de Corn Island, a través de la Ley Anual de Presupuesto General de la República, contribuyendo al mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura básica, tales como: construcción del Malecón Turístico, mantenimiento del Estadio Municipal y Casa de la Cultura, entre otras implementadas o por implementarse por parte de la Alcaldía Municipal de Corn Island, tomando en cuenta los requerimientos básicos del desarrollo turístico, de tal forma que se garantice su competitividad, con la participación activa y directa de empresas de distintos niveles siempre en armonía con su medio ambiente, costumbres y tradiciones.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11 Declaratoria

Sin perjuicio de lo establecido en las Leyes de la materia y competencias del Gobierno Local, Declárese el día 27 de agosto, fecha en que se celebra la Emancipación de la Esclavitud en el Municipio de Corn Island, fiesta de interés turístico nacional, para dar a conocer y resaltar las tradiciones culturales, ancestrales, costumbres y gastronomía, al turismo nacional e internacional. El Instituto Nicaragüense de Turismo, como órgano rector del turismo, apoyará ésta festividad en coordinación con la Alcaldía Municipal.

Artículo 12 Reglamentación

La presente Ley será reglamentada de conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo 13 Vigencia y publicación

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil trece. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiocho de octubre del año dos mil trece. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por la Ley N°. 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 26 del 10 de febrero de 2014.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinte. **MSP. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 25 de marzo de 2020, del Decreto 64-98, Reglamento de la Ley Creadora del Instituto

Nicaragüense de Turismo, aprobado el 05 de octubre de 1998 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 190 del 9 de octubre de 1998, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1026, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo, aprobada el 25 de marzo de 2020.

DECRETO N°. 64-98

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

Ha Dictado:

El siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY CREADORA DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones de la Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, Ley N°. 298, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 149 del 11 de agosto de 1998, que en lo sucesivo se denominará "EL INSTITUTO" o "INTUR".

Artículo 2 En el desempeño de sus funciones "INTUR" coordinará sus planes de trabajo con los programas económicos, sociales y ambientales del gobierno central, y de las municipalidades.

Artículo 3 "INTUR" impartirá cursos de orientación e imprimirá folletos que contengan normas de conducta, deberes y obligaciones de las Empresas de servicios turísticos a que se refiere el Artículo 29 de la Ley N°. 298, para evitar la especulación de que puedan ser objeto turistas nacionales o extranjeros.

Artículo 4 "INTUR" podrá suscribir acuerdos de coordinación con dependencias y entidades públicas y privadas con el fin de realizar acciones conjuntas y efectivas, en beneficio de la actividad turística y con los gobiernos municipales, para dar mantenimiento a los sitios culturales e históricos de interés turístico.

CAPÍTULO II

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 5 Además de las funciones y atribuciones asignadas a "INTUR", en el Artículo 6 de su Ley Creadora, realizará cualquier otra actividad que esté relacionada con el desarrollo e incremento del turismo interno y receptivo.

Artículo 6 "INTUR" a través de las correspondientes normativas procederá a calificar, clasificar, registrar y autorizar en su caso, el funcionamiento de las Empresas de Servicios Turísticos a que hace referencia el Artículo 29 de su Ley Creadora, previa solicitud escrita del interesado.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 7 La Dirección y Administración de "INTUR" estará a cargo de un Consejo Directivo, presidido por su Codirector o Codirectora y los representantes que establece el Artículo 10 de su Ley Creadora.

Artículo 8 Los representantes del sector privado nacional a que hace referencia el numeral 12 del Artículo 10 de su Ley Creadora, serán designados por el Presidente de la República.

Artículo 9 El Consejo Directivo expedirá el Reglamento Interno que regulará su funcionamiento.

Artículo 10 El Codirector o Codirectora de "INTUR" es su principal funcionario ejecutivo y Representante Legal, quien ejecutará las atribuciones señaladas en el Artículo 19 de su Ley Creadora.

Artículo 11 Al Codirector o Codirectora de "INTUR", además de las atribuciones señaladas en el Artículo 19 de la Ley Creadora, le corresponderá:

- 1) Formular los planes de trabajo y los programas de desarrollo de "INTUR" así como ponerlos en ejecución;
- 2) Coordinar convenientemente el desarrollo y progreso de todos los proyectos turísticos autorizados y presupuestados;
- 3) Crear las unidades administrativas que estime conveniente, así como las Oficinas Técnicas adecuadas;
- 4) Fomentar y estimular la inversión de capital nacional y extranjero en Empresas de Servicios Turísticos;

- 5) Gestionar créditos, donaciones y asistencia técnica para el desarrollo de la Industria Turística Nicaragüense;
- y
- 6) Establecer en el interior del país, así como en el extranjero las oficinas de turismo que estime necesarias.

Artículo 12 El Codirector o Codirectora de "INTUR" conforme al numeral 2 del Artículo 19 de la Ley Creadora, constituirá comisiones consultivas con la participación del sector público y de los prestadores de los servicios turísticos señalados en el Artículo 29 de su Ley Creadora.

Artículo 13 Las comisiones consultivas deberán constituirse según la actividad de los prestadores de servicios y su integración y funcionamiento será conforme el Acuerdo que, en su caso emita el Codirector o Codirectora de "INTUR".

Artículo 14 Las comisiones consultivas tendrán las siguientes funciones:

- 1) Actuar como órgano de consulta del Codirector o Codirectora de "INTUR" en todo lo relativo al establecimiento y operación de los prestadores de servicios turísticos, de que se trate y;
- 2) Sugerir al Codirector o Codirectora de "INTUR" acciones relativas al funcionamiento de las Empresas de Servicios Turísticos a que hace referencia el Artículo 29 de la Ley Creadora.

Artículo 15 *Derogado.*

Artículo 16 El Secretario General es nombrado por el Codirector o Codirectora de "INTUR", y desempeñará las funciones siguientes:

- 1) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz, pero sin voto;
- 2) Redactar las actas de sesiones del Consejo Directivo y custodiar el archivo del mismo Consejo;
- 3) Certificar las actas y resoluciones del Consejo Directivo y;
- 4) Ser el órgano de comunicación del Consejo Directivo.

CAPÍTULO IV

DE LA TARJETA ESPECIAL DE TURISMO

Artículo 17 Para ingresar al territorio Nacional, los turistas extranjeros deben pagar el

monto de diez dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.00), o su equivalente en moneda nacional en concepto de Tarjeta Especial de Turismo, salvo las excepciones de la Ley.

Artículo 18 El uso de la Tarjeta Especial de Turismo no es válido para ciudadanos originarios de países hacia los cuales Nicaragua aplica restricciones migratorias para la expedición de visas conforme a lo señalado en las disposiciones legales de la materia.

Artículo 19 El uso de la Tarjeta Especial de Turismo es un documento de uso personal, intransferible y válida por un viaje y con derecho de permanencia en el país hasta por treinta (30) días, siendo la misma improrrogable. El turista que ingrese al país amparado en la Tarjeta Especial de Turismo deberá conservarla para su salida de Nicaragua.

Artículo 20 En caso de extravío, pérdida o deterioro de la Tarjeta Especial de Turismo, una vez que el turista ha ingresado al país, éste deberá presentarse a la Dirección General de Migración y Extranjería para notificar su pérdida y legalizar su permanencia en el país.

CAPÍTULO V

DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 21 Se consideran Empresas de Servicios Turísticos, las siguientes:

- 1) Hoteles, moteles, apartahoteles y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes;
- 2) Agencias y Operadoras de Viajes;
- 3) Arrendadores de vehículos automotrices y embarcaciones acuáticas dedicadas al transporte turístico;
- 4) Transporte terrestre, marítimo, fluvial, lacustre y aéreo que preste servicio al turista;
- 5) Oficinas o Agencias de guías de turismo;
- 6) Restaurantes, cafeterías, bares, ranchos de diversión, centros nocturnos, casinos o salas de juegos y similares;
- 7) Centro de exhibición y venta de artesanías y toda obra de artes manuales y las demás empresas que "INTUR" considere de naturaleza turística.

Artículo 22 Son hoteles y demás servicios de hospedaje, los dedicados de modo profesional o habitual, mediante precio, a proporcionar habitación a las personas con o sin otros servicios de carácter complementario.

Artículo 23 Los hoteles y demás servicios de hospedaje, deberán:

- 1) Exhibir en un lugar visible, en cada habitación, el monto de la tarifa y los precios por servicios adicionales que se presten en el establecimiento;
- 2) Todos los documentos, facturas, cartas de precios y anuncios dentro del establecimiento, deberán estar en letra legible y en español, sin perjuicio de utilizarse otros idiomas;
- 3) Contar con un Libro Oficial de Reclamaciones que será entregado por "INTUR" mediante el pago de su importe y estará a disposición de los usuarios, a fin de que éstos puedan consignar sus quejas en cualquier idioma;
- 4) Los hoteles y demás servicios de hospedaje serán responsables ante "INTUR" de la buena conservación de ese libro y no poner obstáculos a quienes puedan utilizarlos;
- 5) "INTUR" podrá efectuar revisiones periódicas en cada Libro Oficial de Reclamaciones entregados a los hoteles y demás servicios de hospedaje, y
- 6) El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a que "INTUR" aplique las sanciones establecidas en el Artículo 42 de la Ley Creadora.

Artículo 24 Son Agencias de Viajes, las personas naturales o jurídicas que se dediquen profesionalmente al ejercicio de actividades mercantiles, dirigidas a servir de intermediario entre los viajeros y los prestatarios de los servicios utilizados por los mismos, poniendo los bienes y servicios turísticos a disposición de quienes deseen utilizarlos.

Artículo 25 Las Operadoras de Viajes tienen como actividad preponderante la integración de paquetes turísticos, los cuales son promocionados y comercializados por ellas mismas o por conducto de Agencias de Viajes.

Las Operadoras de Viajes deberán integrar y publicar anualmente, cuando menos, dos paquetes turísticos, a efecto de que "INTUR" reconozca esta calidad.

Artículo 26 En el concepto de Restaurantes, cualquiera que sea su denominación, quedarán incluidas las Cafeterías, Bares y cuantos establecimientos sirvan al público, mediante precio, alimentos y bebidas.

Artículo 27 Los restaurantes a que se refiere el artículo anterior para poder operar, deberán inscribir el establecimiento correspondiente en el Registro Nacional de

Turismo y contar con el Título - Licencia para operar, previo dictamen de los delegados del Ministerio de Salud y que cumplan con los requisitos que INTUR fije por medio de disposiciones generales.

Artículo 28 El dictamen del Ministerio de Salud (MINSA) a que hace referencia el artículo anterior, será relativo a la higiene y manejo de los alimentos y bebidas.

Artículo 29 Quedan excluidos del concepto de Restaurantes, los comedores para universitarios, obreros o trabajadores de una Empresa, así como todo establecimiento dedicado únicamente a servir a contingentes particulares y no al público en general; y las llamadas comiderías populares.

Artículo 30 En cumplimiento al numeral 9 del Artículo 36 de la Ley Creadora, las Empresas de Servicios Turísticos a que hace referencia el Artículo 29 de la misma, permitirán a los estudiantes de los últimos dos años de carreras afines, realizar su servicio social previa solicitud de la Universidad respectiva y la anuencia del propietario de la Empresa de Servicios Turísticos. La Empresa de Servicios Turísticos donde el estudiante realice su servicio social, le brindará la oportunidad de conocer el manejo y operación de las diferentes áreas de la Empresa.

CAPÍTULO VI

REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

Artículo 31 Para inscribirse en el Registro Nacional de Turismo las Empresas de Servicios Turísticos lo solicitarán por escrito, señalando los servicios ofrecidos y las características de éstos y acompañando los títulos que acrediten su constitución o derechos para ejercer el servicio.

Artículo 32 Las Empresas de Servicios Turísticos que obtengan su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, tendrán los siguientes beneficios:

- 1) Ser incluidos en los catálogos, directorios y guías que elabore "INTUR";
- 2) Difundir la categoría que corresponda a la calidad de sus servicios;
- 3) Participar en los programas de promoción coordinados por "INTUR";
- 4) Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo "INTUR", y
- 5) Recibir el apoyo institucional de "INTUR", siempre que sea solicitado para el beneficio común del sector.

Artículo 33 Son obligaciones de las Empresas de Servicios Turísticos a que se refiere

el Artículo 29 de la Ley Creadora, las siguientes:

- 1) Cumplir con lo que dispone la Ley Creadora, este Reglamento y demás normas y disposiciones que regulen su funcionamiento;
- 2) Obtener y renovar la autorización de "INTUR", para operar;
- 3) Efectuar su propaganda y publicidad acorde con la calidad de los servicios ofrecidos;
- 4) Conservar en buen estado y en condiciones óptimas de higiene las instalaciones que ocupare;
- 5) Proporcionar a "INTUR" los datos y la información que se le solicite relativa a su actividad turística; y
- 6) Capacitar a sus trabajadores y empleados, en coordinación con "INTUR" para mejorar su nivel técnico o profesional.

CAPÍTULO VII

VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

Artículo 34 A efecto de regular y controlar la prestación de los servicios turísticos de las Empresas a que hace referencia el Artículo 29 de la Ley Creadora, "INTUR" practicará cuantas inspecciones sean necesarias para otorgar la autorización para operar; para tales efectos vigilará para que se presten los servicios conforme a su clasificación; que se apliquen las tarifas autorizadas y que se cumpla con las disposiciones contenidas en la Ley Creadora, este Reglamento y las que dicte el Consejo Directivo de "INTUR".

Artículo 35 El personal expresamente autorizado por "INTUR" deberá practicar las inspecciones en horas y días hábiles, y las Empresas de Servicios Turísticos proporcionarán la información que les sea solicitada.

Artículo 36 En toda inspección que realice "INTUR", se levantará el acta respectiva en la que se hará constar, por lo menos lo siguiente:

- 1) Hora, día, mes y año en que se practicó la inspección;
- 2) Objeto de la inspección;
- 3) Ubicación física del establecimiento;
- 4) Nombre y cargo de la persona que atendió al inspector;

5) Síntesis descriptiva de la inspección;

6) Nombre y firma del inspector que realizó la inspección y del propietario o encargado del establecimiento.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 37 Las violaciones a lo dispuesto en la Ley Creadora, este Reglamento y de las normas que de ella se deriven, serán sancionadas por "INTUR" en los términos establecidos en el Capítulo VII de la Ley Creadora.

Para determinar el monto de las sanciones, "INTUR" deberá considerar la gravedad de la infracción.

Artículo 38 "INTUR" podrá imponer las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación por escrito;
- 2) Multa menor de quinientos a mil Córdobas;
- 3) Multa mayor de mil uno a diez mil Córdobas;
- 4) Suspensión temporal de su autorización para operar;
- 5) Cancelación definitiva de la autorización para operar.

Artículo 39 La imposición de las sanciones a que se refiere el Artículo 42 de la Ley Creadora y el artículo anterior de este Reglamento, se hará sin perjuicio de que se exija de parte del usuario al infractor, la reparación de los daños causados.

Artículo 40 Toda multa que se imponga deberá pagarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se notifique al sancionado la Resolución definitiva que la ordene. En caso de reincidencia, la multa será llevada al doble en cada caso y se hará efectiva por la vía gubernativa.

Artículo 41 El monto de la multa será pagado por el infractor en la Ventanilla Única de Ingresos.

Artículo 42 El término de apelación de las sanciones que imponga "INTUR" será de tres días, contados a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 43 El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante la Secretaría

General de "INTUR", precisando las generales de ley del sancionado, los agravios causados derivados de la resolución apelada, así como los datos y pruebas complementarias que considere necesarias. En cualquier caso con el escrito de apelación deberá acompañarse de los documentos legales que acrediten la personalidad del sancionado, cuando éste actúe en nombre y por cuenta de otro, así como original y fotocopia del recibo fiscal de cancelación de la multa en que se incurra.

Artículo 44 La admisión del recurso de apelación suspende los efectos de la resolución impugnada hasta que recaiga la resolución definitiva.

Artículo 45 El recurso de apelación se tendrá por no interpuesto en los siguientes casos:

- 1) Cuando se presente fuera del término a que se refiere el Artículo 41 de este Reglamento y;
- 2) Cuando no se acredite la personalidad del recurrente.

CAPÍTULO IX

ZONAS TURÍSTICAS

Artículo 46 Las declaratorias de zonas de desarrollo y de zonas de reservas turísticas, serán formuladas conjuntamente por el Instituto Nicaragüense de Turismo y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, con la participación de las Alcaldías Municipales respectivas.

Artículo 47 Las declaratorias de zonas de desarrollo y de zonas de reservas turísticas, contendrán:

- 1) Los antecedentes y características naturales, arqueológicas, históricas, culturales o sociales que permitan definir la vocación turística de la zona;
- 2) La delimitación de la zona;
- 3) Los objetivos de la declaratoria;
- 4) Los lineamientos para la formulación de los programas de desarrollo turístico aplicables en la zona;
- 5) Los mecanismos de coordinación con las Alcaldías Municipales respectivas, para lograr los objetivos de la declaratoria;
- 6) Los mecanismos de concertación con el sector privado para incorporar su participación en los programas de desarrollo turístico de la zona y;

7) Los demás elementos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la declaratoria.

Artículo 48 En las zonas de desarrollo y zonas de reservas turísticas, "INTUR" promoverá acciones e inversiones con los sectores públicos y privados, para:

- 1) La dotación de infraestructura para su desarrollo turístico;
- 2) La preservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente;
- 3) El desarrollo socio económico y cultural de los habitantes de la región y;
- 4) Las demás necesarias para el desarrollo turístico.

Artículo 49 El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, enterará al Instituto Nicaragüense de Turismo, dentro de los primeros diez días de cada mes, las recaudaciones y tributos a que hace referencia el Artículo 51 de la Ley Creadora, a excepción del numeral cuatro del mismo artículo que será entregado a "INTUR" de parte de la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales.

Artículo 50 Conforme al numeral 4 del Artículo 12 de la Ley Creadora se faculta al Consejo Directivo para que dicte las normas que regirán las operaciones de las Empresas de Servicios Turísticos a que hace referencia el Artículo 29 de la misma Ley Creadora.

Artículo 51 El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.- **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Decreto Ejecutivo N°. 71-201, Adiciones al Decreto N°. 129-2004, Gaceta 227 del 22 de noviembre del año 2004, Reglamento a la Ley N°. 495, Ley General de Turismo, reformada por la Ley N°. 724, Ley de Reforma Parcial a la Ley N°. 495, Ley General de Turismo, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 224 del 23 de noviembre de 2010; y 2. Ley N°. 907, Ley de Reformas a la Ley N°. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 163 del 28 de agosto de 2015.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinte. **MSP. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 25 de marzo de 2020, del Decreto N°. 89-99, Reglamento de la Ley N°. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, aprobado el 19 de agosto de 1999 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 168 del 2 de septiembre de 1999, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1026, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo, aprobada el 25 de marzo de 2020.

DECRETO N°. 89-99

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

Reglamento de la Ley N°. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para la aplicación de la Ley N°. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta Diario Oficial N°. 117 del 21 de junio de 1999.

Artículo 2 Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) Ley N°. 306: Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua.
- b) Reglamento: El presente Reglamento de la Ley de Incentivos para la Industria Turística;

- c) INTUR: Instituto Nicaragüense de Turismo.
- d) MHCP: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- e) INC: Instituto Nicaragüense de Cultura.
- f) MARENA: Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.
- g) Registro de Inversiones Turísticas: Registro Oficial de Inversionistas Nacionales o Extranjeros.
- h) Contrato: Contrato Turístico de Inversión y Promoción.
- i) Concesiones Turísticas: Contrato otorgado por INTUR.
- j) Z.E.P.D.T.: Zonas Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico.
- k) SINAP: Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- l) D.A.I.: Derecho Arancelario a la Importación.
- m) A.T.P.: Arancel Temporal de Protección.
- n) I.E.C.: Impuesto Específico de Consumo.
- o) I.V.A.: Impuesto al Valor Agregado.
- p) I.B.I.: Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- q) I.R.: Impuesto sobre la Renta.
- r) E.I.A.: Evaluación del Impacto Ambiental.
- s) D.I.A.: Declaración del Impacto Ambiental.
- t) ***Derogado.***

Artículo 3 Las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento serán aplicables a las personas naturales o Jurídicas que solicitan acogerse a los incentivos previstos en la Ley.

CAPÍTULO II

FUNCIÓN GERENCIAL Y COORDINADORA DE INTUR

Artículo 4 Para los efectos de la aplicación de la Ley y de este Reglamento, corresponden a INTUR:

1. Informar, divulgar, y orientar al público y a los inversionistas sobre los beneficios de la Ley.
2. Establecer reglas normativas y guías específicas para la Industria Turística de Nicaragua, en consenso con otras entidades del Estado, según previsto en el Artículo 22 de la Ley.
3. Recibir y tramitar las solicitudes de calificación para los efectos de la Ley, excepto aquellas que se tramitan directamente por el MHCP y el INC.
4. Administrar el Registro de Inversiones Turísticas conforme al Capítulo VI de la Ley; procesar y mantener los demás Registros y Documentos estableciendo, certificando, o denegando la elegibilidad de las personas que solicitan acogerse a los beneficios de la Ley.
5. Evaluar las solicitudes que según el Reglamento requieren solicitarse por inscripción en el Registro de Inversiones Turísticas, bajo el concepto de ventanilla única y dentro del período previsto en el Artículo 17 de la Ley, y emitir el Contrato correspondiente a su aprobación (Contrato de Inversión y Promoción, Contrato de Concesión Turística) según el caso y la Actividad Turística, o emitir una Resolución Negativa en caso de denegación del Proyecto.

6. *Derogado.*

7. Formular la programación y redactar planos maestros y las guías urbanísticas de las Z.E.P.D.T., como las partes integrantes del Plan de Desarrollo Turístico del Territorio; identificar y delimitar el perímetro de cada Z.E.P.D.T. para los efectos en beneficios y créditos fiscales previstos en el Artículo 6 de la Ley y en este Reglamento.
8. Agilizar la tramitación de las exoneraciones e incentivos, sin perjuicio de lo que le corresponde al MHCP; colaborar y coordinar con el MHCP y la S.B.I. el manejo, fiscalización y control de los incentivos y beneficios acordados.
9. Velar por el cumplimiento y buen uso de las exoneraciones, beneficios y obligaciones acordadas; informar a las autoridades correspondientes el incumplimiento de las mismas, y en dichos casos establecer e implementar las sanciones y anulaciones de contrato que aplican.

CAPÍTULO III

REGLAS NORMATIVAS DE INTUR

Artículo 5 De conformidad al Artículo 22 de la Ley, el INTUR procederá a dictar requerimientos específicos con el propósito de establecer guías y estándares para el desarrollo y manejo de las Actividades Turísticas y de los Incentivos y Beneficios contemplados en la Ley, a través de los Folletos Normativos siguientes:

Folleto Normativo N°. 1: REGLAMENTO DE HOSPEDERÍAS. Incluye: Programa de "Paradores de Nicaragua"; Normativas para Instalaciones de Convenciones en Complejos Hoteleros y otros.

Folleto Normativo N°. 2: REGLAMENTO PARA PROYECTOS TURÍSTICOS EN ÁREAS PROTEGIDAS Y EN CONJUNTOS DE PRESERVACIÓN HISTÓRICA.

Folleto Normativo N°. 3: REGLAMENTO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DIVERSIONES. Incluye: Programa de "Mesones de Nicaragua"; Reglamento de Casinos en Complejos Hoteleros.

Folleto Normativo N°. 4: PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LAS ARTESANÍAS, DE LA MÚSICA Y DEL BAILE FOLCLÓRICO.

Incluye: Registro de Artesanos y de las Industrias Tradicionales; Registro de los Artistas de la Música Típica y del Baile Folclórico.

Folleto Normativo N°. 5: PLAN DE DESARROLLO TURÍSTICO DEL TERRITORIO. Incluye la identificación, definición, y normas y reglamento de las Z.E.P.D.T.

Folleto Normativo N°. 6: REGLAMENTO DE CONCESIONES PARA PROYECTOS TURÍSTICOS EN PROPIEDADES DEL ESTADO.

Folleto Normativo N°. 7: ***Derogado.***

Folleto Normativo N°. 8: METODOLOGÍA PARA LA EVALUACIÓN Y MANEJO DE PROYECTOS TURÍSTICOS. Incluye Procedimientos y Funcionamiento de la Ventanilla Única; Coordinación Turística Interagencial a nivel técnico; Organización del Registro de Inversiones Turísticas; Formas de Certificación; Modelos de Contrato de Inversión y Promoción, de Concesión.

CAPÍTULO IV

SOLICITUDES DE CALIFICACIÓN Y ELEGIBILIDAD

Artículo 6 Las personas naturales o jurídicas que opten por los beneficios de la Ley deberán presentar una solicitud según la categoría de Actividad Turística a INTUR, o directamente a otras entidades del Estado.

Artículo 7 ***Derogado.***

Artículo 8 *Derogado.*

CAPÍTULO V

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE INCENTIVOS TURÍSTICOS

Artículo 9 Para la aplicación del artículo 4 numeral 4.15 de la Ley N°. 306, Ley de Incentivos de la Industria Turística de la República de Nicaragua, el funcionamiento de la Junta de Incentivos Turísticos, en adelante la Junta, se regirá de conformidad a las siguientes disposiciones:

1. Conformación de la Junta: Serán miembros permanentes de la Junta los siguientes funcionarios:

1.1 El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá.

1.2 El Codirector del INTUR o su delegado.

1.3 El Secretario de Coordinación y Estrategia de la Presidencia de la República, o un delegado de la Presidencia de la República.

1.4 El Director General de Ingresos o su delegado.

1.5 El Director General de Servicios Aduaneros o su delegado.

1.6 El Presidente Ejecutivo de INIFOM o su delegado.

1.7 Un delegado de la Asociación de Municipios de Nicaragua (AMUNIC).

1.8 El Presidente de la Comisión de Turismo de la Asamblea Nacional o su delegado.

1.9 Del Sector Turístico:

1.9.1 Un representante de CANATUR

1.9.2 Un representante de CANTUR

1.9.3 Un representante de CANIMET

Los miembros expresados en el numeral 1.9 participarán con voz pero sin derecho a voto.

Los delegados que sean acreditados por los miembros propietarios de la Junta deben ser funcionarios de alto nivel con poder de decisión.

2. **Requisitos.** El titular o su delegado de las instituciones que integren la Junta, requieren de las siguientes calidades:

2.1 No tener durante su gestión, vínculos, intereses o dependencias económicas con empresas nicaragüenses o extranjeras que se dediquen a cualquier actividad turística.

2.2 Los representantes del sector turístico privado deben acreditar su representación por medio de certificación notarial en que conste su designación por la Junta Directiva de la Asociación que representan.

3. **Atribuciones de la Junta:** La Junta tendrá las siguientes atribuciones:

3.1 Verificar que las solicitudes de Proyectos de Inversión Turística presentadas se enmarquen dentro de las actividades turísticas definidas en la Ley N°. 306, sus reformas y Reglamento;

3.2 Determinar si el desarrollo de los proyectos de inversión turística contribuirá al mejoramiento y/o incremento de la oferta de servicios para el turismo nacional e internacional;

3.3 Verificar los aspectos técnicos financieros y legales de los dictámenes y recomendaciones emitidos por las áreas pertinentes del INTUR;

3.4 Aprobar o denegar las solicitudes de Proyectos de Inversión Turística estableciendo el monto de inversión a ser exonerado, la categoría turística y los incentivos o beneficios fiscales que le corresponden;

3.5 ***Derogado.***

3.6 Señalar los beneficios e incentivos de la Ley N°. 306 a ser otorgados a las concesiones turísticas que apruebe el Consejo Directivo del INTUR, de conformidad a lo establecido en el Capítulo IV "Concesiones del Estado" de la Ley N°. 306, lo establecido en los artículos 11 al 26 de su Reglamento, el artículo 32 de la Ley N°. 495, Ley General de Turismo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 184 del 22 de septiembre de 2004 y su Reglamento.

3.7 Aprobar o denegar las declaraciones de Zonas Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico (Z.E.P.D.T.) de conformidad a las propuestas técnicas que presente el INTUR;

3.8 Aprobar o denegar las declaratorias de elegibilidad de proyectos de inversión turística conforme lo establecido en la normativa pertinente;

4. **Nombramiento de Secretario:** La Junta nombrará un Secretario que servirá de

apoyo técnico y administrativo a la misma. Este Secretario no será miembro de la Junta y participará en las sesiones con voz pero sin voto en asuntos propios de sus funciones.

El Secretario tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar y organizar a través de la Presidencia de la Junta su funcionamiento;
2. Organizar el archivo de los documentos relacionados con el funcionamiento de la Junta;
3. Servir de instancia de comunicación entre los miembros de la Junta, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y las direcciones involucradas en los proyectos de inversión turística;
4. Preparar las agendas de convocatorias a sesiones de la Junta;
5. Convocar a las sesiones ordinarias o extraordinarias;
6. Exponer a la Junta los proyectos dictaminados por el INTUR; dicha exposición estará referida a la información general de la solicitud, resumen ejecutivo del proyecto, conclusiones de los dictámenes legales y técnico-financiero;
7. Organizar y llevar las actas de la Junta en orden cronológico y debidamente firmados por los miembros participantes;
8. Certificar los Acuerdos emitidos por la Junta para su posterior notificación a los interesados, enviando copia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), Dirección General de Ingresos (DGI), y Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), según corresponda.

Las demás funciones que le sean asignadas por la Junta.

5. Funcionamiento de la Junta: El funcionamiento de la Junta se regirá bajo el siguiente procedimiento:

1. Celebrar sesiones ordinarias, mínimo dos veces por mes.
2. Celebrar sesiones extraordinarias a solicitud del Presidente de la Junta, por escrito, o de sus miembros que representen la mitad más uno de éste, cuando las necesidades lo requieran con el fundamento correspondiente.
3. Toda solicitud relacionada con Proyectos Turísticos de Inversión será presentada en tres ejemplares ante el INTUR, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N°. 306, sus reformas, el presente Decreto y demás normativas pertinentes.

4. El Secretario de la Junta remitirá a los miembros de la misma los dictámenes y documentos relevantes de la solicitud con al menos cinco días de anticipación a efectuarse la sesión.
5. La Junta dispondrá de quince días para resolver sobre las solicitudes que le sean sometidas a su consideración.
6. En las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta habrá quórum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. En caso de ausencia del Presidente de la Junta, presidirá la sesión el Codirector del INTUR. No podrán efectuarse sesiones sin la asistencia del Presidente de la Junta o en su defecto del Codirector del INTUR.
7. Los miembros de la Junta, representantes de Instituciones del Estado, podrán asistir con funcionarios de la institución que representan, quienes podrán participar con voz pero sin voto para fines informativos o de asesoría.
8. Las resoluciones de la Junta serán analizadas y resueltas sobre la base de los criterios jurídicos y técnico-financieros que emitan las áreas pertinentes del INTUR.
9. En las sesiones que sean revisadas y evaluadas solicitudes, en las que el solicitante sea miembro de una de las cámaras del sector turístico que forman parte de la Junta; el miembro representante de dicha Cámara deberá excusarse de participar en esa sesión.
10. Emitir resolución sobre cada solicitud presentada, haciendo las consultas legales y técnico financieras que fueran necesarias, concluido este trámite se procederá a la votación.
11. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros permanentes o suplentes, con derecho a emitir voto, que se encuentren presentes. En caso de empate el Presidente de la Junta tendrá doble voto. Los votos en contra deben constar en el acta y ser debidamente razonados.
12. De las sesiones de la Junta se levantará un acta, la que contendrá:
 - 12.1 Nombre del solicitante (persona natural o jurídica), indicando sus datos personales.
 - 12.2 Nombre del Proyecto y ubicación.
 - 12.3 Monto de la inversión propuesta y descripción breve de los segmentos de inversión.

12.4 Resolución de la Junta indicando la aprobación o rechazo del proyecto.

12.5 En caso de resolución favorable debe señalar la categoría otorgada y los beneficios e incentivos otorgados.

12.6 En caso de ser rechazado el proyecto se debe indicar los fundamentos que los miembros de la Junta tomaron en consideración.

12.7 Condiciones y obligaciones impuestas al Proyecto Turístico.

12.8 Firma de los participantes.

13. La aprobación del Proyecto va ligada a la definición en términos generales de los incentivos a que tiene derecho la inversión a realizar, conforme a lo establecido en la Ley N°. 306, pasando a formar parte del Contrato Turístico de Inversión y Promoción a ser firmado entre el Instituto Nicaragüense de Turismo y el inversionista.

14. Aprobado un proyecto, será función del INTUR recibir y tramitar por la vía de Resolución, las solicitudes de exoneración de impuestos que éstos presenten para la construcción, equipamiento y funcionamiento de sus proyectos, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N°. 306. La Junta de Incentivos Turísticos definirá de manera previa los artículos generales sujetos a exoneración basados en los planes de inversión aprobados a los proyectos turísticos. En el caso que una solicitud de exoneración no se encuentre comprendida en el listado general definido por la Junta, ni en el plan de inversión del proyecto específico, la solicitud de exoneración deberá ser presentada a la Junta para su aprobación, previo dictamen técnico y legal del INTUR.

Las resoluciones en que se aprueben o denieguen las exoneraciones serán remitidas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) para hacerlas efectiva, de conformidad a las funciones que le otorga el Artículo 186 del Reglamento de la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria y sus reformas.

15. En contra de las Resoluciones dictadas por el INTUR en materia de aprobación de exoneraciones, los particulares podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 3 de junio de 1998, siendo la instancia competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión el funcionario que emitió dicha Resolución y la Junta de Incentivos Turísticos el Recurso de Apelación, como órgano superior.

16. Los criterios que exponga la Junta para aprobar o denegar una solicitud pasarán a formar parte de la Resolución que será plasmada por el Secretario en el acta de la sesión.

17. El acta de la sesión de la Junta debe ser firmada por los miembros y los acuerdos contenidos en la misma deben ser certificados por el Secretario para efectos de realizar la notificación respectiva a los interesados.

18. Notificada la certificación del acuerdo de la Junta, los interesados podrán aceptarla o rechazarla, en este último caso podrán hacer uso de los recursos administrativos establecidos en la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 3 de junio de 1998, siendo la Junta de Incentivos Turísticos la instancia competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión y el Consejo Directivo del INTUR el Recurso de Apelación.

19. El Codirector del INTUR presentará al Consejo Directivo los recursos de apelación y su participación en la deliberación de los mismos, será con voz pero sin derecho a voto.

CAPÍTULO VI

REGISTROS DEL INTUR

Artículo 10 Los dos (2) Registros del INTUR que documentan todo lo relativo a la aplicación de la Ley son:

1. El Registro de Inversiones Turísticas, que contiene todos los proyectos que conllevan una inversión mínima según la Ley y cuyos proponentes han solicitado incentivos y beneficios previstos según la categoría de Actividad Turística; y
2. El Registro de Certificaciones, que contiene las solicitudes y documentos acreditativos, en formas de Certificaciones, para todos los que quieren acogerse a los beneficios de la Ley.

Ambos Registros serán administrados en el INTUR por el Secretario de la Oficina de Incentivos y Evaluación de Proyectos y será organizado de conformidad a la normativa que para tal efecto dicte el Codirector del Instituto.

CAPÍTULO VII

CONCESIONES

Artículo 11 Las personas naturales o Jurídicas podrán solicitar el otorgamiento de Concesiones sobre tierras y/o instalaciones que son propiedad del Estado, conforme a los Artículos 7 al 12 de la Ley, con el objeto de desarrollar e implementar y/o de operar Actividades Turísticas, para los efectos y con los incentivos y beneficios previstos en el Artículo 5 de la Ley.

Artículo 12 Las áreas de explotación Turística susceptibles de concesión deberán integrarse al Plan de Desarrollo Turístico del Territorio y conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 13 Las solicitudes de concesiones deberán inscribirse en el Registro de Inversiones Turísticas y cumplir con las disposiciones previstas en los Artículos 15 al 18 de la Ley.

Artículo 14 Recibida la solicitud por INTUR, éste procederá a evaluar su compatibilidad con lo contemplado en el Capítulo IV de la Ley. A tal efecto procederá a:

- 1) Solicitar a la Dirección de Catastro Fiscal la designación de peritos para que rindan informes acerca del valor catastral del área.
- 2) Obtener de las Alcaldías Municipales informes sobre el uso de suelos y normas de desarrollo urbano, cuando se trate de terrenos municipales.
- 3) Requerir de la Empresa Portuaria Nacional (EPN) dictámenes que determinen si dentro de sus planes de desarrollo se prevé la realización de alguna obra en el área señalada.
- 4) Solicitar la opinión del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), referente a los aspectos técnicos requeridos para la construcción de vías públicas.

La Dirección de Planificación de INTUR, elaborará el informe correspondiente, acompañando todos los antecedentes de la petición, la evaluación de la documentación recabada, así como su recomendación relativa a la solicitud de concesión, para la consideración y aprobación del Codirector de INTUR.

Artículo 15 El proyecto que se ejecute mediante el sistema de concesión de uso de tierras y propiedades del Estado deberá pagar a INTUR una cantidad de dinero en córdobas conforme al peritaje catastral-fiscal a que se hace referencia el numeral 1 del artículo anterior.

Artículo 16 Las concesiones de terrenos nacionales en determinadas áreas se otorgarán por medio de un Contrato de Concesión Turística, que contendrá la resolución respectiva. El título de la Concesión consistirá en la Certificación de la Resolución, la que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del departamento respectivo, conforme al Artículo 3951 del Código Civil.

Artículo 17 Las obligaciones del Concesionario se especificarán en el correspondiente Contrato de Concesión Turística en forma particular y específica; sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley Creadora de INTUR, su Reglamento; la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 18 El monto del pago en concepto de contraprestación que debe hacer el Concesionario por el uso de terrenos nacionales o de INTUR serán estipulados en el texto de la concesión previamente determinado por el Consejo Directivo de INTUR, de conformidad con la extensión de la propiedad objeto de la concesión.

Artículo 19 El Contrato de Concesión Turística deberá contener, al menos lo siguiente:

- 1) Nombre, Nacionalidad, domicilio y demás generales del concesionario.
- 2) Objeto de la concesión, características y plan general a realizar.
- 3) Presupuesto asignado a la obra, sus especificaciones técnicas y el programa de trabajo.
- 4) Plan de mantenimiento de la obra.
- 5) Descripción del área con sus respectivas medidas y linderos.
- 6) Condiciones generales y especiales de la concesión y los derechos y obligaciones de las partes, incluyendo la obligación de pagar indemnizaciones si fuera procedente.
- 7) Plazo de inicio de la obra que deberá ajustarse a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 20 de la Ley, así como la fecha de terminación de la misma.
- 8) Indicación de que las vías públicas que se construyen en el área en concesión constituyen bienes de uso común y la obligación de su traspaso al Estado libre de costo.
- 9) Identificación de las garantías consignadas por el concesionario, la cual se fija en el uno por ciento (1 %) del valor de la obra a realizar.
- 10) Derecho del concesionario a realizar mejoras o rellenos sobre propiedades del Estado y/o de INTUR.

La falta de cumplimiento de las obligaciones del concesionario y las demás establecidas en las Leyes vigentes, faculta a INTUR a cancelar la concesión otorgada.

INTUR podrá incluir en los Contratos de Concesión Turística las condiciones que considere conveniente, siempre que no se oponga al interés público, al ordenamiento jurídico de los privilegios y prerrogativas del Estado, las que no podrán ser objeto de limitación, negociación o renuncia por parte de INTUR.

Artículo 20 Se prohíbe la celebración de convenio de usufructo, arrendamiento,

administración o explotación total o parcial del área y bienes objeto de la concesión diferente de los que en su momento fueron aprobados. Para realizar alguna modificación en la construcción, administración, mantenimiento, mercadeo o manejo comercial de la obra desarrollada mediante este sistema de concesión se necesitará la autorización escrita del INTUR.

Artículo 21 El concesionario tendrá derecho a que se le conceda prórroga en el plazo de ejecución de la obra, por cualesquiera de las siguientes causales:

- 1) Demora en la utilización, por parte del concesionario, del terreno en el cual se realizará la obra, por causas que no le sean imputables.
- 2) Demora debidamente comprobada por desabastecimiento sostenido de materiales o insumos, no imputables al concesionario, caso fortuito o fuerza mayor que no excedan de seis (6) meses.
- 3) En caso de demoras para la ejecución de obras relacionadas con la realización del relleno que constituyan nuevos presupuestos para la ejecución de los trabajos.
- 4) La suspensión de la obra por parte de alguna autoridad del Estado, por el período que dure la suspensión.

Artículo 22 INTUR y el MHCP, ejercerán las facultades de inspección que consideren pertinentes para determinar el cumplimiento de las obligaciones asumidas y la realización, por parte del concesionario, de la obra de desarrollo turístico, el mantenimiento de la misma y el programa de mercadeo, indicándole las irregularidades que encuentre.

Artículo 23 En caso de que INTUR compruebe incumplimiento por parte del concesionario, procederá a dictar la Resolución que corresponda.

Artículo 24 Cuando la concesión sea resuelta por incumplimiento del concesionario, la fianza de garantía a que hace referencia el numeral 6, del Artículo 20 de la Ley, quedará a favor de INTUR.

Artículo 25 Al cumplirse el término de la concesión, INTUR podrá otorgar una nueva, en cuyo caso la empresa originalmente concesionaria tendrá prioridad, siempre y cuando haya cumplido con las exigencias determinadas e informase de su interés a INTUR, con una anticipación no menor de un año, antes que finalice el término original, con la correspondiente exposición de las razones que fundamentan su solicitud.

Artículo 26 Las propuestas de Concesiones se deberán informar en un periódico de reconocida circulación nacional durante tres días. Cualquier persona natural o jurídica que se considere agraviada por una solicitud de concesión podrá oponerse ante el

INTUR.

CAPÍTULO VIII

FONDOS DE CAPITAL DE INVERSIÓN TURÍSTICA (FONCITUR'S) *Derogado.*

Artículo 27 *Derogado.*

Artículo 28 *Derogado.*

Artículo 29 *Derogado.*

Artículo 30 *Derogado.*

Artículo 31 *Derogado.*

CAPÍTULO IX

SANCIONES

Artículo 32 El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo 20 de la Ley, acarreará la cancelación de la inscripción en el Registro de Inversiones Turísticas o, según el caso del Contrato de Concesión.

Las razones del incumplimiento serán denunciadas y señaladas al interesado según el caso por INTUR y/o por las otras entidades reguladoras en lo que corresponden a la jurisdicción de ellas, dándole a los interesados la oportunidad de corregir las deficiencias y causas del incumplimiento. Si dicho incumplimiento no ha sido corregido a satisfacción de dichas entidades y/o de INTUR durante los treinta días siguientes a la fecha de notificación, INTUR procederá a cancelar el Contrato otorgado. En el caso de proyectos aprobados para exoneraciones temporales que nunca inician la operación del proyecto, o no lo inician dentro del período previsto, se perderá la fianza depositada e INTUR procederá igualmente a cancelar el Contrato otorgado.

Artículo 33 La cancelación de la inscripción en el Registro de Inversiones Turísticas se ordenará mediante Resolución dictada por el Consejo Directivo de INTUR, la cual será notificada al interesado.

Artículo 34 Las personas naturales o Jurídicas que importen artículos exonerados al amparo de la Ley, los vendan, arrienden, traspasen, dispongan o en cualquier forma le den un uso distinto de aquel para el cual se haya concedido la libre importación o exoneración del I.V.A., serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la legislación de la materia y se ordenará a su vez la cancelación de cualquier otro incentivo o beneficio al que pudiera tener derecho, sin menoscabo de la aplicación de

otras sanciones.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35 El Contrato de Inversión y Promoción o a su vez el Contrato de Concesión, estipulará las obligaciones y beneficios que tiene el proponente de un proyecto de inversión Turística.

Una vez que INTUR aprueba un proyecto inscrito en el Registro de Inversiones Turísticas, los beneficios estipulados en el Contrato de Inversión y Promoción o en el Contrato de Concesión serán otorgados solidariamente tanto al proponente como a su proyecto. De modificarse la constitución jurídica del proponente por venta o traspaso de los activos o del proyecto, será necesaria la aprobación por INTUR.

Artículo 36 INTUR en coordinación con el MHCP adoptará las medidas necesarias para el control de las mercancías exoneradas al amparo de la Ley.

Los vehículos y equipos importados al amparo de las exoneraciones de la Ley no podrán ser enajenados a terceras personas antes del término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su importación, salvo se satisfaga el pago de los derechos e impuestos correspondientes. Dichos vehículos y equipos desde su primer día de uso deberán ser debidamente marcados e identificados con el nombre de la empresa beneficiaria.

De conformidad con lo dispuesto en la Legislación Arancelaria vigente, se consideran vehículos de carga para los efectos de esta Ley, únicamente las camionetas de reparto "panel" y camionetas de carga "pick-up" con cabina sencilla, ambas con capacidad de hasta dos (2) toneladas de carga, y camiones refrigerados con carga máxima superior a cinco (5) toneladas pero inferior o igual a veinte (20) toneladas.

Artículo 37 Todos los proyectos propuestos para inscripción en el Registro de Inversiones Turísticas de INTUR, deberán ajustarse y cumplir con las disposiciones de la Legislación sobre protección del medio ambiente. Estos proyectos deberán en todo caso incluir a lo menos, un Análisis de Evaluación Ambiental, que identifica de manera uniforme y completa pero con carácter general los aspectos de protección y calidad ambiental relacionados con el proyecto. En el caso de proyectos situados en Áreas Protegidas del SINAP o de cualquier proyecto que MARENA considera tener un efecto mayor sobre el medio ambiente, MARENA exige que se presente un Documento de Impacto Ambiental (D.I.A.), conteniendo todos los detalles pertinentes. Para permitir el proceso diligente de evaluación de proyectos por INTUR bajo el concepto de Ventanilla Única contemplado en la Ley, será la responsabilidad del proponente que solicita la inscripción de su proyecto en el Registro de Inversiones Turísticas consultar a MARENA sobre dicho requisito y someter la información ambiental adecuada con su

solicitud.

Artículo 38 A efectos de acogerse a los beneficios de los numerales 5.7.1. y 5.7.3. del Arto. 5 de la Ley, se define largo metraje como una producción que dura más de una hora y veinte minutos. La exoneración permanente, así como aquella contemplada en el numeral 5.7.1 del artículo ya referido, no le será concedida a menos que se obtenga una certificación de INTUR en la que se demuestre que la producción ha sido ampliamente distribuida y presentada internacionalmente.

Artículo 39 Se faculta al Codirector de INTUR, para que en ejercicio de sus facultades pueda dictar las resoluciones aplicables a cada caso, de lo que rendirá informe al Consejo Directivo.

Artículo 40 El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**,
Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N°. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 117 de 121 de junio de 1999; 2. Decreto Ejecutivo N°. 67-2000, Adiciónase al artículo 7 del Decreto N°. 89-99, Reglamento de la Ley N°. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 150 del 9 de agosto de 2000; 3. Decreto Ejecutivo N°. 53-2003, De Reforma al Decreto N°. 89-99, Reglamento de la Ley N°. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 126 del 7 de julio de 2003; 4. Decreto Ejecutivo N°. 27-2005, De Reformas y Adiciones al Decreto No. 89-99, Reglamento de la Ley N°. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 83 del 29 de abril de 2005; 5. Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 241 del 17 de diciembre de 2012; 6. Decreto Ejecutivo N°. 01-2013, "Reglamento de la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 12 del 22 de enero de 2013; 7. Ley N°. 907, Ley de Reformas a la Ley N°. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 163 del 28 de agosto de 2015; y 8. Ley N°. 987, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 41 del 28 de febrero de 2019.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinte. **MSP. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 25 de marzo de 2020, del Decreto 129-2004, Reglamento a la Ley General de Turismo, aprobado el 19 de noviembre de 2004 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 227 del 22 de noviembre de 2004, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1026, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo, aprobada el 25 de marzo de 2020.

DECRETO N°. 129-2004

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de Nicaragua,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Reglamento a la Ley General de Turismo

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1 Objeto

El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N°. 495, Ley General de Turismo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 184 del 22 de septiembre de 2004, en adelante denominada la Ley.

Artículo 2 Referencias

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1. INTUR: Instituto Nicaragüense de Turismo.
2. SEPRES: Secretaría de la Presidencia.
3. MHCP: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. DGI: Dirección General de Ingresos.
5. DGA: Dirección General de Servicios Aduaneros.
6. MIFIC: Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.
7. MTI: Ministerio de Transporte e Infraestructura.
8. MARENA: Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.
9. MINSA: Ministerio de Salud.
10. MIGOB: Ministerio de Gobernación.
11. MEO: Ministerio de Educación.
12. INIFOM: Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal.
13. AMUNIC: Asociación de Municipios de Nicaragua.
14. INATEC: Instituto Nacional Tecnológico.
15. INPYME: Instituto Nicaragüense de la Pequeña y Mediana Empresa.
16. CNU: Consejo Nacional de Universidades.
17. RACCS: Región Autónoma de la Costa Caribe Sur.
18. RACCN: Región Autónoma de la Costa Caribe Norte.
19. CANATUR: Cámara Nacional de Turismo.
20. CANTUR: Cámara Nicaragüense de la Pequeña y Mediana Empresa Turística.
21. CANIMET: Cámara Nicaragüense de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Turística.
22. CD: Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Turismo.
23. JIT: Junta de Incentivos Turísticos.
24. CITUR: Consejo Inter universitario de Turismo.
25. CCT: Consejo Centroamericano de Turismo.

26. CNP: Consejo Nacional Pro Limpieza y Ornato.
27. CNC: Consejo Nacional Consultivo de Capacitación y Patrimonio Turístico.
28. RNT: Registro Nacional de Turismo
29. PNDT: Plan Nacional de Desarrollo Turístico.
30. ZEPDT: Zonas Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico.
31. SNCT: Sistema Nacional de Calidad Turística.
32. ALA: Asociación de Líneas Aéreas.
33. C.L.V.: Convenio Libre Visado: convenio entre países para el no requerimiento de la autorización consular para ingresar al País.
34. C.P.T.: Comisión de Promoción Turística.
35. O.A.: Derecho de Admisión.
36. I.D.O.: Ingreso de Operaciones.
37. I.A.T.A.: Asociación Internacional de Transporte Aéreo.
38. Ley: Ley Nº. 495, Ley General de Turismo de la República de Nicaragua.
39. T.G.C.: Transferencia del Gobierno Central.
40. T.T.: Tarjeta de Turismo: Documento oficial extendido por el INTUR para extranjeros que ingresan al territorio Nacional por cualquier puesto migratorio y su valor se destina para el fortalecimiento de los planes de fomento, promoción y mercadeo del país como un destino turístico, diverso, accesible y seguro.

Artículo 3 Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento serán aplicables a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, prestadoras de servicios turísticos.

Para efectos de la aplicación de la Ley y su Reglamento, corresponderá exclusivamente al INTUR, su divulgación y promoción, así como orientar dentro y fuera del país sobre sus beneficios y procedimientos.

Artículo 4 Promoción y mercadeo turístico

Para efectos del Artículo 5 de la Ley, con relación a la Promoción y Mercadeo Turístico

de la oferta turística nacional, el INTUR implementará los siguientes mecanismos:

1. Solicitar auxilio y protección al turista.
2. Facilidades en la atención migratoria.
3. Control y calidad de alimentos, bebidas y alojamiento, de acuerdo al Sistema Nacional de Calidad Turística.
4. Capacitación a los prestadores de servicios turísticos.

Capítulo II

Desarrollo Sustentable del Turismo

Artículo 5 Consejo Nacional Pro Limpieza y Ornato

El Consejo Nacional Pro Limpieza y Ornato, estará integrado por un representante de cada una de las instituciones a que se refiere el Artículo 14 de la Ley, sea por su titular o por un funcionario designado con facultades suficientes para la toma de decisiones y que además tenga conocimiento en el ramo.

En el caso del representante del sector privado, éste será electo entre las Cámaras de Turismo.

Artículo 6 Funcionamiento Este Consejo trabajará en base a las funciones establecidas en el Artículo 7, del presente Reglamento y se reunirá ordinariamente al menos una (1) vez por mes, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando así lo soliciten sus miembros.

Las convocatorias deberán ser realizadas por el INTUR. El quórum requerido para llevar a cabo las sesiones será de la mitad más uno de sus miembros.

Los Acuerdos y Resoluciones que emanen de las sesiones del Consejo de acuerdo a su importancia, serán dados a conocer al INTUR y el sector turístico nacional.

Artículo 7 Funciones

Son funciones del Consejo Nacional Pro Limpieza y Ornato las siguientes:

1. Elaborar planes estratégicos para el mantenimiento, conservación, limpieza, la protección al medio ambiente y el patrimonio nacional.
2. Proponer medidas nacionales de controles que garanticen el cumplimiento del plan estratégico.
3. Planificar las etapas de ejecución de las medidas de Control.

4. Evaluar la ejecución y eficiencia de las medidas de control.
5. Recomendar la aplicación de sanciones administrativas establecidas en nuestra legislación en esta materia.

Capítulo III

Estructura y Funcionamiento del INTUR

Artículo 8 Consejo Directivo

Para los efectos de aplicación del Artículo 20 de la Ley, los miembros del Consejo Directivo contenidos en el numeral 11 del Artículo 18 de la Ley, tendrán derecho a voz y voto en todas las atribuciones del Consejo Directivo. Solamente tendrá derecho a voz y no a voto, cuando éste Consejo trate asuntos relacionados a concesiones e incentivos otorgados por la Ley N°. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 117 del 21 de junio de 1999.

De la Comisión de Promoción Turística

Las Organizaciones turísticas que integran la Comisión de Promoción Turística, enviarán los nombres de sus miembros en un plazo no mayor de treinta (30) días posteriores a la publicación del presente Decreto. Una vez constituida quedará facultada para coadyuvar en la elaboración de los planes de Mercadeo y Promoción Turística Nacional e Internacional, proponer y aprobar la asignación presupuestaria para este rubro, de conformidad al Artículo Décimo Primero de la Ley N°. 724.

La Comisión, previa convocatoria por escrito de su presidente y al menos dos (02) de sus miembros, se reunirá las veces que considere necesaria para cumplir con los propósitos y objetivos de la misma.

Las Resoluciones o acuerdos que tome la Comisión de Promoción Turística, deberán ser ratificadas por el Consejo Directivo, máxima autoridad del INTUR, de conformidad al Artículo 18, de la Ley N°. 495, Ley General de Turismo, para su correcta ejecución.

Artículo 9 Presentación de Informe

El INTUR deberá rendir informe de resultados de ingresos y egresos en el mes de septiembre de cada año, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley.

Artículo 10 Facultad del Consejo Directivo

De conformidad al Artículo 22 de la Ley, el INTUR a través de su Consejo Directivo, establecerá montos únicos en conceptos de multas por sanciones y tarifas administrativas, pudiendo anualmente realizar los ajustes necesarios de las mismas, de conformidad a la devaluación monetaria.

Artículo 11 Prescripción

De conformidad al Artículo 24 de la Ley, los créditos por tarifas o multas, a favor del INTUR establecidos en la Ley, prescriben en cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que fuera exigible. La prescripción será interrumpida mediante cualquier gestión de cobro judicial o extrajudicial realizada por INTUR.

Capítulo IV

Planificación de la Actividad Turística

Artículo 12 Plan Nacional de Desarrollo Turístico

El INTUR para efectos de la formulación y adecuación periódica del Plan Nacional de Desarrollo Turístico, le corresponde de acuerdo a los instrumentos legales en materia turística lo siguiente:

1. Formular los principios normativos fundamentales de la planeación, fomento y desarrollo del turismo a nivel nacional, en corto, mediano y largo plazo.
2. Planificar el estudio, la programación, el presupuesto y la evaluación de las actividades y los mecanismos que serán aplicados en el PNDT.
3. Definir las prioridades para el desarrollo, la actividad e inversión turística nacional.
4. Orientar la inversión pública del Gobierno Central en consenso con los Gobiernos Regionales (RACCN - RACCS) y Municipales, de conformidad con el PNDT.
5. Evaluar la factibilidad de las acciones y las etapas de avance del PNDT.
6. Procurar el control del desarrollo turístico sostenible y sustentable.

Artículo 13 Revisión y divulgación del PNDT

El INTUR a través de su Consejo Directivo, en coordinación con los agentes del turismo elaborará y adecuará el PNDT, para lo cual revisará los objetivos, prioridades y políticas del sector, en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento. El PNDT y sus adecuaciones será presentado y divulgado por el Codirector (a) del INTUR al sector turístico nacional, una vez aprobado.

Artículo 14 Zonas Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico

Para efectos de la aplicación de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Creación de las Zonas Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico, aprobado por el Consejo Directivo del INTUR, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 74 del 22 de abril del año 2003.

Capítulo V

De la Regulación de las Concesiones para Proyectos Turísticos

Artículo 15 Facultad de otorgar Concesiones

El INTUR podrá otorgar concesiones en propiedades asignadas a su administración del Estado a personas naturales o jurídicas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N°. 306, con el objeto de crear condiciones especiales para la actividad turística y dotar a dichas zonas de servicios e instalaciones para su mejor aprovechamiento.

Las áreas de explotación turística susceptibles de concesión deberán integrarse al Plan de Desarrollo Turístico del Territorio, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 16 Solicitudes de Concesión

Las solicitudes de concesiones deberán inscribirse en el Registro de Inversiones Turísticas y cumplir con las disposiciones previstas en los artículos 15 al 18 de la Ley N°. 306.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en una Concesión deberán presentar una carta de intención que formalice el interés del solicitante y deberá contener información de identificación, origen de los recursos a utilizar, una breve descripción de los servicios a desarrollar en la propiedad y cualquier otra información que sea necesaria.

Artículo 17 Promesa de Concesión

Transcurridos 15 días, desde la fecha de la última publicación del cartel, a que hacen referencia el Artículo 32 de la Ley y no habiendo surgido otros interesados en tomar en concesión el inmueble, el Codirector (a) del INTUR otorgará a favor del solicitante Escritura Pública de Promesa de Concesión de Proyecto Turístico, por un plazo no menor a 6 meses, ni mayor a 1 año.

Este instrumento otorgará al solicitante únicamente la facultad de ingreso al inmueble, sin tener derecho a la explotación del mismo, sus mejoras o frutos. El plazo de duración establecido en el instrumento será utilizado por el solicitante para la preparación de la documentación exigida por la Ley N°. 306 en sus artículos 15 al 18, y la posterior presentación de la misma al INTUR para el otorgamiento de la Concesión.

Artículo 18 Presentación de otras ofertas

De presentarse otras personas interesadas en tomar en Concesión la misma propiedad, INTUR otorgará un plazo de 15 días a los interesados para que presenten en sobre cerrado, sus propuestas de ofertas de la inversión a desarrollar. Esta oferta deberá contener un perfil de la inversión a realizar, canon anual que se proponen a

pagar, posibles inversiones conexas a ser desarrolladas en las inmediaciones del inmueble para el beneficio del proyecto y cualquier otra información adicional.

Transcurridos los 15 días, INTUR convocará a su Consejo Directivo, invitando a participar a los interesados que hubieren presentado sus ofertas y las mismas serán abiertas durante la sesión, eligiendo la que garantice mayores beneficios.

Artículo 19 Finalización de la Promesa de Concesión

De no ser presentada la documentación referida en el Artículo 17 del presente Reglamento, al finalizar el plazo de la Promesa de Concesión de Proyecto Turístico, se tendrá por desierta la solicitud y sin efecto alguno el instrumento otorgado, sin necesidad de declaración judicial. La Promesa de Concesión de Proyecto Turístico, excepcionalmente podrá ser prorrogada por un período no mayor a 6 meses, cuando por razones ajenas al solicitante no haya cumplido con la preparación y presentación de la documentación requerida por la Ley N°. 306 en el plazo establecido.

Artículo 20 Garantía de Cumplimiento

Previo al otorgamiento de la Promesa de Concesión de Proyecto Turístico, el solicitante deberá rendir a favor del INTUR, una Garantía de Cumplimiento, equivalente al 1 % del valor catastral de la propiedad objeto de la Promesa, la que permanecerá vigente durante el plazo de la promesa de concesión.

Artículo 21 Consultas

Recibida la solicitud por el INTUR, éste procederá a evaluar su compatibilidad con lo contemplado en el Capítulo IV de la Ley N°. 306. A tal efecto procederá a:

1. Solicitar a la Dirección de Catastro Fiscal la designación de peritos para que rindan informes acerca del valor catastral del área.
2. Obtener de las Alcaldías Municipales informes sobre el uso de suelos y normas de desarrollo urbano, cuando se trate de terrenos municipales.
3. Requerir de la Empresa Portuaria Nacional (EPN) dictámenes que determinen si dentro de sus planes de desarrollo se prevé la realización de alguna obra en el área señalada.
4. Solicitar la opinión del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), referente a los aspectos técnicos requeridos para la construcción de vías públicas.

La Dirección de Operaciones y Evaluación de Inversiones del INTUR, elaborará el informe correspondiente, acompañando todos los antecedentes de la petición, la evaluación de la documentación recabada, así como su recomendación relativa a la solicitud de concesión, para la consideración y aprobación del Codirector (a) del INTUR.

Artículo 22 Canon

El proyecto que se ejecute mediante el sistema de concesión de propiedades del Estado deberá pagar al INTUR una cantidad de dinero en córdobas con mantenimiento de valor conforme al peritaje catastral-fiscal a que se hace referencia en el numeral 1 del artículo anterior, de conformidad con la extensión de la propiedad objeto de la concesión.

Artículo 23 Contrato de Concesión Turística

Las concesiones de terrenos nacionales en determinadas áreas se otorgarán por medio de un Contrato de Concesión Turística, que contendrá la resolución respectiva. El título de la Concesión consistirá en la Certificación de la Resolución, la que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del departamento respectivo, conforme al Artículo 3951 del Código Civil.

Las obligaciones del Concesionario se especificarán en el correspondiente Contrato de Concesión Turística en forma particular y específica, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley N°. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 149 del 11 de agosto de 1998, su Reglamento; la Ley y el presente Decreto.

Artículo 24 Requisitos del Contrato

El Contrato de Concesión Turística deberá contener, al menos lo siguiente:

1. Nombre, nacionalidad, domicilio y demás generales del concesionario.
2. Objeto de la concesión, características y plan general a realizar.
3. Presupuesto asignado a la obra, sus especificaciones técnicas y el programa de trabajo.
4. Plan de mantenimiento de la obra.
5. Descripción del área con sus respectivas medidas y linderos.
6. Condiciones generales y especiales de la concesión y los derechos y obligaciones de las partes, incluyendo la obligación de pagar indemnizaciones si fuera procedente.
7. Plazo de inicio de la obra que deberá ajustarse a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 20 de la Ley N°. 306, así como la fecha de terminación de la misma.
8. Indicación de que las vías públicas que se construyen en el área en concesión constituyen bienes de uso común y la obligación de su traspaso al Estado libre de costo.
9. Establecimiento de Garantía de Cumplimiento otorgada por el concesionario a favor

del INTUR, la cual se fija en el uno por ciento (1%) del valor de la obra a realizar.

10. Derecho del concesionario a realizar mejoras o rellenos sobre propiedades del Estado y/o de INTUR.

La falta de cumplimiento de las obligaciones del concesionario y las demás establecidas en las Leyes vigentes, faculta al INTUR a cancelar la concesión otorgada. El INTUR podrá incluir en los Contratos de Concesión Turística las condiciones que considere conveniente, siempre que no se opongan al interés público, al ordenamiento jurídico de los privilegio y prerrogativas del Estado, las que no podrán ser objeto de limitación, negociación o renuncia por parte del INTUR.

Artículo 25 Incentivos

Suscrito el Contrato de Concesión, el proyecto será presentado a la Junta de Incentivos Turísticos para el otorgamiento de los incentivos que correspondan al proyecto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N°. 306, y la posterior firma del Contrato Turístico de Promoción y de Inversión respectivo.

Artículo 26 Prohibiciones

Se prohíbe la celebración de convenios de usufructo, arrendamiento, administración o explotación total o parcial del área y bienes objeto de la concesión, diferente de los que en su momento fueron aprobados. Para realizar alguna modificación en la construcción, administración, mantenimiento, mercadeo o manejo comercial de la obra desarrollada mediante este sistema de concesión se necesitará la autorización escrita del INTUR.

Artículo 27 Prórroga para la ejecución del proyecto

El concesionario tendrá derecho a que se le conceda prórroga en el plazo de ejecución de la obra, por cualquiera de las siguientes causales:

1. Demora en la utilización, por parte del concesionario, del terreno en el cual se realizará la obra, por causas que no le sean imputables.
2. Demora debidamente comprobada por desabastecimiento sostenido de materiales o insumos, no imputables al concesionario, caso fortuito o fuerza mayor que no excedan de seis (6) meses.
3. En caso de demoras para la ejecución de obras relacionadas con la realización del relleno que constituyan nuevos presupuestos para la ejecución de los trabajos.
4. La suspensión de la obra por parte de alguna autoridad del Estado, por el período que dure la suspensión.

Artículo 28 Facultades de Inspección

El INTUR y el MHCP, ejercerán las facultades de inspección que consideren

pertinentes para determinar el cumplimiento de las obligaciones asumidas y la realización por parte del concesionario, de la obra de desarrollo turístico, el mantenimiento de la misma y el programa de mercadeo, indicándole las irregularidades que encuentre.

En el caso que el INTUR compruebe incumplimiento por parte del concesionario, procederá a dictar la Resolución que corresponda.

Artículo 29 Ejecución de la Garantía de Cumplimiento

Cuando la concesión sea resuelta por incumplimiento del concesionario, la garantía a que hace referencia el numeral 9, del Artículo 24 del presente Reglamento, quedará a favor del INTUR.

Artículo 30 Renovación de Concesión

Al cumplirse el término de la concesión, el INTUR podrá otorgar una nueva, en cuyo caso la empresa originalmente concesionaria tendrá prioridad, siempre y cuando haya cumplido con las exigencias determinadas e informe de su interés al INTUR con anticipación no menor de un año, antes que finalice el término original, con la correspondiente exposición de las razones que fundamentan su solicitud.

Artículo 31 Publicación de las solicitudes de concesión

Las propuestas de Concesiones se deberán publicar en un periódico de reconocida circulación nacional durante tres días. Cualquier persona natural o jurídica que se considere agraviada por una solicitud de concesión podrá oponerse ante el INTUR.

Artículo 32 Disposición General

Las regulaciones establecidas en el presente capítulo son sin perjuicios de las disposiciones dispuestas en la Ley N°. 306, Ley N°. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, Ley N°. 495, Ley General de Turismo y sus respectivos Reglamentos. Es facultad del Consejo Directivo del INTUR, emitir el Reglamento de Concesiones Turísticas, de conformidad a lo establecido en la Ley N°. 306.

Capítulo VI

Descentralización de funciones

Artículo 33 Descentralización en materia turística

Para el cumplimiento de los fines establecidos en el Artículo 33 de la Ley, el INTUR en coordinación con los Gobiernos Regionales (RACCN - RACCS) y los Gobiernos Municipales, deberán conformar una Comisión de Asuntos Turísticos, integrada de la siguiente manera:

1. Un Delegado Departamental del INTUR.
2. Un delegado del Gobierno Regional.

3. El Alcalde Municipal o su delegado.
4. Un delegado del Instituto Nicaragüense de Cultura.
5. Un delegado del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.
6. Un delegado del Ministerio de Salud.
7. Un delegado de las Universidades.
8. Un delegado del INPYME.
9. Un delegado del INATEC.
10. Un representante por cada cámara de turismo legalmente constituidas y,
11. Un delegado de la Policía Nacional, según corresponda.

Se procurará el acondicionamiento de una oficina dentro de las instalaciones de las oficinas del gobierno regional o municipal, que sirva de sede para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 34 Funciones de la Comisión

La Comisión deberá ejecutar las siguientes acciones:

1. Crear un banco de datos de información estadística y de planificación que determinen los parámetros y condiciones para la prestación de servicios relativos a la oferta, demanda y atractivos turísticos propios de cada municipio.

Esta información deberá ser suministrada al INTUR, por las autoridades Regionales o Municipales, a fin de poder ser evaluada e incorporada en el PNDT.

2. Proponer la celebración de Convenios y Acuerdos entre los Gobiernos Regionales y/o Municipales e INTUR, relativos a tareas de supervisión, planificación y calificación, canalizadas a través de las Delegaciones Departamentales del INTUR.
3. Recibir solicitudes de inscripción en el RNT de los prestadores de servicios turísticos, las cuales serán remitidas al INTUR para su debido trámite.
4. Organizar y proponer la ejecución de programas de capacitación turística local.
5. Orientar, informar y asistir a los turistas.
6. Orientar, informar y asistir a los inversionistas potenciales del territorio, en los

procedimientos para presentar sus proyectos turísticos al INTUR, para su debida evaluación.

7. Elaborar programas de señalización y orientación hacia los sitios de interés turístico, histórico, cultural y ambiental.

8. Promover planes y campañas de limpieza, con normas y sanciones específicas que garanticen su eficiente realización.

9. Poner en valor y defender el Patrimonio Natural y Cultural.

10. Trabajar en la diversificación de la oferta turística.

Las demás funciones que le sean asignadas en virtud de la suscripción de Convenios o Acuerdos.

Artículo 35 Convenios entre el INTUR y los Municipios

Los convenios de desarrollo y fomento turístico que sean suscritos entre el INTUR y los municipios indicarán los términos, plazos y forma del aporte financiero que deba realizarse para su efectivo cumplimiento.

El aporte financiero a realizarse en virtud de la celebración de estos Convenios deben ser incluidas en el presupuesto anual del INTUR y estarán sujetas a rendición de cuentas por parte de la autoridad municipal suscriptora.

Capítulo VII

Promoción, Fomento y Capacitación Turística

Artículo 36 Ingresos para la Promoción y Mercadeo Turístico

De conformidad al Artículo 40 de la Ley, el INTUR destinará el sesenta por ciento (60%) de los ingresos nuevos creados en el Artículo 21 de la Ley para promoción y mercadeo turístico, siendo éstos los siguientes:

1. El monto de cinco dólares (U\$ 5.00) de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial, al momento de su efectivo pago, por cada vehículo que ingrese al país a través de cualquier puesto fronterizo del territorio nacional.

2. El monto de diez dólares (U\$ 10.00) de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial, al momento de su efectivo pago, por cada microbús que ingrese al país a través de cualquier puesto fronterizo del territorio nacional.

3. El monto de quince dólares (U\$ 15.00) de los Estados Unidos de Norteamérica o su

equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial, al momento de su efectivo pago, por cada autobús que ingrese al país a través de cualquier puesto fronterizo del territorio nacional.

4. El cuatro por ciento (4%) de la facturación de las empresas prestadoras de servicios de la Industria turística, provenientes del 15% del Impuesto al Valor Agregado (IVA) recaudado de este sector. Este porcentaje podrá ser revisado anualmente en base a los niveles de recaudación y las necesidades propias del INTUR.

5. El cinco por ciento (5%) de la facturación de los boletos aéreos para cualquier clase de viajes internacionales; y de los vendidos en el exterior originados en Nicaragua, el cual provendrá del 15% del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) recaudado de conformidad a la Ley de la materia.

Para el caso de los numerales 4 y 5, se entenderá que el monto en concepto de nuevos ingresos es la diferencia que resulte entre los ingresos establecidos en el Artículo 51 numerales 5 y 6 de la Ley N^o. 298 y los literales j y k del artículo 21 de la Ley N^o. 495.

6. El INTUR podrá recaudar el monto tarifario de la Tarjeta Turística directamente, de conformidad a lo establecido en la Ley N^o. 298, Ley Creadora del INTUR y Ley N^o. 495, Ley General de Turismo, en los puestos migratorios nacionales en coordinación con las autoridades correspondientes, o bien a través de terceras personas debidamente acreditadas y autorizadas.

7. Para la recaudación de los cincuenta (US\$ 0.50) centavos de dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio por cada servicio prestado en los Moteles categoría 1, 2, 3 y otras que se autoricen a excepción los clasificados por el INTUR bajo la categoría "D", el administrador del motel, su representante o dueño, deben de presentar al INTUR central los libros foliados para que en el área financiera se los aperture y selle cada folio, en los cuales deberán registrar diariamente el uso de las habitaciones, haciendo el respectivo cierre al final de cada mes y el informe en un formato proporcionado por INTUR.

Fuera del Departamento de Managua, los libros foliados se deberán presentar en la Delegación Departamental del INTUR, correspondiente donde se realiza la apertura, el sellado y foliado, por el delegado de turismo.

Debe declarar y pagar en efectivo o mediante cheque a nombre y directamente al INTUR, entre los cinco (05) y diez (10) días del mes siguiente a la facturación, iniciando la recaudación a partir de la publicación del presente reglamento.

8. Para la recaudación del dos por ciento (2%) por cada uso de habitación en Hoteles con precio superior a los treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30.00), o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio oficial al momento del

efectivo pago, los hoteles deben facturar dicho cobro debajo del Total servicios hoteleros, bajo el concepto 2% INTUR s / habitación. La base del cálculo de pago es por lo que se cobra por unidad de habitación únicamente excluyendo el IVA, totalizando la factura.

9. Los Hoteles deben declarar al INTUR los ingresos que han recaudado en concepto de uso por habitación a través de su sistema de información automatizado, para los que lo tengan y, para los que no lo tengan, lo harán en un formato de soporte de pago proporcionado por el INTUR, todo de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptadas.

El hotel debe declarar y pagar en efectivo o mediante cheque a nombre y directamente al INTUR entre los diez (10) y quince (15) días del mes siguiente a la facturación.

El hotel debe declarar y pagar en córdobas o en dólares al tipo de cambio de cada transacción.

10. Fuera del Departamento de Managua, los pagos se efectúan a través del depósito bancario; el INTUR les informará el número de cuenta en moneda extranjera y nacional. El prestador de servicio turístico debe entregar la original de la minuta de depósito en la delegación respectiva del INTUR, junto con la declaración mensual con el respectivo formato de soporte firmado y sellado por su responsable.

11. Si el huésped no hace uso de la habitación ya pagada, y le es reembolsado el valor o parte de la misma, dicho reembolso será ajustado en el mes siguiente que se efectúa el pago al INTUR.

12. Los fondos que se recauden de conformidad a la Ley N°. 724, Ley de Reforma Parcial a la Ley 495, Ley General de Turismo" a través de los hoteles, moteles, boletos aéreos para el pago del INTUR, no están afectos a tributos fiscales y municipales.

13. La recaudación de los cinco (US\$ 5.00) dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio, por la compra de boleto aéreo en el extranjero o que no esté amparada con una factura legalmente emitida en Nicaragua cuyo destino es Nicaragua, para las Líneas aéreas que no están afiliadas a I.A.T.A. y ALA y que trasladen pasajeros al país, deben emitir un Código especial en su facturación para realizar el cobro.

La línea aérea debe emitir un informe soporte y el pago respectivo mensual al INTUR quince (15) días después del mes anterior facturado.

14. La recaudación de los cinco (US\$ 5.00) dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio, por la compra de boleto aéreo en el extranjero o que no esté amparada con una factura legalmente emitida en Nicaragua cuyo destino es Nicaragua, para las Líneas aéreas que están afiliadas a

I.A.T.A. y ALA, deben contar con el Código Especial I.A.T.A. para recolectar el pago en su facturación, independientemente de la recaudación directa en sus dependencias y sistema informático.

De conformidad a las normas internas de las líneas Aéreas que transportan pasajeros hacia Nicaragua, éstas emiten un informe mensual de la facturación de boletos con destino a Nicaragua al INTUR con el respectivo pago los quince (15) de cada mes referente al mes anterior.

15. Si el usuario no hace uso del boleto y le es reembolsado el monto de los cinco (US\$ 5.00) dólares de los Estados Unidos de América, a través de la agencia donde lo facturó, también serán reembolsado los mismos por el INTUR, cantidades que son ajustadas con el informe de la Línea Aérea afectada en el siguiente mes de haber efectuado el pago.

16. Están exentos del pago de los cinco (US\$ 5.00) dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio, por la compra de boleto aéreo en el extranjero, los pasajeros en tránsito conforme la ley de la materia.

17. En todos los casos, el INTUR debe efectuar auditorias periódicas y aplicar las sanciones en correspondencia con el grado de las infracciones, sin detrimento de recaudar lo dejado de percibir por tal acto, de conformidad a lo establecido en la Ley N°. 495, Ley General de Turismo y Leyes Conexas.

Artículo 37 Convenios a suscribir por el INTUR

Los Convenios a que hacen referencia los artículos 41 y 45 de la Ley, serán instrumento de obligatorio cumplimiento para las partes que lo celebren, debiendo preverse las consecuencias que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma. Dichos convenios deberán prever los lineamientos para garantizar la debida y oportuna aplicación.

El INTUR, acordará con estas entidades las formalidades que en cada caso correspondan, así como la coordinación necesaria para el efectivo cumplimiento de lo previsto en la Ley.

Artículo 38 Consejo Nacional Consultivo de Capacitación y Patrimonio Turístico

El Consejo Nacional Consultivo de Capacitación y Patrimonio Turístico creado en el Artículo 43 de la Ley, tendrá como función primordial la elaboración de propuestas encaminadas a:

1. La ejecución del Programa Turismo y Municipio.
2. La realización de Jornadas Nacionales de capacitación en los diferentes servicios turísticos.

3. Implementación de acciones encaminadas a la elaboración del inventario del patrimonio histórico y cultural de la nación, que sean atractivo turístico.
4. La creación de Manuales de estudio y análisis de capacitación en los diferentes sectores de oferta de servicio y productos turísticos.
5. Determinación de Políticas para la creación de la materia educativa para una conciencia y cultura turística en los programas de educación básica y secundaria.
6. La realización de campañas nacionales para la promoción de una conciencia turística.
7. Creación del mecanismo de selección y registro de los profesionales y técnicos, graduados y capacitados en materia turística, según su nivel académico.

Artículo 39 Integración y Funcionamiento del Consejo

El Consejo estará integrado por un representante de cada una de las instituciones señaladas en el Artículo 43 de la Ley, sea por su titular o por un funcionario designado con facultades suficientes para la toma de decisiones y con conocimiento en el ramo.

Este Consejo trabajará en base a las funciones establecidas en el artículo anterior y se reunirá ordinariamente al menos cuatro (4) veces al año, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando así lo soliciten al menos la mitad más uno de sus miembros. Las convocatorias deben ser realizadas por el INTUR.

El quórum requerido para llevar a cabo las sesiones será de la mitad más uno de sus miembros.

Los Acuerdos y Resoluciones que emanen de las sesiones del Consejo, de acuerdo a su importancia, serán dados a conocer al INTUR y el sector turístico nacional.

Artículo 40 Acuerdos de Cooperación entre el INTUR y el MINREX

Para efectos de los artículos 45 y 46 de la Ley, los funcionarios designados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para la promoción del turismo en el extranjero serán los encargados de coordinar con las representaciones públicas o privadas del país en el extranjero, promover la seguridad nacional como atractivo turístico, distribuir información y publicidad turística, coordinar las tareas de promoción en el extranjero y ejercer las funciones que les delegue el titular del ramo.

La ubicación, circunscripción y definición de funciones de las representaciones, serán establecidas por el INTUR en coordinación con el MINREX. Estos funcionarios mientras permanezcan en sus funciones, serán capacitados de manera periódica en materia de legislación turística y serán informados de las principales acciones llevadas a cabo por el INTUR en materia de promoción, mercadeo y planificación, así como del comportamiento del turismo en Nicaragua.

Capítulo VIII

Turismo Social

Artículo 41 Promoción del Turismo Social

El INTUR, promoverá a nivel nacional los atractivos y servicios turísticos que el país ofrece, haciéndolos accesibles a los sectores de limitados recursos del país, mediante una campaña intensa de orientación y divulgación hacia el fomento del turismo familiar y cultura popular, desarrollando programas en los centros turísticos bajo la administración del INTUR.

Artículo 42 Funciones de INTUR

Son funciones del INTUR, referentes al ejercicio del turismo social las siguientes:

1. Proponer la coordinación y creación de acciones con las instituciones del sector público y privado para desarrollar programas de promoción de atractivos turísticos a nivel nacional.
2. Diseñar y elaborar estrategias para la promoción del turismo social en las ZEPDT.
3. Crear mecanismos para facilitar el uso de los servicios en la capacidad instalada de los ZEPDT.
4. Elaborar en coordinación con los gobiernos regionales y municipales, programas de publicidad turística dirigidas al turismo social.
5. Diseñar y programar mecanismos de publicidad turística dirigidas al turismo social, así como definir las estrategias encaminadas a diseñar, elaborar y distribuir el material promocional del mismo.
6. Controlar, evaluar y medir el impacto publicitario a nivel nacional sobre los efectos y beneficios de la aplicación del turismo social relativos a la imagen turística que proyecte el país.
7. Promover los programas de familiarización a nivel nacional entre los prestadores de servicios turísticos, del sector privado, promotores del sector social y representantes de los medios de comunicación.
8. Diseñar una estrategia de promoción integral de todos los atractivos y destinos turísticos a nivel nacional.
9. Diseñar e implementar una campaña inmediata para una conciencia hacia el turismo social relativa a la protección, conservación y uso adecuado de la infraestructura turística y resguardo del medio ambiente.

10. Fomentar la coordinación del INTUR con la micro, pequeña y mediana empresa turística, a través del INPYME y la DPYME del MIFIC.

11. Supervisar el cumplimiento de la calidad de la oferta de productos y servicios turísticos dirigidos al turismo social.

Artículo 43 Programas Especiales

El INTUR en coordinación con las instituciones públicas y privadas vinculadas al sector turístico, elaborarán programas especiales para apoyar la demanda de personas de la tercera edad y discapacitados, para ofrecerles servicios y precios accesibles con facilidades de acceso a la infraestructura y descuentos especiales.

Capítulo IX

Prestadores de Servicios Turísticos

Artículo 44 Prestadores de Servicios Turísticos

Se consideran prestadores de servicios de la Industria Turística las siguientes empresas:

1. Servicios de alojamiento.

1.1 Hospederías Mayores: Instalaciones de la Industria Hotelera con no menos de quince (15) unidades habitacionales para alojamiento ubicados en zonas rurales o urbanas, que comprenden Hoteles, Condo Hoteles, Aparta Hotel, Alojamientos en Tiempo Compartido, Moteles Turísticos, Paradores de Nicaragua.

1.2 Hospederías Menores: Instalaciones de la Industria Hotelera de carácter especializado con menos de quince (15) unidades habitacionales para alojamiento ubicados en zonas rurales o urbanas, que comprenden alojamientos turísticos de poca o mediana inversión, tales como: Hostales Familiares, Albergues, Cabañas, Cabinas, Casas de Huéspedes, Pensiones y Fonda, Áreas de Acampar.

2. Servicios de alimentos y bebidas.

2.1 Restaurantes con o sin bares.

2.2 Bares y cafeterías

2.3 Establecimientos de comida rápida.

2.4 Snack Bar

2.5 Mesones de Nicaragua

3. Entretenimiento y centros nocturnos.

3.1 Discotecas.

3.2 Clubes nocturnos.

3.3 Casinos y juegos de azar.

3.4 Cyber Café.

3.5 Coliseos Gallísticos.

3.6 Plazas de Toros.

3.7 Hipódromos y otras instalaciones de Carreras con Sistemas de Apuestas.

3.8 Centros Recreativos.

3.9 Deportes Turísticos (Terrestre, Aéreo, Acuático, Marino y Lacustre).

3.10 Empresa turística en Reservas Naturales Privadas y Áreas Protegidas.

4. Turismo interno y receptivo.

4.1 Agencias de Viaje.

4.2 Operadoras de Viaje. (Tours Operadora).

5. Transporte.

5.1 Aéreo Nacional.

5.2 Terrestre Colectivo Turístico.

5.3 Acuático.

5.4 Lacustre.

5.5 Marítimo.

6. Guías Turísticos.

7. Centros de ventas de artesanías y obras de arte.

8. Arrendamiento de vehículos (Rent a Car)

8.1 Terrestre.

8.2 Acuático.

8.3 Lacustre.

8.4 Marítimo.

9. Centros de convenciones.

10. Marinas turísticas.

10.1 Marítimas.

10.2 Lacustre.

10.3 Acuático

11. Parques de atracciones turísticas permanentes (parques temáticos).

12. Agencias de promoción turística.

13. Todas aquellas relacionadas con la recreación cultural, deportiva, el ecoturismo, turismo rural y comunitario y aquellas que determina el INTUR.

Las normas y requisitos bajo los cuales realizarán sus actividades los prestadores de servicios turísticos, estarán contenidas en los Reglamentos emitidos por el INTUR para cada actividad en particular.

Artículo 45 Derechos de los Prestadores de Servicios Turísticos

Los derechos establecidos en el Artículo 59 de la Ley, serán exclusivos para los prestadores de servicios turísticos, debidamente registrados en el Registro Nacional de Turismo de INTUR.

Artículo 46 Requisitos para el ejercicio del derecho

En cumplimiento al Artículo 59 numeral h) de la Ley, será aplicable a los prestadores de servicios de la industria turística contenidos en los numerales a), b), c), i), j) y k) del Artículo 57 de la misma, los cuales deberán presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud por escrito al ente regulador.

2. Constancia de estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo y no presentar antecedentes por infracciones y violaciones a las leyes y reglamento en

materia turística.

3. Presentar el Título - Licencia para operar vigente, en la categoría turística del establecimiento al cual aplica.

4. Encontrarse solvente en el pago de sus facturas por servicios de consumo energía eléctrica o en su defecto demostrar que se encuentre en proceso de reclamo.

5. En aquellos casos en que el local del establecimiento turístico no sea propiedad del prestador de servicios turísticos, éste deberá presentar el Contrato de Arrendamiento que demuestra, que en dicho local se ubica físicamente operando el establecimiento turístico.

Artículo 47 *Sin vigencia.*

Artículo 48 Inscripción obligatoria en el Registro Nacional de Turismo

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones o requisitos, los cuales deberá cumplir ante las entidades administrativas o municipales, los prestadores de servicios turísticos por cada establecimiento comercial, están obligados a solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo del INTUR.

Artículo 49 Requisitos

Para obtener la inscripción en el registro, será necesario dar aviso por escrito a la Secretaría por cualquier medio que ésta determine y exclusivamente se requerirá señalar:

1. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica que prestará el servicio;
2. Lugar y domicilio en que se prestarán los servicios;
3. La fecha de la apertura del establecimiento turístico;
4. Tipo de los servicios que se prestarán; y
5. La demás información que el prestador estime necesaria para fines de difusión.

Artículo 50 Publicidad del Registro

Este Registro Nacional de Turismo, deberá ser público y de libre acceso a los interesados.

Artículo 51 Título - Licencia de Operación

El Título-Licencia de operación que otorgue el INTUR, será otorgado para el inicio de operaciones y deberá ser renovado cada año en los meses de enero a marzo, previa cancelación del canon establecido por el Consejo Directivo.

Al obtener el Título-Licencia de operación, el INTUR dará a conocer al prestador de servicios turísticos, los reglamentos y normativas que regulan la actividad turística correspondiente, a fin de divulgar los derechos y obligaciones que le competen.

Los prestadores de Servicios Turísticos, deben establecer en los espacios públicos cerrados la prohibición de no fumar, debiendo colocar carteles alusivos a esta prohibición y no colocar ceniceros en estas áreas donde deban cumplir con esta disposición legal.

En los centros Nocturnos, casinos, discotecas y áreas abiertas, se debe delimitar específicamente el área de fumado y el área de no fumado, con las indicaciones taxativas contenidas en la Ley de la materia, en carteles legibles colocados en lugares fácilmente visibles.

En las áreas de prestación del servicio turístico, se debe cumplir con las normas y procedimientos de la Ley de la materia, Leyes de Turismo, los requisitos del Sistema de Calidad del INTUR, los que serán de estricto cumplimiento previo al otorgamiento del Título - Licencia o su renovación anual, sin perjuicio de la sanción que aplique conforme la ley respectiva.

Los prestadores de Servicios Turísticos deben cumplir con lo prescrito en el Artículo 60 de la Ley N°. 495, Sección 4. De las Obligaciones de los Prestadores de Servicios Turísticos; y sus adiciones en la Ley N°. 724, en especial atención y cumplimiento a las siguientes regulaciones: Derecho de Admisión contenidos en la Ley N°. 724, Prohibición de no fumado en espacios públicos cerrados, debiendo indicar la restricción mediante carteles visibles, fácilmente legibles, que tendrá un tamaño según sea especificado por el Sistema de Calidad del INTUR, pudiendo escribirse en Español y en idiomas extranjeros a la vez.

Capítulo X

Usuarios de los Servicios Turísticos y Protección al Turista

Artículo 52 Denuncias por los usuarios y turistas

Para efectos de la protección al turista a que se refiere el Artículo 66 de la Ley, se concede el derecho al turista de denunciar antes las autoridades competentes cualquier hecho irregular cuya responsabilidad atribuya a los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 53 Procedimiento de denuncia

El procedimiento para interposición de la denuncia de los usuarios o turistas agraviados, nacionales o extranjeros, es el siguiente:

1. Presentar por escrito la denuncia o reclamo, ante las oficinas centrales o delegaciones departamentales del INTUR, o bien ante las oficinas de Defensa del

Consumidor del MIFIC o las redes de Defensa de los Consumidores de las Asociaciones Civiles, quienes la remitirán al Departamento de Empresas y Actividades Turísticas de INTUR.

2. La denuncia debe contener los siguientes requisitos:

2.1 Nombre y Apellidos del denunciante.

2.2 Documento de Identidad personal del denunciante.

2.3 Domicilio y lugar para notificaciones.

2.4 Nombre o razón social de la persona o el establecimiento de servicios turístico denunciado.

2.5 Relación de los hechos denunciados.

2.6 Adjuntar documentos comprobantes si los hubiere.

3. Una vez que sea del conocimiento del Departamento de Empresas y Actividades Turísticas, se emplazará al propietario o representante legal del establecimiento de servicios turísticos, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes más el término de la distancia en su caso, informe lo que tenga a bien sobre los hechos denunciados, acompañando las pruebas pertinentes si así lo estimare conveniente.

4. El Departamento de Empresas y Actividades Turísticas, procederá a la verificación, a través de sus inspectores, de los hechos denunciados, diligencia necesaria para mejor proveer. Serán considerados circunstancias atenuantes la devolución inmediata de las sumas cobradas adicionales y la reparación del daño causado junto con las disculpas pertinentes por escrito.

5. Si la denuncia resulta fundada, el Departamento de Empresas y Actividades Turísticas, procederá a emitir la Resolución correspondiente, en un término no mayor a quince (15) días hábiles, de acuerdo con este Reglamento y deberá ser notificada a ambas partes. En caso contrario archivará las diligencias sin más trámite.

6. Contra las Resoluciones dictadas, se podrán interponer los recursos establecidos en la Ley de la materia.

Artículo 54 Denuncias del extranjero

En el caso de que el turista resida en el extranjero, la denuncia podrá ser interpuesta a través de las Misiones Diplomáticas o Consulares de la República de Nicaragua ubicadas en el extranjero, o bien por medio de correo electrónico a su elección.

En este caso deberá cumplir los mismos requisitos establecidos en el Artículo 53

numeral 2 de este Reglamento.

Artículo 55 Procedimiento de oficio

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el INTUR también podrá actuar de oficio, siguiendo el mismo procedimiento.

Artículo 56 Resoluciones de conflictos

A fin de hacer efectivos los reembolsos a los turistas, originados en los reclamos comprobados y resueltos por el INTUR por denuncias presentadas, el Prestador y el Usuario de los Servicios turísticos podrán a su elección dentro de los treinta (30) días posteriores a la presentación del reclamo a INTUR, someterse a un proceso de solución de su controversia, mediante la Mediación, sin perjuicio del derecho del usuario del servicio de acudir ante las Oficinas de la Red de Defensa de los Consumidores.

Artículo 57 Mediación

El Prestador y el Usuario del servicio turístico, procurarán lograr por sí mismas la solución de su conflicto mediante un proceso de mediación, convocado y evacuado ante el funcionario responsable del Departamento de Empresas y Actividades Turísticas de INTUR, quien actuará como Mediador.

Durante el procedimiento de la mediación, el Mediador procurará dar a las partes un tratamiento equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias y particularidades de la controversia y la afectación directa sufrida por el usuario de los servicios turísticos.

Artículo 58 Procedimiento para la Mediación

El Procedimiento para la mediación será el siguiente:

1. Interpuesta la denuncia de parte del usuario, el Departamento de Empresas y Actividades Turísticas citará como máximo dos (2) veces a las partes, a la sesión de mediación, donde ambas expondrán lo que tengan a bien.
2. En caso de que las partes no llegasen a un acuerdo, el Departamento de Empresas y Actividades Turísticas podrá ordenar una inspección in situ, para verificar los extremos de la denuncia del usuario y los alegatos del prestador de servicios.
3. En un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración de la mediación, el Departamento de Empresas y Actividades Turísticas, deberá de emitir su Resolución, pudiendo declarar con lugar o no el acto reclamado. En caso de declarar ha lugar la denuncia, la Resolución deberá de contener la sanción respectiva.
4. En contra de la Resolución emitida, se podrá hacer uso de los recursos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 59 Funciones del Mediador

Son funciones del Mediador las siguientes:

1. Ser imparcial e independiente;
2. Informar a las partes sobre el procedimiento, estableciendo sus derechos y obligaciones;
3. Mantener la confidencialidad sobre lo actuado en el proceso de mediación;
4. Elaborar el Acta respectiva de la sesión de mediación, la cual deberá contener:
 - 4.1 Lugar, hora y fecha de realización de la mediación.
 - 4.2 Generales de Ley de las partes.
 - 4.3 Acuerdos alcanzados.
 - 4.4 Firma de las partes.

Artículo 60 Convenio de Creación e Implementación de la Policía Turística

De conformidad al Artículo 70 de la Ley, el INTUR en coordinación con el Ministerio de Gobernación, la Policía Nacional, los Gobiernos Regionales (RACCN-RACCS) y municipales, fomentarán la implementación del Convenio de Creación e Implementación de la Policía Turística, suscrito entre INTUR y la Policía Nacional, el que tiene como objetivo principal establecer los mecanismos y procedimientos de coordinación y cooperación interinstitucional entre ambas entidades, con el fin de crear en el marco de sus competencias y ajustado a la ley, una especialidad de la Policía Nacional que además de su función general de garantizar la seguridad pública de los ciudadanos, en especial brinde seguridad a turistas nacionales o extranjeros, en las zonas o destinos turísticos del territorio nacional consideradas como zonas de interés turístico.

Artículo 61 Actos contra el Turismo, la Moral y las Buenas Costumbres

Para efectos del cumplimiento de las sanciones administrativas, establecidas en el Artículo 72 de la Ley, una vez comprobado la comisión del delito por las autoridades competentes, el INTUR procederá a la aplicación de dichas sanciones.

Capítulo XI

Calidad y Control de la Actividad Turística

Artículo 62 Calidad de los servicios turísticos

El INTUR implementará reglamentos y normas que establecen los parámetros de calificación, medición y evaluación de la calidad de la oferta de productos y servicios

turísticos que se brinden por los prestadores de servicios turísticos, de acuerdo con los Reglamentos y las normativas elaboradas por el INTUR dentro del Sistema Nacional de Calidad Turística.

Artículo 63 Inspección en materia turística

La comprobación, supervisión y control de las disposiciones establecidas en el Artículo 74 de la Ley, se ejercerán por medio del INTUR.

Artículo 64 Funciones de los Inspectores Turísticos

Para el cumplimiento efectivo del artículo anterior, es obligación del INTUR designar a los Inspectores Turísticos, los cuales tendrán las funciones siguientes:

1. La supervisión y comprobación del cumplimiento de las disposiciones establecidas para la materia.
2. La confirmación de las presuntas infracciones en materia turística, objeto de denuncia y reclamaciones ante el INTUR.
3. La verificación de las condiciones generales y de los requisitos técnicos mínimos exigidos en la normativa turística para los prestadores de servicios turísticos.
4. Notificar la clausura o cierre de establecimientos, temporal o permanente, en virtud de Resolución emitida por el INTUR.
5. Dar seguimiento a las medidas de recomendación emitidas por el Departamento de Empresas y Actividades Turísticas de INTUR o por Resolución especial en caso de denuncias.
6. Todas aquellas funciones que se le puedan atribuir para el control de la calidad de la actividad turística.

Artículo 65 Facultades y Deberes de los Inspectores Turísticos

Son facultades y deberes de los Inspectores Turísticos, las siguientes:

1. En el ejercicio de su función tendrán el carácter de autoridad, pudiendo auxiliarse de la autoridad policial y administrativa necesaria en el ámbito de su competencia.
2. Estarán debidamente acreditados y podrán acceder a los establecimientos y empresas turísticas y todos aquellos locales sobre los que existan pruebas de que hay una actividad turística y requerir cuanta documentación sea precisa para el adecuado cumplimiento de su función.
3. Deberán cumplir con el deber del sigilo en cuanto a la información que resulte de sus inspecciones.

4. Realizar visitas de inspección a los prestadores de servicios turísticos, las veces que lo consideren necesario, en horas y días hábiles con excepción de los establecimientos que por su naturaleza no puedan realizarse dichas inspecciones en horas hábiles.

Artículo 66 Actuaciones de los Inspectores Turísticos

Los inspectores turísticos actuarán a través de los siguientes medios:

1. Documentación:

1.1 Actas de inspección: Los hechos o actos constatados en la inspección serán recogidos en el acta correspondiente, especificando aquellos que puedan ser constitutivos de infracción, en cuyo caso deberán reflejar los preceptos de las normas infringidas. Podrán recoger asimismo cuanta circunstancia contribuyan a una mejor valoración del acto o hecho objeto de supervisión. Las actas de inspección debidamente firmadas y selladas por el Inspector, se presumirán veraces salvo prueba en contrario.

1.2 Otros documentos: La inspección documentará el resto de actuaciones a través de informes, diligencias y comunicaciones.

2. Citaciones: Los inspectores turísticos, podrán requerir motivadamente la comparecencia de los interesados al momento de efectuar la inspección, a fin de brindar facilidades en la recaudación de información necesaria, de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Artículo 67 Infracciones Administrativas

Se consideran infracciones administrativas en materia turística, todas aquellas acciones u omisiones tipificadas en el Artículo 83 de la Ley, las cuales serán sancionadas por el INTUR.

Artículo 68 Sujetos de aplicación

Serán responsables de las infracciones administrativas en materia turística:

1. Las personas naturales o jurídicas titulares de empresas, establecimientos y actividades turísticas. Se consideran como tales, salvo prueba en contrario, aquellas a cuyo nombre figure el Título-Licencia o permiso extendido por el INTUR.

2. Los titulares serán responsables de las infracciones cometidas por cualquier persona dependiente de ellos, sin perjuicio de la obligación de resarcimiento del daño causado.

Artículo 69 Clasificación de las infracciones

Las infracciones administrativas en materia turística se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 70 Infracciones Administrativas Leves

Se consideran infracciones leves:

1. Las deficiencias en la prestación de los servicios contratados, de conformidad con su naturaleza y con las condiciones y estipulaciones acordadas.
2. Las deficiencias en las condiciones de funcionamiento y limpieza de los locales, instalaciones, mobiliario y enseres.
3. La falta de distintivos, anuncios, documentación e información de exposición pública obligatoria, su exhibición sin las formalidades exigidas o cualquier forma de ocultación de los mismos.
4. El mal trato al usuario.
5. El incumplimiento de las disposiciones relativas a documentación, libros o registros establecidos obligatoriamente para el adecuado régimen y funcionamiento de la empresa, instalación o servicio y como garantía para la protección del usuario.
6. La inexistencia de hojas de reclamaciones, o la negativa a entregarlas cuando se soliciten por los clientes.

El incumplimiento a conservar y llevar el Libro de Reclamaciones, de acuerdo a las especificaciones del INTUR, se considerará de igual forma infracción leve.

7. El incumplimiento de las normas que regulan la publicidad de los productos y servicios y sus precios.
8. La no especificación de los conceptos o servicios contratados en los justificantes de pago a entregar al cliente.
9. La deficiencia de información a los usuarios sobre las características o naturaleza de los servicios turísticos.
10. El incumplimiento de los requisitos, obligaciones y prohibiciones establecidas en la Ley.

Artículo 71 Infracciones Administrativas Graves

Se consideran infracciones graves:

1. La alteración o modificación sin las formalidades exigidas, de las condiciones que determinaron la autorización, Título - Licencia o habilitación para el ejercicio de la actividad turística, así como aquellas que sirvieron de base para la clasificación o capacidad del establecimiento.

2. La utilización de denominaciones, rótulos o distintivos diferentes a los que corresponden conforme a su clasificación.
3. La inexistencia de instalaciones o servicios obligatorios, según la normativa turística.
4. La falta manifiesta y generalizada de conservación y limpieza de los enseres, locales e instalaciones.
5. La no prestación de alguno de los servicios contratado o el incumplimiento de las condiciones de calidad, cantidad o naturaleza con que aquellos fueron pactados.
6. El incumplimiento de las normas sobre reservas y cancelaciones de plazas, o la reserva confirmada de plazas en número superior a las disponibles.
7. La percepción de precios superiores a los notificados, publicitados o contratados, así como el incumplimiento de las disposiciones o normas vigentes en materia de precios.
8. La no expedición o entrega al usuario turístico de los justificantes de pago por los servicios prestados, o la no entrega en el momento de la perfección del contrato de los documentos que le permitan disfrutar de los servicios contratados.
9. ***Derogado.***
10. Toda publicidad, descripción e información de los servicios que no responda a criterios de utilidad, precisión y veracidad, o pueda inducir a engaño o confusión, o que impida reconocer la verdadera naturaleza del servicio que se pretende contratar.
11. La obstrucción a la actuación de la inspección turística ante los requerimientos de la inspección, en los términos previstos en el Capítulo XI del presente Reglamento.
12. La negativa o resistencia injustificada a satisfacer el ejercicio de los derechos que las disposiciones turísticas vigentes reconocen al usuario, así como a facilitar sus demandas cuando la satisfacción de las mismas esté dentro de las posibilidades del prestador.
13. Cualquier actuación discriminatoria por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.
14. Permitir la estancia en los alojamientos turísticos por tiempo superior al establecido en la normativa turística.
15. Realizar o consentir obras, edificaciones, instalaciones o construcciones incompatibles o prohibidas en los alojamientos turísticos.

16. La negativa o resistencia a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas para la ejecución de las materias a que se refiere la presente Ley.

Artículo 72 Infracciones Administrativas Muy Graves

Se consideran infracciones muy graves:

1. La oferta, prestación de servicios y la realización de actividades careciendo de la autorización, Título - Licencia o permiso extendido por el INTUR.
2. La aportación de información o documentos falsos al INTUR.
3. Ser partícipe o inductor a través de la prestación del servicio turístico, de cualquier forma de explotación sexual comercial, especialmente aquellas que involucran a niños, niñas y adolescentes.

Artículo 73 Sanciones Administrativas

Las infracciones contra lo dispuesto en el Artículo 83 de la Ley y demás disposiciones en materia de turismo, darán lugar a las siguientes sanciones administrativas:

1. Apercibimiento por escrito.
2. Multa leve.
3. Multa grave.
4. Multa muy grave.
5. Suspensión temporal de actividades o del ejercicio profesional, y cierre temporal del establecimiento, locales o instalaciones que presten servicios turísticos.
6. Clausura definitiva del establecimiento turístico.
7. Revocación de la autorización, Título - Licencia o permiso.

Artículo 74 Determinación de las sanciones

1. La determinación de las sanciones previstas en el presente Reglamento, se formulará de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1.1 El apercibimiento procederá en las infracciones leves, cuando del carácter de los hechos no se derive imposición de multa ni concurra reincidencia.
2. Las multas se impondrán de acuerdo con la siguiente graduación:

2.1 Infracciones leves, en cuantía de hasta C\$ 15,000.00 córdobas.

2.2 Infracciones graves, en cuantía de hasta C\$ 25,000.00 córdobas.

2.3 Infracciones muy graves, en cuantía de hasta C\$ 50,000.00 córdobas.

El Consejo Directivo del INTUR, determinará los montos de las multas por categorías turísticas según el tipo de infracción dentro del rango antes señalado.

3. Para efectos de la sanción administrativa que establece el Artículo 72 de la Ley, la multa mayor a aplicar a quienes se les compruebe por autoridad competente la comisión de los delitos relacionados en el Artículo 71 de la misma Ley, será el equivalente a tres veces el monto máximo por infracción muy grave.

Para la imposición de sanciones pecuniarias se atenderá al principio de que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

4. La suspensión de las actividades turísticas o profesionales, o el cierre temporal del establecimiento, locales o instalaciones, podrá imponerse como sanción principal o accesoria a la multa, de conformidad con la siguiente graduación:

4.1 Suspensión o cierre por un plazo no superior a seis meses, en caso de infracciones graves.

4.2 Suspensión o cierre por un plazo de hasta dos años, en caso de infracciones muy graves.

4.3 La clausura definitiva del establecimiento y la revocación de la autorización, título-licencia o habilitación, podrán imponerse en el caso de infracciones muy graves.

5. Se exceptúa de este marco general la aplicación de sanciones administrativas por haber incurrido en el ejercicio de la actividad turística en Nicaragua en promover, contribuir, fomentar, ejecutar y coordinar actividades dirigidas hacia la comisión de objetivos sexuales penados por las leyes de la República, no aplicará la graduación de las sanciones por lo que de manera simultánea se revocará indefinidamente el Título - Licencia para operar, se dictará el cierre definitivo del negocio y se aplicará la multa establecida en el numeral 3 de este artículo.

6. De las resoluciones de suspensión, cierres o revocaciones de las actividades profesionales o turísticas, se notificará al Ministerio de Gobernación y al Ministerio de Salud.

Artículo 75 Graduación de las sanciones

La imposición de las sanciones se graduará valorando las siguientes circunstancias:

- 1.1 La gravedad de los perjuicios ocasionados.
- 1.2 El beneficio ilícito obtenido.
- 1.3 La trascendencia social de la infracción.
- 1.4 La situación de predominio en el mercado.
- 1.5 La capacidad económica de la empresa o establecimiento turístico.
- 1.6 La categoría del establecimiento.
- 1.7 La reincidencia.
- 1.8 Las repercusiones negativas para el sector turístico y para la imagen turística de Nicaragua.
- 1.9 La reparación voluntaria de los daños.
- 1.10 La subsanación de las irregularidades o anomalías objeto de la infracción.

Las infracciones tipificadas como graves o muy graves podrán ser sancionadas con la sanción inmediatamente inferior a la señalada, cuando por su entidad, trascendencia, naturaleza, ocasión o circunstancias se produjera una desproporción manifiesta, entre la sanción a imponer y la infracción cometida.

Sin embargo, cuando se trate de aplicación de sanciones administrativas por haber incurrido en el ejercicio de la actividad turística en Nicaragua en promover, contribuir, fomentar, ejecutar y coordinar actividades dirigidas hacia la comisión de objetivos sexuales penados por las leyes de la República, no aplicará la graduación de las sanciones y se procederá de conformidad al numeral 5 del Artículo 74 de este Reglamento.

Artículo 76 Reincidencia

A los efectos del presente Reglamento se incurre en reincidencia cuando el prestador de servicios turísticos haya sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de más de una infracción en el término de un año. En este caso el INTUR aplicará una multa muy grave y procederá a la suspensión de la Licencia de Operación del establecimiento turístico por un plazo de dos (2) años.

Artículo 77 Prescripción

Las infracciones y sanciones prescribirán de acuerdo con los siguientes plazos: las muy graves a los tres (3) años, las graves a los dos (2) años y las leves en un (1) año.

Artículo 78 Recursos Administrativos

Contra las resoluciones dictadas por el INTUR en la aplicación de sanciones administrativas, los prestadores de servicios de la Industria Turística podrán interponer los recursos establecidos en la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo, siendo estos los siguientes:

1. Recurso de Revisión se interpone en quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto recurrido, ante el Codirector (a) del INTUR, quien deberá resolver en un término de veinte (20) días hábiles.
2. Recurso de Apelación se interpondrá ante la misma autoridad que conoció del recurso de Revisión, en el término de seis (6) días hábiles contados a partir de la notificación del acto recurrido y este remitirá el Recurso junto con su informe al Consejo Directivo en un término de diez (10) días, el cual resolverá en un término de treinta (30) días hábiles.

Capítulo XII

Disposiciones Transitorias

Artículo 79 Adecuación de las normas turísticas vigentes

De conformidad a los artículos 91 y 92 de la Ley, el INTUR a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, deberá promover procesos de consulta con el sector de turismo en todos los niveles, a fin de analizar los instrumentos legales vigentes en materia turística susceptibles de reformas. El INTUR una vez finalizado el proceso de consulta, tendrá un plazo de doce (12) meses para presentar las propuestas de reformas al Consejo Directivo y al Poder Ejecutivo, en su caso.

Artículo 80 Título - Licencia de Operación obligatorio

Los establecimientos de empresas de servicios, las cuales se encuentren operando a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley, deberán obtener y/o renovar el Título - Licencia de conformidad a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. Transcurrido este plazo el INTUR aplicará las sanciones e infracciones respectivas.

Artículo 81 Vigencia

El presente Reglamento, entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial el diecinueve de noviembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua. - **Lucía Salazar Cardenal**, Presidente del Instituto Nicaragüense de Turismo.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones

producidas por: 1. Ley N°. 612, Ley de Reforma y Adición a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 20 del 29 de enero de 2007; 2. Decreto Ejecutivo N°. 111-2007, Decreto de Reformas y Adiciones a los Decretos Nos. 03-2007 y 21-2007, Reglamento de la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 233 del 4 de diciembre de 2007; 3. Decreto Ejecutivo N°. 71-2010, Adiciones al Decreto N°. 129 -2004, Gaceta 227 del 22 de noviembre del año 2004, Reglamento a la Ley N°. 495, Ley General de Turismo, reformada por la Ley N°. 724, Ley de Reforma Parcial a la Ley N°. 495, Ley General de Turismo, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 224 del 23 de noviembre de 2010; 4. Ley N°. 842, Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarias, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 129 del 11 de julio de 2013; 5. Ley N°. 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 26 del 10 de febrero de 2014; y 6. Ley N°. 907, Ley de Reformas a la Ley N°. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 163 del 28 de agosto de 2015.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinte. **MSP. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 25 de marzo de 2020, del Decreto Ejecutivo N°. 83-2009, Reglamento a la Ley N°. 694, Ley de Promoción de Ingreso de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas, aprobado el 16 de octubre de 2009 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 204 del 28 de octubre de 2009, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1026, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo, aprobada el 25 de marzo de 2020.

DECRETO N°. 83-2009

El Presidente de la República

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

REGLAMENTO A LA LEY N°. 694, LEY DE PROMOCIÓN DE INGRESO DE RESIDENTES PENSIONADOS Y RESIDENTES RENTISTAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la aplicación de la Ley N°. 694, Ley de Promoción de Ingreso de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 151 del 12 de agosto del 2009.

Artículo 2 Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) CAP: Centro de Atención al Público del INTUR.
- b) CT: Comité Técnico.
- c) DGI: Dirección General de Ingresos.
- d) DGA: Dirección General de Servicios Aduaneros.
- e) DGME: Dirección General de Migración y Extranjería.
- f) INTUR: Instituto Nicaragüense de Turismo.
- g) IVA: Impuesto al Valor Agregado.
- h) Ley: Ley N°. 694, Ley de Promoción de Ingresos de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas.
- i) MHCP: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- j) MINREX: Ministerio de Relaciones Exteriores.
- k) RP: Residente Pensionado.
- 1) RR: Residente Rentista.

Artículo 3 Para los efectos de la aplicación de la Ley y de este Reglamento, corresponde al INTUR:

- a) Divulgar, promocionar y orientar, dentro y fuera del país, sobre los beneficios y procedimientos de la ley.
- b) Establecer normas y procedimientos internos para la aplicación de la Ley.
- c) Establecer coordinación con las diferentes instituciones relacionadas con la aplicación de la Ley y el presente Reglamento.
- d) Recibir por medio del CAP las solicitudes de las personas, nacionales o extranjeras, que deseen acogerse y obtener los beneficios e incentivos de la Ley.
- e) Resolver las peticiones que presenten los ciudadanos nacionales o extranjeros interesados en obtener la categoría de RP o RR previo dictamen del CT.
- f) Emitir Resolución autorizando o denegando el trámite de los beneficios e incentivos otorgados a los RP y RR y remitiéndolas al MHCP, para hacerlas efectivas de conformidad a las funciones que le otorga la Ley.
- g) Notificar a la DGME y MHCP las Resoluciones Administrativas que dicte en el ámbito de su competencia.
- h) Otorgar Certificación de las Resoluciones Administrativas aprobando o denegando la obtención de la categoría de RP o RR.
- i) Crear el Registro de los RP y RR, extensiones de categorías, cambio de categorías migratorias, beneficios y exoneraciones.
- j) Remitir a la DGME el expediente original con la Resolución Administrativa dentro de los tres días hábiles después de notificado el interesado.
- k) Solicitar a la DGME, en el caso de los nicaragüenses que deseen acogerse a los beneficios de la ley, la constancia de movimiento migratorio para comprobar su permanencia en el exterior por más de diez años.

CAPÍTULO II

DEL COMITÉ TÉCNICO

Artículo 4 El CT estará conformado por el Director de Asuntos Jurídicos y un Asesor Legal del INTUR, el Director de Extranjería y el Responsable de Asesoría Legal de la DGME.

Artículo 5 El CT tendrá las funciones siguientes:

1. Reunirse cada quince días para dictaminar las solicitudes, lo que considerará.

2. Comprobar la legalidad y veracidad de la información y los documentos presentados por los solicitantes.
3. Intercambiar información entre las instituciones involucradas en la aplicación de la Ley y el Reglamento.
4. Convocar a las instituciones involucradas en la aplicación de la Ley y el presente Reglamento a fin de que emitan sus recomendaciones, las que serán consideradas para dictaminar las solicitudes.
5. Otras inherentes al ámbito de su competencia.

CAPÍTULO III

DE LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS RESIDENTES PENSIONADOS O RESIDENTES RENTISTAS

Artículo 6 Corresponde a la DGME extender la Categoría de RP y RR conforme Resolución del INTUR.

Artículo 7 Cuando el interesado solicite la extensión de Categoría Migratoria para su pareja en unión de hecho estable deberá presentar la certificación del documento oficial que compruebe dicha relación, extendido en su país de origen o en el de su residencia.

Artículo 8 Los solicitantes que presenten documentos legales otorgados en países diferentes al de su país de origen deben acompañar Cédula de Residencia o Certificado de Nacionalización que lo acredite y la constancia migratoria.

CAPÍTULO IV

BENEFICIOS Y EXONERACIONES

Artículo 9 En el caso de los nacionales que se acogieron a la Ley N°. 535, Ley Especial de Incentivos Migratorios para los Nicaragüenses Residentes en el Extranjero, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 101 del 26 de mayo de 2005 y que reingresan al país pasados diez años de haber gozado de los anteriores incentivos, podrán acogerse a los beneficios y exoneraciones de la presente Ley siempre y cuando llenen los requisitos establecidos para estos fines.

Artículo 10 La exoneración de la franquicia arancelaria y de exención de todos los impuestos de importación vigentes por la introducción de Menaje de Casa, será otorgada por una sola vez.

Artículo 11 Mientras el INTUR y el MHCP no emitan listas de los materiales de construcción a ser exonerados del IVA, estos deberán ajustarse a la lista de materiales de construcción establecida en el literal a) del Considerando Décimo Primero del Acuerdo Ministerial N°. 005-2007, Acuerdo Interinstitucional Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Instituto de la Vivienda Urbana y Rural, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 31 del 13 de febrero del 2008.

Artículo 12 Para la exoneración del IVA por el alquiler o renta de vehículos con las especificaciones contenidas en el numeral 6 del Artículo 7 de la Ley, deberá presentar al INTUR proforma del servicio de alquiler, ésta debe corresponder a un contribuyente debidamente inscrito en la Administración Tributaria, poseer Título - Licencia para operar del INTUR, Número de Registro Único del Contribuyente (RUC) y, dedicarse a la actividad económica de alquiler o renta de vehículos para uso turístico. Para hacer efectivo este beneficio, el MHCP emitirá la exoneración del IVA en un plazo máximo de 72 horas hábiles.

La multa por uso con fines diferentes al turístico de los vehículos rentados deberá ser enterada a favor del INTUR en un plazo no mayor de treinta días calendarios. En caso de reincidencia, el INTUR, podrá cancelar la Categoría de RP o de RR de conformidad al Artículo 19 y bajo los mismos procedimientos del Artículo 20, ambos de la Ley.

Artículo 13 Cuando el RP o el RR sea requerido para prestar sus servicios profesionales al Estado nicaragüense, a Centros de Educación Técnica Superior o que su labor sea de interés social para el país, de conformidad al Artículo 7 Numeral 7 y el literal c) del Artículo 16 de la Ley, deberá presentarse ante el INTUR con el aval de la institución que requiere de sus servicios, una vez revisada la documentación INTUR emitirá la resolución correspondiente.

El RP o el RR prestarán sus servicios únicamente para la institución que lo quiere, y en la Resolución misma se indicarán sus obligaciones y derechos conforme la Ley.

En caso del literal a) del Artículo 16 de la Ley, el RP o el RR deberá presentarse ante el INTUR con la aprobación del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), una vez revisada la documentación el INTUR emitirá la Resolución correspondiente.

Artículo 14 Las resoluciones en que se otorgan los beneficios y exoneraciones establecidas en el Artículo 7, numerales 3, 4, 5 y 7 de la Ley, serán atendidas en la Secretaría General del MHCP, de conformidad con normativa que al efecto emita este Ministerio y el INTUR.

Artículo 15 Para el otorgamiento de los beneficios y exoneraciones el MHCP emitirá la autorización correspondiente en un plazo máximo de 15 días hábiles, exceptuando el plazo para la exoneración de IVA por el alquiler o renta de vehículos el cual se encuentra establecido en el Artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 16 Los beneficios y exoneraciones podrán solicitarse en el acto de solicitud de la Categoría de RP y RR o con posterioridad.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, REQUISITOS Y TRÁMITES

Artículo 17 Las solicitudes recibidas en el extranjero por la Autoridades Consulares nicaragüenses, deberán ser remitidas al CAP del INTUR, con previa autenticación de los documentos por el MINREX, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 11 de la Ley.

Artículo 18 Para el Trámite de los beneficios y exoneraciones contenidos en la Ley, el interesado deberá presentar una solicitud con los siguientes datos y documentos:

1. Nombres, apellidos, copia de la Cédula de Residencia vigente, número de la Resolución en la que consta su condición de RP o de RR. En caso de que la solicitud la presente persona distinta del solicitante deberá acompañar el respectivo poder otorgado ante Notario Público.
2. Indicar los beneficios solicitados.
3. En el listado del menaje de casa, se deberá detallar cada uno de los artículos a importar, costos unitarios y totales estimados. El listado se presentará impreso y en formato digital.

Artículo 19 *Derogado.*

Artículo 20 *Derogado.*

Artículo 21 Para efectos de la exoneración del IVA por la compra local de un vehículo nuevo o usado deberá adjuntar proforma o cotización de la casa comercial.

Artículo 22 En los casos de destrucción total o robo del vehículo automotor que haya sido exonerado de impuestos, el interesado para poder adquirir otro vehículo deberá:

- a) Gestionar ante la DGA la liberación de prenda del vehículo;
- b) Presentar solicitud escrita en el INTUR, acompañada de las constancias o documentos extendidos por la autoridad o instituciones correspondientes con la que demuestre la pérdida o destrucción total del vehículo y la constancia de liberación de prenda otorgada por la DGA.

Artículo 23 Para el trámite de solicitud de exoneración del IVA por la compra de materiales de construcción deberá acompañar los siguientes documentos:

- 1) Título de dominio del bien inmueble, inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a nombre del RP o RR.
- 2) Certificación de libertad de gravamen.
- 3) El permiso de construcción y el aval ambiental que corresponda.
- 4) Proforma o cotización de los materiales de construcción.

Artículo 24 Cuando el beneficiario decida transmitir la propiedad a terceros dentro del período de los diez años, establecido en el inciso 2 del Artículo 16 de la Ley, deberá concurrir a la DGI para acogerse al procedimiento de cancelación del IVA que se le exoneró, en la proporción correspondiente.

Artículo 25 Para la exoneración de los impuestos de internación de instrumentos o materiales para el ejercicio profesional o científico el beneficiario deberá presentar carta solicitud al INTUR acompañada de la constancia emitida por la Institución del Estado, Centro de Educación Técnica o Superior donde se ha requerido preste sus servicios profesionales o de interés social para el país y presentar un listado de los instrumentos o materiales, costos unitarios y totales estimados, el listado se presentará impreso y en formato digital.

Artículo 26 Toda la documentación a que se ha hecho referencia en este capítulo deberá acompañarse en original y tres fotocopias certificadas por Notario Público, legalmente traducidos al idioma español y autenticado cuando sea el caso.

CAPÍTULO VI

DE LA DURACIÓN, RENUNCIA O PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE RP O RR

Artículo 27 Los RP o RR que renuncien a su condición deberán notificarlo por escrito al INTUR, quien emitirá la correspondiente resolución y la remitirá a la DGI y a la DGA para el trámite de cancelación de los beneficios y exoneraciones, así como a la DGME para que proceda conforme la Ley de la materia.

Artículo 28 Los extranjeros residentes que con anterioridad se les haya otorgado cualquiera de las categorías migratorias de conformidad a la ley de la materia y que soliciten acogerse a la Ley deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 1 O de la Ley.

Artículo 29 Los ciudadanos extranjeros RP y RR que hubieren perdido o renunciado a su residencia podrán solicitarla nuevamente previo cumplimiento de los requisitos de Ley, se exceptúan de esta disposición los ciudadanos extranjeros RP y RR que hayan perdido su Residencia por las causales establecidas en los numerales 2 y 6 del

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30 En el caso de los extranjeros que no cumplan con los requisitos de la Ley y que tengan interés en invertir en el país, podrán solicitar la Residencia Permanente en la Sub-Categoría de Inversionistas, previa presentación de los requisitos ante el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) y la DGME.

Artículo 31 Los Residentes Pensionados o Residentes Rentistas amparados bajo el Decreto N°. 628 "Ley de Residente Pensionado o Residente Rentista de la República de Nicaragua", publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 264, del 19 de noviembre de 1974, podrán solicitar acogerse a la Ley, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley, previa autorización del INTUR, para lo cual deberán presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud en papel común, dirigida a Codirector (a) del INTUR, indicando el domicilio actual, número de teléfono y correo electrónico.
2. Certificado de renta o pensión actualizada.
3. Fotocopia de carné de residencia actualizado. En el caso de los nacionales deberán presentar su Cédula de Identidad de conformidad con la Ley de Identificación Ciudadana.

Artículo 32 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, el día dieciséis de octubre del año dos mil nueve. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.
Paul Oquist Kelley, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por la Ley N°. 907, Ley de Reformas a la Ley N°. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 163 del 28 de agosto de 2015.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinte. **MSP. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 25 de marzo de 2020, al Decreto 38-2014, Reglamento de la Ley 835, Ley de Turismo Rural Sostenible de la República de Nicaragua, aprobado el 17 de julio de 2014 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 142 del 30 de julio de 2014, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1026, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo, aprobada el 25 de marzo de 2020.

DECRETO N°. 38-2014

El Presidente de la República
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

REGLAMENTO DE LA LEY 835, LEY DE TURISMO RURAL SOSTENIBLE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N°. 835, Ley de Turismo Rural Sostenible de la República de Nicaragua, publicada en la Gaceta Diario Oficial N°. 45 del 8 de marzo del año 2013.

Artículo 2 Definiciones y Abreviaturas

Para los efectos del presente reglamento se establecen las siguientes Abreviaturas y definiciones:

- Autoridad de Aplicación: El Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR) por medio de su Consejo Directivo.

- **CANATUR:** Cámara Nacional de Turismo.
- **CANIMET:** Asociación Cámara Nicaragüense de Microempresarios Turísticos.
- **CANTUR:** Cámara Nicaragüense de la Pequeña y Mediana Industria Turística.
- **CFC:** Nombre genérico de un grupo de compuestos que contienen cloro, flúor y carbono, utilizados como agentes que producen frío y como gases propulsores en los aerosoles. Los CFC tienen una gran persistencia en la atmósfera, de 50 a 100 años. Sus múltiples aplicaciones, su volatilidad y su estabilidad química provocan su acumulación en la alta atmósfera, donde su presencia, según algunos científicos, es causante de la destrucción de la capa protectora de ozono.
- **CNTRS:** Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible.
- **EN:** Ejército de Nicaragua.
- **INTA:** Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria.
- **INC:** Instituto Nicaragüense de Cultura.
- **INAFOR:** Instituto Nacional Forestal.
- **FAFA:** Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente, es un sistema de tratamiento de aguas negras que descompone las bacterias para purificar el agua.
- **LTRS:** Ley N°. 835, Ley de Turismo Rural Sostenible de la República de Nicaragua.
- **MAG:** Ministerio Agropecuario.
- **MARENA:** Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.
- **MIFIC:** Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.
- **MEFCCA:** Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa.
- **MTI:** Ministerio de Transporte e Infraestructura.
- **ONG:** Organización No Gubernamental- Asociación Civil Sin Fines de Lucro.
- **PN:** Policía Nacional.
- **RENITURAL:** Red Nicaragüense de Turismo Rural.
- **SE SINAPRED:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para la Prevención,

Mitigación y atención de Desastres.

- **TRS:** Turismo Rural Sostenible.

- **MINSA:** Ministerio de Salud.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y SUS FUNCIONES

Artículo 3 De la Facultad Normativa de la Autoridad de Aplicación

La Autoridad de Aplicación está especialmente facultada para dictar cualquier normativa tendiente a garantizar la correcta y efectiva aplicación de todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley N°. 835, LTRS y el presente reglamento, siguiendo los procedimientos y requisitos legales correspondientes.

Artículo 4 De la Oficina de Turismo Rural Sostenible

Créase la Oficina de Turismo Rural Sostenible quien es la encargada de ejecutar la Política de Turismo Rural Sostenible, considerando a éste como una actividad económica alternativa que contribuye a la mejora de la calidad de vida de las poblaciones locales en los ámbitos económicos, socioculturales y ambientales. Esta deberá estar inserta dentro del organigrama del Instituto Nicaragüense de Turismo bajo la Dirección que determine el Consejo Directivo del INTUR.

Artículo 5 Funciones de la Oficina de Turismo Rural Sostenible

- a) Promover el Turismo Rural Sostenible como modelo de desarrollo local integral, la implementación de buenas prácticas empresariales y productivas en iniciativas individuales y colectivas, motivando e incentivando el uso sostenible de los recursos naturales y culturales autóctonos en los territorios en donde se desarrolla.
- b) Promover, en coordinación con la oficina de Planeamiento del INTUR y otras instituciones locales, la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial Turístico Rural.
- c) Fomentar el Turismo Rural Sostenible como un elemento fundamental del desarrollo económico local, generando ingresos complementarios y fuentes de empleo alternativo en aras del interés general de la comunidad y el arraigamiento de las poblaciones.
- d) Garantizar que se incorporen dentro de los lineamientos estratégicos de la institución los lineamientos estratégicos de la Política y Estrategia de Turismo Rural Sostenible:
 - 1.- Desarrollo de destrezas y capacidades para la implementación del Turismo Rural Sostenible.

2.- Difusión de información, sensibilización y promoción del Turismo Rural Sostenible.

3.- Planificación del desarrollo de Destinos Turísticos Rurales Sostenibles.

Asignar personal técnico calificado que desarrolle los lineamientos mencionados en el literal anterior.

e) Elaborar un Presupuesto y un Plan Operativo Anual que le permita ejecutar las actividades y acciones que demandan los lineamientos del Turismo Rural Sostenible.

f) Desarrollar acciones tendientes a modificar el comportamiento de las iniciativas individuales y colectivas de forma tal que se incida preferentemente en los aspectos económicos, productivos, socioculturales y ambientales de forma sostenible, creando sinergias entre los distintos actores públicos y privados, organizaciones nacionales e internacionales de apoyo e instancias de gobierno.

g) Identificar, formular y ejecutar proyectos dentro de los lineamientos citados en el literal "d" del presente artículo, los cuales incorporen diferentes actividades a ser desarrolladas por instancias públicas y privadas.

h) Sistematizar experiencias de Turismo Rural Sostenible y crear un modelo de desarrollo de este tipo de actividad. Este modelo debe de contar con la participación de los territorios y ser coherente con los planes territoriales a partir de sus potencialidades.

i) Coordinar con la Unidad de Gestión Ambiental del INTUR, el fomento de los Destinos Verdes Sostenibles.

j) Coordinar con la Oficina de Promoción del INTUR la definición e implementación de estrategias específicas de promoción para el TRS.

k) Crear programas de capacitación y asistencia técnica específicos para el TRS, para fortalecer la capacidad empresarial y gestión organizativa de las iniciativas turísticas rurales.

l) Articular los esfuerzos de la cooperación internacional y ONGs en coordinación con los Ministerios e Instituciones del Gobierno que atienden a las Mipymes, para que fluyan recursos que fortalezcan la Competitividad de las Mipymes Turísticas Rurales y que estos no se dupliquen en los territorios.

m) Realizar estudios de mercadeo específicos para el TRS.

n) Coordinar con la oficina de Planificación del INTUR la Inclusión en las encuestas aéreas y terrestres para turistas preguntas específicas sobre el TRS.

ñ) Coordinar la interrelación de actores centrales y locales para la ampliación y diversificación de la oferta con calidad y competitividad como complemento requerido para su implementación; clasificación de productos e inserción en mercados nacionales e internacionales, sensibilización e intercambio de experiencias y creación de alianzas estratégicas, condicionamiento de la inversión y articulación de actores para propiciar la creación de encadenamientos. Lo anterior no se puede lograr sin antes considerar la importancia de la incidencia en la toma de decisiones políticas en el ámbito territorial, local, regional y nacional.

o) Coordinar con las direcciones de Planificación, Operaciones e Inversiones y Servicios Turísticos y Protección al Turista, la planificación de la inversión y armonización de políticas, permitiendo que este juegue su rol como articulador y generador de sinergias para el desarrollo del TRS, garantizando entre otros la seguridad ciudadana, mitigando riesgos asociados al desarrollo de actividades turísticas en los territorios rurales, considerando la planificación como instrumento del desarrollo de actividades turísticas rurales en los ámbitos municipal, regional y nacional.

p) Promover la gestión de destinos turísticos rurales sostenibles, lo que debe concebirse como una actividad permanente en el tiempo, desde una concepción de la sostenibilidad que abarque la totalidad de aspectos que conforman la gestión pública de un territorio (sistema de comunicaciones, urbanismo, infraestructuras, planes de ordenamiento productivo, gestión de residuos sólidos, etc.), en coordinación con las iniciativas individuales y colectivas existentes.

q) Brindar asistencia técnica y capacitación a prestadores de servicios turísticos rurales en conjunto con actores privados y entes públicos vinculados.

r) Coordinar con el Ministerio de Educación la inclusión del Turismo Rural Sostenible en el currículo educativo de las zonas rurales.

s) Establecer conjuntamente con el MEFCCA, acciones de fomento a las MIPYME Turísticas agremiadas en las diferentes organizaciones de turismo rural y otras vinculadas.

t) Coordinar con el MEFCCA, el fomento del Turismo Rural Sostenible en iniciativas rurales bajo su ámbito de acción, identificando potencialidades y combinando acciones de promoción y capacitación de productos agropecuarios rurales con certificación de Buenas Prácticas Productivas, y como productores agroecológicos, con productos turísticos rurales.

u) Gestionar ante instituciones financieras programas de financiamiento accesibles, fondos de garantía u otras acciones para garantizar el financiamiento a las Mipymes Turísticas Rurales.

v) Proponer a través de programas de financiamiento para MIPYMES, proyectos de capacitación y fortalecimiento de la competitividad de las empresas. Se explorarán, igualmente fuentes de recursos internacionales especialmente en lo relacionado con la conservación de los recursos naturales, la integración de la comunidad a los proyectos, la certificación de calidad de los servicios y productos turísticos rurales y capacitación en temas ambientales.

Artículo 6 De la Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible (CNTRS)

Para los efectos de aplicación del Artículo 10 de la Ley N°. 835, únicamente los miembros de la Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible tendrán derecho a voz y voto en todas las decisiones de la Comisión.

Los delegados que sean acreditados por los miembros propietarios de la Comisión deben ser nombrados y formalmente acreditado por las autoridades superiores de las instituciones a las que representan y deben estar facultados para tomar decisiones.

Artículo 7 Funcionamiento de la Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible

La CNTRS estará regida de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. Habrá quórum con la presencia de ocho (8) de sus miembros.
2. Las resoluciones serán tomadas por el voto de la mayoría simple, es decir, la mitad más uno de los miembros presentes.
3. Las sesiones ordinarias se celebrarán al menos una vez cada dos meses.
4. Las sesiones extraordinarias serán realizadas a solicitud del INTUR o de al menos cuatro de los miembros de la CNTRS, debidamente fundamentada.
5. No se realizarán sesiones ordinarias o extraordinarias sin la presencia del miembro representante del INTUR o su delegado.
6. Durante las sesiones los miembros de la CNTRS se podrán acompañar de funcionarios de su institución a fin de ser asesorados en la toma de decisiones.
7. Se levantará un acta de todas las sesiones de la CNTRS, la que contendrá al menos la siguiente información:
 - a. Comprobación de quórum establecido.
 - b. Descripción de Agenda de la sesión.

Artículo 8 Todas las iniciativas de Turismo Rural Sostenible deberán contar con un plan de gestión ambiental

Conservar los recursos naturales a través de las siguientes medidas:

1. De los Recursos Naturales.

- a.- Conocer el marco legal ambiental de Nicaragua y aplicarlo en sus actividades.
- b.- Adopción de una política de compras, donde la empresa promueva relaciones económicas con proveedores que implementan prácticas amigables con el medio ambiente y la sociedad, favoreciendo el uso de productos ambientalmente aceptados internacionalmente, libres de CFC, biodegradables y/o ecoamigables, para ser utilizados como insumos de construcción, bienes de capital, alimentos y consumibles.
- c.- Adopción de una política de sostenibilidad, la cual debe ser publicada en sus materiales promocionales, dándola a conocer no sólo a sus clientes, si no a colaboradores, trabajadores y proveedores, en ella se debe destacar los esfuerzos de la empresa en el ámbito de la responsabilidad social, productiva, cultural, ambiental y económica.
- d.- Protección de las fuentes de agua, no contaminarlas, sean éstas superficiales o subterráneas, con aguas mieles, desechos, aguas negras o grises, utilizando para esto biodigestores, sistemas de tratamiento de aguas negras y grises como FAFA (entre otros).
- e.- Protección de la biodiversidad, promoviendo estrategias que combaten la caza ilegal, la tala, la explotación irracional, educando a los visitantes y las comunidades sobre la protección de las especies y la recuperación de los ecosistemas, así como contribuir a la erradicación del cautiverio de animales silvestres.
- f.- Elaborar un plan de manejo de los desechos sólidos y líquidos con metas cuantitativas para reducir, reutilizar y reciclar tales desechos.
- g.- Promover programas de capacitación para sus trabajadores y la comunidad local, orientados a la conservación de los recursos, las fuentes de agua, la reducción de las quemadas, el correcto uso de los desechos naturales, educación ambiental.
- h.- Evitar el uso de materiales contaminantes como empaques de polietileno. Implementar el reciclaje y la reutilización de las toallas.
- i.- Trabajar para lograr asociarse con medios de comercialización que promuevan la conservación del patrimonio natural y cultural.

2.- Reducir la contaminación:

- a.- Disminuir el uso de sustancias perjudiciales, tales como plaguicidas, pinturas, desinfectantes de piscinas y materiales de limpieza se minimizan y reemplazarlos con

productos inofensivos cuando éstos se encuentren disponibles; y todo uso de químicos se maneja correctamente.

b.- Implementar prácticas para reducir la contaminación causada por el ruido, la iluminación, la escorrentía, la erosión, los compuestos que agotan el ozono y los contaminantes del aire y el suelo.

c.- Implementa procesos para manejo y descargas de materiales Tóxico, aceites residuos combustibles.

d.- Fomentar el uso de energía renovable.

e.- Reducir las fuentes de emisiones de gases de efecto invernadero.

3.- Conservar la biodiversidad, los ecosistemas y los paisajes:

a.- En el caso de encontrarse dentro de un área protegida, cumplir con los aspectos que el plan de manejo recomienda para la conservación de los recursos y cumplir con el reglamento de áreas protegidas y las diferentes normas.

b.- Utilizar principios de construcción sostenibles en el diseño y construcción de infraestructura turística.

c.- No mantener especies en cautiverio, de ser así deberá contar con la infraestructura adecuada y el respectivo permiso del MARENA.

d.- Utilizar especies autóctonas para la creación de áreas verdes y reforestación, y evitar que se introduzcan especies exóticas invasoras.

e.- Ayudar a la conservación de la biodiversidad, manteniendo las áreas naturales protegidas y las zonas que tienen un alto valor natural y cultural, a través de planes de reforestación.

f.- Mantener un inventario de flora y fauna, rotular especies en extinción o representativas de la zona, así como los sitios frágiles y de riesgo.

g.- Motivar a los visitantes a recorrer las áreas protegidas cercanas o mantener alianzas estratégicas de comercialización con empresas turísticas que se encuentran dentro de estas áreas.

h.- Evitar la alimentación artificial de las especies de fauna propias de la zona.

i.- Las empresas o iniciativas de turismo rural deberán implementar medidas de gestión de los riesgos, mitigación y adaptación al cambio climático.

j.- Diseñar un plan de señalización (Informativo, Interpretativo y preventivo en caso de zonas de riesgos).

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE LAS INICIATIVAS DE TURISMO RURAL SOSTENIBLE

Artículo 9 Inscripción Inicial en el Registro Nacional de Turismo

La inscripción inicial de los prestadores de servicios de Turismo Rural Sostenible en el Registro Nacional de Turismo, incluirá la evaluación previa conforme los criterios establecidos en los manuales de clasificación y categorización que el INTUR apruebe para cada modalidad de Turismo Rural Sostenible, establecida en el Artículo 8 de la Ley N°. 835.

Artículo 10 Registro de los Prestadores de Servicios Turísticos Rurales

El registro de los prestadores de servicios turísticos rurales se hará en el Registro Nacional y Calidad Turística central, o en las delegaciones departamentales del INTUR una vez que cumplan con los requisitos que apruebe el Consejo Directivo del INTUR mediante normativa.

CAPÍTULO IV

SISTEMA NACIONAL DE CALIDAD DEL TURISMO RURAL SOSTENIBLE

Artículo 11 Marca de Turismo Rural Sostenible

La "Marca de Turismo Rural Sostenible" es un signo distintivo de los servicios turísticos rurales que crea, inscribe y otorga el INTUR como sello de calidad a las empresas o iniciativas de Turismo Rural Sostenible que cumplan con los siguientes criterios:

Sostenibilidad Económica: Demostrar que lleva registros contables de ingresos y egresos de las actividades de Turismo Rural de acuerdo a las modalidades establecidas en el Artículo 8 de la Ley N°. 835 "Ley de Turismo Rural Sostenible" y promueve el uso de productos agropecuarios de la zona donde está ubicada la iniciativa, para incentivar el dinamismo económico local.

Sostenibilidad Productiva: En el caso de las unidades de producción agropecuarias, se promoverán aquellas que estén impulsando procesos productivos donde se aprovechen al máximo los recursos locales y la sinergia de los procesos a nivel del agro ecosistema, que utilizan prácticas que favorecen su complejidad, adoptando el control biológico y la nutrición orgánica de manera óptima en el manejo del sistema de producción o la finca.

Sostenibilidad Social: Demostrar que la iniciativa de Turismo Rural beneficia a una

comunidad mediante la incorporación de sus miembros en la prestación de servicios turísticos directos e indirectos, y provee un programa de actividades recreativas y socioculturales propias de la zona, tratando de dar a conocer la riqueza cultural e idiosincrasia de la población rural nicaragüense, y promover la conservación de la misma. La integración de las políticas contra el trabajo infantil y la lucha contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

Sostenibilidad Ambiental: La iniciativa cumple con lo establecido en el Artículo 8 del presente Reglamento o de manera voluntaria ha decidido establecer el Sistema de Gestión Ambiental que promueve el INTUR o bien, que posea otras marcas de servicio turístico que destaquen la conservación ambiental.

Artículo 12 Sistema de Evaluación

El INTUR creará el sistema de evaluación, categorización, y criterios requeridos para asignar un distintivo de calidad o nivel de categoría a las iniciativas de Turismo Rural Sostenible que establezcan un plan de acción permanente de superación de las deficiencias observadas, por medio de la elaboración e implementación de un plan de mejora, con mecanismos prácticos y eficaces de monitoreo y seguimiento.

CAPÍTULO V

PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL TURISMO RURAL SOSTENIBLE

Artículo 13 Oferta de Servicios de Turismo Rural Sostenible

El INTUR, a través de la Dirección de Promoción y Mercadeo, incluirá dentro de los programas de promoción a nivel nacional e internacional la oferta de servicios de Turismo Rural Sostenible, esto implica la asistencia técnica a las iniciativas de turismo rural para la elaboración de materiales promocionales como brochures, afiches, sitios web y otros.

Artículo 14 Feria Nacional de Turismo Rural Sostenible

La Dirección de Promoción y Mercadeo incluirá dentro de la programación anual de Ferias, una Feria Nacional de Turismo Rural Sostenible, ligada a la celebración del día Nacional del Turismo Rural Sostenible, donde presenten su oferta de servicios turísticos rurales todas las iniciativas de Turismo Rural Sostenible inscritas en el INTUR.

Artículo 15 Celebración del Día del Turismo Rural Sostenible

El INTUR, a través de las Oficina de Turismo Rural Sostenible, la Dirección de Promoción y Mercadeo y la Comisión de Turismo de la Asamblea Nacional, planificará y llevará a efecto la celebración anual del Día Nacional del Turismo Rural Sostenible el veinte de febrero de cada año.

Artículo 16 Ferias Internacionales de Turismo

La Dirección de Promoción y Mercadeo del INTUR, deberá tomar en cuenta la

participación de las iniciativas de Turismo Rural Sostenible en las ferias internacionales de Turismo y ruedas de negocios en las que participa Nicaragua. Así mismo, deberá proveer de información sobre las tendencias de mercado y caracterizaciones de la demanda del Turismo Rural Sostenible a las empresas prestadoras de estos servicios.

Artículo 17 Diagnóstico de Destinos Turísticos

El INTUR elaborará un diagnóstico y definirá los Destinos Turísticos Rurales y Destinos Verdes Sostenibles diseñados y establecidos para incluirlos en la oferta turística de Nicaragua que se presenta a nivel nacional e internacional.

Artículo 18 Promoción de Circuitos Turísticos Rurales

El INTUR promoverá y promocionará circuitos turísticos rurales que han sido definidos a través de los diferentes programas y proyectos de Turismo Rural que se han ejecutado en las diferentes regiones del país.

Artículo 19 Programas de Formato y Promoción del Turismo Rural Sostenible

El INTUR, incluirá dentro de su Plan Operativo Anual, a través de la Dirección de Promoción y Mercadeo, los programas territoriales dirigidos al fomento y promoción de Turismo Rural Sostenible.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20 De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Se consideran infracciones todas aquellas acciones u omisiones que violentan o contravengan las obligaciones y disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y las normativas de aplicación general que emita la Autoridad de Aplicación, las cuales serán sancionadas administrativamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran los infractores.

Artículo 21 Sujetos de Aplicación

Son sujetos de aplicación de las sanciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y las normativas correspondientes, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, integrantes o vinculadas al Turismo Rural Sostenible, funcionarios y empleados, quienes desarrollen actividades profesionales o laborales en o para estos establecimientos, y quienes se dediquen ilegalmente a la actividad de Turismo Rural Sostenible bajo cualquier modalidad.

Artículo 22 De las Sanciones por Infracciones cometidas

La gradualidad de las sanciones previstas en el presente reglamento, se aplicará de acuerdo con la Ley N°. 495, Ley General de Turismo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 184 del 22 de septiembre del 2004, su Reglamento, el Decreto N°. 129-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 227 del 22 de noviembre del 2004 y

sus reformas.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 23 Beneficios de Ley de Incentivos para la Industria Turística de Nicaragua

Las MIPYMES Turísticas Rurales, podrán acogerse a los Incentivos y Beneficios que otorga la Ley N°. 306, Ley de Incentivos Para la Industria Turística de Nicaragua, publicada en La Gaceta. Diario Oficial N°.117 del 21 de junio de 1999, su Reglamento, el Decreto 89-99 publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 168 del 02 de septiembre de 1999, y sus reformas, previo cumplimiento de requisitos de ley y estar inscritas en el Registro Único de Mipymes (RUM).

Artículo 24 Vigencia

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día diecisiete de julio del año dos mil catorce. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por la Ley N°. 906, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 163 del 28 de agosto de 2015.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinte. **MSP. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 25 de marzo de 2020, del Decreto Ejecutivo N°. 06-2015, Reglamento de la Ley N°. 766, Ley Especial para el Control y Regulación de Casinos y Salas de Juegos de Azar, aprobado el 25 de febrero de 2015 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 47 del 10 de marzo de 2015, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1026, Ley del

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo, aprobada el 25 de marzo de 2020.

DECRETO N°. 06-2015

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

REGLAMENTO DE LA LEY N°. 766 LEY ESPECIAL PARA EL CONTROL Y REGULACIÓN DE CASINOS Y SALAS DE JUEGOS DE AZAR

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, DE LAS DEFINICIONES Y ABREVIATURAS BÁSICAS

Artículo 1 Objeto

El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N°. 766, Ley Especial para el Control y Regulación de Casinos y Salas de Juegos de Azar, la que en adelante se denominará simplemente la Ley.

Artículo 2 Definiciones y Abreviaturas

Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes abreviaturas y definiciones:

- a) Autoridad de Aplicación: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP).
- b) BCN: Banco Central de Nicaragua.
- c) Unidad de Análisis Financiero (UAF): Entidad creada mediante la Ley N°. 793, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 117 del 22 de junio del 2012; integrada por personal especializado en las áreas de finanzas, legal y procesamiento de datos y equipamiento tecnológico acorde a sus necesidades y es la única entidad receptora de reportes de operaciones sospechosas, de diversas fuentes sobre lavado de dinero, bienes y activos, provenientes de actividades ilícitas y financiamiento del terrorismo, con capacidad de analizarla, procesarla y determinar su esquema y origen.
- d) Certificado Policial: Documento legal que emite la Policía Nacional, en el que se

hace constar si a criterio de esa autoridad el solicitante cumple o no con los requisitos de orden público y seguridad ciudadana existentes. Este documento constituye uno de los requisitos necesarios y exigibles para iniciar el procedimiento de solicitud relacionado en el presente literal, ante la Autoridad de Aplicación.

e) DGA: Dirección General de Servicios Aduaneros.

f) DGI: Dirección General de Ingresos.

g) DDC: Debida Diligencia para el Conocimiento del Cliente.

h) Fabricante: Persona natural o jurídica que diseña o desarrolla un bien tangible e intangible de naturaleza tecnológica a fin de crear un producto final denominado máquina tragamonedas o programa de juego, según corresponda.

i) MHCP: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

j) MIGOB: Ministerio de Gobernación.

k) M.P.: Ministerio Público.

l) PN: Policía Nacional.

m) Número de serie: Conjunto de caracteres alfanuméricos y/o símbolos necesarios para que el fabricante identifique una máquina u otro juego de salas, el mismo debe encontrarse grabado en una placa ubicada en el exterior y/o interior de la máquina u otro juego de salas, según diseño original del fabricante de la misma. Los mecanismos de seguridad en relación a esta materia serán desarrollados en la normativa.

n) Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS): Reporte generado por los sujetos obligados relacionado a todo acto, operación o transacción, aislada, reiterada, simultánea o serial, sin importar el monto del mismo, realizada por cualquier persona natural o jurídica que de acuerdo con las regulaciones vigentes, los usos o costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual, carente de justificación económica o jurídica aparente.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y SUS FUNCIONES

Artículo 3 De la Facultad Normativa de la Autoridad de Aplicación

Conforme lo establecido en el Artículo 4 de la Ley, la Autoridad de Aplicación está especialmente facultada para dictar la normativa interna de funcionamiento de la Oficina de Casinos y Salas de Juegos de Azar, así como cualquier normativa tendiente a garantizar la correcta y efectiva aplicación de todas y cada una de las disposiciones

contenidas en la Ley y el presente Reglamento, siguiendo los procedimientos y requisitos legales correspondientes.

Artículo 4 Función Adicional de la Autoridad de Aplicación

Sin perjuicio de las funciones establecidas en el Artículo 6 de la Ley, la Autoridad de Aplicación está especialmente facultada para recibir todos los montos descritos en la Ley y el presente Reglamento, ya sean estos pagos por concepto de inscripción, registro, título de operador, permisos de funcionamiento, multas, certificaciones, autenticación o por cualquier otra actividad que genere obligación de pago. En todo caso, existe la obligación legal de emitir el correspondiente recibo fiscal que evidencie el pago realizado por el obligado o tramitante.

Artículo 5 De la Oficina de Casinos y Salas de Juegos de Azar

En base al Artículo 4 de la Ley, se designa a la Oficina de Casinos y Salas de Juegos de Azar, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) como el órgano especializado y encargado de aplicar todas las disposiciones contenidas en la Ley, este Reglamento y las diferentes normas, disposiciones y regulaciones que emita la Autoridad de Aplicación y el Consejo de Control y Regulación de Casinos y Salas de Juegos. Así mismo, debe garantizar una eficiente y efectiva coordinación con todas y cada una de las Instituciones Públicas vinculadas con la aplicación de las diferentes normas legales o reglamentarias aplicables a la Industria de Casinos y Salas de Juegos de Azar, y sus integrantes.

La Autoridad de Aplicación está obligada a desarrollar una estrecha coordinación con la Policía Nacional y la Unidad de Análisis Financiero a fin de coadyuvar en la elaboración y aplicación de protocolos, acciones y manuales de procedimiento que permitan la efectiva prevención, investigación, persecución y sanción de cualquier actividad delictiva vinculada con la Industria de Casinos y Salas de Juegos de Azar, y sus integrantes, así como para garantizar y preservar el Orden Público y la Seguridad Ciudadana, conforme sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 6 Calidades del Director o Directora de la Oficina de Casinos y Salas de Juegos de Azar El Director o Directora de la Oficina de Casinos y Salas de Juegos de Azar tendrá las siguientes calidades:

- Ser nacional de Nicaragua.
- Mayor de 35 años de edad.
- Ser profesional graduado en ciencias jurídicas, administración de empresas, economía y/o carreras afines, con grado mínimo de post grado en alguna de estas especialidades.
- Ser de reconocida solvencia moral y comprobada rectitud.

- Gozar de solvencia económica de conformidad con las normas financieras del país.
- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- No haber sido condenado por la comisión de cualquier tipo de delito penal.
- No tener vínculos ni parentesco en segundo grado de consanguinidad o cuarto de afinidad, ser socio o tener relación directa o indirecta con empresas o personas integrantes de la Industria de Casinos y Salas de Juegos de Azar.
- No ser cliente o usuario de ninguno de los servicios o entretenimientos que prestan o pueden prestar los establecimientos pertenecientes a la Industria de Casinos y Salas de Juego de Azar, ya sea en Nicaragua o el extranjero.
- No haber sido franquiciado o franquiciador de Casino o Salas de Juegos de Azar, o haber desempeñado la actividad por cualquier contrato o convenio.

Artículo 7 De las funciones Adicionales de la Oficina de Casinos y Salas de Juegos de Azar

Sin perjuicio de las funciones establecidas en el Artículo 7 de la Ley y de las que con posterioridad le asigne por disposición normativa del Consejo de Control y Regulación de Casinos y Salas de Juegos de Azar, se establecen las siguientes funciones adicionales para la Oficina de Casinos y Salas de Juegos de Azar:

1. Aplicar normativas generales que regulan la operación de Casinos y Salas de Juegos de Azar, así como supervisar y controlar la importación, comercialización y/o fabricación de máquinas tragamonedas, mesas de juego y cualquier otro tipo de juego de apuesta, sus materiales y accesorios que funcionen en los Casinos y Salas de Juegos de Azar debidamente autorizados.
2. Proponer la adopción de normas y demás disposiciones que considere necesarias para cumplir con los propósitos de esta Ley, en materia de apuestas, casinos o juegos de azar, que regulen el otorgamiento de licencias y la realización y operación de juegos de azar y apuestas.
3. Recomendar la celebración de acuerdos institucionales con entidades homólogas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que faciliten el cumplimiento de los objetivos de la Ley y el necesario acceso a intercambio de experiencias y transferencia tecnológica.
4. Sugerir cambios a las normas jurídicas relacionadas con la Industria de Casinos y Salas de Juegos de Azar, con el fin de prevenir abusos y violaciones al ordenamiento jurídico vigente sobre la materia.
5. Proponer los procedimientos mínimos de control interno para los titulares,

incluyendo procedimientos contables, procedimientos de presentación de informes y sugerir políticas de personal.

6. Establecer las regulaciones, en coordinación con la Policía Nacional, sobre las horas, lugares e instalaciones donde se autoriza la realización de apuestas, casinos y juegos de azar, así mismo se establecerá coordinación con la DGA para las regulaciones a la importación o exportación de máquinas tragamonedas, mesas de juegos, repuestos, piezas, partes y accesorios, programas de juegos o cualquier instrumento relacionado con la actividad de las Industrias de Casinos y Salas de Juegos de Azar.

7. Proponer requisitos técnicos para incorporar en el catálogo de juegos, las apuestas en competencias deportivas y apuestas en línea.

8. Emitir circulares dirigidas a garantizar la correcta aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas referidas a la autorización para la importación, comercialización y/o fabricación de máquinas u otro juego de salas, mesas de juego y similares.

9. Presentar al Ministro de Hacienda y Crédito Público, (MHCP) propuestas de designación y contratación de Inspectores de Juego, los cuales pasarán a formar parte del equipo técnico de la Oficina de Casinos y Salas de Juegos de Azar.

10. Solicitar a los operadores de Casinos y Salas de Juegos de Azar para su presentación en un plazo de cinco días hábiles prorrogables por otro periodo igual, la información y comprobaciones que para resguardo del interés público, se establecen en el numeral 4) del Artículo 7 de la Ley. En el caso que esta solicitud sea dirigida a Instituciones públicas o privadas diferentes de los operadores de Casinos y Salas de Juegos de Azar, el plazo para presentar la información solicitada será de 15 días hábiles.

11. Suspender temporal o clausurar definitivamente aquellos establecimientos donde operan Casinos o Salas de Juegos de Azar sin el correspondiente permiso de funcionamiento, para hacer efectiva la suspensión temporal o clausura definitiva la oficina de casinos y salas de juego de azar coordinará el apoyo correspondiente con la Policía Nacional.

12. Llevar un Registro actualizado y detallado de las Licencias de Operador y Permisos de Funcionamiento emitidos, así como la cantidad de máquinas tragamonedas, mesas de juego y otros juegos de apuesta que existen operando legalmente en el país. La Oficina de Casinos y Salas de Juegos de Azar deberá organizar un expediente por cada solicitante de Título - Licencia de Operador incorporando los requisitos contenidos en el Artículo 18 de la Ley; un expediente por cada permiso de Funcionamiento incorporando los requisitos del Artículo 25 de la Ley, clasificándolos por categorías. Así mismo llevará un registro actualizado del personal

activo, catálogo de juegos actualizado y de cualquier otro registro que considere conveniente, para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones. De manera mensual se deberá remitir un informe actualizado con toda la información relacionada en el presente numeral a los miembros del Consejo de Control y Regulación de Casinos y Salas de Juego de Azar, para el cumplimiento de sus funciones respectivas en el ámbito de sus competencias.

13. Elaborar y remitir de forma trimestral, informe al Consejo de Control y Regulación de los Casinos de Salas de Juego de Azar, el cual contendrá relación detallada de todas las actividades y coordinaciones ejecutadas en el marco de sus atribuciones y facultades, con el fin de mantener un control estadístico y documental actualizado que permita tener una visión general del comportamiento de los integrantes de las Industrias de Casinos y Salas de Juego. Todo sin perjuicio de presentar la información particular que en el momento oportuno le solicite el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

14. Las demás que por norma de aplicación general adopte el Consejo de Control y Regulación de Casinos y Salas de Juegos de Azar.

Todas las propuestas, sugerencias y recomendaciones hechas por la Oficina de Casinos y Salas de Juegos de Azar, deberán ser dirigidas, conocidas y resueltas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Artículo 8 De la Estructura Organizativa de la Oficina de Casinos y Salas de Juegos de Azar

De conformidad a lo establecido en el Artículo 4 de la Ley corresponde al Ministro de Hacienda y Crédito Público, la organización y estructuración de la Oficina de Casinos y Salas de Juegos de Azar, así como el nombramiento del personal técnico especializado y personal de apoyo administrativo, de conformidad con las normas y procedimientos dispuestos en la Ley N°. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 235 del 11 de diciembre de 2003.

Artículo 9 Funciones de los Inspectores de Casinos y Salas de Juegos de Azar

En el ejercicio de sus funciones, los Inspectores de Casinos y Salas de Juegos de Azar están obligados a cumplir las instrucciones y lineamientos emitidos por el Director o Directora de la Oficina de Casinos y Salas de Juegos de Azar, con estricto apego a las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y las Normativas emitidas por el Consejo de Control y Regulación de Casinos y Salas de Juegos de Azar; los Inspectores de Casinos y Salas de Juegos de Azar deberán:

a. Portar de manera visible la debida identificación y presentar la acreditación que les faculta e instruye realizar los procesos de inspección y fiscalización por parte de la Oficina de Casinos y Salas de Juegos de Azar.

b. Las inspecciones o procesos de fiscalización deben ser realizadas en el local en donde operen Casinos y Salas de Juegos de Azar, y/o cualquier otra instalación accesoria. De ser necesario se podrá establecer coordinación con la Policía Nacional.

c. Las inspecciones podrán llevarse a cabo en cualquier hora y día, y sin necesidad de aviso previo. Siendo obligación del Administrador/Responsable del casino o sala de juego de azar brindar toda la colaboración requerida.

d. Las inspecciones podrán versar sobre aspectos técnicos de las máquinas, infraestructura, exhibición de documentos, tanto físicos como digitales, entre otros; para lo cual podrá solicitar el acompañamiento de la Policía Nacional.

Artículo 10 De los Programas de Capacitación y Actualización

La Oficina de Casinos y Salas de Juegos de Azar, autorizará a las Industrias de Casinos y Salas de Juegos de Azar, la implementación de seminarios, cursos y conferencias con especialistas de la materia, a fin de capacitar a todas aquellas personas que trabajen en los Casinos y Salas de Juegos de Azar, en todo el territorio nacional, con el fin de darles a conocer generalidades de la actividad de las Industrias de Casinos y Salas de Juegos de Azar, así como nuevas regulaciones y normativas emitidas por parte de la Autoridad de Aplicación.

En materia de prevención de lavado de dinero, bienes, activos y financiamiento del terrorismo, la Unidad de Análisis Financiero podrá llevar a cabo programas de inducción, capacitación y actualización a Casinos y Salas de Juegos de Azar.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS

Artículo 11 Del Recurso de Revisión

El Recurso de Revisión procederá en contra de las resoluciones dictadas por la Oficina de Casinos y Salas de Juegos de Azar, y debe ser presentado a título personal o por representante legal acreditado con Poder amplio y suficiente, cuando considere afectado su derecho. Este recurso debe ser presentado ante la misma instancia que emitió la resolución, dentro del plazo de tres (3) días hábiles después de haber sido notificado.

En el escrito de interposición del recurso de revisión se alegarán todos los motivos en que se fundamente el mismo. Admitido el Recurso de Revisión, el Director o Directora de la Oficina de Casinos y Salas de Juegos de Azar procederá conforme a derecho y resolverá en el término de veinte (20) días hábiles a partir de la interposición del mismo.

Artículo 12 Del Recurso de Apelación

De haber obtenido una Resolución desfavorable al Recurso de Revisión, el afectado

podrá interponer ante la Oficina de Casinos y Salas de Juegos de Azar el Recurso de Apelación, dentro del término de seis (6) días hábiles después de notificada la resolución. El escrito de interposición deberá ser remitido al Consejo de Control y Regulación de Casinos y Salas de Juegos de Azar, quien resolverá en un término de treinta (30) días hábiles a partir de su interposición, la Apelación se admitirá en un solo efecto. La resolución emitida agota la vía administrativa, y el agraviado podrá hacer uso de su derecho a recurrir a la vía que corresponda.

CAPÍTULO IV

DE LOS CASINOS, SALAS DE JUEGOS DE AZAR Y DE LOS JUEGOS DE APUESTA

Artículo 13 De la Autoridad de Aplicación

De conformidad a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley, la Autoridad de Aplicación podrá dictar normativas de aplicación general con el fin de establecer otros requisitos y disposiciones para mejor proceder, que no estén contemplados en la Ley o en el presente Reglamento, relacionadas entre otros con la infraestructura, equipamiento y servicios para mejorar la atención, seguridad del usuario y calidad de servicios de los Casinos o Salas de Juegos de Azar.

Artículo 14 De las Categorías de Casinos y Salas de Juegos de Azar

De conformidad con lo establecido en la Ley, solamente serán reconocidos como Casinos y Salas de Juegos de Azar, aquellos establecimientos que se encuentren dentro de las categorías que determina el Artículo 9 de la Ley. Aquellos establecimientos no enmarcados en alguna de las categorías mencionadas en la Ley, no serán considerados como Casinos y Salas de Juegos de Azar y como consecuencia no podrán ser autorizados ni podrán funcionar en ninguna parte del territorio nacional, bajo ninguna modalidad ni régimen de excepción.

En casos de dudas en lo relativo a la categoría a la que pudiere pertenecer un determinado establecimiento, la Autoridad de Aplicación deberá definir y determinar dicha categoría en base a los criterios, términos y condiciones mínimos siguientes:

1. Número de máquinas tragamonedas y/o mesas de juego en funcionamiento.
2. Condiciones propias de infraestructura del establecimiento.
3. Ubicación geográfica del establecimiento.
4. Densidad demográfica de la localidad.
5. Calidad del servicio.
6. Número de empleados.

Por normativa de aplicación general aprobada por la Autoridad de Aplicación, se detallará el procedimiento a seguir en estos casos, garantizando en todo momento el proceso debido y las instancias legales correspondientes. Una vez establecida la categoría a la que pertenece el establecimiento, éste deberá cumplir con todos los requisitos y disposiciones establecidas en la Ley.

Artículo 15 De los Requisitos Adicionales Relativos a la Infraestructura y Horarios de Funcionamiento de los Casinos y Salas de Juegos de Azar

Además de los requisitos de infraestructura señalados en el Artículo 10 de la Ley y los que se establezcan por virtud del presente Reglamento, los Casinos y Salas de Juegos de Azar deben cumplir con los requisitos adicionales que por normativa de aplicación general determine la Autoridad de Aplicación. No obstante, para efectos de adoptar estas nuevas disposiciones, la Autoridad de Aplicación deberá observar criterios y parámetros que permitan aplicar de forma diferenciada tales disposiciones en atención a la Categoría de Casinos y Sala de Juegos de Azar de que se trate y las condiciones geográficas y demográficas en las cuales opere este establecimiento.

En cuanto al horario de operaciones de cada Casino y Salas de Juegos de Azar, el mismo será establecido de acuerdo a la categoría a la cual pertenezca atendiendo lo siguiente:

Categoría A y B: veinticuatro horas al día, Categoría C y D: doce horas al día.

Con el fin de preservar el orden público y la seguridad ciudadana, en coordinación con la Policía Nacional, la Autoridad de Aplicación podrá establecer de manera ocasional, restricciones en cuanto al horario de atención de estos establecimientos, lo cual se le comunicará oportunamente a su responsable administrador con la correspondiente justificación.

Artículo 16 Requisitos Particulares Aplicable a los Casinos y Salas de Juegos de Azar

Los Casinos y Salas de Juegos de Azar deberán cumplir con las siguientes disposiciones particulares:

- a. Los Casinos y Salas de Juegos de Azar categorías A y B deben mantener guardas de seguridad interna y externa las veinticuatro (24) horas del día. Las Salas de Juegos de Azar categorías C y D deben mantener guardas de seguridad en el horario de funcionamiento. El guarda de seguridad deberá estar acreditado por la Policía Nacional.
- b. Todo el personal deberá estar uniformado y debidamente identificado con su respectivo carnet visible.
- c. Todo Casino y Sala de Juego de Azar deberá adoptar las medidas necesarias para

que el ruido producido en el establecimiento no afecte a terceros, fuera de sus instalaciones.

d. Así mismo, se deberá adoptar el adecuado manejo de los desechos sólidos y líquidos.

e. Los demás requisitos que por normativa de aplicación general emita la Autoridad de Aplicación.

Artículo 17 De la Reserva de Derecho de Admisión

Los Casinos o Salas de Juegos de Azar podrán reservarse el derecho de admisión según los parámetros establecidos en el Artículo 11 y 14 de la Ley. Para efectos de la aplicación de la presente disposición, las medidas que en particular adopte el establecimiento deberán estar contempladas de previo en su reglamento interno; y ser de fácil acceso y visibilidad al usuario en todos y cada uno de los puntos de acceso al local. Queda estrictamente prohibido crear y aplicar medidas que pudieren ser discriminatorias por efecto de nacionalidad, origen étnico, raza, credo religioso, género, filiación política, entre otros. En caso de violación a la presente disposición, el establecimiento se hará acreedor de las sanciones que establezca el presente Reglamento y la normativa correspondiente.

Artículo 18 De los Servicios Complementarios de los Casinos y Salas de Juego de Azar

Los Casinos o Salas de Juegos de Azar de Categoría A o B pueden ser parte de instalaciones hoteleras. Estos establecimientos podrán prestar servicios complementarios de restaurante, bar, discoteca, espectáculos y centros de convenciones, cumpliendo con la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones normativas que regulen la materia.

Artículo 19 Del Catálogo de Juegos

De conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 2 de la Ley, la Autoridad de Aplicación deberá aprobar y modificar mediante resolución el Catálogo de Juegos, en base a los siguientes criterios:

1. Que no sean contrarios al orden público y que no causen perjuicios a terceros.
2. La transparencia en el desarrollo de los juegos y el establecimiento de los mecanismos que permitan prevenir la ocurrencia de fraudes.
3. La factibilidad de llevar y controlar la contabilidad de todas las operaciones realizadas.
4. La incorporación del desarrollo tecnológico en la operación, funcionamiento y fiscalización de los juegos.

5. Los demás criterios que establezca por normativa de aplicación general la Autoridad de Aplicación.

Las modalidades de los distintos juegos de mesa registradas en el Catálogo de Juegos, no tienen que ser necesariamente homogéneas, mientras estén apegadas a los estándares establecidos en el Catálogo de Juegos aprobado por la Autoridad de Aplicación. Estas modalidades podrán ser propias a los tipos de promociones que cada operador de Casino determine. Los derechos de autor únicamente podrán ser invocados por aquella persona natural o jurídica que demuestre de manera indubitable, la originalidad de su creación en materia de juegos de azar, así como el cumplimiento de todos los procedimientos que establece la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos vigente.

Artículo 20 De las Especificidades del Catálogo de Juegos

Sin perjuicio de las demás disposiciones que establezca por normativa la Autoridad de Aplicación, en el catálogo de juegos se especificará lo siguiente:

1. Las distintas denominaciones con que sea conocido el respectivo juego y las modalidades aceptadas.
2. Los elementos, partes y accesorios necesarios para su desarrollo y funcionamiento.
3. Las reglas aplicables al juego en mención.
4. Las condiciones y prohibiciones que se considere necesario imponer a su práctica para su correcta y transparente ejecución.

Artículo 21 De los requerimientos para la Autorización y Registro de la Actividad de Apuestas Deportivas y Operaciones de Juegos por Internet

Solamente los Casinos y Salas de Juegos de Azar categoría "A", pueden incorporar en sus operaciones y solicitar su incorporación en el catálogo de juegos, el Servicio de Apuestas en Competencias Deportivas u Operaciones de Apuestas por Internet. Previo a ofertarlo al público, deberá dirigir solicitud formal de autorización a la Autoridad de Aplicación. En dicha solicitud se deberá indicar:

1. En que Casino o Sala de Juegos de Azar se propone brindar el servicio.
2. El nombre, denominación o identificación del sistema que se estaría utilizando para el registro, control, liquidación y pago de las apuestas realizadas en los distintos eventos deportivos, u otro tipo de apuestas por internet.
3. El nombre del proveedor o dueño del sistema, así como datos complementarios del proveedor, tales como: Número de teléfono, dirección de las oficinas, página web, correos electrónicos, entre otros.

4. Nombre y dirección electrónica de la o las páginas que se estarían utilizando como líneas de referencia en el sistema de registro y control de apuestas descrito en el numeral 2 del presente Artículo.

5. Nombre de la o las compañías proveedoras de las señales de las diversas actividades deportivas que se pretenda contratar.

La Autoridad de Aplicación procesará dicha solicitud en base a lo descrito anteriormente. De cumplir con todo lo requerido se procederá a enviar notificación al operador interesado para que proceda con la contratación de los diversos sistemas descritos anteriormente en su solicitud. Una vez que el operador tenga todos sus sistemas y registros contratados, éste deberá enviar una remisión adjuntando fotocopia de los siguientes contratos:

1. Fotocopia certificada del contrato del sistema que se estaría utilizando para el registro, control, liquidación y pago de las apuestas deportivas realizadas, u otras apuestas por internet. Este contrato deberá tener una vigencia mínima de un año.

2. Fotocopia certificada del contrato o comprobante de pago por el sistema o página web del cual se estarían obteniendo las líneas de referencia de todas las apuestas deportivas. Este contrato o la obtención del servicio deberá ser por un mínimo de un año.

3. Fotocopia certificada del contrato o comprobante de pago por la obtención de la o las diferentes señales que se estarán utilizando para presentar las diversas actividades deportivas. La normativa establecerá el correspondiente pago. Este contrato o la obtención del servicio deberá ser por un mínimo de un año.

Una vez obtenida la información descrita en los numerales anteriores, la Autoridad de Aplicación tendrá un máximo de 10 días hábiles para corroborar dicha información, así como para emitir por escrito la correspondiente autorización para que el operador pueda desarrollar la actividad de Apuestas en Competencias Deportivas u Operaciones de Apuestas por Internet. Esta autorización no será transferible o enajenable bajo ninguna modalidad de una persona natural o jurídica a otra.

Todo premio obtenido por este tipo de apuestas deberá ser pagado únicamente vía cheque no negociable e intransferible.

El Consejo de Control y Regulación de Casinos y Salas de Juegos de Azar, por normativa de aplicación general desarrollará disposiciones adicionales sobre esta materia. Así mismo, el Operador del Casino o Sala de Juegos de Azar deberá adoptar todas las medidas y disposiciones legales existentes tendientes a evitar y combatir el Lavado de Dinero o el Financiamiento del Terrorismo, en este tipo de Juegos de Azar.

CAPÍTULO V

DEL TÍTULO - LICENCIA DE OPERACIÓN Y PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 22 De los Requisitos Adicionales para Obtener el Título - Licencia de Operación

Para efecto de obtener el Título - Licencia de Operación conforme el Artículo 18 de la Ley, el interesado deberá cumplir además los siguientes requisitos:

1. Carta de solicitud dirigida al Ministro de Hacienda y Crédito Público.
2. Copia de la cédula de identidad o cédula de residencia en caso de ser extranjeros, del representante legal de la sociedad.
3. Fotocopia certificada del poder de representación debidamente inscrito.
4. Hoja de vida del propietario, de los socios y del representante legal.
5. Perfil de la empresa con su plan de inversión.
6. Certificado policial establecido en el literal d) del Artículo 2 del presente Reglamento. Este requisito es también obligatorio para la renovación de este tipo de documento. La policía deberá emitir este certificado en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la presentación de la solicitud por parte del interesado.

En el caso que la persona jurídica solicitante sea de origen extranjero, la misma deberá llenar los requisitos que establece la Ley, inscribirse en el Registro Público Mercantil competente y presentar documentación que justifiquen el origen de los fondos que destinarán a la actividad. Toda esta información deberá ser verificada por la Autoridad de Aplicación, aun cuando el establecimiento autorizado ya esté operando.

Tanto las personas naturales como los socios de las personas jurídicas extranjeras solicitantes del Título - Licencia de Operación, Permiso de Funcionamiento, o renovación de estos, deberán presentar certificado de conducta Policial de su país de origen o residencia, registro de antecedentes o documento análogo.

Artículo 23 Del Permiso de Funcionamiento

El permiso de Funcionamiento de los Casinos o Salas de Juegos de Azar tendrá un plazo de un año calendario. En caso de renovación, dicha solicitud será aprobada por la Autoridad de Aplicación siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos establecidos por la Ley.

El permiso de Funcionamiento habilitará la explotación del casino o sala de juegos de azar expresamente comprendido en él, no pudiendo invocarse este permiso para la habilitación y funcionamiento de otros establecimientos por el mismo operador, como

tampoco para establecer sucursales del mismo. No obstante el operador podrá solicitar a la Autoridad de Aplicación la autorización del número necesario de permisos de funcionamiento de Casinos o Salas de Juegos de Azar, siempre que cumpla con los requisitos y procedimientos que establece la Ley, el presente Reglamento y la Normativa general emitida por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 24 De los Requisitos Adicionales para Obtener el Permiso de Funcionamiento

Para efectos de obtener el Permiso de Funcionamiento conforme el Artículo 25 de la Ley, el interesado deberá cumplir además los siguientes requisitos:

- a. Carta de solicitud dirigida al Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- b. Original y Fotocopia certificada por Notario Público para su debido cotejo de la Licencia de Operador del solicitante.
- c. Original y Fotocopia para su debido cotejo de la Escritura Pública del Contrato de Arrendamiento o de Dominio, en su caso.
- d. Relación detallada de las máquinas tragamonedas que están en operación, indicando por cada uno de ellos: número de serie y modelo del equipo, nombre del fabricante, año de fabricación y programa de juego que funciona en la máquina tragamonedas.
- e. Relación numerada de las mesas de juego que están en operación, indicando por cada una su modalidad de juego.
- f. Relación de otros juegos de apuestas que estén operando.
- g. Certificado Policial establecido en el literal d del Artículo 2 y Artículo 23 numeral 6 del presente Reglamento.
- h. Certificado vigente emitido por la Dirección General de Bomberos que certifique que el inmueble cumple con los requisitos de seguridad.
- i. Certificado vigente del Ministerio de Salud que certifique que el Casino o Sala de Juego de Azar cumple con todos los requisitos de prevención y control sanitario que determinan las leyes de la materia.
- j. Certificación de Acta de Junta Directiva vigente, que indique la autorización para obtener el permiso de funcionamiento del Casino o Sala de Juego de Azar, si el solicitante es una Persona Jurídica.
- k. Fotocopia debidamente certificada por Notario Público, del comprobante de pago del Permiso de Funcionamiento según los aranceles establecidos en el Artículo 25

numeral 12 de la Ley.

Artículo 25 Del Contenido del Permiso de Funcionamiento

Para efecto de cumplimiento del Artículo 26 de la Ley, relacionado con el contenido del permiso de funcionamiento de Casinos y Salas de Juegos de Azar, éste indicará además lo siguiente:

- a. Nombre o razón social del Operador.
- b. Número oficial de permiso de funcionamiento.
- c. Nombre comercial y dirección del establecimiento.
- d. Cantidad de máquinas tragamonedas, mesas de juego y otros juegos de azar y apuestas autorizadas para operar. Cuando por el número de máquinas tragamonedas o de mesas de juego no sea posible reflejarlas todas en el Permiso de Funcionamiento se extenderá en documento adjunto, debidamente firmado y sellado, que formará parte integral del Permiso.
- e. Plazo y vigencia del permiso.
- f. Número RUC.
- g. Horario de operación autorizado.
- h. Mención en la cual se señale que el establecimiento tiene el correspondiente permiso para el expendio de licores, ron y cervezas en sus instalaciones, emitido por la Policía Nacional, en su caso.
- i. Los demás que por normativa general determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 26 De los Requisitos Adicionales para la Renovación de Permiso de Funcionamiento

De conformidad a lo establecido en el Artículo 30 de la Ley, además del pago de derecho de funcionamiento establecido en el numeral 12 del Artículo 25 de la Ley como requisito para la tramitación de la renovación del Permiso de Funcionamiento, se complementará con lo siguiente:

- 1. Inspección previa del establecimiento para verificar condiciones de calidad y requisitos establecidos.
- 2. Certificado Policial establecido en el literal d del Artículo 2 y Artículo 23 numeral 6 del presente Reglamento. Este requisito será también exigible cada vez que se comuniquen a la Autoridad de Aplicación cambio de accionista, socio, director o administrador de los establecimientos autorizados.

En los casos de pérdida o deterioro del Título - Licencia de Operación el operador deberá adquirir nuevamente el Formulario de Aplicación ante la autoridad competente y a juicio de ésta, le podrá solicitar la actualización de los requisitos establecidos en el Artículo 18 de la Ley.

En caso de pérdida o deterioro del Permiso de Funcionamiento de Casinos y Salas de Juegos de Azar, para su reposición, el operador deberá pagar el 50% del pago de derecho de funcionamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Artículo 25 de la Ley.

En caso de modificación posterior del Permiso de Funcionamiento, el solicitante deberá pagar la cantidad que la normativa establezca.

Artículo 27 De la Fianza de Garantía

Todo nuevo solicitante de Título - Licencia de Operación o Permiso de Funcionamiento de Casinos y/o Salas de Juegos de Azar, deberá cumplir a cabalidad con el requerimiento establecido en el Artículo 19 de la Ley, referido a la Fianza de Garantía, la cual será a la vista de acuerdo a los parámetros indicados según su correspondiente categoría.

La Autoridad de Aplicación a través de la Oficina de Casinos y Salas de Juegos de Azar, podrá requerir a cualquier operador de Casinos y Salas de Juego de Azar, en inspección ordinaria o vía requerimiento específico, la correspondiente constancia en la que se demuestre la existencia y disponibilidad de la Fianza de Garantía correspondiente.

Artículo 28 De los Depósitos en Cuenta Corriente con Saldos Promedios Mínimos

Todo nuevo solicitante de Título - Licencia de Operación o Permiso de Funcionamiento de Casinos y Salas de Juegos de Azar, deberá cumplir lo establecido en el Artículo 18 numeral 9 de la Ley, referido al depósito en cuenta corriente con saldo promedio mínimo, de acuerdo a los parámetros indicados según su correspondiente categoría.

La Autoridad de Aplicación a través de la Oficina de Casinos y Salas de Juegos de Azar podrá requerir a cualquier operador de Casinos y Salas de Juegos de Azar, en inspección ordinaria o vía requerimiento específico, la correspondiente constancia en la que se demuestre la existencia y disponibilidad de los recursos depositados en cuenta corriente con el saldo mínimo promedio establecido en la Ley, teniendo el operador requerido un máximo de cinco días hábiles para presentar dicho documento en original, para su verificación.

CAPÍTULO VI

DE LOS OPERADORES

Artículo 29 Del Uso de Máquinas Tragamonedas, Implementos y Accesorios

Los operadores de Casinos y Salas de Juegos de Azar con Permiso de Funcionamiento, sólo podrán utilizar las máquinas tragamonedas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente inscritos en el registro que al efecto llevará la Oficina de Casinos y Salas de Juegos de Azar, previo pago de conformidad al Artículo 25 de la Ley.

Artículo 30 Disposición Especial Relativa al Uso de Monedas

Para efectos de la Ley, el presente Reglamento y demás normativas que se emitan sobre la materia, toda referencia a "monedas" para la activación de las máquinas de juegos, debe entenderse que se refiere a aquellas monedas que no tengan curso legal y poder liberatorio. Todo en base a lo establecido en el Artículo 45 de la Ley N°. 732, Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, el cual prohíbe el uso de monedas para fines no monetarios, tales como fichas para juegos de azar. El Consejo Directivo del Banco Central aprobará normas para regular esta materia.

Artículo 31 Del Registro Diario de Operaciones

Los operadores de Casinos y Salas de Juegos de Azar con permiso de funcionamiento, llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las máquinas tragamonedas y mesas de juego, de las recaudaciones brutas por ingresos, de los pagos y de los juegos que en general se practiquen en el establecimiento. La normativa actualizará y establecerá los procedimientos de registro y control a que deberán ajustarse los operadores para establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego.

Los operadores de casinos y salas de juegos de azar elaborarán un reporte mensual de las operaciones referidas en el párrafo anterior, de manera que pueda determinarse su flujo de efectivo diario, el cual será remitido a la Dirección General de Ingresos y a la Unidad de Análisis Financiero dentro de los diez primeros días de cada mes.

Artículo 32 Del Requerimiento de Información

La Policía Nacional y la Unidad de Análisis Financiero dentro del marco de colaboración podrá solicitar a la Autoridad de Aplicación información, copia de los documentos o imágenes a los que se hace referencia en los numerales 6, 7, 9, 11 y 12 del Artículo 33 de la Ley; asimismo, la Autoridad de Aplicación pondrá en conocimiento a la Policía Nacional y la Unidad de Análisis Financiero, cuando el Titular de una licencia de operación no cumpla con el plazo establecido en esta Ley para enviar el informe de auditoría financiera, de conformidad con el Artículo 33 numeral 12 de la Ley.

Artículo 33 De la Obligación de Informar por parte del Operador

El Titular de una Licencia de Operación está obligado a informar a la Autoridad de Aplicación sobre cualquier modificación en la composición accionaria de la persona jurídica de que se trate, en los estatutos de la sociedad, así como de todo nuevo

ingreso o retiro de socio en la referida sociedad, los cuales deberán sujetarse y cumplir los requisitos legales como si se tratara de un accionista original, todo conforme lo establecido en el numeral 11 del Artículo 33, de la Ley.

Artículo 34 De la Aplicación de Excepcionalidad

En los casos relativos al párrafo segundo del Artículo 53 de la Ley, la Autoridad de Aplicación, previo a tomar decisión sobre el tema, deberá mandar a oír y considerar el criterio de la Policía Nacional, de la Municipalidad o del Gobierno Regional, del lugar en el cual se propone el funcionamiento del Casino o Salas de Juegos de Azar, en su caso. Esto sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos de la Ley, su Reglamento y normativas.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir los informes que estime pertinentes y el criterio de cualquier otro órgano de la Administración Pública para que dentro de la esfera de su competencia, emita un pronunciamiento técnico sobre la solicitud del Permiso de Funcionamiento solicitado y sobre el cual se pretende aprobar tal excepcionalidad.

Artículo 35 De la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA)

Sin perjuicio de sus propias atribuciones y facultades, la DGA deberá exigir la correspondiente autorización u oficio de la Autoridad de Aplicación, a las personas naturales o jurídicas que se dediquen ocasional o permanentemente a la importación de máquinas tragamonedas, mesas de juego u otros juegos de apuesta, cualquier bien, parte, pieza o accesorio requerido para el funcionamiento de cualquiera de los juegos que se desarrollan en Casinos y Salas de Juegos de Azar.

CAPÍTULO VII

DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL CON LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 36 De la Coordinación Interinstitucional

La Autoridad de Aplicación, de conformidad con el Artículo 51 de la Ley, desarrollará las coordinaciones pertinentes con cada una de las Instituciones que conforman el Consejo de Control y Regulación de Casinos y Salas de Juegos de Azar, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales siguientes:

1. Garantizar el orden público y la seguridad ciudadana en los Casinos y Salas de Juegos de Azar y sus alrededores.
2. Prevenir, perseguir e investigar los delitos que se cometan en el interior de los Casinos y Salas de Juegos de Azar y sus alrededores.
3. Garantizar el efectivo cumplimiento de la regulación relativa al expendio de bebidas embriagantes tales como licores, cervezas, etc., en Casinos y Salas de Juegos de Azar mediante la autorización, control, supervisión, suspensión o cancelación de los

permisos correspondientes por parte de la Policía Nacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa de la materia.

4. Requerir a los Operadores de Casinos y Salas de Juegos de Azar, la emisión de los Certificados Policiales para los solicitantes de Título-Licencia de Operación, Permisos de Funcionamiento y sus renovaciones.

5. Las demás que demanden la correspondiente coordinación entre ambos órganos con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios de estos establecimientos y la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía en general.

Artículo 37 Facultades Particulares de la Policía Nacional

De conformidad con el párrafo segundo del Artículo 51 de la Ley, con el objetivo de garantizar el orden público y la seguridad ciudadana en el ejercicio de sus funciones y competencias, la policía deberá:

1. Ocupar armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados, en los locales donde operan Casinos y Salas de Juegos de Azar ante la inobservancia de la Ley de la materia.

2. Ingresar a los locales donde operan Casinos y Salas de Juegos de Azar a realizar los controles o supervisiones que correspondan, todo dentro del estricto ámbito de la preservación del orden público y la seguridad ciudadana.

3. Tomar las medidas que permitan la libre y segura circulación de personas y vehículos en la vía pública, cercano a aquellos locales que ocupan los Casinos y Salas de Juegos de Azar, así como sus alrededores más próximos.

4. La Policía Nacional determinará de acuerdo a sus competencias, las infracciones administrativas en las que se incurran e impondrá las sanciones que correspondan en la forma que lo establezca la ley de la materia.

5. Cerrar inmediatamente los locales en los que operan Casinos o Salas de Juegos de Azar, cuando se encuentren en su interior menores de 18 años de edad. De tal situación deberá informar a la Autoridad de Aplicación en el término de 24 horas para lo de su cargo.

En todos y cada uno de los casos, la Policía informará inmediatamente a la Oficina de Casinos y Salas de Juegos de Azar del MHCP, en su carácter de Autoridad de Aplicación, para su conocimiento y demás efectos legales.

Artículo 38 Del Seguimiento de la Actividad Delictiva en Casinos y Salas de Juegos de Azar

La Policía Nacional en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero en el marco de sus competencias y mediante sus sistemas de información realizará: monitoreo,

recepción y seguimiento del comportamiento de la actividad delictiva en los locales donde funcionen Casinos y Salas de Juegos de Azar y sus alrededores, así como cualquier incidencia relacionada con la población que asista a estos establecimientos, con el fin de ejecutar las medidas de prevención, persecución e investigación del delito.

Los responsables de estos establecimientos están obligados a brindar toda la información pertinente que requiera la Policía Nacional para el buen funcionamiento de la investigación.

CAPÍTULO VIII

DE LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Artículo 39 De la Obligación de Generación y Envío de Reportes.

Para el cumplimiento de lo establecido en el numeral seis (6) del Artículo 33 de la Ley, los operadores de Casinos y Salas de Juegos de Azar deberán: Generar con carácter de urgencia y enviar a la Unidad de Análisis Financiero, los reportes de aquellas operaciones o transacciones, sospechosas que se produzcan por parte de los usuarios de los servicios que dichos establecimientos ofrecen, ya sean operaciones o transacciones en estado consumadas, intentadas o abortadas, que puedan constituir acciones encaminadas a lavado de dinero o activos procedente de actividades ilícitas.

Artículo 40 Del Sistema de Registro de Operaciones Sospechosas

Los operadores de Casinos y Salas de Juegos de Azar deberán tener un sistema de Debida Diligencia para el conocimiento del Cliente (DDC), permanente y documental en el cual se incorpore información principalmente relativa a aquellos jugadores o apostadores que acostumbran manejar y jugar altas sumas de dinero, para lo cual se sujetaran a lo normado en la "NORMA PARA LA GESTIÓN DE PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO (NORMA PLD / FT)".

Artículo 41 Supletoriedad de Normas en Materia de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo Todo lo que no esté contemplado en este Reglamento relacionado con la materia Anti-lavado de Dinero y Contra el Financiamiento del Terrorismo, se regulará por la Unidad de Análisis Financiero de conformidad a la Ley Nº. 976, Ley de la Unidad de Análisis Financiero y en lo que sea de su competencia por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras (SIBOIF). Sin perjuicio de lo que establezca el Código Penal de la República de Nicaragua.

CAPÍTULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 42 De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Se consideran infracciones todas aquellas acciones u omisiones que violentan o contravengan las obligaciones y disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y las normativas de aplicación general que emita la Autoridad de Aplicación, las cuales serán sancionadas administrativamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran los infractores.

Se faculta de manera especial a la Autoridad de Aplicación, para desarrollar vía normativa cualquier modificación o ajuste a las disposiciones que regulan el sistema y gradualidad de las infracciones y sanciones aplicables a los integrantes de la Industria de Casinos y Salas de Juegos de Azar, todo con el fin de preservar la sanidad y transparencia de esta actividad empresarial.

Artículo 43 Sujetos de Aplicación

Son sujetos de las sanciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y las normativas correspondientes, las personas naturales o jurídicas integrantes o vinculadas a la Industria de Casinos y Salas de Juegos de Azar, los titulares de licencias de operaciones y/o permiso de funcionamiento, y quienes desarrollen actividades profesionales o laborales en o para estos establecimientos, y quienes se dediquen ilegalmente a la actividad de Casinos y Salas de Juegos de Azar, bajo cualquier modalidad.

Artículo 44 De las Sanciones por Infracciones cometidas

La gradualidad de las sanciones previstas en el presente Reglamento se aplicará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. En el caso de infracciones leves, antes de proceder a la imposición de multa se aplicará amonestación por escrito dentro del término de tres días hábiles, después de que la Autoridad de Aplicación tenga en conocimiento, siempre y cuando no concurra reincidencia.

2. Las multas se impondrán de acuerdo con los siguientes criterios:

2.1. Infracciones leves, en cuantía de US\$ 500.00 a US\$ 5,000.00 Dólares de los Estados Unidos de América.

2.2. Infracciones graves, en cuantía de US\$ 5,001.00 hasta US\$ 15,000.00 Dólares de los Estados Unidos de América.

2.3. Infracciones muy graves, en cuantía de US\$ 15,001.00 hasta US\$ 25,000.00 Dólares de los Estados Unidos de América.

3. La suspensión o cierre temporal de las actividades del establecimiento, locales o instalaciones, podrá imponerse como sanción principal, y accesoria la multa, de conformidad con los siguientes criterios:

3.1. Suspensión o cierre temporal por un plazo mínimo de un mes y no superior a seis meses, en caso de infracciones graves.

3.2. La clausura definitiva del establecimiento con las correspondientes sanciones pecuniarias, podrá imponerse en el caso de infracciones muy graves, procediendo la Autoridad de Aplicación conforme a lo establecido en la Ley.

3.3. En el caso de máquinas tragamonedas o juegos de mesa funcionando en establecimientos no autorizados como Casinos y Salas de Juegos de Azar, sin perjuicio de la sanción pecuniaria, los mismos deberán ser decomisados y destruidos, todo de conformidad a lo establecido en el Capítulo VI, Artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley.

4. En el caso de Infracciones relacionadas con la promoción, contribución, fomento, ejecución y/o coordinación de actividades dirigidas hacia la comisión de delitos sexuales, trata de personas, explotación de niños, niñas y adolescentes, las mismas serán sancionadas con la multa máxima, cierre definitivo del establecimiento y suspensión definitiva del Título - Licencia de Operación y los permisos de funcionamiento que se hayan emitido. Todo sin perjuicio de las responsabilidades penales de los implicados.

5. De las resoluciones decretando la suspensión temporal, clausura definitiva o revocación de Título - Licencia de Operación o permiso de Funcionamiento, se adoptarán en base al proceso debido y sus resultados se notificarán a los interesados y a las Autoridades que tengan vinculación por efecto de sus atribuciones y funciones, con la Industria de Casinos y Salas de Juegos de Azar.

6. En todo caso, la Autoridad de Aplicación deberá observar y dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley, relacionado con las condiciones atenuantes, al momento de imponer las correspondientes sanciones.

Las multas deberán ser canceladas en las cuentas que para este efecto habilite la Autoridad de Aplicación.

Artículo 45 De la Clasificación de las Infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Se consideran infracciones leves las siguientes:

a. No tener a la vista el libro de ocurrencia. Se le impondrá una multa de QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500).

b. No contar con la seguridad necesaria orientada por la policía para la seguridad de los usuarios. Se le impondrá una multa de MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS

UNIDOS DE AMERICA (US\$ 1,000).

c. No registrar o no presentar la información determinada o que determine la Autoridad de Aplicación en el término establecido. Se le impondrá una multa de MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 1,500).

d. No colocar carteles preventivos de delitos de trata de personas, explotación sexual, abuso de la imagen de la mujer, niño, niña y adolescente. Se le impondrá una multa de DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 2,000).

e. Y las demás que por disposición normativa se establezcan como tales.

2. Se consideran infracciones graves las siguientes:

a. No presentar e implementar el reglamento interno aprobado por la Autoridad de Aplicación o no colocarlo en lugares visibles tanto dentro como fuera del establecimiento. Se le impondrá una multa de CINCO MIL CIENTO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 5100).

b. Que las máquinas tragamonedas no garanticen un porcentaje de retorno al usuario igual o mayor al 85% del ingreso teórico del programa de juego de la máquina tragamonedas. Se le impondrá una multa de SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 7,000).

c. Que los juegos de mesa incorporados al catálogo de juegos, no garantice un porcentaje de retorno al público igual o mayor al 75%. Se le impondrá una multa de SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 7,000).

d. No cumplir con los requisitos técnicos de las máquinas tragamonedas que se establecen en el Artículo 15 de la Ley. Se le impondrá una multa de DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 10,000).

e. No cumplir con los requisitos técnicos de las mesas de juego que se establecen en el Artículo 16 de la Ley. Se le impondrá una multa de DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 10,000).

f. Tener más máquinas o mesas de juegos de las autorizadas en el permiso de funcionamiento. Se le impondrá una multa de DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 10,000).

g. No presentar e implementar el manual de prevención de lavado de dinero en el plazo indicado en el presente, reglamento. Se le impondrá una multa de DOCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 12,000).

h. No generar y enviar en los términos y procedimientos establecidos, los Reportes de

Operaciones Sospechosas o inusuales a las autoridades competentes. Se le impondrá una multa de QUINCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 15,000).

i. No presentar la solicitud de modificación del Título - Licencia de operación en los, términos y plazo establecidos en el Artículo 23 de la Ley. Se le impondrá una multa de QUINCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 15,000).

j. No cumplir con las disposiciones contenidas en los Artículos 28 y 29 de la Ley relacionado con la modificación o renovación del permiso de funcionamiento. Se le impondrá una multa de QUINCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 15,000).

k. Las demás que por disposición normativa se establezcan como tales.

3. Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

a. Operar Casinos o salas de juegos con el Título - Licencia de Operación o el Permiso de Funcionamiento vencido. Se le impondrá una multa de VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 20,000).

b. Aceptar o permitir apuestas que no sean en dinero en efectivo, tarjetas de crédito, débito o cheque. Se le impondrá una multa de VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 20,000).

c. Ofrecer y desarrollar juegos de mesa que no estén, contenidos y autorizados expresamente en el catálogo de juegos. Se le impondrá una multa de VEINTITRÉS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 23,000).

d. Obstaculizar o impedir el ingreso a los Casinos y Salas de Juegos, a los inspectores e inspectoras o entorpecer sus labores de control, supervisión, vigilancia y fiscalización. Se le impondrá una multa de VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 25,000).

e. No comunicar los cambios de accionistas, socios, directores o cualquier otro cambio o hechos relevantes que deba conocer la Autoridad de Aplicación. Se le impondrá una multa de VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 25,000).

f. No presentar el informe de auditoría financiera por las firmas auditoras autorizadas, dentro del plazo y con los requisitos establecidos en el numeral 12 del Artículo 33 de la Ley. Se le impondrá una multa de VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 25,000).

g. No comunicar los cambios de accionistas, socios, directores o cualquier otro cambio

o hechos relevantes que deba conocer la Autoridad de Aplicación. Se le impondrá una multa de VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 25,000).

h. Presentar documentación falsa o alterada, relacionada con los requisitos para obtener el Título – Licencia de Operación, el Permiso de Funcionamiento respectivo, o de cualquier otro documento que la Autoridad de Aplicación le solicite. Se le impondrá una multa de VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 25,000).

i. Dar información falsa sobre la identidad de los accionistas, socios, administradores, gerentes o del personal que labore en los Casinos o Salas de Juegos de Azar. Se le impondrá una multa de VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 25,000).

j. Falsificar o alterar el Título - Licencia de Operación o Permiso de Funcionamiento. Se le impondrá una multa de VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 25,000).

k. Contravenir las disposiciones contenidas en el Artículo 32 que la Ley relativo a impedimentos y prohibiciones. Se le impondrá una multa de VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 25,000).

l. Transferir, vender, ceder, arrendar o enajenar, el o los Títulos Licencias de Operación, o Permisos de Funcionamiento. Se le impondrá una multa de VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 25,000).

m. Operar casinos o salas de juegos de azar sin Título- Licencia de Operación o sin Permiso de Funcionamiento. Se le impondrá una multa de VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 25,000).

n. No efectuar los pagos de manera inmediata de los premios al usuario ganador o no efectuarlo en el plazo establecido en el numeral 2 del Artículo 33 de la Ley. Se le impondrá una multa de VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 25,000).

o. Mantener maliciosamente, en perjuicio de los usuarios máquinas en estado defectuoso. Se le impondrá una multa de VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 25,000).

p. Las demás que por disposición normativa se establezcan como tales.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46 De la Normativa para la Importación de Máquinas Tragamonedas, Mesas de Juego, Partes, Piezas y Accesorios

En base al Artículo 34 de la Ley, la Autoridad de Aplicación establecerá vía normativa de aplicación general, los mecanismos y controles necesarios que permitan supervisar y regular la importación, exportación de máquinas tragamonedas, mesas de juegos, repuestos, piezas, partes o accesorios, programas de juegos o cualquier instrumento relacionado con los juegos de azar y apuestas que se realizan en los establecimientos autorizados como Casinos y Salas de Juegos de Azar. Atendiendo los procedimientos legales que establece la Dirección General de Servicios Aduaneros.

Artículo 47 De la Facultad Especial Normativa

De conformidad a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 5 bis de la Ley, se reconoce y garantiza la facultad especial normativa que tiene el Consejo de Control y Regulación de Casinos y Salas de Juegos de Azar, de obligatorio cumplimiento por parte de la Industria de Casinos y Salas de Juegos de Azar.

Artículo 48 Derogaciones

El presente Reglamento deroga el Decreto 46-2011, Reglamento de la Ley Especial para el Control y Regulación de Casinos y Salas de Juegos, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 173, del 13 de septiembre del 2011.

Artículo 49 Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día veinticinco de febrero del año dos mil quince. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Iván Acosta Montalván**, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N°. 766, Ley Especial para el Control y Regulación de Casinos y Salas de Juegos de Azar, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 124 del 5 de julio de 2011 y 2. Ley N°. 976, Ley de la Unidad de Análisis Financiero, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 138 del 20 de julio de 2018.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinte. **MSP. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 25 de marzo de 2020, Reglamento que Regula la Actividad de las Empresas Arrendadoras de Vehículos Automotrices y Acuáticos (Rent a Car), aprobado el 05 de marzo de 2001 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 108 del 8 de junio de 2001, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1026, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo, aprobada el 25 de marzo de 2020.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO

En uso de las Facultades que le confiere la Ley N°. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 149 de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

CONSIDERANDO

I

Que la experiencia acumulada sobre la realización de alquiler de vehículos con o sin conductor en Nicaragua y tomando en cuenta la importante función que desempeñan las empresas que se dedican a esta actividad en el fomento de la inversión y del turismo, por lo que es conveniente establecer una adecuada y moderna regulación del ejercicio de esta actividad.

II

Que en base a un estudio y análisis de los instrumentos legales, se consideró de importancia regular las actividades de arrendamiento de vehículos terrestres y acuáticos, conocidas como Rent a Car atendiendo a la necesidad de dar a conocer los indudables atractivos que tiene el país.

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento que Regula la Actividad de las Empresas Arrendadoras de Vehículos Automotrices y Acuáticos (RENTA CAR), el cual integra y literalmente dice así:

REGLAMENTO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LAS EMPRESAS ARRENDADORAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTRICES Y ACUÁTICOS (RENTA CAR)

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1 De las Definiciones Generales: A los efectos de aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

- a) INSTITUTO: Instituto Nicaragüense de Turismo.
- b) Reglamento: El presente Reglamento.
- c) Ley N°. 298: Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo.
- d) Ley N°. 306: Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua.
- e) Título-Licencia: Autorización otorgada por el INSTITUTO para operar en el Ramo.
- f) Permiso de Operación: Documento individual otorgado por el INSTITUTO para cada vehículo.
- g) Flota: Referida a los vehículos terrestres o acuáticos que disponen las empresas para el arrendamiento.

Artículo 2 De la Regulación: El alquiler de vehículos terrestres y acuáticos con o sin conductor tendrá la consideración de actividad específica, de conformidad a la Ley N°. 298 y Ley N°. 306, se someterá a las normas establecidas en el presente Reglamento y a las que como desarrollo o complemento del mismo, en el futuro se dicten.

Artículo 3 Denominación: Será considerada como Empresa de Arrendamiento de Vehículos o RENTA CAR las personas naturales o jurídicas que, ejerzan actividades de alquiler de vehículos terrestres y acuáticos con o sin conductor, para prestar los siguientes servicios:

- a) Giras;
- b) Excursiones;
- c) Viajes de carácter turístico, periodístico o de negocio;
- d) Cualquiera otro que sea consecuencia de las actividades específicas de las mismas.

Artículo 4 La denominación de Empresa Arrendadora de Vehículos o RENT A CAR queda reservada, exclusivamente, a las empresas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5 La empresa que se dedique a la actividad de alquiler de vehículos

terrestres y/o acuáticos, deberán contar con la autorización del INSTITUTO quien otorgará un Título-Licencia.

Cada vehículo que forme parte de la flota de la empresa deberá contar con un Permiso denominado «Permiso de Operación de Vehículo de Arrendamiento o RENT A CAR» y deberá estar registrado una vez al año al momento de tramitar la renovación de Licencia de Operación.

Artículo 6 Los documentos de autorización para operación de las empresas referidos en el artículo anterior, serán intransferibles y en consecuencia, no podrán ser transmitidos, enajenados, cedidos, arrendados o aportados a una sociedad, sin el aval de la Asociación correspondiente y la aprobación previa del INSTITUTO.

CAPÍTULO II

De la Actividad

Artículo 7 Del Local: Las empresas que realicen la actividad de "RENT A CAR" deberán disponer de al menos un local u oficina con nombre o título registrado, abierta al público en la localidad en que se encuentren ubicados los vehículos, Título - Licencia de Arrendamiento de Vehículos RENTA CAR, la que deberá ubicarse en el local u oficina así como los demás permisos que disponen otras leyes y normativas.

Artículo 8 Las Empresas de Arrendamiento de Vehículo "RENT A CAR" deberán ejercer en sus locales las actividades propias de arrendamiento de vehículos que tuviesen relación con el alquiler de vehículos terrestres y/o acuáticos, así como otras actividades conexas o vinculadas con esta. En caso de realizar actividades ajenas, el INSTITUTO aplicará las sanciones que disponen la Ley N°. 298 u otras normas complementarias.

Artículo 9 De las Obligaciones: A los efectos del presente Reglamento, constituyen obligaciones de las empresas:

- a) Cumplir con las obligaciones que dispone la Ley N°. 298 y Ley N°. 306 con sus Reglamentos específicos, el Reglamento de las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos de Nicaragua, así como las demás disposiciones emitidas por el INSTITUTO;
- b) Prestar sus servicios con la debida diligencia y eficiencia, atendiendo debidamente al usuario;
- c) Aplicar debidamente las tarifas que estipulen los Contratos de Arrendamiento, las que deberán ser notificadas al Instituto;
- d) Cumplir con las condiciones y estipulaciones establecidas en los contratos

celebrados con los clientes;

e) Disponer de oficinas adecuadas y permanentes en el lugar en que se encuentren domiciliadas;

f) Notificar al INSTITUTO el cambio de domicilio, organización o denominación;

g) Facturar los precios de acuerdo con los servicios contratados, indicando de forma clara y específica los diversos servicios prestados y el precio pagado;

h) Proporcionar los informes que por escrito solicitare el INSTITUTO; sobre sus actividades, atendiendo las citaciones que éste les hicieren, en el ejercicio de sus funciones, fundamentalmente lo relacionado con el número de vehículos en flota, año de cada vehículo y sucursales funcionando; y

i) Cumplir con las obligaciones establecidas en otras leyes, reglamentos y normativas de otra autoridad competentes que se vinculen con la materia.

CAPÍTULO III

De las Normas para Operar

Artículo 10 Exclusividad para Operar: Únicamente podrán dedicarse a la actividad de arrendamiento de vehículos automotrices y acuáticos, las personas naturales o jurídicas que hubiesen obtenido el correspondiente Título - Licencia. En caso de no disponer de la citada autorización no podrán anunciarse en ningún medio publicitario ni rotular su empresa, mediante el ofrecimiento y prestación de sus servicios.

Artículo 11 De los requisitos: Las personas naturales o jurídicas que pretendan constituirse como Empresa de Arrendamiento de Vehículos o "RENT A CAR" deberán presentar ante el INSTITUTO, solicitud por escrito en papel común, acompañando original y tres fotocopias debidamente razonados los documentos solicitados, la que deberá contener además de los requisitos establecidos en la Ley Nº. 298 y el Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas, en lo que fuere aplicable, lo siguiente:

a) Acreditar un capital invertido en equipos de operación (vehículos y mobiliario) equivalente en Córdoba, la cantidad mínima de TRESCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US\$ 300,000.00);

b) Para el caso de la empresa que se dedique al arrendamiento de vehículos automotrices, deberá disponer de una flota con un mínimo de Veinte (20) vehículos terrestres nuevos; si se trata de una empresa que se dedique al arrendamiento de vehículos acuáticos, deberá disponer de una flota con un mínimo de un (1) vehículo o nave, con la excepción que para la empresa que se dedique al arrendamiento de

motos náuticas el mínimo será de seis (6) motos náuticas. Es condición indispensable que todos los vehículos de la flota estén exclusivamente dedicados para el arrendamiento al público por períodos determinados. Es condición indispensable para tramitar la renovación del Título - Licencia contar con el número mínimo en flota de vehículos.

c) Si el solicitante es persona jurídica, deberá adjuntar: 1) Fotocopia del pacto social y estatutos; 2) En el objeto social deberá expresar que su objeto principal es la actividad de arrendamiento de vehículos automotrices o acuáticos; 3) Poder de representación del apoderado o representante legal; 4) Certificación del Registro de la Propiedad Mercantil donde conste la inscripción de la sociedad; 5) Certificado de Inscripción como comerciante;

d) Si el solicitante es persona natural, deberá adjuntar: 1) Certificado de inscripción como comerciante; 2) Poder de representación del apoderado o representante legal;

e) Presentar Constancia de Inscripción en la Asociación correspondiente;

f) Certificado del Registro Único del Contribuyente (Número RUC); y

g) Otros documentos o información que le sea requerida por el INSTITUTO.

Artículo 12 Una vez aportada por el interesado la documentación en un plazo de quince (15) días realizará inspección del local donde operará la empresa, con el fin de comprobar si reúnen las condiciones apropiadas para su funcionamiento.

Artículo 13 Al resolver sobre la solicitud de una autorización para operar, el INSTITUTO, tendrá plena facultad para apreciar los documentos presentados por el solicitante y considerará, como factor predominante de su decisión, el índice de saturación de los servicios, realizando consultas con la Asociación correspondiente.

El INSTITUTO podrá establecer, para el mejor servicio y control turístico, un límite para el número de empresas Arrendadoras de vehículos o RENT A CAR, dicho límite podrá variarse según las necesidades de la actividad turística. Para tomar esta decisión, podrá consultar la opinión de las Asociaciones correspondientes.

Artículo 14 A la vista de la documentación el INSTITUTO, previo dictamen legal de la Dirección de Asuntos Jurídicos resolverá en un plazo de treinta (30) días hábiles sobre la solicitud presentada, emitiendo la Resolución por medio de la que se otorga o deniega el Título - Licencia. En el caso la resolución fuera denegatoria el solicitante podrá hacer uso de los recursos correspondientes.

Artículo 15 El Título - Licencia tendrá vigencia de un (1) año y deberá renovarse treinta días antes de su vencimiento, previa cancelación de los cánones establecidos.

Artículo 16 Las autorizaciones otorgadas por el INSTITUTO se expedirán mediante el Título - Licencia, debiendo exhibirse obligatoriamente en los locales de las oficinas de las empresas, en un lugar visible de la oficina.

Artículo 17 El INSTITUTO podrá realizar en cualquier tiempo y lugar, inspecciones a las empresas y si hubiesen variado las condiciones que sirvieron de base para el otorgamiento de la autorización para operar, procederá a aplicar las medidas previstas en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas en materia turística. Estas inspecciones se harán en horas laborales y sin interrumpir el normal funcionamiento de la empresa.

Artículo 18 En los impresos, papelerías, anuncios y publicidad que utilizaren las empresas, deberá constar de forma expresa el nombre comercial de las mismas y el número de autorización para operar, otorgado por el INSTITUTO.

Artículo 19 Los vehículos de las Empresas Arrendadoras de Vehículos de RENT A CAR utilizado deberán portar una Copia del Contrato de Arrendamiento, el que para todos los efectos servirá como distintivo de la actividad.

Artículo 20 Las empresas arrendadoras de vehículos de RENT A CAR deberán mantener un Libro Oficial de Reclamaciones a disposición de los usuarios, con la finalidad de que éstos puedan consignar sus quejas, en cualquier idioma.

CAPÍTULO IV

Del Ejercicio de las Actividades

Artículo 21 La contratación del alquiler de vehículos se llevará a cabo en cualquiera de los locales u oficinas de la empresa, si bien la formalización de la misma y la puesta a disposición del arrendatario, así como la devolución al arrendador del vehículo, podrá realizarse en un lugar diferente, siempre y cuando la contratación se haya efectuado desde la oficina central o sucursal.

Artículo 22 A efectos de control administrativo, en el contrato de arrendamiento deberá constar:

- 1) El número de autorización administrativa, la autoridad que la otorga e identificación de datos generales de la empresa arrendadora;
- 2) Generales de ley del arrendatario, incluyendo su nacionalidad y domicilio;
- 3) El plazo de duración del arrendamiento;
- 4) El precio;

- 5) La matrícula y número de permiso del vehículo;
- 6) Los datos de la Licencia de Conducir y su vigencia;
- 7) La autorización de la persona que conducirá el vehículo (en caso el arrendatario autorice a otra persona conducir el vehículo); y
- 8) Otros datos de interés que resulten de las circunstancias que se establezcan o que libremente pacten las partes.

Artículo 23 Los vehículos dedicados a la actividad de arrendamiento no podrán seguir utilizándose para dichos fines, cuando alcancen una antigüedad de tres (3) años, contados desde su primera matriculación, quedando automáticamente sin efecto la correspondiente autorización. En vehículos pesados como buses, camiones u otros similares se extienden a ocho (8) años, principalmente cuando existen exoneraciones en esos vehículos.

Artículo 24 Las autorizaciones a las que se refiere el presente Reglamento únicamente tendrán validez mientras los vehículos a los que están referidas pertenezcan a la persona natural o jurídica a la que fueron concedidas, quedando automáticamente sin efecto en el momento en que los mismos sean transmitidos. La persona natural o jurídica adquirente de los mismos que pretenda seguir dedicándose a la actividad de arrendamiento, deberá proveerse en todo caso de la correspondiente autorización, cuya expedición únicamente procederá si dicha persona y vehículos cumplen los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 25 Las empresas tienen la obligación, de notificar al INSTITUTO una vez al año acerca de la transmisión de cualquier vehículo dedicado a dicha actividad, a fin de que éste proceda a la cancelación del permiso respectivo, debiendo entregar fotocopia autenticada del instrumento por medio del cual se realizó la transferencia del vehículo.

Artículo 26 Las empresas deberán disponer de la documentación necesaria para proveer al usuario de información básica referida a:

- a) Servicios de alojamientos;
- b) Mapa Turístico de Nicaragua;
- c) Vías de comunicaciones;
- d) Servicios de emergencia, tales como: Policía, Cruz Roja, Servicio de Bomberos, Hospitales, Instituciones de Seguros, Servicios de Grúas; y
- e) En general todo aquello que pueda ser de interés para el usuario.

En todo caso, deberá indicar en los programas las tarifas, tasas de servicios e impuestos que deberán pagar los usuarios.

Artículo 27 Las Empresas deberán proporcionar al INSTITUTO, los informes o documentos, que le sean solicitados por escrito. En caso de cualquier cambio o modificación en su organización, dirección, sede o denominación, deberán comunicar éstos cambios en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el momento en que se produzcan.

Artículo 28 De la pérdida total de vehículo: Cuando el vehículo exonerado sufriera una pérdida total, ya fuere por robo o accidente, la empresa notificará al INSTITUTO y a la Dirección General de Servicios Aduaneros los hechos producidos, con el más amplio detalle y contenido, adjuntando en todo caso los documentos emitidos por las autoridades policiales, de bomberos o peritos especializados acerca de los hechos que ocasionaron la pérdida del vehículo.

El INSTITUTO y la Dirección General de Servicios Aduaneros dispondrán de un plazo de treinta (30) días hábiles, en estos casos, para hacer una inspección ocular de los daños y autorizar la venta prematura del vehículo, sin que se produzca por ello el pago de ningún impuesto de introducción adicional a los ya cancelados.

Artículo 29 Las Empresas podrán, previa autorización del INSTITUTO y de la Dirección General de Servicios Aduaneros, vender los vehículos exonerados antes del año (1) del vencimiento de la exoneración; siempre y cuando justifiquen la razón de la venta y cancelen los impuestos correspondientes de manera prorrateada.

Artículo 30 De los Precios: Los precios de la actividad de alquiler de vehículos serán libres, pero estos deberán darse a conocer o exponerse al público señalando el precio por clase o tipo de vehículo, por el plazo de arrendamiento u otras ofertas, no pudiendo percibirse mayores cantidades que las anunciadas.

A tales efectos, el correspondiente cuadro de precios, deberá ser reportado anualmente al INSTITUTO. Las empresas realizarán su propaganda, publicidad y promoción, atendiendo estrictamente a las tarifas previamente comunicadas al INSTITUTO.

CAPÍTULO V

Del Régimen de Infracciones y Sanciones

Artículo 31 Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N°. 298 y Ley N°. 306 y sus respectivos Reglamentos, a las empresas reguladas por el presente Reglamento, les será aplicable el régimen de infracciones y sanciones, establecido en el Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32 Las Empresas de Arrendamiento de Vehículos o RENT A CAR, que a la fecha de la publicación oficial de este Reglamento, estuvieren prestando servicios, dispondrán de un plazo de noventa (90) días improrrogables, para cumplir con los requisitos exigidos en el mismo.

Artículo 33 El INSTITUTO es el órgano competente para vigilar por el cumplimiento del presente Reglamento y para dictar las disposiciones administrativas que lo complementen y que aseguren su ejecución.

Artículo 34 El presente Reglamento no limita a los usuarios de los derechos y recursos que otorga la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarias (Ley N°. 842).

Artículo 35 Las disposiciones contenidas en este Reglamento son complementarias de la Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, Ley de Incentivos para la Industria Turística, Reglamentos y demás disposiciones vigentes.

Artículo 36 El presente Reglamento deroga el Reglamento de RENTA CAR DE NICARAGUA, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 230, del 8 de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

Artículo 37 El presente Reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

El presente Reglamento fue aprobado en la décimo quinta sesión ordinaria del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Turismo, celebrada en la ciudad de Managua, a las siete y treinta minutos de la mañana del dieciséis de enero del año dos mil uno.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil uno.- **RENE MOLINA VALENZUELA, PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO, ANTE MÍ: DR. BAYARDO GARCÍA NÚÑEZ, SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO.**

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N°. 842, Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarias, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 129 del 11 de julio de 2013; y 2. Reglamento de las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 159 del 21 de agosto de 2019.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinte. **MSP. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 25 de marzo de 2020, Reglamento de Creación de las Zonas Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico, aprobado el 07 de abril de 2003 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 74 del 22 de abril de 2003, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1026, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Turismo, aprobada el 25 de marzo de 2020.

REGLAMENTO DE CREACIÓN DE LAS ZONAS ESPECIALES DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO

En uso de las facultades que le confiere la Ley N°. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 149 de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

CONSIDERANDO

I

Que el Instituto Nicaragüense de Turismo es el encargado de crear las condiciones y promover medidas adecuadas para la promoción y aprovechamiento del turismo dentro de una política de desarrollo sustentable y de cultura nacional; por lo que la definición consensuada de zonas prioritarias de desarrollo permite coordinar los procesos de inversión del sector público y privado, logrando una sinergia que brinda al Estado la oportunidad de concentrar sus esfuerzos en la creación de infraestructuras públicas que incentivarán a los inversionistas privados.

II

La misión del INTUR, es lograr que Nicaragua se poseione en el mercado turístico mundial, como un país destino que ofrezca diversidad de atractivos naturales, culturales y sociales que lo ubiquen a la vanguardia de la región centroamericana.

III

Que el numeral 4.11.2 del Artículo 4 de la Ley de Incentivos Para la Industria Turística de la República de Nicaragua, (Ley N°. 306) dispone los términos generales para el

establecimiento de las regiones turísticas del país y conforme el Artículo 6 se establece que el Poder Ejecutivo a través del INTUR declarará las Zonas Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico (Z.E.P.D.T.); por lo que corresponde al INTUR formular la programación y redactar los planes maestros y las guías urbanísticas de las Z.E.P.D.T. como partes integrantes del Plan de Desarrollo Turístico del Territorio, así como identificar y delimitar el perímetro de cada Z.E.P.D.T. que permita dirigir los planes así como para el otorgamiento de los incentivos y beneficios que dispone la ley de la materia.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1 Objeto

El presente reglamento tiene por objeto el establecimiento y la ordenación de las Zonas Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico (Z.E.P.D.T.).

Artículo 2 Fines

Son fines del presente Reglamento:

- a) El Instituto Nicaragüense de Turismo a través de la Dirección de Estrategia y Desarrollo y el Departamento de Gestión Ambiental y Ordenamiento Territorial, está desarrollando el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial Turístico en el cual las zonas especiales fungen como eje principal de ordenamiento y desarrollo.
- b) La zonificación y categorización para el desarrollo de la actividad turística en Nicaragua, parte de un inventario preliminar de todos aquellos sitios de interés turístico, identificados previamente por el INTUR y por profesionales calificados conocedores del territorio nacional, que con sus conocimientos contribuyan a identificar nuevos sitios de interés turístico nacional.
- c) La zonificación y categorización de las Z.E.P.D.T., parten de cada una de las regiones operativas sin mantener algún orden de relevancia. La zonificación y categorización del potencial turístico constituirá la base para el diseño de una estrategia de desarrollo del sector que necesariamente deberá involucrar un marco altamente participativo en el territorio, las autoridades locales, instituciones gubernamentales, no gubernamentales, sector privado, inversionistas y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 3 Definiciones Generales

Para el presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Reglamento:** Reglamento de Creación de las Zonas Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico.

- b) **INTUR:** Instituto Nicaragüense de Turismo.
- c) **Z.E.P.D.T.:** Zona de Planeamiento y Desarrollo Turístico.
- d) **R.O.P.:** Regiones Operativas para el Desarrollo Turístico.
- e) **Z.I.N.E.:** Zonas de Interés Nacional Estratégico.
- f) **Z.E.I.T.C.U.C.H.:** Zonas Especiales de Interés Turístico por su Contexto Urbano / Cultural / Histórico.
- g) **Z.E.I.T.C.A.N.E.:** Zonas Especiales de Interés Turístico por su Contexto Ambiental / Natural / Ecológico.
- h) **Z.E.I.T.C.P.:** Zonas Especiales de Interés Turístico de Carácter Puntual.
- i) **C.D.T.:** Comité de Desarrollo Turístico.
- j) **P.N.O.T.T.:** Plan Nacional de Ordenamiento Territorial Turístico.
- k) **G.P.S.:** Global Positioning System o Sistema de Posicionamiento Global.

CAPÍTULO II

Clasificación de Regiones, Zonas, Territorios y Categorías

Artículo 4 Naturaleza de las Z.E.P.D.T.

Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley N°. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, el INTUR además de reconocer los cuatro tipos de Z.E.P.D.T, reconoce previa identificación en relación a su potencial, nuevas áreas de interés, identificando una zonificación y categorización de los potenciales turísticos, sobre la base de organizar y facilitar la gestión del INTUR, tanto en los aspectos administrativos, de coordinación institucional, de promoción de inversiones para el establecimiento de estrategias de desarrollo y manejo de estas áreas, así como el reconocimiento de diez regiones turísticas.

Las Z.E.P.D.T. están conformadas por un destino o un conjunto de destinos considerados como atractivos turísticos de particular importancia los que merecen la implementación de un plan de desarrollo turístico y a partir de estos se determinará la zonificación.

Artículo 5 Clasificación de las Z.E.P.D.T.

El INTUR manejará las distintas clasificaciones de Regiones, Zonas, y Categorías de la manera siguiente:

1) A nivel macro de planificación territorial:

a) Las Regiones Operativas para el Desarrollo Turístico (ROP).

2) A nivel de Ordenamiento y Desarrollo Turístico:

a) Zonas de Interés Nacional Estratégico.

b) Zonas Especiales de Interés Turístico por su contexto Urbano / Cultural / Histórico.

c) Zonas Especiales de Interés Turístico por su Contexto Ambiental / Natural / Ecológico.

d) Zonas Especiales de Interés Turístico de Carácter Puntual.

3) A nivel dinámico de producto turístico:

a) Rutas turísticas.

CAPÍTULO III

Regiones Operativas para el Desarrollo Turístico (R.O.P.)

Artículo 6 De las Regiones Operativas para el Desarrollo Turístico (R.O.P.)

La determinación de las R.O.P. se establece sobre la base de las entidades administrativas (Departamentos, Municipios), reagrupadas en sectores económicos y culturales debidamente identificados constituyendo territorios en donde se expresarán los esfuerzos de desarrollo turístico.

Artículo 7 Los planes de ordenamiento turístico deberán ser establecidos en función de orientar y desarrollar esta actividad, garantizando la participación de los agentes involucrados, así como garantizar el uso sostenible de los sitios identificados como potenciales turísticos.

Artículo 8 El desarrollo de las R.O.P. estará sujeto a la política nacional de desarrollo turístico y a los planes de ordenamiento turístico, los cuales son promovidos por INTUR, con la participación de los Gobiernos Municipales y los diferentes agentes involucrados que tengan presencia en la región, sean estos de carácter público o privado. El INTUR como organismo rector de la actividad turística nacional, será el responsable de identificar una adecuada gestión a escala local, nacional o internacional para promover la inversión pública en caminos, servicios y otros que se establezcan en los planes de ordenamiento.

Artículo 9 El INTUR promoverá la creación de los Comités de Desarrollo Turístico (C.D.T.) los que actuarán como entidad administrativa a nivel regional encargados de

dar seguimiento a los planes de ordenamiento turístico implementados en concordancia con las estrategias de desarrollo local.

Artículo 10 Establecimiento de las R.O.P.

El territorio nacional de la República de Nicaragua para fines turísticos estará dividido en diez (10) regiones operativas, siendo estas las siguientes:

- I. RACCN: Región Autónoma del Caribe Norte.
- II. RACCS: Región Autónoma del Caribe Sur.
- III. Occidente: Chinandega y León.
- IV. Las Segovias: Estelí, Madriz y Nueva Segovia.
- V. Centro Norte: Jinotega y Matagalpa.
- VI. Managua: Managua.
- VII. Central: Boaco, Chontales.
- VIII. Pacífico Centro: Masaya, Granada.
- IX. Pacífico Sur: Rivas y Carazo.
- X. Río San Juan: Río San Juan.

CAPÍTULO IV

Conformación de las Zonas de Interés Turístico y Criterios de Zonificación

Artículo 11 En cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, (Ley N°. 298) y Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, (Ley N°. 306) y sus respectivos Reglamentos; corresponde al INTUR formular y redactar planos maestros y las guías urbanísticas de las Z.E.P.D.T. establecer las partes integrantes del P.N.O.T.T., así como identificar y delimitar el perímetro de cada una de éstas.

Artículo 12 Proceso de Implementación

El proceso de la elaboración y planificación de las Z.E.P.D.T. consiste en cuatro etapas sucesivas:

- a) **Eta****p****a 1. Designación preliminar:** El INTUR en el marco de un proceso participativo reconoce los atractivos y el potencial de los recursos para desarrollo turístico y la prioridad de ciertas áreas determinadas en el territorio nacional y la

necesidad de su ordenamiento por medio del establecimiento de planes maestros de ordenamiento turístico.

b) Etapa 2. Identificación de los límites y el área de influencia de las Z.E.P.D.T.:

En esta etapa se definirá:

- 1) El área del estudio que generará la Z.E.P.D.T.
- 2) La configuración a nivel preliminar del perímetro de la Z.E.P.D.T. queda reglamentada por medio de la actual propuesta de zonificación, sujeta a redefinirse o a adecuarse en forma específica, en base a los resultados de los futuros planes maestros de desarrollo turístico, que se generen en cada zona.
- 3) La designación de un área de influencia turística se origina a partir de cada Z.E.P.D.T.

c) Etapa 3. Estudio de planificación física de las Z.E.P.D.T. y de su área de influencia:

Se analizarán las condiciones físicas del área, tales como: topografía, hidrografía, ecología, recursos y uso del suelo; infraestructura existente, las condiciones de jurisdicción a administrativa, pertenencia y patrón de propiedades. El producto consistirá en formular un plan maestro de desarrollo de infraestructura (acceso vial y otras obras), un esquema de zonificación de áreas protegidas y verdes, del suelo, una programación y/o calendario de desarrollo y una configuración y perímetro final de la Z.E.P.D.T.

d) Etapa 4. Implementación de los planes maestros: Una vez aprobados por INTUR, los planes maestros y la redefinición de los límites Z.E.P.D.T., serán integrados al P.N.O.T.T de INTUR, y a los mapas oficiales de zonificación y uso de suelos de las Alcaldías Municipales para su implementación, sus referencias y conocimiento público.

Artículo 13 Método para la delimitación de las Z.E.P.D.T.

Los elementos que componen una Z.E.P.D.T. son los siguientes:

- 1) Los atractivos turísticos.
- 2) Los elementos de referencia.
- 3) Los ejes de Conexión o segmentos viales de interés turístico.
- 4) Las proyecciones de área que generan los límites de las zonas especiales.
- 5) El área de influencia turística.
- 6) Las Z.E.P.D.T. estarán conformadas y delimitadas según la mayor concentración de

atractivos turísticos y la existencia de infraestructura, vías de acceso existentes o proyectadas tanto acuáticas como terrestres.

7) La delimitación geográfica de las Z.E.P.D.T. parte de las regiones operativas utilizando como referencia los límites departamentales y municipales, estos considerados como unidades mínimas administrativas dentro del plan de ordenamiento turístico del territorio.

8) Las Z.E.P.D.T. se conforman partiendo de un punto o varios elementos de referencia, coherente con los criterios de creación de cada categoría. Se toma como referencia una línea costera o una vía de acceso de la cual se proyecta una extensión territorial previamente designada, la proyección se realiza a través de Buffer.

9) Los elementos de referencia son elementos físicos identificados en los mapas topográficos 1:50,000 desarrollados por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, los que a su vez, puedan identificarse en el campo y a través de los cuales se puedan realizar proyecciones de las áreas que constituirán la Z.E.P.D.T.

10) Las proyecciones de estas áreas son particulares de cada una de la Z.E.P.D.T., ya sea por ser un área urbana, una zona costera marina o lacustre, una isla, una área protegida, un monumento o las distintas combinaciones entre ellas.

11) Las Z.E.P.D.T. se conforman a partir de cada elemento de referencia, las proyecciones de área se generan a partir de estos, fusionándose entre sí para originar una porción de territorio, que constituirá la Z.E.P.D.T., los límites externos resultado de la fusión de todas las proyecciones, se considerarán los límites de las Z.E.P.D.T. Son las áreas designadas dentro de los límites demarcados, para promover y dirigir' la inversión con el fin de desarrollar la infraestructura necesaria, tanto pública como privada, para incorporar a la zona en la oferta turística nacional.

12) En el caso de las costas de lagos, lagunas y embalses se le asigna una proyección de 1000 mts. a partir de la línea costera, adyacentes después de la zona de seguridad.

13) En el caso de las lagunas cratéricas se asignaron 200 mts.

14) En el caso de las lagunas ubicadas dentro de los cascos urbanos, a partir de la curva de nivel superior del cráter.

15) Para realizar las proyecciones de las costas marinas y estuarinas se asignan 2000 mts. a partir de la línea costera adyacente después de la zona de seguridad.

16) En el caso de los límites de las reservas naturales incorporados al SINAP del MARENA el área se conforma en el área de amortiguamiento, en este caso se realiza una proyección de 1000 mts. a partir del límite legal.

17) En el caso de las zonas núcleos del área de conservación se consideran zonas especiales, aquellas que los respectivos planes de manejo previamente aprobados por la Dirección de Áreas Protegidas (SINAP-MARENA) declaren de interés para el aprovechamiento turístico.

18) Se tomarán como elementos de referencia, los ríos navegables y aquellos considerados apropiados para desarrollar actividades turísticas de contacto a bien aquellos de alto valor paisajísticos, en los cuales se asigna una proyección de 1000 mts. a ambos lados de su rivera.

19) Se consideran poblados de referencia aquellos poblados de importancia o de referencia para la delimitación de cada zona especial, se les asigna una proyección de 1000 mts. a partir del punto de ubicación respectivamente geo-referenciado.

CAPÍTULO V

Zonas de Interés Nacional Estratégico

Artículo 14 De las Zonas de Interés Nacional Estratégico (Z.I.N.E.)

Son aquellas que carezcan de la infraestructura básica para su desarrollo y designadas por el INTUR con el propósito de guiar y planificar el desarrollo en estas zonas de máxima prioridad para el desarrollo turístico nacional, a través de planes maestros de uso de terreno e infraestructura, y de guías generales y/o específicas para facilitar y dirigir la inversión pública y privada en dichas áreas.

Las Z.I.N.E. representan zonas prioritarias para la gestión y promoción del desarrollo de la industria turística nacional. Los sitios estratégicos se encuentran identificados a niveles de cada una de las diez regiones operativas y se seleccionarán basándose en nueve (9) indicadores insertado dentro de una matriz para ser valorados los criterios de:

- a) Calidad y diversidad de los recursos turísticos;
- b) Calidad y garantía de la calidad ambiental en el entorno;
- c) Accesibilidad actual y potencial a los recursos turísticos, a la actividad turística como tal entre los que se encuentra visitación de cualquier naturaleza del destino;
- d) Oferta actual de alojamiento según números de camas por municipio en el que se encuentre geográficamente ubicado;
- e) Oferta de alimentos y bebidas según número de mesas, así como actividades conexas, de igual forma se incorporarán indicadores de la inversión actual.

El INTUR categorizará los sitios estratégicos identificados a escala en orden de prioridad, según las estrategias y políticas de desarrollo que promueva.

Artículo 15 A los efectos de selección de las Z.I.N.E. serán consideradas las siguientes:

- 1) Los territorios con mayor presencia de atractivos turísticos de orden natural o histórico cultural, independiente de la infraestructura de servicios con que cuenten;
- 2) Los territorios donde las inversiones públicas (carreteras, caminos, servicios de energía, agua, teléfono, transporte y otros) se justifican para promover el desarrollo turístico integral de la región;
- 3) Las unidades territoriales compactas, que aglutinen dos o más atractivos turísticos de interés y que cuenten al menos con un centro poblado potencial, para la dotación de servicios; y
- 4) Los territorios con reconocidos atractivos turísticos y/o centros estratégicos de conexión y servicios para promover el desarrollo de una ruta turística.

CAPÍTULO VI

Zonas Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico por su Contexto Urbano/Cultural/Histórico

Artículo 16 De las Zonas Especiales de Interés Turístico por su Contexto Urbano/Cultural/Histórico (Z.E.I.T.C.U.C.H.)

Las Z.E.I.T.C.U.C.H. están conformadas por un destino o un conjunto de destinos considerados como atractivos turísticos los que en su mayoría, corresponden a los clasificados como históricos-culturales. Corresponden a zonas de particular interés turístico que forman parte de las diez R.O.P. y que son así designadas por el INTUR con el propósito de guiar y planificar el desarrollo en estas zonas de máxima prioridad para el desarrollo turístico nacional, a través del Instituto Nicaragüense de Cultura y de los Gobiernos Municipales interesados. A las porciones del territorio categorizadas como Z.E.I.T.C.U.C.H., el INTUR las considerará como partes integrales del patrimonio turístico nacional.

El INTUR promoverá una estrecha coordinación con los Gobiernos Municipales, instituciones gubernamentales, no gubernamentales y sociedad civil para el desarrollo de la actividad turística como eje económico de desarrollo local, así como los mecanismos de coordinación institucional para garantizar una infraestructura vial en buen estado y servicios básicos de agua, energía, salud, seguridad, comunicación y transporte en apoyo a la actividad turística.

CAPÍTULO VII

Zonas Especiales de Planeamiento y desarrollo Turístico por su Contexto Ambiental/Natural/Ecológico

Artículo 17 De las Zonas Especiales de Interés Turístico por su Contexto Ambiental/Natural/Ecológico (Z.E.I.T.C.A.N.E.)

Están conformadas por un destino o un conjunto de destinos considerados como atractivos turísticos los que en su mayoría, corresponden a los clasificados como naturales-ecológicos. Corresponden a zonas de particular interés turístico que forman parte de las diez R.O.P. y que son así designadas por el INTUR con el propósito de guiar y planificar el desarrollo en estas zonas de máxima prioridad para el desarrollo turístico nacional, a través de Planes Maestros siendo formulados por el INTUR con la participación del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA) y de los Gobiernos Municipales interesados. A las porciones del territorio, categorizadas como Z.E.I.T.C.A.N.E., el INTUR las considera como partes integrales del patrimonio turístico nación.

El INTUR en coordinación con las autoridades ambientales establecerá los mecanismos y procedimientos apropiados para garantizar el desarrollo turístico sostenible de cada zona turística.

CAPÍTULO VIII

Zonas Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico de Carácter Puntual

Artículo 18 De las Zonas Especiales de Interés Turístico de Carácter Puntual (Z.E.I.T.C.P.)

Son áreas pequeñas que sin requerir la elaboración de un plan maestro que amerite atención y tratamiento especial como recurso turístico. Forman parte de las diez R.O.P., y que son así designadas por el INTUR con el propósito de guiar y planificar el desarrollo en estas zonas de máxima prioridad para el desarrollo turístico nacional. Se categorizan como zonas especiales de carácter puntual los elementos de infraestructura determinantes para el desarrollo turística de cada región operativa, tales como:

- a) Puestos fronterizos de interés turístico;
- b) Puertos marítimos;
- c) Puertos Lacustres;
- d) Puertos riverinos existentes o proyectados;
- e) Aeropuertos o Aeródromos existente o proyectados;
- f) Centros de conexión y servicios; y

g) Los terrenos y centros turísticos propiedad del INTUR.

CAPÍTULO IX

ZONAS ESPECIALES DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO

Artículo 19 De las Zonas Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico (Z.E.P.D.T.)

El INTUR de manera específica y puntual a predeterminado como Z.E.P.D.T. las que a la vez se componen de los principales centros de atracción turística, dejando la posibilidad de que se reconozca otros lugares que adopten los criterios de selección establecidos.

Artículo 20 Sin perjuicio de las Z.E.P.D.T. establecidas de forma general en la Ley N°. 306, el INTUR, establece las siguientes Z.E.P.D.T.

1) ROP 01 RACCN: Región Operativa 01 Región Caribe Norte.

Zonas de Interés Nacional Estratégico para el turismo: (SE)

1) I - SE 01 Yulu, Karata / Puerto Cabezas / Pahra, Dakura,

Zonas Especiales de interés Turístico por su contexto Urbano / Cultural / Histórico: (HC)

2) I - HC 01 Áreas Urbanas de Puerto Cabezas

3) I - HC 02 Comunidad Indígena Tuapi 1 y 2

4) I - HC 03 Comunidad Indígena Limbaika

5) I - HC 04 Comunidad Indígena Alamikamba

6) I - HC 05 Comunidad Indígena Prinzapolka

7) I - HC 06 Comunidad Indígena Aras Bila

8) I - HC 07 Comunidad Indígena Sandy Bay

9) I - HC 08 Comunidad Indígena Lamlaya

10) I - HC 09 Comunidad Indígena Krukira

11) I - HC 10 Comunidad Indígena Bosawas

12) I - HC 11, Comunidad Indígena Auas Tingni

Zonas Especiales de interés Turístico por su contexto Ambiental / Natural / Ecológico: (SE):

13) I - NE 02 Lagunas Layasica, Kukallaya y Whounta

14) I - NE 04 Alamikamba / Limbaika / Río Prinzapolka.

Zonas Especiales de interés Turístico de Carácter Puntual: (CP)

15) I - CP 01 Área fronteriza Ley mus.

2) ROP 02 RACCS: Región Operativa 02 Región Caribe Sur.

Zonas de Interés Nacional Estratégico para el turismo: (SE)

16) II - SE 01 Bluefields / Pearl Lagoon

17) II - SE 02 Corn Island / Little Corn Island

Zonas Especiales de interés Turístico por su contexto Urbano / Cultural / Histórico: (HC)

18) II - HC 01 Sectores urbanos de Kukra Hill

19) II - HC 02 Comunidad indígena de Karawala

20) II - HC 03 Comunidad indígena de Orinoco

21) II - HC 04 Comunidad indígena de La Fe

22) II - HC 05 Comunidad indígena de Rama Cay

Zonas Especiales de interés Turístico por su contexto Ambiental / Natural / Ecológico: (NE)

23) II - NE 03 Río Escondido

24) II - NE 04 Río Torsuani / Kucra

25) II - NE 05 Llanos de Karawala Bocana Río grande de Matagalpa

Zonas Especiales de Interés Turístico de Carácter Puntual: (CP)

26) II - CP 01 Puerto El Rama

3) ROP 03: Región Operativa 03 Occidente.-

Zonas de Interés Nacional Estratégico para el turismo: (SE)

27) III - SE 01 Paso Caballos / Corinto / El Realejo Ponedoya / Las Peñitas

28) III - SE 01 Centro Histórico de León

29) III - SE 02 León Viejo / Momotombo / I. Momotombito

Zonas Especiales de interés Turístico por su contexto Urbano / Cultural / Histórico: (HC)

30) III - HC 01 áreas Urbanas de Corinto

31) III - HC 02 áreas Urbanas de León

32) III - HC 03 áreas Urbanas de Chinandega

33) III - HC 04 áreas Urbanas de El Viejo

34) III - HC 05 áreas Urbanas de La Paz Centro

35) III - HC 06 áreas Urbanas de Chichigalpa

36) III - HC 07 áreas Urbanas de El Realejo

Zonas Especiales de interés Turístico por su contexto Ambiental / Natural / Ecológico: (NE)

37) III - NE 01 Isla Juan Venado

38) III - NE 02 El Velero / El Transito / Salinas Grandes

39) III - NE 03 Potosí / Volcán Cosigüina / Jiquilillo

40) III - NE 04 Complejo Volcánico San Cristóbal

41) III - NE 05 Isla y Estero Aserradores

42) III - NE 06 Complejo Vol. Cerro Negro / El Hoyo Las Pilas

43) III - NE 07 Comp. Vol. Telica / Hervidero San Jacinto

Zonas Especiales de interés Turístico de Carácter Puntual: (CP)

44) III - CP 01 Puerto Corinto

45) III - CP 02 Puesto Fronterizo Guasaule

46) III - CP 03 Puerto Potosí

47) III - CP 04 Ingenio San Antonio

48) III - CP 05 Puerto Momotombo.

4) ROP 04: Región Operativa 04 Las Segovias.-

Zonas de Interés Nacional Estratégico para el turismo: (SE)

49) IV - SE 01 Estelí / Miraflores

Zonas Especiales de interés Turístico por su Contexto Urbano / Cultural / Histórico: (HC)

50) IV - HC 01 Sectores Urbanos de Estelí

51) IV - HC 02 Ciudad Antigua

52) IV - HC 03 San Juan de Limay

53) IV - HC 04 Sectores Urbanos Ocotal

Zonas Especiales de interés Turístico por su Contexto Ambiental / Natural / Ecológico: (NE)

54) IV - NE 01 Cerro Tisey

55) IV - NE 02 Dipilto Jalapa

56) IV - NE 03 Tomabu

57) IV - NE 04 Quiabuc

Zonas Especiales de Interés Turístico de Carácter Puntual: (CP)

58) IV - CP 01 Las Manos

59) IV - CP 02 El Espino

5) ROP 05: Región Operativa 05 Centro Norte.-

Zonas de Interés Nacional Estratégico para el turismo:(SE)

60) V - SE 01 Matagalpa / Apante / Arenal / Cerro Frío

Zonas Especiales de Interés Turístico por su Contexto Urbano / Cultural / Histórico: (HC)

61) V - HC 01 Sector Urbano Jinotega

62) V - HC 02 Sector Urbano Matagalpa

63) V - HC 03 Sector Urbano Ciudad Darío

Zonas Especiales de interés Turístico por su contexto Ambiental / Natural / Ecológico: (NE)

64) V - NE 01 Embalse Apanás

65) V - NE 02 Las Playitas

66) V - NE 03 Asturias / Datanli / El Diablo.

6) ROP 06: Región Operativa 06 Managua.-

Zonas de Interés Nacional Estratégico para el turismo:(SE)

67) VI - SE 01 Punta Venadillo / Montelimar / Huehuate / Pochomil

68) VI - SE 02 Sierras de Managua / El Crucero / Jocote Dulce

69) VI - SE 03 Conjunto Hotelero y Aeropuerto Internacional Managua

Zonas Especiales de interés Turístico por su contexto Urbano / Cultural / Histórico: (HC)

70) VI - HC 01 Managua Centro Histórico de Managua / Malecón de Managua

71) VI - HC 02 Ticuantepe / Carretera Masaya / L. Tiscapa

72) VI - HC 02 - 1 Empalme Ticuantepe

73) VI - HC 03 Mateare

74) VI - HC 04 San Rafael del Sur

Zonas Especiales de interés Turístico por su Contexto Ambiental / Natural / Ecológico:(NE)

75) VI - NE 01 Península de Chiltepe / Centro Turístico / L. Xiloá

76) VI - NE 02 Río Tipitapa / Baños Termales

77) VI - NE 03 Laguna de Nejapa / Valle de Ticomio

78) VI - NE 04 Laguna Asososca

79) VI - NE 05 Laguna de Tiscapa

80) VI - NE 06 Altos de Veracruz

81) VI - NE 07 El Chocoyero

Zonas Especiales de interés Turístico de Carácter Puntual: (CP)

82) VI - CP 01 Museo Huellas de Acahualinca

83) VI - CP 02 Hacienda San Jacinto

84) VI - CP 03 Baños Termales de Tipitapa

85) VI - CP 04 Hospital Metropolitano

86) VI - CP 05 Centro Turístico Xiloá

87) VI - CP 06 Centro Turístico Pochomil

88) VI - CP 07 Centro Turístico El Trapiche

7) ROP 07: Región Operativa 07 Boaco, Chontales.-

Zonas de Interés Nacional Estratégico para el turismo:(SE)

89) VII - SE 01 Puerto Díaz I Zonas Costeras del Lago

Zonas Especiales de interés Turístico por su contexto Urbano / Cultural /

Histórico: (HC)

90) VII - HC 01 áreas urbanas de Boaco y Juigalpa

91) VII - HC 02 áreas urbanas de Cuapa

92) VII - HC 03 áreas urbanas de La Libertad

93) VII - HC 04 áreas urbanas de Santo Domingo

Zonas Especiales de interés Turístico por su contexto Ambiental Natural Ecológico: (NE)

94) VII - NE 01 Río Olama / Aguas Termales

95) VII - NE 02 Cordillera Amerrisque

96) VII - NE 03 Embalse las Canoas

Zonas Especiales de interés Turístico de Carácter Puntual: (CP)

97) VII - CP 01 Puerto Díaz.

8) ROP 08: Región Operativa 08 Masaya - Granada.-

Zonas de Interés Nacional Estratégico para el turismo: (SE)

98) VIII - SE 01 Centro Histórico de Granada / Costas del Lago

VIII - SE 01 - 1 Parque Colón / Catedral

VIII - SE 01 - 2 Iglesia Guadalupe / Muelle / Centro Turístico de Granada

VIII - SE 01 - 3 Estación de Ferrocarril

VIII - SE 01 - 4 Hospital San Juan de Dios / Fortaleza La Pólvora

VIII - SE 02 Laguna y Parque Nacional Volcán Masaya

Zonas Especiales de interés Turístico por su contexto Urbano / Cultural / Histórico (HC)

99) VIII - HC 01 Sectores Urbanos de Masaya

100) VIII - HC 02 - 1 Sectores Urbanos Catarina

101) VIII - HC 02 - 2 Sectores Urbanos de San Juan de Oriente

102) VIII - HC 02 - 3 Sectores Urbanos de Diriá

103) VIII - HC 02 - 4 Sectores Urbanos de Diriá

104) VIII - HC 02 - 5 Sectores Urbanos de Diriomo

105) VIII - HC 02 - 6 Sectores Urbanos de Niquinohomo

106) VIII - HC 02 - 7 Sectores Urbanos de Masatepe

Zonas especiales de interés Turístico por su contexto Ambiental / Natural / Ecológico: (NE)

107) VIII - NE 01 Laguna de Apoyo

108) VIII - NE 02 Isletas de Granada / Puerto Asese / Zonas Costeras

109) VIII - NE 03 Volcán Mombacho

110) VIII - NE 04 Lagunas de Mecatepe / Río Manares / La Danta

111) VIII - NE 05 Archipiélago Zapatera

112) VIII - NE 06 Zonas Costeras Granada Malacatoya

113) VIII - NE 07 Laguna de Tisma / Río Tipitapa

Zonas Especiales de interés Turístico de Carácter Puntual: (CP)

114) VIII - CP 01 El Coyotepe.

115) VIII - CP 02 Centro Turístico Luis Lorenzo Guerrero

9) ROP 09: Región Operativa 09 Carazo, Rivas.-

Zonas de Interés Nacional Estratégico para el turismo: (SE)

116) IX - SE 01 Isla de Ometepe

117) IX - SE 02 Manzanillo / El Astillero

118) IX - SE 03 Montelimar / Huehuate

Zonas Especiales de interés Turístico por su contexto Urbano / Cultural / Histórico: (HC)

119) IX - HC 01 Sectores Urbanos de Rivas

IX - HC 01 - 1 Iglesia y Parque Central Rivas

IX - HC 01 - 2 Entrada principal / Rotonda Rivas

IX - HC 01 - 3 Museo / Salida a Tola

120) IX - HC 02 Sectores Urbanos de San Juan del Sur

121) IX - HC 03 Sectores Urbanos de Jinotepe

IX - HC 03 - 1 Entrada Calle Central

IX - HC 03 - 2 Iglesia y Parque Central de Jinotepe

IX - HC 03 - 3 Entrada a Diriamba, Salida a San Marcos

122) IX - HC 04 Sectores Urbanos de Diriamba

IX - HC 04-1 Iglesia y Plaza San Sebastián

IX - HC 04 - 2 Entrada a Diriamba / Salida a la Boquita

IX - HC 04-3 El Reloj / Salida a Jinotepe

123) IX - HC 05 Sectores Urbanos de San Marcos

124) IX - HC 06 Sectores Urbanos de San Jorge

IX - HC 06-1 Iglesia y Parque Municipal / Entrada a San Jorge

IX - HC 06-2 Iglesia Las Mercedes / Calles del Lago

Zonas Especiales de interés Turístico por su Contexto Ambiental / Natural / Ecológico: (NE)

125) IX - NE 01 El Astillero / Chacocente

126) IX - NE 02 Playas y Bahía El Meneo

127) IX - NE 03 El Ostional / Bahía Majagual

128) IX - NE 04 Orosí / Colón

129) IX - NE 05 Playas de San Jorge

130) IX - NE 06 La Virgen / Amayo

Zonas Especiales de interés Turístico de Carácter Puntual: (CP)

IX - CP 01 La Virgen

131) IX - CP 02 Puesto Fronterizo Peñas Blancas

132) IX - CP 03 Colón: Puerto Lacustre propuesto

IX - CP 04 Puerto Lacustre San Jorge

133) IX - CP 05 Puerto Lacustre Sapoá

134) IX - CP 06 Puerto Lacustre Moyogalpa

135) IX - CP 07 Puerto Lacustre Altagracia

IX - CP 08 La Virgen: Aeropuerto Propuesto

136) IX - CP 09 Puerto San Juan del Sur

137) IX - CP 10 Centro Turístico La Boquita

138) IX - CP 11 Centro Turístico Casares

10) ROP 10: Región Operativa 10 Río San Juan

Zonas de Interés Nacional Estratégico para el turismo: (SE)

139) X - SE 01 San Carlos / El Castillo

140) X - SE 02 Archipiélago Solentiname / Los Guatuzos

141) X - SE 03 Sectores Urbanos de San Carlos

Zonas Especiales de interés Turístico por su Contexto Urbano / Cultural / Histórico: (HC)

142) X - HC 02 San Juan del Norte

Zonas Especiales de interés Turístico por su contexto Ambiental / Natural / Ecológico: (NE)

143) X - NE 01 Río San Juan

X - NE 02 Humedales San Miguelito / Morrito

144) X - NE 03 Río Indio / Costas Litoral Caribeño

Zonas Especiales de interés Turístico de carácter puntual: (CP)

145) X - CP 01 Puesto Fronterizo Los Chiles.

CAPÍTULO IX

Mecanismos para la ubicación de los Proyectos Turísticos en relación con las Z.E.P.D.T.

Artículo 21 Procedimiento para determinar la ubicación de los Proyectos Turísticos

A los efectos de establecer la ubicación de los Proyectos Turísticos dentro de una Z.E.P.D.T. se aplicarán los siguientes mecanismos:

1. Para obtener los beneficios o incentivos que dispone la Ley N°. 306 a los proyectos aprobados, el proponente deberá evidenciar que su proyecto o la actividad turística propuesta se encuentra situada dentro del área y perímetro de una Z.E.P.D.T., en base a la lista descrita en la presente normativa, las guías y/o planes maestros formulados por la Dirección de Estrategia y Desarrollo del INTUR los que constituirán valiosos criterios a considerarse y que serán determinantes para la evaluación y aprobación de dichos proyectos por parte del INTUR para los efectos de la ley.
2. Para evidenciar la ubicación de los proyectos turísticos en zonas especiales mediante sistema GPS (Global Positioning System) o Sistema de Posicionamiento Global.
3. Se utilizará un receptor GARMIN E-Trex receptor de 12 canales paralelos con una capacidad de Memoria de 500 wpt. Alfanuméricos con una velocidad de 999 nudos, cuenta con un interface NMEA 0183 y PC RS232 GPS E-trex Garmin.
4. El sistema de coordenadas UTM (Universal Transverse Mercator System) será utilizado para incorporar el punto obtenido con el receptor.
5. Se obtendrán los puntos GPS requeridos mediante una inspección in situ al área

donde se propone desarrollar el proyecto. La inspección in situ será realizada por un inspector de la D.O.E.I. en conjunto con la unidad de Ordenamiento Territorial del INTUR.

6. Se registrarán al menos cuatro puntos que hagan referencia al terreno contemplado dentro del proyecto, los que se descargan en el sistema de información geográfica SIG-INTUR sobre la base de datos cartográfica digitalizada a escala 1 :50.000 en la cual se generó el sistema de zonas especiales de planeamiento y desarrollo turístico Z.E.P.D.T.

7. Las proyecciones de área asignadas al sistema de zonificación turística se encuentran georeferenciadas, permitiendo realizar mediciones precisas que determinen las distancias entre los puntos GPS y los límites de las Z.E.P.D.T.

8. El sistema de información geográfica SIG-INTUR es la herramienta utilizada como plataforma para administrar la información de carácter turístico territorial a nivel nacional. Esta herramienta ofrece la capacidad de almacenar, acceder, analizar, manipular, desplegar e integrar información de carácter turística, ambiental, económica y social en un solo sistema.

9. Del proceso de evaluación antes referido se redactará un informe con el resultado de la localización de los puntos obtenidos y sus coordenadas geográficas, en relación con su ubicación y las zonas especiales; este informe podrá ser remitido a los inversionistas o representantes del proyecto en evaluación.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22 Documentos anexos del Reglamento: Para efectos del desarrollo y cumplimiento del presente Reglamento, forman parte integral los siguientes anexos:

1. Descripción teórica de la composición y delimitación de las Z.E.P.D.T.
2. Descripción de los límites y composición de las Z.E.P.D.T. por regiones.
3. Regiones Operativas.

Artículo 23 Los proyectos turísticos que se les hayan otorgado incentivos bajo el criterio de ubicación en una Z.E.P.D.T. dispondrán de un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento para aplicar a los nuevos mecanismos de ubicación.

Artículo 24 Las presentes disposiciones son complementarias de la Ley N°. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, Ley N°. 306, Ley de Incentivos Para la Industria Turística de la República de Nicaragua, sus reglamentos y demás disposiciones vigentes.

Artículo 25 Cualquier disposición o normativa que se oponga al presente Reglamento queda derogada.

Artículo 26 El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de difusión nacional sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

El presente Reglamento fue aprobado en la trigésima primera sesión ordinaria del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Turismo, celebrada en la ciudad de Managua, a las tres de la tarde del día catorce de febrero del año dos mil tres.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de abril del año dos mil tres. Leda Sánchez de Parrales, Presidenta (a.i.) del Consejo Directivo. Instituto Nicaragüense de Turismo. Ante Mí: Francisco Gurdián Méndez, Secretario del Consejo Directivo.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por la Ley N°. 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 26 del 10 de febrero de 2014.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinte. **MSP. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.